

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL

LEY

REGLAMENTANDO LA PUBLICACIÓN DE LOS PENSAMIENTOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA

28 DE JUNIO DE 1935

Y

DECRETO REGLAMENTARIO

26 DE JULIO DE 1935

EDICION OFICIAL



MONTEVIDEO

IMPRENTA NACIONAL

1936

LEY

Se reglamenta la publicación de los pensamientos por medio de la imprenta

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

De la libertad de publicar los pensamientos por medio de la imprenta

Artículo 1.° Es enteramente libre en toda materia, la publicación de los pensamientos por medio de la imprenta, dentro de los límites que establece la Constitución y la presente ley.

De las formalidades previas a la publicación

Artículo 2.° Queda prohibida la previa censura de los pensamientos, publicados por medio de la imprenta e innecesaria toda autorización, garantía o depósito pecuniario previo a su publicación.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, todo impresor o editor de publicaciones impresas, cuando las imprentas estén situadas en el Departamento de la Capital, queda obligado previamente a toda publicación, a efectuar ante el Ministerio de Instrucción Pública una declaración escrita que comprenda:

Para los impresores o editores de diarios o publicaciones periódicas

A) Nombre del diario o publicación periódica.
B) Nombre y apellido del redactor responsable y su domicilio.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.
D) Nombre y ubicación de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas

A) Nombre, apellido y domicilio del gerente responsable.
B) Nombre y ubicación de la imprenta.
C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

Cuando las imprentas estén situadas fuera del Departamento de la Capital, podrán enviar la declaración exigida por este artículo por comunicación postal recomendada.

El Ministerio de Instrucción Pública, dentro de las veinticuatro horas de recibida la declaración, deberá entregar o enviar por comunicación telegráfica o postal recomendada, la constancia de la aceptación o no aceptación de la misma, en los casos previstos en los artículos 5.° y 29.

Si el Ministerio de Instrucción Pública no diera cumplimiento al requisito precedente en la forma y dentro de los plazos establecidos, la declaración, se considerará hecha y aceptada, pasadas que fueren veinticuatro horas.

Los impresores o editores se hallan igualmente obligados a renovar dentro del tercero día su declaración para el caso de cualquier modificación que altere lo declarado anteriormente.

La no aceptación de la declaración podrá ser recurrida por escrito dentro de los diez días subsiguientes ante la Suprema Corte de Justicia. Esta decidirá dentro de los cuarenta días de la interposición del recurso, previo traslado al Ministro, con plazo de cinco días perentorios. Este recurso no tiene efecto suspensivo.

Art. 4.° Todo ejemplar de diario o publicación periódica deberá lucir en lugar aparente en la primera página el contenido de los incisos A), B), C) y D de la declaración efectuada ante el Ministerio de Instrucción Pública (artículo 3.°). Todo ejemplar de cualquier otra publicación, con excepción de las que no expresen un pensamiento por medio de palabras o por medio de imágenes, dibujos, emblemas, etc., deberá lucir el nombre y ubicación de la imprenta en que fueron impresos.

Queda igualmente obligado todo impresor o editor, antes de lan-

zar a la publicidad los impresos, o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, a presentar ante el Ministerio de Instrucción Pública, si la imprenta estuviera situada en el Departamento de la Capital, o a enviar por correo recomendado libre de porte, dentro del mismo plazo, si la imprenta estuviere situada fuera del Departamento de la Capital, un ejemplar de cada publicación o impreso, firmado por el redactor o gerente responsable en su caso, sin perjuicio de lo que establece la ley de 14 de Julio de 1893.

Art. 5.° Para poder ser redactor o gerente responsable se necesita:

1.° Tener por lo menos veintiún años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión de la ciudadanía, de acuerdo con el capítulo III, sección III de la Constitución.

2.° Integrar efectiva y realmente la redacción del diario o publicación periódica o desempeñar la gerencia de la imprenta, ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo, y tener domicilio constituído en el lugar donde la publicación se edita.

3.° No gozar de fueros o inmunidades.

Las condiciones que se establecen en este artículo no les serán exigidas a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor Jefe o director, si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO II

Derecho de rectificación

Artículo 6.° El redactor responsable de un diario u otra publicación periódica, queda obligado a publicar gratuitamente toda rectificación relativa a hechos o actos propios de la función pública o relativos a ella, que hubieren sido inexactamente relatados o aludidos por el diario o publicación periódica en que la versión o alusión inexacta haya aparecido.

Dicha rectificación será publicada sin intercalación alguna, en el número del diario o de la publicación periódica siguiente al día en que fuera recibida o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas, o en el más próximo número, si se tratara de publicaciones

que obedecen a períodos mayores, en el mismo lugar y con idénticos caracteres que el artículo que la hubiere provocado.

No tendrá más extensión que el doble de la que recibió el artículo motivo de aquélla.

El derecho de rectificación subsiste igualmente respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiere acompañado la rectificación.

El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte y la Presidencia de cada rama del Poder Legislativo reglamentarán esta disposición, designando los funcionarios superiores de sus respectivas dependencias a quienes incumbe el ejercicio del derecho de rectificación.

Derecho de respuesta

Artículo 7.° El redactor responsable de un diario u otra publicación periódica queda obligado a insertar gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción la respuesta de toda persona física o moral nombrada o aludida en el diario o escrito periódico cotidiano, sin perjuicio de otras penas o indemnizaciones civiles a que pudiera dar lugar la publicación que provoca la respuesta.

En lo que concierne a los escritos periódicos no cotidianos, la inserción deberá hacerse en el más próximo número, respecto del día de recepción.

La respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna; no tendrá más extensión que la del artículo a que se da respuesta. Sin embargo, podrá alcanzar a cincuenta líneas aun cuando dicho artículo tuviera menor extensión, pero no podrá sobrepasar de doscientas, aun cuando la publicación que la provoca tuviera mayor extensión.

El derecho de respuesta existe igualmente respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiere acompañado a la respuesta.

Las líneas a que se hace referencia en este artículo se calcularán, al efecto de la respuesta, por las de papel de oficio llenadas con escritura a máquina de tipo corriente, o su equivalente si se produjera en manuscritos.

Art. 8.° En caso de fallecimiento, enfermedad o no presencia en el lugar, de la persona nombrada o aludida, el derecho de respuesta podrá ser ejercido por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, los cua-

les se reputarán titulares de ese derecho, pudiendo ejercerlo por sí o por sus representantes legales o convencionales. En los demás casos, por sí o por tercero mediante simple carta poder cuya firma aparezca certificada por notario.

Las circunstancias y calidades a que se refiere la parte inicial de este artículo las apreciará el Juez sin sujeción a las reglas legales de la prueba, y con amplio criterio discrecional.

Excepciones a los principios que preceden

Artículo 9.° No darán lugar a ninguna acción, los discursos pronunciados en el Parlamento, así como los dictámenes o cualquier otra pieza impresa por orden de una u otra Cámara, u otros documentos oficialmente mandados publicar por autoridad pública.

Tampoco dará lugar a rectificación o respuesta, la versión fiel de las sesiones públicas del Parlamento, hecha de buena fe en los diarios o publicaciones periódicas; ni la versión fiel, hecha de buena fe, de los debates judiciales; ni de los discursos pronunciados o de los escritos interpuestos ante los Tribunales; ni de las consultas o dictámenes profesionales, sin perjuicio de las sanciones que autorizan las leyes procesales y penales con el objeto de reprimir las ofensas que en juicio puedan inferirse las partes, sus representantes o abogados y lo dispuesto en el inciso B) del artículo 21.

No existe derecho de respuesta respecto de los artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, salvo los casos en que, a juicio del Juez competente, si hubieren ellos utilizado como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona o corporación pública o privada.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Artículo 10. La violación de cualesquiera de los requisitos establecidos en los artículos 6.° y 7.°, o la publicación con omisiones o errores gramaticales o tipográficos de alguna entidad, importará la nulidad de la publicación ejecutada por vía de rectificación o respuesta, dando lugar a que se efectúe de nuevo, correctamente, si así lo solicitare la parte interesada del Juez competente.

Art. 11. El ejercicio de los derechos de rectificación y respuesta no excluyen las acciones penales y civiles emergentes de los delitos por abuso de la libertad de escribir que se justifiquen en los textos que hayan provocado aquellas y que sancionan expresamente la presente ley, el Código Penal u otras leyes especiales, ni constituyen condición para el ejercicio de éstas.

Art. 12. En toda gestión judicial relacionada con el ejercicio de los derechos de rectificación o de respuesta, se actuará en papel común y la actuación no devengará costas.

Art. 13. Las acciones mencionadas quedarán prescriptas transcurridos que sean noventa días desde la publicación, pudiendo ser opuesta de oficio esta excepción.

Casos particulares

Art. 14. Si una publicación, por su complejidad diera lugar simultáneamente al derecho de rectificación y de respuesta, ambas serán autorizadas, debiendo el Juez disponer la prelación de la primera sobre la segunda.

Si una publicación afectara a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo no pudiendo tramitar más que un solo texto en respuesta, el primero, en el orden del tiempo, que se haya presentado a la oficina actuaria respeciva.

Competencia y procedimiento en materia de rectificación y respuesta

Artículo 15. Son competentes para entender en las acciones por rectificación o respuesta, los Jueces del Crimen en la Capital y los de 1.a Instancia en el resto del país.

La solicitud de remisión se formulará por escrito ante el Juez competente, acompañándose el texto de la rectificación o respuesta firmada por el compareciente, y de un ejemplar de la publicación que la haya provocado.

Previa la comprobación de la identidad del interesado, el Juez ordenará, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas, la remisión, debiendo entregar el funcionario judicial comisionado al efecto, el texto de la rectificación o respuesta en el domicilio del diario o publicación periódica, al redactor o gerente responsable, y si

éste no se hallara en él, se dejará cedulón conteniendo la resolución judicial, conjuntamente con el documento de la rectificación o respuesta ordenado, el cual llevará el sello del Juzgado y rúbrica del Actuario en cada una de sus fojas. Esta diligencia producirá todos los efectos legales de la entrega personal. Se dejará en autos testimonio fiel del texto de la respuesta o rectiifcación. Contra la resolución judicial no se podrá deducir recurso alguno excepto el de reposición, que procederá únicamente en el caso de prescripción previsto en el artículo 13 y al solo efecto de oponerla.

Art. 16. Cuando corresponda ejercer el derecho de rectificación o respuesta al Presidente de la República, al Consejo de Ministros o a cualquiera de ellos, a las Cámaras de Representantes o Senadores, a la Asamblea General o a la Comisión Permanente, o a los miembros de dichas corporaciones, a la Suprema Corte de Justicia o a sus miembros al Fiscal de Corte, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o a alguno de los Tribunales de Apelaciones o a la Corte Electoral o a los miembros de dichas corporaciones, la Suprema Corte de Justicia será el único Tribunal competente para ordenar la remisión, sin que sea preciso, cuando se tratare de la propia Corte, la convocatoria de Corte Especial.

Improcedencia de remisión de un texto en rectificación

Artículo 17. El Juez no hará lugar a la remisión solicitada de acuerdo con el artículo 6.°, en los siguientes casos:

1.° Cuando su texto fuere contrario a la moral y las buenas costumbres.

2.° Cuando la rectificación no proceda, sea porque no verse el artículo que la provoca sobre hechos o actos inherentes a la función pública o relativos a ella, sea porque el funcionario no invoca en forma expresa la calidad exigida por el decreto reglamentario o la acordada a que se refiere el artículo 6.°, parte final, sea porque la publicación pertenezca a alguna de las categorías exceptuadas por el artículo 9.°.

3.° Cuando el texto de la rectificación exceda de la extensión establecida por la ley, o contenga designación de terceros extraños al punto en discusión o alusiones directas a ellos, o temas ajenos a la función pública alcanzada por el artículo que se rectifica.

4.° Cuando en el texto de la rectificación se atentare en los términos previstos por los artículos 333 o 334 del Código Penal, contra el honor o la tranquilidad privada del director de la publicación o del que la haya provocado, sea o no el redactor responsable.

Improcedencia de remisión de un texto en respuesta

Artículo 18. El juez no hará lugar a la remisión solicitada de acuerdo con el artículo 7.o:

1.° Cuando medien cualesquiera de las circunstancias previstas en los incisos 1.o, 3.o y 4.o del artículo precedente.
2.° Cuando no se haya justificado a juicio del Juez de alguna manera aceptable, cualquiera de las personerías indicadas en el artículo 8.°.
3.° Cuando la publicación pertenezca a alguna de las categorías enunciadas en el artículo 9.o.

CAPITULO IV

De los delitos de imprenta

Artículo 19. Los delitos de imprenta se dividen en graves, que son los delitos comunes consumados por medio de la imprenta, o los especiales anunciados en el artículo 20, e incisos A), B) y C), y leves, que son los delitos característicos, propios y exclusivos de la imprenta, contenidos en los artículos 21, 22, 29 y 31.

Los delitos graves de imprenta, también se llaman delitos de abuse de la libertad de escribir; y los delitos leves de imprenta se denominan delitos de imprenta propiamente dichos.

De los delitos graves

(Por abuso de la libertad de escribir)

Artículo 20. Constituye delito grave de imprenta, la ejecución en impresos divulgados en el público, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos graves de imprenta:

A) La divulgación maliciosa de noticias falsas que puedan ocasionar, en su caso, alarma pública, alterar el orden, causar evidente perjuicio a los intereses económicos del Estado o al de sus entes, o perjudicar el crédito nacional exterior o interior.

La misma regla se aplicará a la publicación de documentos apócrifos, falsificados o adulterados o falsamente atribuídos a terceros.

B) La excitación al desprecio del Estado o sus Poderes, al vilipendio del escudo, la bandera o el himno nacional.

C) La apología de personas que se hallen requeridas por la justicia, procesadas o condenadas bajo la imputación de alguno de los delitos previstos en el Código Penal, excepción hecha de los reprimidos por los artículos 141 a 145, del precitado Código, salvo que aquélla tuviera por objeto demostrar que el requerido o procesado no ha podido ser el autor del delito imputado.

Delitos leves de imprenta (o de imprenta propiamente dichos)

Artículo 21. Cometen delitos leves de imprenta, considerando el hecho objetivamente y con prescindencia de las diversas personas que colaboren en su preparación y su ejecución:

A) Aquellos que estando legalmente sujetos a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 3.o al 8.o, 10 y 14, de la presente ley, no las cumplieran oportuna y estrictamente.

B) Los que publicaren actuaciones, documentos o sentencias, relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil de padres a hijos y viceversa, de adulterio u otras causales de divorcio, o de procesos relacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Libro II, título X del Código Penal, salvo que el Juez considere que se ha incurrido en algunos de los delitos previstos por los artículos 301 o 334 del mencionado Código.

No constituyen el delito definido en el precedente inciso, las publicaciones de índole científica, despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas

comprometidas en las causas, actuaciones o documentos a que se hace referencia en dicho inciso.

Diarios y publicaciones periódicas extranjeras

Artículo 22. La circulación en el territorio de la República, de diarios, revistas u otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, podrá ser prohibida por un día por el Ministro del Interior y mediante resolución especial del Consejo de Ministros, por un término no mayor de quince días.

La exposición al público o la distribución realizada a sabiendas de dicha prohibición administrativa, serán reprimidas con pena de multa de diez a cuarenta pesos o prisión equivalente.

Se procederá en estos casos, en simple vía policial.

Las publicaciones prohibidas serán secuestradas por la policía.

CAPITULO V

Personas responsables por los delitos a que se refiere el artículo 20 y su determinación

Artículo 23. Son responsables de los delitos graves de imprenta, el autor del escrito incriminado o en su caso el redactor responsable o el Gerente responsable.

Aun cuando constase notoriamente quién fuese el autor del impreso, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que éste intime al redactor o gerente responsable a que se refiere el artículo 3.o de esta ley, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por autor responsable del delito.

El redactor o gerente responsable no se halla obligado a revelar el nombre del autor; pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se l castigará como autor del delito.

Si intimado el redactor o gerente responsable en la forma antes indicada revelara el nombre del autor, deberá probarlo prontamente exhibiendo la autorización otorgada por escrito, por cuya virtud se hizo la publicación, salvo que la persona acusada integrara la redacción comprometida y reconociese como suyo el artículo impugnado.

Si tras breve búsqueda resultase el presunto autor persona desconocida o se hallare ausente, se hará efectivo el apercibimiento castigándose al redactor o gerente responsable, como autor del delito.
En estos casos se procederá como se indica en los artículos 37 y 38 p demás concordantes.

Personas responsables por los delitos a que se refiere el artículo 21

Artículo 24. El redactor responsable de un diario o publicación periódica o el gerente responsable de las demás publicaciones, serán castigados como autores de los delitos leves de imprenta, o propiamente dichos, enunciados en el artículo 21 de la presente ley.

Personas responsables por la contravención prevista en el artículo 22

Artículo 25. Los autores de la falta a que se refire el artículo 22 se castigarán en la vía y forma en él establecidas.

CAPITULO VI

Penalidades

Artículo 26. Los delitos previstos por el primer apartado del artículo 20; salvo tratándose de la difamación y la injuria, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse por medio de la imprenta se considerará como agravante de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Penal

Art. 27. Los delitos previstos en el artículo 20 incisos A) y B) de esta ley, serán castigados con pena de tres a veinticuatro meses de prisión o multa equivalente.

El previsto en el inciso C) con la misma pena con que se castiga la apología de un hecho calificado como delito (Código Penal, artículo 148).

Art. 28. Los delitos leves de imprenta o propiamente dichos, previstos en el artículo 21 de la presente ley, serán castigados con multa de cien a mil pesos o prisión equivalente.

Art. 29. En el caso de que el redactor responsable de un diario o una publicación periódica o el gerente responsable de una impren-

ta cometiere por tres veces en el plazo de un año alguno de los delitos previstos en los artículos 20 y 21, que hubieren merecido condena, el Ministerio de Instrucción Pública rechazará su responsabilidad e intimará al diario, publicación periódica o imprenta a hacer una nueva declaración designando otro redactor o gerente responsable.

En el caso de que en el plazo de un año, a partir de la nueva declarción, el redactor o gerente responsable, aun cuando se sucedieren en dicho año distintas personas en la redacción o gerencia responsable, cometieren nuevamente, por otras tres veces, delitos de imprenta que hubieren dado lugar a condena, el Ministerio Público solicitará, y el Juez competente deberá otorgar, en procedimiento breve y sumario, la incautación de las imprentas, talleres, oficinas y demás elementos que hubieren servido para la perpetración de los delitos, los cuales se retendrán secuestrados e inactivos durante un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 30. El castigo de los delitos de imprenta aplicado de acuerdo con lo establecido en la presente ley, no obsta a las acciones que por responsabilidad del propietario del diario, publicación peri dica o imprenta, procedan, de acuerdo con lo que dispone el Título VII del Libro I del Código Penal y el artículo 1324 del Código Civil.

Art. 31. El Juez de la causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por delito de imprenta grave o leve, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la página editorial del diario o publicación periódica en que se hubiese cometido el delito, dentro del tercer día de su remisión, sin comentario ni apostilla alguna, ni aun en suelto aparte ni intercalación de especie alguna. El incumplimiento de la obligación legal contenida en este artículo, aparejará la pena prevista en la parte final del artículo 29.

La publicación con omisiones o errores gramaticales o tipográfi. de alguna entidad, serán sancionados en la forma prevista por el artículo 10. Si el obligado se resistiera, incurrirá en la pena del artículo 29.

CAPITULO VII

De la competencia y del procedimiento en materia de delitos contenidos en los artículos 20 y 21

Jueces competentes

Artículo 32. Serán Jueces competentes para conocer en las causas por delitos de imprenta, los Jueces Letrados del Crimen en el Departamento de la Capital, y los Jueces de Primera Instancia en los demás Departamentos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. Si la víctima del delito fuer aalguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 16, será competente para entender en él, la Suprema Corte de Justicia, y la acción se promoverá de oficio. Toda la actuación se practicará en papel común, empleándosele también en los escritos.

Denuncia. — Querella. — Prescripción

Artículo 33. La acción para castigar los delitos de imprenta deberá ser promovida mediante querella, cuando se trate de los delitos de injuria o difamación u otros para los cuales el Código Penal o leyes especiales indiquen esa vía; y mediante acción popular, en vía de denuncia, en los demás casos, o por iniciativa del Ministerio Público.

El querellante, en el primer caso, podrá desistir en todo momento de acuerdo con lo que establecen los artículos 5.o y 6.o de la ley 12 de Setiembre de 1916; en el último, admitida la denuncia, corresponderá ejercer la acción al Ministerio Público. La acción que otorga este artículo quedará prescripta en los términos que correspondan según el artículo 17 del Código Penal.

Art. 34. En las causas por delito de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado, salvo el caso de existir motivos fudados para presumir que trata de ausentarse del país y aún así, sólo se procederá a su detención en el Departamento de Policía la cual se mantendrá hasta que preste fianza carcelera, cuya cuantía el Juez fijará.

Modo de presentar la denuncia o querella

Artículo 35. La querella o la denuncia en su caso, se presentarán siempre contra el redactor responsable, o el gerente responsable, por

escrito, en papel común, firmándola el interesado en presencia del Actuario previa comprobación que hará de su identidad, indicando el nombre y domicilio del redactor o gerente responsable a quien acusa. Se señalará con toda precisión el delito de imprenta cometido en justificación de lo cual se acompañará un ejemplar del diario, publicación periódica o impreso en que conste el escrito, dibujo, etc., que constituye el cuerpo del delito.

Incidente de calificación de la denuncia o querella

Artículo 36. Presentada la denuncia o querella, el Juez dará traslado por el término perentorio de tres días al Ministerio Público, para que se pronuncie acerca de si ella reune las condiciones requeridas por la ley para que se le dé andamiento, y en caso afirmativo, sobre si deberá llevarse adelante como acción privada o como acción pública.

El Juez resolverá el incidente de calificación previa dentro de las veinticuatro horas, expresamente en uno de estos sentidos· o rechazando la querella o denuncia y mandando archivar los antecedentes, o disponiendo sea presentada en forma, o aceptándola y teniendo por deducida la correspondiente acción privada o pública, según proceda, y llamando los autos para decretar la prosecusión de los procedimientos.

Su resolución será apelable en relación para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponde, aun cuando proceda de un Juez de Primera Instancia del interior de la República. El Tribunal fallará por expediente dentro de los tres días de serle elevada, si la causa procede de uno de los Juzgados del Crimen de la Capital, y dentro de quince si procediera de un Juez de Primera Instancia del interior del país.

El Tribunal de alzada no practicará notificación alguna, contrayéndose a fallar el incidente para devolverlo de inmediato al Juzgado de su procedencia.

Primera audiencia

Artículo 37. Resuelto el incidente previo de calificación, y vueltos los autos al despacho, el Juez ordenará la inmediata citación del respectivo redactor o gerente responsable del diario, publicación periódica o imprenta, según corresponda, bajo apercibimiento de ser

conducido por la fuerza pública, a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días.

En esa audiencia, a la que podrá concurrir la parte acusadora (particular o fiscal), el Juez intimará al compareciente, bajo apercibimiento de declarar que la acción continúe con él, la manifestación de quién es el autor de la pieza incriminada, procediéndose en lo demás como lo establece el artículo 23, para definir la responsabilidad de que se trata.

Si el intimado se negare a suministrar el informe requerido, el Juez hará efetivo el apercibimiento dispuesto, en la misma audiencia, de acuerdo con el precitado artículo 23, y mandará poner los autos al despacho.

Segunda audiencia en caso de delito grave

Artículo 38. Si en la audiencia hubiera sido identificado el autor, el Juez lo declarará así, y mandará poner los autos al despacho ordenando de inmediato la citación (para una segunda audiencia que se celebrará dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública), del redactor o gerente responsable y del que éste señale como autor. Si en esta segunda audiencia el presunto autor no reconociese serlo, ni así resultase plenamente de la prueba que en el acto deberá suministrar el redactor o gerente responsable, de su afirmación de que lo es; o si el presunto autor se ampara en sus fueros, o si notoriamente goza de ellos, o si no habiendo concurrido a la audiencia no hubiese sido posible tampoco conducirlo por la fuerza pública, habiendo motivos fundados para suponer que se trate de una persona inexistente o supuesta, el Juez en la propia audiencia declarará que la acción deberá continuar con el redactor o gerente responsable

Si el indicado como autor reconociese serlo, o se le probase en caso de negativa, el Juez lo declarará así en el propio acto, y mandará poner los autos al despacho.

Una vez hecha la declaración de con quién deben continuarse los procedimientos de acuerdo con lo que dispone este artículo, el Juez decretará su procesamiento y prisión preventiva, o solamente el primero si la segunda no correspondiese según lo establece el artículo 34, y hechas efectivas las medidas dispuestas, dará traslado al acusado, de la acusación pública o particular, por el término perentorio de seis días.

Procedimiento en caso de delitos leves

Artículo 39. Si se tratara de los delitos previstos en el artículo 21, luego de procederse en lo compatible como lo indican los artículos 35, 36 y 37, el Juez formulará la declaración a que se refiere la parte final del artículo anterior contra el redactor responsable o gerente responsable en su caso, y se procederá como lo expresan las demás disposiciones.

Término de prueba en los delitos de imprenta

Artículo 40. Contestada la acusación o querella, quedará conclusa la causa, salvo el caso de haberse articulado prueba. Si así ocurriese, el Juez ordenará dentro del tercero día la recepción de la que que se produjere durante un término común e improrrogable de veinte días. Este término sólo podrá suspenderse en caso fortuito o de fuerza mayor justificados.

Conclusión de la causa

Artículo 41. Transcurrido el término probatorio, el Actuario, lo acreditará por nota agregando las pruebas producidas o certificando no haberlas, y pasará inmediatamente los autos al despacho del Juez, quien declarará sin otro trámite, conclusa la causa.

Vista de la causa

Artículo 42. Tres días después de esta última diligencia el Juez mandará llevar la causa a la vista, con noticia de las partes. Si alguna de ellas por si misma o por sus abogados, solicitara dentro de tres días, informe "in voce", se señalará dentro del término de diez días, fecha para la celebración de la vista.

Durante ese término, las partes o sus abogados podrán examinar en la oficina, los autos, sin extraerlos de ella por ningún concepto.

Sentencia

Artículo 43. Dentro de los diez días subsiguientes a la celebración de la vista de la causa, el Juez dictará sentencia de la que se notificarán las partes en la oficina, dentro del tercero día, bajo apercibimiento de tenerla por consentida.

Recursos legales contra el fallo

Artículo 44. Contra la sentencia dictada en dichos juicios habrá un recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda, proceda el fallo de un Juez del Crimen o de uno Departamental de Primera Instancia.

Dicho recurso se interpondrá dentro de los tres días de notificada aquélla, de acuerdo con el artículo anterior. De él se correrá traslado por el término perentorio de otros tres días.

La apelación se concederá, cuando proceda, dentro de las veinticuatro horas de evacuado el traslado, debiendo remitirse el expediente al Superior, sin noticia de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Superior pronunciará sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente, sin poder realizar ningún acto de procedimiento, ni ordenar diligencia alguna, ni aún con el carácter de "para mejor proveer".

Contra la sentencia de segunda instancia no existirá acción o recurso alguno ordinario ni extraordinario o de casación.

Cuando corresponda conocer a la Suprema Corte en primera instancia, sólo procederá el recurso de revisión, bien que se fallará por Corte Especial.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 45. Los funcionarios judiciales que no cumplieren los cometidos que les señala esta ley dentro de los términos por ella establecidos, sufrirán como pena disciplinaria una multa de cien a quinientos pesos ($ 100.00 a $ 500.00) que les impondrá la Suprema Corte de Justicia, ordenando a la Contaduría General del Estado su descuento, de los sueldos respectivos.

Todas las causas por delito de imprenta, se elevarán en consulta a la Suprema Corte, medie absolución o sobreseimiento, desistimiento de la acción o condena.

Art. 46. La aplicación de condenaciones accesorias, se regirá por los principios del derecho común aplicables.

Art. 47. Quedan derogadas las disposiciones de los Títulos V y

VI, y el Capítulo II del Título X del Libro Tercero del Código de Instrucción Criminal, como también las leyes especiales que hasta la fecha hayan regido en materia de imprenta

Art. 48. El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente ley, se destina a fondo de Instrucción Pública y Normal, con excepción del producido de aquellas a que se refiere el artículo 45, impuestas a los funcionarios judiciales por sus omisiones o quebramiento de sus deberes en esta ley establecidos, el cual se destinará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civils.

Art. 49. Fíjase el término de quince días, contados desde la promulgación de esta ley, para que se coloquen en las condiciones establecidas por el Capítulo I de la misma, todos los diarios, periódicos. etc., y empresas editoras o impresoras a que ella se refiere.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 24 de Junio de 1935.

ALFREDO NAVARRO, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Junio 28 de 1935.—Número 450|934.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — **TERRA.** — MARTIN R. ECHEGOYEN.

Decreto reglamentario

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL

Montevideo, Julio 26 de 1935.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, reglamentando la ley de 28 de junio de 1935, sobre represión de los delitos de imprenta acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social llevará un Registro de Publicaciones Impresas, en que se insertarán las referencias legales y administrativas pertinentes.

Artículo 2.° Las condiciones requeridas por el artículo 5.o de la citada Ley, se acreditarán en la forma siguiente:

Edad: Por los medios establecidos en el artículo 79 de la Ley de Registro Cívico Nacional, de 9 de enero de 1924, en lo pertinente;

Condiciones de integrante de la redacción y de posesión de la potestad de decisión: Por certificación expedida por el Director del diario o publicación, o por la propia declaración jurada y firmada por el Director, si él asumiera el carácter conjunto de redactor responsfable;

Condición de gerente de imprenta: Por certificación expedida por el propietario de la misma o por representante legal de la persona jurídica propietaria;

Condición de domicilio: Por certificación del Juez de Paz del lugar o del Jefe de la Oficina Electoral Departamental.

Dichas pruebas deberán ser presentadas conjuntamente con la declaración exigida por el artículo 3.° de la Ley.

Artículo 3.° Los impresores, editores y gerentes o redactores responsables que cesaren en sus funciones, deberán formular ante el Ministerio, declaración escrita de tal hecho, dentro del tercero día de su apartamiento del cargo, — sin perjuicio de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 3.° de la Ley.

Artículo 4.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.o de la Ley, las declaraciones respectivas se publicarán en "Diario Oficial", con la constancia de su aceptación o rechazo.

Artículo 5.° Cuando las imprentas estén situadas fuera del Departamento de la Capital, y a los efectos del término para la publicación respectiva, se entenderá que ésta ha sido habilitada si la comunicación del Ministerio referida por el artículo 3.° de la Ley no hubiere llegado al domicilio del destinatario en la primera distribución que realice el Correo en el lugar, después de haber transcurrido los términos siguientes:

A) El necesario para que la declaración del solicitante llegue por Correo al Ministerio respectivo;
B) El de veinticuatro horas previsto por la misma disposición legal. Para el cómputo de este término, sólo se tomarán en cuenta los días hábiles;
C) El ulterior necesario para el primer transporte postal que se efectúe para el lugar del domicilio del destinatario.

A tal efecto, el remitente deberá consignar en la cara principal del sobre que contenga la declaración y bajo su firma, la leyenda "Ley de Imprenta".

El empleado del Servicio de Comunicaciones que lo reciba, deberá insertar en el mismo sobre y bajo su firma, la constancia de la fecha y hora de su recepción.

Igual constancia firmada insertará el empleado respectivo del Ministerio, al recibirlo.

En la respuesta del Ministerio, se pondrá también nota firmada de la fecha y hora de salida, estableciéndose idénticas constancias al recibirse en el lugar de destino.

En todos los casos, las Oficinas estamparán el respectivo sello de la dependencia, junto a las constancias correspondientes.

Artículo 6.° El ejercicio del derecho de rectificación a que se refiere el apartado final del artículo 6.° de la Ley, incumbirá a los funcionarios siguientes:

Si se tratara del Consejo de Ministros, al Ministro que el Consejo designe al efecto, sin perjuicio del derecho que al Presidente de la República y a cada Ministro correspondan, en los casos pertinentes (Art. 16 de la Ley citada).

Tratándose del Ministerio Público y Fiscal, al Fiscal de Corte.

En lo referente a la Administración Central, en general, al respectivo Director General de Secretaría de cada Ministerio o funcionario que legalmente lo substituya.

Los Entes Autónomos designarán al funcionario de su dependen-

cia que ejercerá dicho derecho y lo comunicarán al Ministerio respectivo, debiendo publicarse la designación en "Diario Oficial".

En los servicios descentralizados que no ocnstituyan Entes Autónomos, dicha función estará a cargo del jerarca de mayor categoría dentro del servicio. En este caso se hará igual comunicación al Ministerio respectivo y se efectuará la publicación preindicada en "Diario Oficial".

Artículo 7.° Sin perjuicio de la intervención de oficio del superior respectivo, los funcionarios interesados en la rectificación formularán, por la vía jerárquica pertinente, la petición correspondiente, que deberá tramitarse de modo sumario y con carácter de urgente

Los funcionarios superiores podrán efectuar las observaciones que juzguen del caso, pero sin que esto obste al diligenciamiento inmediato de la petición.

Todo ello sin perjuicio de los derechos del funcionario como particular ofendido, en el caso previsto por el artículo 14 de la Ley.

Artículo 8.° A los efectos del cumplimiento del artículo 29 de la Ley, se anotarán en el Registro de Publicaciones Impresas las referencias pertinentes que los Juzgados respectivos suministran al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, sobre las condenas por delitos previstos en los artículos 20 y 21 de la misma.

De las comunicaciones que remitan los Juzgados, se dará conocimiento al Fiscal de Corte, en su calidad de Jefe del Ministerio Público, a los fines establecidos en el inciso último de dicho artículo 29.

De igual manera se procederá cuando el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social compruebe la existencia de alguna de las infracciones previstas por el artículo 21 de la Ley y corresponda su denuncia a efecto de promover la intervención del Ministerio Público.

Artículo 9.° Las multas a que se refiere el artículo 22 de la Ley serán aplicadas por el Ministerio del Interior.

Artículo 10. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

TERRA.
MARTÍN R. ECHEGOYEN.
AUGUSTO CÉSAR BADO.
JOSÉ ESPALTER.
CÉSAR CHARLONE.
ZOILO SALDÍAS.
EDUARDO BLANCO ACEVEDO.
CÉSAR G. GUTIÉRREZ.
JORGE HERRÁN.
ALFREDO BALDOMIR.

ANTECEDENTES

Mensaje y Proyecto de Ley

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 15 de 1934.

A la Asamblea General:

El proyecto de ley que tengo el honor de presentar a vuestra consideración responde a una urgente necesidad. El estudio atento o el más superficial de la realidad nacional, en lo que dice relación con la expresión escrita y divulgada del pensamiento, impone la convicción de la necesidad y la impostergable urgencia de dictar una ley de imprenta.

I

DE LAS DIRECTIVAS FUNDAMENTALES

Clamando la opinión pública, a nadie le es más urgente y necesaria que al Estado. Inspirado en sus altos intereses es el adjunto proyecto, no en los intereses del régimen actual. Los regímenes pasan, el Estado permanece, es superior a nuestro tiempo. Por ello no se podría hallar en él, la intención de defender y proteger injustificadamente el hecho político actual.

Hay sí, la voluntad honesta y sincera, de trazar una línea nítida y precisa entre la libre expresión escrita del pensamiento y la licencia; de conciliar la libertad necesaria en la expresión del mismo con la represión indispensable; de lograr que la expresión del pensamiento escrito sea libre, pero con plena y acabada responsabilidad en la libertad.

Esta directiva fundamental no puede ser discutida. No tiene ni necesita discusión. La libertad de divulgar las expresiones escritas de nuestro pensamiento, como todas las libertades, tiene por límite

la libertad del prójimo y la ley debe intervenir para reprimir todo atentado a la libertad ajena. Quienes sostengan lo contrario, la libertad absoluta de divulgar nuestro pensamiento escrito, confunden la libertad de pensamiento con la libertad de imprenta.

"Una cosa es, dice José Lago Blanco "Los delitos de Imprenta" 1930, pág. 44, que uno pueda opinar libremente sobre todo lo que es lícito y otra cosa es que manifieste pensamientos que caen dentro de lo ilícito no por el simple hecho de ser pensamientos, sino porque son acciones manifestadas al exterior. El Derecho Penal, como ordenamiento jurídico que es, actúa sólo sobre acciones externas de los hombres, no penetra en el espíritu humano para regular sus pensamientos, dejando la sanción de los mismos a las normas de la moral y a las de la religión. Pero cuando el pensamiento, después de haber sido elaborado, se traduce al exterior, entrando en relación con los demás hombres, no estamos en el caso de un simple pensamiento, que sería impune en todo caso, sino ante una resolución manifestada al exterior que puede someterse a la reglamentación del derecho, y que, caso de perturbar la convivencia jurídica de los hombres y revestir cierto peligro para la vida social, puede someterse a las sanciones del Derecho Penal".

"La libertad no puede referirse, en modo alguno, a acciones reputadas como ilícitas. La imprenta no puede hacer lícito lo que realizado por otro medio sería ilícito. Sería paradójico que una injuria fuere punible cuando se dijera de palabra, al ofendido, mientras que divulgada por medio de un periódico, leído por miles de lectores, fuese un acto totalmente lícito imposible de someter a la sanción penal".

Concepto idéntico es el conocido en el artículo 28 de la Constitución Nacional, al declarar la libertad de cada uno de comunicar sus pensamientos, pero quedando responsable por los abusos que cometiere.

Libertad con responsabilidad y represión. Directiva tal es la que informa el proyecto, de acuerdo con la cátedra y la doctrina. La responsabilidad impone la represión y ésta supone la primera y ambas excluyen toda medida preventiva.

El citado artículo 28 prohibe la previa censura, de suerte que tiene el carácter de Institución totalmente inadmisible; con su eliminación no quedan eliminadas las demás medidas preventivas; autorización previa y discrecional del Gobierno, la garantía y el depósito pecuniario previo. Aunque sin previa censura bastaría y hasta

sobrarían los antedichos medios para dominar toda libertad en la imprenta. Por ello, toda actitud que honesta y sinceramente admita y quiera que se divulguen libremente los pensamientos por medio de la imprenta, siempre que no dañen el derecho ajeno, debe eliminarlos y el proyecto — de acuerdo con la directiva fundamental más arriba expresada — prohibe toda necesidad de autorización, garantía y depósito pecuniario previo.

II

DE LA RESPONSABILIDAD

Admitida la libertad, ésta supone — como tenemos dicho — la responsabilidad. Parecen de aplicabilidad dudosa las reglas que establece el Derecho Penal relativas a la culpabilidad y sobre todo las que rigen la codelincuencia o participación criminal en el delito.

En primer término, la averiguación tendiente a precisar el autor del impreso que constituye el cuerpo del delito, en los delitos de imprenta es imposible, sobre todo en la prensa diaria o periódica, si por otro lado se quiere salvaguardar el derecho al anonimato periodístico o al secreto de la redacción del diario o periódico, como es la tendencia general que acusan las más modernas leyes de imprenta, ya que consideran justificadamente inconcebible sin esa salvaguardia, una entera y completa libertad de imprenta. Si el periodista tiene el derecho a no manifestar el nombre del autor del escrito delictuoso por una especie de secreto profesional que él considera como fundamental, desde el punto de vista de la libertad de imprenta, no pueden prosperar y arribar a feliz término los métodos de instrucción sumarial en materia criminal, basados en la obligación que tiene todo testigo citado, de decir la verdad que él sabe. En segundo término "la produccción de un impreso — dice Lago, obra citada, pág. 53 — es una obra compleja, en la que participan personas de la más diversa índole y condición: desde el autor que consibe el escrito hasta los tipógrafos que lo componen, de una manera material, en letras de imprenta. Si se aplicaran, en este caso, las reglas generales del Derecho Penal, tendríamos que investigar la responsabilidad de cada uno de los participantes y castigar solamente aquellos que hubieran actuado de una de las formas de participación re-

concidas por las legislaciones penales y siempre que su acción reuniera todas aquellas características que la hacen aparecer como acto de participación criminal. Aplicando el Derecho Penal común, tendríamos que castigar a todo aquél que participara dolosamente en la producción del impreso y someter a todas las personas que intervenieron en esta elaboración, a la investigación judicial que quedaría embrollada, en un laberinto de investigaciones en busca de la personalidad del autor que, por otra parte, teniendo en consideración la anonimidad del impreso, sería casi imposible alcanzar con exactitud". Pero hay más complicaciones, que las que alude el párrafo transcripto, si tenemos en cuenta el derecho que las legislaciones modernas están de acuerdo en otorgar a los periodistas: el del secreto de la redacción. Si a todo ello agregamos la incertidumbre que existe en determinar quien es el verdadero autor del delito, cuyo cuerpo del delito es un impreso publicado y teniendo en cuenta que el autor escribe pero no publica; el tipógrafo imprime pero no publica; el editor publica pero no imprime ni escribe; pero que cada uno y todos ellos realizan un acto con la intención final de la publicación. El escollo existe y es insalvable si pretenden aplicar las reglas generales del Derecho Penal relativas a la culpabilidad y participación criminal. Para salvarlo es necesario apartarse de estas reglas e imponer la necesidad de dictar reglas especiales de culpabilidad y participación criminal cuando se trate de determinar la responsabilidad por delitos de imprenta, adelantando desde ya — después insistiremos — en que es ésta la única especialidad justificada en una legislación de imprenta. Las reglas especiales son muchas y varias en las distintas legislaciones. El proyecto organiza la más adaptada al texto constitucional: la responsabilidad del autor y en su defecto la del redactor o gerente responsable del diario, publicación periódica o imprenta. Con semejante regla de responscabilidad se admite un mínimum de ficción jurídica porque la ficción es necesaria — ya que puede sostener ante el Derecho que el redactor responsable con derecho a mantener el secreto de la redacción es un verdadero autor, ya que siendo la publicación de un impreso condición sine qua non de la existencia del delito de imprenta, el redactor responsable es el que decide su publicación y al gozar del derecho de guardar el secreto de la redacción del impreso, acepta el artículo como suyo, se produce un verdadero endoso del artículo periodístico, que parejamente produce el endoso de la responsabilidad.

Se hace una interpretación ajustada y satisfactoria del texto constitucional ya que éste dice "quedando responsable el autor y, en su caso el impresor o emisor con arreglo a la ley", queriendo indubitamente afirmar que el impresor o emisor puede sustituir su responsabilidad a la del autor y como autor el mismo, de lo contrario, si el impresor o emisor pudieran ser castigados como tales y no como autores , hubiera dicho "en su defecto", en lugar de "en su caso". De acuerdo con lo expuesto quedan eliminadas, por el texto constitucional — si ya no estuvieran de acuerdo la doctrina y la cátedra en eliminarlas — todas las reglas especiales de culpabilidad y participación criminal admitidas en otras legislaciones, verbigracia: el sistema belga de la responsabilidad escalonada o en cascadas, adoptado en las legislaciones de Hungría, algunos cantones de Suiza, Yugoeslavia, Egipto, por los Códigos españoles de 1870 y 1928 y en parte por el artículo 408 del Código de I. Criminal del Uruguay; el sistema del redactor o gerente responsable admitido por la ley francesa del 81 y en parte por la italiana; el sistema de las penas de negligencia admitido por Austria.

III

DE LA REPRESION

La responscabilidad habíamos dicho, impone la represión, pero con la vía represiva únicamente, el derecho ajeno no estaría totalmente salvaguardado. La máquina de la represión, si se quiere que ésta otorgue las más amplias garantías contra el abuso o el error, es necesariamente lenta y dotada de gran inercia para el movimiento inicial. De aquí que sea de absoluta necesidad otorgar al derecho ajeno dañado un medio rápido, expeditivo de restablecer la verdad o para detener en su impulso inicial a la mentira. El procedimiento ideado es otorgar a la parte interesada el derecho de respuesta o rectificación que es hoy en día derecho reconocido en las legislaciones positivas de todas las naciones civilizadas y es considerado como la garantía eficiente y necesaria otorgada a otra persona en toda la legislación que admita para la prensa el principio de la libertad.

B. L. Pavlovitch, en su libro "La legislación sobre la libertad de la prensa en Yugoeslavia", pág. 176, lo fundamenta en muy claros

y sintéticas frases. "Desde hace mucho tiempo el derecho de rectificación se ha adoptado y se considera como el medio esencial de defensa en materia de prensa. Sería desnaturalizar la libertad de la prensa si se privara la persona injustamente atacada en las columnas de un diario, de su derecho de rectificación, es decir, de su derecho de defensa". Como muy bien lo dice N. Henigsberg: "El derecho de rectificación es la más efectiva defensa contra la mentira y la calumnia. Cuanto más la prensa es libre, más es necesario ampliar los límites de ese derecho. El derecho de rectificación se halla fundamentado sobre el principio de la igualdad de los derechos, el que exige que el público parcialmente informado de los hechos publicados en la prensa, pueda oir las respuestas de la persona interesada de suerte que puede formarse una justa opinión sobre el pleito".

L. Duguit no es menos claro y preciso: "Traité Droit Constitutionel', página 431, tomo V: "Una garantía esencial que debe pertenecer a toda persona nombrada o designada en un diario, y que el legislador de 1881, inspirándose en la ley del 25 de mayo de 1882 (artículo 11), no ha sido omisor en acordar: el derecho de respuesta. En efecto: amenudo, para restablecer la verdad y determinar la injusticia de una imputación, no es necesario recurrir al expediente, siempre peligroso, de la vía judicial; es suficiente responder netamente al diario y restablecer los hechos. De ahí el derecho de respuesta que es una indispensable y seria salvaguardia contra las indiscreciones o imputaciones mentirosas de la prensa".

Se podría abundar en citas de opiniones y autoridades para fundamentar el dercho de respuesta o rectificación, pero deben ser consideradas innecesarias, por referirse a un derecho universalmente reconocido y en nuestro mundo contemporáneo indiscutible: y si hemos citado a Pavlovich y Duguit ha sido simplemente para indicar los comentarios más accesibles de las dos legislaciones que han sido fuentes inspiradoras de la parte dispositiva de este proyecto de ley.

Pero el derecho de respuesta o rectificación no excluye la adecuada represión de los delitos que se puedan cometer, ni ésta a aquél. Por el contrario se complementan, ya que si el primero es rápido y expeditivo no tiene la virtud de saneamiento ulterior y definitivo que tiene la represión y viceversa. Sin embargo, ésta para poseer la virtud antedicha y para que sea verdadera, en un

sistema de completa libertad en la comunicación del pensamiento escrito, tiene que adaptarse al régimen, de suerte que la represión sea severa en la misma medida que admita la libertad y la responsabilidad. Podemos agregar para explicar acabadamente este pensamiento que un régimen de medidas preventivas excluye casi la represión, en sí misma, de los delitos, y lo único que puede y debe castigar es el hecho de no haber cumplido con la obligación de someterse a las medidas preventivas y parejamente un régimen de completa libertad impone una represión sistemática y rigurosa. Siendo el régimen del proyecto de completa libertad, con responsabilidad, la represión de los delitos de imprenta es capítulo fundamental y por ello, los capítulos que en el proyecto organizan la represión, han sido concebidos luego de la más minuciosa y empeñosa información; se deben considerar el fruto del pensamiento más meditado y sereno y fueron redactados con mano morosa y preocupada de que en su letra, entrelíneas y espíritu no trasuntaran sino una elevada concepción de justicia y de amplia equidad.

Punto de partida de una organización sistemática de la represión es una clara e intergiversable determinación y clasificación de los delitos de imprenta posibles.

Orientado en ese sentido el proyecto clasifica los posibles delitos de imprenta, en delitos de imprenta por abuso de la libertad de escribir y en delitos de imprenta propiamente dichos. Estos últimos se consideran y son delitos especiales de imprenta, ya que suponen la comisión de hechos más o menos indiferentes ante la ley Penal común y que serían impunes sino estuvieran especialmente calificados como delitos en la ley de imprenta. Los primeros, los delitos de imprenta por abuso de la libertad de escribir, suponen, por el contrario, la comisión de hechos clasificados como delitos por la Ley Penal común y siempre que el delito fuere de tal naturaleza que pudiera ser cometido y quedar consumado en un impreso publicado por medio de la imprenta. Tal es el fundamento del artículo 11.° del proyecto que determina, definiéndolos, las características que deben reunir los delitos previstos en el Código Penal o en leyes especiales para que pueda cometerse por medio de la imprenta y si, se precisan especialmente en un pequeño núcleo de delitos en este artículo, es por la razón de que no se hallarían comprendidos remitiéndose simplemente al Código Penal, no porque no tengan el carácter de comunes, sino porque no están previstos en ese Código.

Concretamente, el criterio legislativo en lo que respecta a la represión es el siguiente: se reconocen dos clases de delitos de imprenta: los propiamente dichos, que son delitos especiales, los que por abuso de la libertad de escribir, que se hallan en general previstos en el Código Penal y que ante omisión del Código se hallan previstos especialmente en el proyecto, es decir, que los delitos de imprenta por abuso de la libertad de escribir, son regulados por el Código Penal y por la ley especial de imprenta, que actúa como supletoria de aquel Código.

Este criterio legislativo respecto de los delitos de imprenta aprovecha en todo lo posible de la sistemática y técnica penal del nuevo Código Penal, y aprovecha en la represión de las penalidades del mismo Código.

Además recoge en ese criterio los postulados de la cátedra y la doctrina y sobre todo, aprovecha de la experiencia y orientación moderna de la mayoría de las últimas legislaciones, particularmente de la austriaca y alemana, que aceptan igual criterio legislativo. Se aparta así de los criterios legislativos de dictar un Código de la Prensa, analítico y conteniendo taxativamente l atotalidad de los delitos de imprenta, aceptado por el legislador francés, belga, yugoeslavo, chileno, etc., como igualmente se aparta del aceptado por el moderno derecho suizo que deja la regulación de los delitos de imprenta, totalmente al Código Penal.

Capítulo especial se hace en el proyecto del procedimiento para la represión de los delitos de imprenta y esto no por razón de una necesaria especialización.

La causa podrá ser terminada en un espacio de tiempo relativamente breve, gozando el acusado y el acusador de todas las garantías necesarias.

Las consideraciones expuestas en el texto de este Mensaje comprenden las directivas generales del proyecto de ley adjunto que el Poder Ejecutivo tiene el agrado de someter a la ilustrada consideración de esta Asamblea.

Expresa asimismo, que no obstante haber sido objeto de un examen detenido por parte del Consejo de Ministros, en cuyo seno quedó aprobado y estar redactado con una gran preocupación de claridad, el señor Ministro de Instrucción Pública estará a las órdenes de esa Asamblea para dar las explicaciones que se le pidieren ya fuera en Cámara o en las Comisiones que se designen para estudiarlo.

Con tal motivo el Poder Ejecutivo presenta a esa Asamblea las seguridades de su mayor consideración.

GABRIEL TERRA.
José A. Otamendi (Hijo)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

De la libertad de publicar los pensamientos por medio de la imprenta

Artículo 1.° Es enteramente libre en toda materia, la publicación de los pensamientos por medio de la imprenta dentro de los límites que establece la Constitución Nacional y de la presente ley.

CAPITULO II

De las formalidades previas a la publicación

Artículo 2.° Queda prohibida la previa censura de los pensamientos publicados por medio de la imprenta y toda necesidad de autorización, garantía y depósito pecuniario previo a su publicación

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior todo impresor o emisor de publicaciones impresas cuando las imprentas estén situadas en el Departamento de la Capital, queda obligado previamente a toda publicación, a efectuar ante el Ministerio de Instrucción Pública una declaración escrita que comprenda: Para los impresores o emisores de diarios o publicaciones periódicas:

A) Nombre del diario o publicación periódica.

B) Nombre y apellido del redactor responsable y su domicilio.
C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o la razón social y el domicilio de la persona moral propietaria.
D) Nombre y ubicación de la imprenta donde se imprimirá

Para los impresores o emisores de demás publicaciones impresas:

A) Nombre, apellido y domicilio del gerente responsable.
B) Nombre y ubicación de la imprenta.
C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o la razón social y domicilio de la persona moral propietaria.

Cuando las imprentas estén situadas fuera del departamento de la Capital, podrán enviar la declaración exigida por este artículo por correo recomendado.

El Ministerio de Instrucción Pública, dentro de las 24 horas de recibida la declaración, deberá entregar o enviar por correo recomendado la constancia de la aceptación o la de la no aceptación de la misma en los casos previstos en el artículo 5.o y 10.o

Si el Ministerio de Instrucción Pública no cumpliere con su obligación en la forma y dentro de los plazos establecidos, la declaración se considerará hecha y aceptada pasadas que fueren veinticuatro horas.

Los impresores o emisores se hallan igualmente obligados a renovar su declaración para el caso de cualquier modificación que alterara la verdad de lo declarado.

Art. 4.° Todo ejemplar de diario o publicación periódica deberá lucir en lugar aparente de la primera página el contenido de los incisos a), b), c) y d) de la declaración efectuada ante el Ministerio de Instrucción Pública. Todo ejemplar de toda otra publicación, con excepción de las que no expresen un pensamiento por medio de palabras o por medio de imágenes, dibujos, emblemas, etc., deberán lucir el nombre de la imprenta en que fueron impresos.

Queda igualmente obligado todo impresor o emisor, antes de lanzar a la publicidad los impresos o dentro de las 24 horas subsiguientes, a presentar ante el Ministro de Instrucción Pública si la imprenta estuviere situada en el Departamento de la Capital, o a enviarlo por correo recomendado dentro del mismo plazo si la imprenta estuviere situada fuera del Departamento de la Capital, un ejemplar de cada publicación o impreso firmado por el redactor o gerente responsable en su caso.

Art. 5.° Para poder ser redactor o gerente responsable se necesita:

1.° Tener más de 25 años de edad y siempre que no le alcance alguna de las causales que suspenden la ciudadanía de acuerdo con el Capítulo III Sección III de la Constitución Nacional.
2.° Integrar efectiva y realmente la redacción del diario o publicación periódica o la gerencia de la imprenta y tener autoridad de decisión sobre si procede o no la publicación de un escrito.
3.° No gozar de fueros.

Las condiciones exigidas por el presente artículo no le serán exigidas a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor jefe o director si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable.

CAPITULO III

Del derecho de rectificación o respuesta

Artículo 6.° Los redactores responsables de los diarios, revistas o de toda publicación periódica, quedan obligados a publicar en sus respectivos órganos de publicidad, las respuestas o rectificaciones enviadas por toda corporación o personas que, nombrada o aludida en los mismos, pudiesen considerarse injuriados u ofendidos, en su honor o falseados o desfigurados sus actos u opiniones, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir con arreglo a la presente ley.

No existe derecho de rectificación o respuesta respecto de los artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica salvo que se utilizaran como medio para un ataque personal según el libre arbitrio de juez competente.

Art. 7., El derecho de rectificación o de respuesta podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos o hermanos de la persona nombrada o aludida en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia o autorización expresa o por su mandato en los tres últimos casos.

Art. 8.° La respuesta o rectificación será publicada en el número del diario o de la publicación periódica siguiente al del día en que fuere recibida, o a más tardar, en el número subsiguiente, y lo será

en el mismo lugar y con los mismos caracteres que el artículo que la haya provocado y sin intercalación.

La extensión de la respuesta o rectificación será limitada a la extensión que tenía el artículo que la haya provocado y sin intercalación.

La extensión de la respuesta o rectificación será limitada a la extensión que tenía el artículo que la haya provocado; sin embargo, podrá alcanzar a la de 50 líneas, aún cuando el aludido artículo fuera de menor extensión y no podrá exceder de 200 líneas, aún cuando la extensión del artículo que la provocara fuere mayor.

Las líneas a que hace referencia el apartado anterior serán las de papel de oficio llenadas con escritura de máquina común.

La publicación de la respuesta o rectificación será siempre gratuita, así como su tramitación judicial que no devengará costas.

El derecho de respuesta o rectificación existe igualmente respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiere acompañado la respuesta o rectificación.

La violación de cualesquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo o la publicación con errores tipográficos graves está asimilada a la no publicación y ésta podrá ser ordenada de nuevo a solicitud de parte interesada.

Art. 9.° La respuesta o rectificación será entregada, en el domicilio del diario o publicación periódica, personalmente al redactor responsable y si éste no se hallare en él, se dejará cedulón con la respuesta o rectificación, que surtirá los efectos de la entrega personal.

La solicitud de remisión será hecha por escrito en papel común, acompañada de la respuesta o rectificación y del número de la publicación que luzca el artículo que la haya provocado, y previa la comprobación de la identidad del interesado, el Juez ordenará la remisión, excepto en los casos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 10.° El Juez no ordenará la remisión en los casos siguientes:

1.° Cuando no han concurrido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 6.° o no sean cumplidos algunos de los requisitos establecidos en el artículo 9.°.

2.° Cuando fuere contraria a la moral y las buenas costumbres.

3.° Cuando notoriamente concurren respecto de un tercero nombrado o aludido en la respuesta o rectificación, las circunstancias del artículo 6.°.

4.° Cuando atenta el honor y la tranquilidad privada del Di-

rector de la publicación o del periodista que la haya provocado de acuerdo con los artículos 333 y 334 del Código Penal si no existiera reciprocidad con respecto al artículo que la ha provocado.

5.° Cuando la respuesta o rectificación exceda en extensión de los límites establecidos en el artículo 8.°.

6.° Cuando han transcurrido dos meses de la fecha de la publicación o se han publicado más de diez números de la publicación periódica.

CAPITULO IV

De los delitos de imprenta

Artículo 11.° Cometen delitos de imprenta por abuso de libertad de escribir los que por escrito cometieren un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que quedare consumado en el escrito mismo y fuere divulgado en el público por medio de la imprenta.

Art. 12.° Se califican como delito:

a) La divulgación de noticias falsas presumiblemente dolosas o se desvirtuara tendenciosamente noticias verdaderas que pudieran provocar una alarma pública injustificada, alteraciones del orden público o evidentes perjuicios a los intereses económicos del Estado o sus entes o al crédito nacional exterior o interior.

b) El vilipendio o la excitación al desprecio contra el Estado o sus Poderes, el escudo, la bandera o el Himno Nacional.

c) El ultraje a la moral, a las buenas costumbres, al pudor o a la decencia pública en escritos o en dibujos, grabados emblemas, objetos, imágenes o por cualquier otro medio.

d) La apología de personas que se hallen procesadas por imputación de delitos previstos en los Títulos I, II y III del Código Penal.

Art. 13.° Cometen delitos de imprenta propiamente dicho considerando el hecho objetivamente y con independencia del que lo cometiere, los que por medio de la imprenta:

a) Estando obligados a cumplir las exigencias establecidas en

los Capítulos II y III de la presente ley, no las cumplieran estrictamente.

b) Deformaren la verdad de un escrito y lo publicaren bajo la firma de otra persona sin autorización de la misma.

c) Publicaren actuaciones, documentos o setencias relativas a juicios civiles sobre filiación ilegítima, estado civil de la persona, de divorcio por causales de disenso o las relativas a juicios criminales, salvo las excepciones que establece la presente ley.

Qudan exceptuados de lo que dispone este inciso, los que las publicaren despojados de toda referencia concreta que permita individualizar a los interesados en las publicaciones de carácter técnico y con ese carácter.

d) Publicaren fotografías, dibujos, crónicas, glosas o apostillas referentes a hechos que puedan pervertir el sentido ético o moral de los lectores menores.

Quedan exceptuados de lo que dispone este inciso, los que publicaren simplemente la información sumaria y escueta del hecho, que será permitido.

CAPITULO V

De los responsables

Artículo 14.° El autor del escrito en que se cometiere el delito de imprenta por abuso de la libertad de escribir es el que será castigado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Si no constase notoriamente quién fuere el autor del impreso, la parte interesada en el castigo del delito, podrá exigir ante Juez competente, que se intime al redactor o gerente responsable a que manifieste el nombre del autor bajo apercibimiento de tenerlo a él por autor del impreso.

El redactor o gerente responsable no se halla obligado a manifestar el nombre del autor, pero si no lo hace se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como autor del impreso.

Si intimado el redactor o gerente responsable como establece el apartado 1.° de este artículo, manifestara el nombre del autor del impreso, deberá probarlo exhibiendo la autorización para publicarlo otorgada por escrito, salvo el caso de que la persona acusada in-

tegrara la redacción del diario o de la publicación periódica.

Art. 15.° El redactor responsable de un diario o publicación periódica o el gerente responsable de las demás publicaciones es el que será castigado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley cuando en éstas se cometiere delitos de imprenta propiamente dichos.

CAPITULO VI

De las penalidades

Artículo 16.° Los delitos de imprenta por abuso de libertad de escribir, previstos en el artículo 11.° de la presente ley serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales, considerando el hecho de que la difamación o injuria se haya cometido por medio de la imprenta como circunstancia agravante, de acuerdo con el artículo 335 del Código Penal.

Art. 17.° Los delitos previstos en el artículo 12.o de esta ley serán castigados:

a) Los previstos en los incisos a), b) y c), con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría o multa de $ 300 a $ 4.000.

b) El previsto en el inciso d) con la misma pena que se castiga la apología de un hecho calificado como delito por el Código Penal.

Art. 18.° Los delitos de imprenta propiamente dichos, previstos en el artículo 14.° de la presente ley, serán castigados con pena de $ 100 a $ 1.000.

Art. 19.° En el caso que el redactor responsable de un diario o una publicación periódica o el gerente responsable de una imprenta cometiere por tres veces en el plazo de un año, delitos de imprenta, que hubieren merecido condena, el Ministerio de Instrucción Pública, rechazará su responsabilidad e intimará al diario, publicación periódica o imprenta a hacer nueva declaración designando otro redactor o gerente responsable y para el caso que en el plazo de un año a partir de la nueva declaración el redactor o gerente responsable, aún cuando se sucedieran en dicho año distintas personas en la redacción o gerencia responsable, cometieren

nuevamente por otras tres veces delitos de imprenta que hubieren merecido condena, el Ministerio Público solicitará, y el Juez competente deberá otorgar, en procedimiento breve y sumario, la incautación de las imprentas, talleres, oficinas y demás elementos que hubieren servido para la perpetración de los delitos y retenerlos embargados durante un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 20.° El castigo de los delitos de imprenta de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, será sin perjuicio de la responsabilidad del propietario del diario, publicación periódica o imprenta, por el daño causado por el hecho ilícito de acuerdo con el artículo 1324 del Código Civil y con lo establecido en el Código de Instrucción Criminal para el ejercicio de la acción civil.

Art. 21.° El Juez o Tribunal de causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por delito de imprenta, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la primera página del diario o publicación periódica en que se hubiere cometido el delito.

CAPITULO VII

De la jurisdicción y del procedimiento

Artículo 22.° Serán jueces competentes para conocer en las causas de delitos de imprenta, los Jueces Letrados del Crimen en el Departamento de la Capital, y los Jueces Letrados Departamentales en los demás departamentos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 23.° La acción para castigar los delitos de imprenta que se cometieren no podrá ser iniciada sino por la parte agraviada, en los casos de difamación e injurias, quien podrá desistir en todo momento, de acuerdo con los artículos 5.o y 6.o de la ley de 12 de Setiembre de 1916, y será popular, sin perjuicio de que el Ministerio Público está obligado a ejercitarla de oficio en los demás casos.

La acción que otorga este artículo quedará prescripta en seis meses a partir de la fecha de la publicación.

Art. 24.° En las causas por delito de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado, salvo el caso de existir motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país y aún así lo será al solo efecto de otorgar fianza.

Art. 25.° La querella se presentará por escrito, en papel común, firmándola el querellante en presencia del Actuario, previa comprobación que hará de su identidad, indicando el nombre y domicilio de la persona, redactor o gerente responsable a quien acusa y designando con toda precisión el delito de imprenta cometido y el escrito o dibujo que constituya el cuerpo del delito, a cuyo efecto agregará un ejemplar del diario, publicación periódica o del impreso que lo luzca.

Art. 26.° Presentada la querella, el Juez ordenará sin más trámite, que pase en vista al Ministerio Público, por tres días perentorios, quien podrá adherirse o no a la querella, acusando en el primer caso. Si el Ministerio Público acusara, la causa deberá proseguirse de oficio y el Juez procederá de acuerdo con el artículo siguiente, y para el caso de que no acusara la querella no tendrá andamiento, mandándose archivar sin más trámite.

En los casos de los delitos de difamación e injurias, que no se proseguirán de oficio, presentada la querella, el Juez procederá, sin más trámite, de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 27.° El Ministerio Público deberá solicitar en su escrito de acusación y el querellante en los casos de delitos de difamación e injurias, al iniciar la querella, que se cite inmediatamente al responsable, según el artículo 15 de esta ley, bajo apercibimiento de ser traído por la fuerza pública, para una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas.

El Juez lo mandará citar y en audiencia, a la que podrá asistir el Ministerio Público o el querellante intimará a la persona acusada a declarar si se reconoce o no como autor del escrito o dibujo que se le imputa.

Si se reconociera como autor o se le probare que lo es, se le dará en la misma audencia, traslado por seis días perentorios, de la acusación o de la querella.

En los casos de que la persona acusada no se reconociera como autor o no se le probare que lo es a solicitud verbal del Ministerio Público o del querellante en la audiencia o clausurada ésta, por escrito, se mandará citar en la forma y bajo el apercibimiento que establece el apartado 1.° de este artículo, al respectivo redactor o gerente responsable del diario, publicación periódica o imprenta.

El Juez, en audiencia, a la que podrá asistir el Ministerio Público, o el querellante, le exigirá la manifestación establecida por el artículo 15 de la presente ley, bajo apercibimiento, en el mismo artículo establecido.

Si se negare a manifestar el nombre del autor del escrito o dibujo, se hará, sin más trámite, efectivo el apercibimiento dándose en la misma audiencia traslado por seis días perentorio de la acusación o de la querella.

Si manifestara el nombre del autor deberá aportar en la misma audiencia, la prueba, de acuerdo con el artículo 15.°, inmediatamente se mandará citar en la forma y bajo el apercibimiento previsto a la persona acusada, procediéndose de acuerdo con lo establecido en los apartados 2.°, 3.° y 4.° de este artículo; pero si el redactor o gerente responsable no aportara la prueba de la verdad de su manifestación, o citada la persona acusada no se le pudiera probar que es autor del escrito o dibujo imputado o éste se ampara en sus fueros, o en el caso de gozar de ellos, se hará igualmente efectivo el apercibimiento, salvo que se presentara, reconociéndose autor, otra persona.

Art. 28° Contestada la acusación o querella, quedará conclusa la causa, salvo el caso de haberse articulado prueba. Si se hubiera articulado, el Juez dictará auto dentro de tres días de contestada la acusación o querrella, ordenando su recepción por un término de treinta días, que será común e improrrogable y sólo podrá suspenderse en caso fortuito o de fuerza mayor justificada.

Art. 29° Transcurrido el término probatorio, el escribano de la causa bajo su responsabilidad le acreditará por nota, agregando las pruebas producidas o certificado de no haberlas y pasará inmediatamente los autos al Juez quedando conclusa la causa.

Art. 30° Tres días después de hallarse conclusa la causa, el Juez mandará llevarla a la vista, con noticia de la parte. Si alguna de las partes, por si mismas o por sus abogados pidieran informe in voce, se señalará prudencialmente día para la celebración de la vista

Durante ese término, las partes o sus abogados podrán examinar los autos en la oficina.

Art. 31° Celebrada la vista de la causa, el Juez dictará sentencia dentro de diez días y las partes deberán notificarse de ella en la oficina dentro del tercero día bajo apercibimiento de quedar consentida.

Art. 32° La sentencia de primera instancia es apelable en relación en el término de cinco días y se admitirá el recurso, sin más trámite, para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, el que dictará sentencia dentro de los diez días de recibidos los autos.

Art. 33° El Juez o Tribunal de la causa estará obligado a cumplir y vigilar estrictamente los plazos determinados en los artículos de este capítulo y por omisión de su parte incurrirá en el caso de responsabilidad prevista en el inciso 3.° del artículo 1323 del Código de P. Civil y será condenado en la forma establecida en la parte III del mismo Código.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 34.° Quedan derogadas las disposiciones de los Títulos V y VI y el Capítulo II del Título I del Código de Instrucción Criminal.

Art. 35.° El producido de las multas con que se castigan los delitos previstos en la presente ley, se destina al fondo de Instrucción Primaria y Normal.

Art. 36° Comuníquese, etc.

José A. Otamendi (hijo).

Dictamen y proyecto de la Comisión de Constitución y Legislación General

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN GENERAL

Ley de represión de los delitos de abuso de la libertad de escribir y de imprenta propiamente dichos

Dictamen de la Comisión

PARTE PRIMERA

Señores Legisladores:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación General ha estudiado con el mayor detenimiento compatible con las voces de urgencia que se elevaron en la Cámara a fin de que se produjera este informe, el proyecto de ley reglamentaria del artículo 28 de la Constitución de 1934.

Al abordar el estudio de tan delicada materia, se ha partido de la indeclinable convición de que la libertad de imprenta constituye en cierto modo la facultad de expresar la **opinión pública**, esto es, la razón común de los hombres instruídos y la conciencia común de los hombres de bien, al decir de un publicista español.

Discurriendo sobre tan alto motivo, un Consejero de la Corte de Casación de Francia expresaba, un tanto hiperbólicamente:

"La palabra volandera o escrita, es el Gobierno de las democracias. ¿Qué es la ley, sino una palabra fijada? ¿Qué la Prensa, sino una palabra universalizada? ¿Qué la escuela, sino la palabra enseñanza? ¿Qué es la opinión pública, sino la palabra de las palabras de la cual todas se arrojan para volver a caer en ella?"

Sin descuidar la naturaleza y jerarquía de la libertad de comunicación del pensamiento por escrito público, hemos examinado el

proyecto del Poder Ejecutivo comprobando que, por ninguna de sus disposiciones se limitaba aquella libertad esencial, porque en rigor, nada o poco innovaba en lo sustancial, respecto del régimen jurídico a que está sujeto el delito genérico de prensa, por las leyes patrias de 4 de Junio de 1829, 22 de Julio de 1830, 18 de Mayo de 1854, 15 de Junio de 1882, 30 de Octubre de 1886 y 13 de Abril de 1887, algunas de las cuales, reformadas, constituyen el antecedente de los artículos 321 y siguientes y 404 y siguientes del Código de I. Criminal vigente.

Sin embargo, es indiscutible que la legislación de la materia venía reclamando desde hace muchos años su reforma; que había caído en total desuso, porque nunca constituyó una verdadera garantía para los derechos individuales que la prensa con harta frecuencia vulneraba, al amparo y estimulo de la más absoluta impunidad y sin otro control que el de su propio albedrío, no siempre suficiente, porque no siempre sus órganos obedecen a la dirección de personas dueñas del sentido de la medida, y de la noción exacta de todo el daño moral y material que de cualquier ligereza periodística se puede derivar para el honor y el reposo de los individuos, las familias y la Sociedad.

Tres razones pueden señalarse, entre otras para expficar el total desprestigio en que han caído las leyes vigentes que reprimen el abuso de imprenta.

Respecto del procedimiento en vía ordinaria que disciplina la acción por injurias o difamación, **su lentitud, su carestía y la lenidad de la pena.**

Sujeta la actuación al papel impositivo y costas, miles de pesos se han insumido en los raros procesos de esta naturaleza, y largos y estériles años se han empleado para alcanzar más raras sentencias, por delitos que se han venido cometiendo casi diariamente en nuestro país. De esa manera se operaba una especie de prescripción de la indignación de la víctima de la calumnia o de la más atroz injuria periodística, la cual, al fin de cuentas, tenía que devorarse la afrenta y abandonar su peregrinaje por los estrados judiciales donde se le atendía con desmoralizadora displicencia, si antes no se había hecho justicia por su propia mano con sus deplorables consecuencias morales y penales.

¿Qué reparación moral podía producirse, al cabo de ocho o diez años de tramitación del proceso por la afrenta? ¿Qué ejemplaridad

podía desprenderse de un fallo tardío, que, de producirse (con frecuencia no ha ocurrido esto), recaía sobre un estado de conciencia modificado por la publicación infamante, generalmente consolidado en el sentido de la injusticia? ¿Qué sujeto normal podría perseverar en la tarea de remover la indiferencia de los jueces, hábilmente fomentada por las complicaciones del proceso?

Si en lugar de utilizar al ultrajado las garantías morosas pero efectivas de los Jueces de Carrera, escogía la otra vía que la ley le brinda, la del jurado popular, su suerte era la misma o análoga. El procedimiento, acaso se abreviara un tanto; en cambio, faltaba el Juez. El Jurado popular, ha dicho un autor, es independiente frente al poder público; en cambio, — es notorio, — sufre la influencia aplastante del poder de la prensa; no osa el jurado sancionarla, por explicable temor a tremendas represalias; y ese temor crece en la misma medida en que la prensa acusada carezca de escrúpulos y viva entregada al "chantage" o la extorsión, o pertenezca a la categoría de los diarios violentos, insultadores o escandalosos.

Un Jurado de imprenta, acaso tuviera poco que temer de un diario serio; pero es que un diario serio, rara vez abusa de sus medios gráficos o de su capacidad de desconceptuar o anular la reputación de una persona.

En cambio, frente a un diario que se lucra amenazando con la nota escandalosa a los que pueden redimirse comprando el silencio, o a esa otra prensa prepotente y arbitraria que se impone por el insulto, muy pocos hombres estarían dotados de la fortaleza y el valor cívico necesarios para pronunciar una condenación, sacrificando su propia tranquilidad privada.

Luego, el jurado carece de la autoridad e independencia imprescindibles para reprimir los delitos de que se trata, por lo cual siguiéndose las huellas de la legislación moderna debe desecharse ese tribunal ineficaz.

Para obviar los inconvenientes apuntados de la legislación actual en desuso, el proyecto del Poder Ejecutivo moviliza la jurisdicción común, insuperable garantía para todos los ciudadanos y habitantes del país, y abrevia los procedimientos a la vez que eleva la penalidad de estos delitos, en términos racionales.

Sobre esas dos bases, puede organizarse una buena legislación reglamentaria de la prensa y esa ha sido la tarea del Poder Ejecutivo y de Vuestra Comisión.

PARTE SEGUNDA

Principios generales

I

INEXISTENCIA DE LIBERTADES ABSOLUTAS

Constituye un lugar común del lenguaje jurídico, la afirmación de que no existen ni podrían actualmente reconocerse libertades absolutas, ni derechos individuales absolutos. ¡"Libertad ilimitada!.. — exclamaba Thiers — es la sociedad bárbara. Allá donde hay un sujeto más fuerte que oprime a los demás, ese tiene una libertad constituída a expensas de los más débiles, y así sucesivamente: esa es la libertad ilimitada!"

Tales libertades y derechos están sujetos a reglamentación en todas las latitudes donde el derecho positivo impera.

El más enérgico y subjetivo de los derechos individuales, el de propiedad, ha sido reducido científicamente en los últimos tiempos a una función social que sólo está amparada en cuanto proyecta sus reflejos sobre el bien general, sin importar un puro privilegio jurídico. (Constitución art.: 31).

El derecho de reunión está condicionado en el sentido de ser pacífico y ejercido por gente inerme. (Constitución art.: 37).

El de locomoción se subordina a la ordenanza para su organización, y al decreto gubernativo que puede suspenderlo total o parcialmente, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Y lo propio ocurre con todas las demás libertades garantidas por las constituciones más modernas.

¿Cómo podrá entonces sostenerse que la libertad de prensa ha de subsistir aun cuando ella constituya, a causa de su abuso, la generatriz de un delito típico?

¿Pueden ampararse bajo la noble bandera que cobija la prensa libre, esas otras manifestaciones periodísticas que, como la prensa amarilla, viven a expensas de la sensación que causan sus escandalosas notas, en el espíritu bajo de las grandes metrópolis, o que trafican por medio de extorciones o "chantages" que a veces alcanzan a herir los centros mismos del Poder Público?

Evidentemente, no. La libertad de la prensa, como todas las libertades públicas, ha de ser limitada en el punto mismo donde su fecunda acción se torne contraproducente para caer en la excesiva torpeza que da sustancia al delito.

No negamos la dificultad que existe para establecer en forma objetiva y geométrica el linde preciso donde el uso legítimo de la palabra impresa degenere en la lesión de los intereses sociales y de los derechos individuales de los demás, que la ley penal está llamada a proteger. Por ello mismo, consideramos como un ideal de cultura, que en la propia prensa diaria se halle, dentro de su propia organización, por encima del espíritu de empresa comercial que caracteriza al diario moderno, el mejor, sino el único centro inhibitorio: el poder de auto-crítica capaz de conjurar los riesgos del abuso, en cierto modo inherentes a la propia naturaleza de su vertiginosa actividad.

Un diario de gran formato y difusión, armado en poderosa empresa, expresión genuina de la opinión ilustrada de un país, verdadera fuerza moral orientadora de los partidos políticos, ha de tener autoridad, independencia, espíritu doctrinario, tradición propia, serenidad de juicio y energía de acción: en dos palabras, solvencia intelectual y ética: más sinteticamente **responsabilidad** Sin esas características, ni infunde respeto, ni merece ser respetada tan poderosa tribuna.

De aquella índole, podemos decirlo con orgullo, participan casi todos los diarios de la Capital de la República y algunos del resto del país. En consecuencia, muy poco han de temer una ley de responsabilidad editorial bien concebida, aquellos órganos que se controlan por sí mismos escrupulosamente, constituyendo lo que ha dado en llamarse prensa seria, prensa de autoridad.

II

LIMITES LEGALES DE LA LIBERTAD DE PRENSA

Al legislador corresponde, señalar concretamente a los órganos de la prensa, el deber jurídico en que se hayan de levantar las propagandas por encima del ultraje, de la incitación a delinquir, del estímulo a la rebelión, del menosprecio de la autoridad, de la apología del crimen, de la glorificación del magnicida, del delincuen-

te político, del agitador social o del asesino vulgar, métodos éstos que si se sistematizaran por propagandas diarias muy difundidas, acaso concluirían por perturbar y confundir el alma de la multitud, siempre propensa a la sugestión, a veces malsana, de la letra de molde.

No puede juiciosamente decirse que la responsabilidad hecha efectiva a posteriori, importe limitación potencial previa, de la libertad de hablar o de escribir. En los ambientes sociales más rudimentarios, como en los de más exquisita civilidad, a nadie le es permitido eludir la responsabilidad ulterior de lo que hace, dice o escribe públicamente, si con ello ataca un derecho individual, lesiona el honor ajeno en forma grave, o hiere un sentimiento general de esos que constituyen los estados fuertes y esenciales de justicia, piedad y probidad común, en ausencia de los cuales la sociedad no podría subsistir, puesta así en peligro la paz pública, o comprometido el crédito nacional o internacional.

Si la prensa política aspira a representar lo que suele denominarse el Cuarto Poder del Estado, no puede pretender gozar del privilegio de la impunidad e irresponsabilidad que no ampara ni a los propios gobernantes en un buen régimen democrático, ni a ninguno de los Poderes constituídos.

Luego, para formular la objeción apuntada, según la cual la libertad de prensa quedaría cercenada si se reprime el insulto grave o la incitación a delinquir, es preciso atreverse a proclamar directamente, que esos actos delictivos pueden quedar impunes, apesar del empleo de un medio tan difundido y eficaz como lo es la prensa, en una sociedad que se dice culta, tolerante y respetuosa del derecho ajeno; y tan osada afirmación no podría desprenderse de los labios de ningún periodista prestigioso de nuestro país, ni de ninguna otra tierra que haya alcanzado nuestro nivel moral.

III

EL PROBLEMA LEGAL MEDULAR

El problema legal queda reducido, pues, a la determinación precisa, típica, de cuáles hayan de ser las infracciones de prensa, propiamente abusivas; su entidad su sustancia punitiva, para que nadie se llame a engaño a causa de una apreciación ulterior y arbitraria de parte de la administración pública.

Por encima de tan bajo límite represivo, de este mínimum ético, parécenos que hay amplio campo para las más variadas actividades periodísticas; espacio infinito para las más encontradas propagandas políticas; área extensa para la crítica severa de la acción gubernativa, y aún, margen aprovechable para la nota humorística o satírica que "Castigat ridendo mores".

Exigir más aún, importa evidentemente una pretensión de patente de corso, un privilegio de impunidad criminal antidemocrático, según el cual un hombre o un grupo de hombres organizados en empresa o truts, podría delinquir, perturbar el orden público, deshacer honras, sembrar la intranquilidad en el espíritu de las poblaciones, y aún sobreponerse al Poder Público a condición de operar con un instrumento especial a saber un órgano de prensa, que vendría a resultar "algo así como un centro capitalista del pensamiento, que oprimiera a la masa inorgánica de las poblaciones". No debe olvidarse, en efecto, que la jurisprudencia es constante en la proclamación del carácter mercantil de la actual prensa diaria; ni que ella sirve a ingentes intereses comerciales en pugna algunas veces con el Poder Público llamado, por la Constitución y la ley, a intervenirlos o controlarlos.

Este carácter, precisamente, de la prensa moderna, le atribuye una doble faz, lo cual no siempre constituye, en verdad, su mejor galardón. No es ya, en la realidad viva de los hechos, la prensa diaria, una alta tribuna de pensamiento siempre por entero desinteresado y libre, sino también un elemento mercantil, agitado por naturales ansias de lucros directos e indirectos de que informa su propia propaganda.

IV

DISPOSICIONES BASICAS DEL PROYECTO

A

La noción constitucional

La libetad de pensamiento oral o escrito, como todas las libertades, según quedó insinuado, tiene por límite la libertad de otro. Pero el Estado no puede intervenir en casos de ilícita interferencia o desarmonía de libertades, sino por la vía de la represión; no por vía

preventiva. Puede alzar contra el abuso, el valladar de la ley ordinaria, reglamentaria, que pronuncie las sanciones derivados de su infracción.

Estas vías represivas, como las que garantizan la reparación del daño civil, moral o material que aquel abuso origine, son de incumbencia de la autoridad judicial.

El artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre, de 1789, postuló sobre el punto en examen, en los siguientes términos:

"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pués, hablar, escribir, imprimir libremente, **con la salvedad de que debe responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.** Y bien: Siéyes, inspirador de este principio, lo comentaba así: "La liberté de la prese, comme toutes les libertés, doit avoir ses bornes légales".

Cuando el Partido Republicano llevó a Grévy a la presidencia de Francia hacia 1879, nadie se opuso a la sanción de una ley que consagrara, organizara y protegiera **verdaderamente** la librtad de la prensa. Nada de **censuras previas,** de controles anteriores a la emisión del pensamiento o a su fijación por la imprenta. Nada de depósitos pecuniarios en garantía de un uso moderado de tan preciosa libertad que tienden naturalmente a cohibir su espontánea acción expansiva; nada de policía preventiva. Pero paralelamente a tan liberal método, es absolutamente necesario, un llamado efectivo, concreto preciso, a la **responsabilidad** para el caso en que el abuso de esa libertad degenerara en el ultraje de los demás, en un simple medio de determinar la ruina moral o material del difamado, o el injusto desprestigio de las instituciones nacionales.

La ley francesa sobre esta materia, de 29 de Junio de 1881, remozada por las de 2 de Agosto de 1882, 27 de Julio de 1884, 19 de Marzo de 1889, de 1893, 1894, 95, 96, 1902, 908, 910, 11 12 y 29 de Setiembre de 1919, ha merecido un juicio categórico a un constitucionalista moderno de indiscutible autoridad:

"Ellas es como la Carta de la libertad de la Prensa en Francia".

Tal la opinión del Profesor León Duguit, emitida en la página 420 del 5.° tomo de su tratado, edición E. de Bocard, año 1925.

La ley de 1881. — Afirma Fabreguettes. — constituye una verdadera Carta, un contrato entre la Prensa, el Poder Público y los ciudadanos. Proclama los derechos del pensamiento, la autoridad del Estado y el respeto de la libertad individual. (Fabreguettes, I pág. 184 Ed. 1901).

Pues, bien: de esa legislación se han tomado con particular empeño las normas fundamentales del proyecto del Poder Ejecutivo, y de ella ha recogido vuestra Comisión de Constitución y Legislación los preceptos que determinan las modificaciones introducidas en el proyecto originario.

Así orientado el espíritu y elevados designios ante tan delicada materia, corresponde destacar la universalidad del principio en que inconmoviblemente apoya la nueva legislación proyectada, mediante la compulsa de los textos constitucionales uruguayos y el derecho comparado, dentro del período del mayor auge de la escuela política más liberal, huyendo en lo posible, o aceptando bajo riguroso inventario, toda ley reciente que pueda ser tildada como reaccionaria, por haber tomado origen en ambientes legislativos que han debido actuar bajo la influencia de las últimas convulsiones políticas mundiales.

B

Las tres Constituciones Uruguayas

La Carta de 1830, en su artículo 141, sentó el mismo dogma del artículo 11 de la Declaración de Derechos de 1789, cuyo texto antes reprodujimos.

La Carta de 3 de Enero de 1918, en su artículo 166, reiteró el precepto.

"Es enteramente libre la comunicación de los pensamentos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura: **quedando responsable el autor y en su caso el impresor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren**".

La Carta vigente de 19 de Abril de 1934, en su artículo 28 reproduce aquellos conceptos en esta forma:

"Es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o **por cualquier otra forma de divulgación**, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso el impresor o **emisor**, con arreglo a la ley, por los abusos que cometieren".

El simple cotejo de los dos últimos textos reproducidos no acusa entre ellos más diferencia que la incorporación de una frase y la agregación de una palabra en la línea final.

La frase subrayada "**o por cualquier otra forma de divulgación**", obedece al propósito de comprender o alcanzar en el régimen legal autorizado por la Carta, a un modernísimo y poderoso medio de publicidad: el de la palabra oral emitida por estaciones radioeléctricas, que deberán ser objeto de una legislación especial.

La palabra "**emisor**" tiene por objeto crear la responsabilidad de las estaciones de trasmisión radiotelefónicas o radioeléctricas, que emiten las ondas suceptibles de publicar pensamientos incriminables por su ilicitud.

Esa misma voz sustantiva encierra el concepto de "editor", como surge del simple examen del diccionario de la Academia Española (Edición 1925).

En efecto, el verbo "emitir", además de la de producir ondas electromagnéticas, tiene por tercera acepción aceptada no ha mucho tiempo por la Real Academia Española, la siguiente:

3. — "Tratándose de juicios, dictámenes, opiniones etc., darlos manifestarlos por escrito o de viva voz".

El "**autor**" es el que ejecuta la obra científica, literaria o artística periodística y penalmente, es él quien dá forma externa y sensible al juicio o comentario, al estamparlo en forma gráfica y con signos permanentes, en el diario o publicación periódica (revista), o en el libro o folleto.

El "**editor**", es quien esa obra divulga o pone en circulación pública; el que "**emite**" los juicios escritos por el autor; el que saca a luz o hace imprimir o publicar por su cuenta o por la de su autor o propietario, una obra, periódico, folleto, etc. El "**impresor**" es el artífice que imprime, o bien el propietario de una imprenta.

En nuestro país, en los diarios de alguna importancia, prima la figura del editor, que por una parte tiene el carácter de impresor en cuanto propietario de la imprenta y por la otra la de autor del "hecho público", por cuanto contrata y mantiene a sueldo o participación en los rendimientos, a los redactores del periódico, los cuales gozan generalmente de la máxima autonomía en el orden político, aunque se mantienen casi siempre prescindentes, en el aspecto mercantil de la empresa de publicidad a que pertenecen.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, la figura dominante es la del Redactor en Jefe de un diario o publicación periódica; él es el responsable, porque dá forma escrita a los juicios, informaciones y comentarios; y porque en el orden de las realidades es el que lleva, la pluma en la plana principal, a causa de hallarse investido por la

costumbre comercial y la periodística pura del derecho de decidir sobre la publicación o rechazo de un original cualquiera, exclusión hecha de los avisos mercantiles o publicaciones sin carácter político ni doctrinario, que escapan casi siempre a su resorte.

En la hipótesis penal de un ultraje grave dirigido a un particular o de una ofensa contra la Sociedad, el impresor, el editor y el autor o redactor, se perfilan inequívocamente como cómplices necesario, porque sin cada uno de ellos (cuando no recaen sobre una misma persona las tres calidades), los otros dos no hubiesen podido ejecutar el **delito propiamente dicho, de abuso de la libertad de escribir por medio de la imprenta.**

Consiguientemente, según los principios de la participación criminal, impresor, redactor, editor, emisor o autor del artículo periodístico, deben ser considerados "coautores" y por ende responsables solidarios de la publicación delictuosa, aún cuando la ley especial no lo estableciese expresamente, salvo en las legislaciones donde se escalonan subsidiariamente las responsabilidades, "en cascada", observando el orden del proceso generativo de la publicación.

V

UN ESBOZO DE LEGISLACION COMPARADA

Un estudio somero de las legislaciones modernas permite colocar el problema en su adecuada posición, evitando todo exceso que importe limitar la libertad de prensa o privarla de sus legítimas garantías ante la mera posibilidad del llamado delito de opinión, que no existe jurídicamente.

Haremos desfilar en forma escueta algunos de esos sistemas legislativos:

1. — **Inglaterra.** (Leyes de 1792, de 27 de Agosto de 1881 y de 1888).

Según Dicey, el derecho consuetudinario, la más copiosa fuente legislativa de aquel país, autorizaba sin ley escrita al Juez ordinario desde remoto tiempo a castigar:

1.° Los "**Seditions libels**" o libelos sediciosos.
2.° Los "**Blasphemous libels**" (contra la religión cristiana).
3.° Los "**Inmoral libels**" (contra las buenas costumbres).
4.° Los "**Defamatory libels**" (o libelos famosos en que se difama a una persona o corporación).

Ante estos delitos el Juez condenaba por el daño moral causado, o absolvía, siempre y a condición de que se probara por el procesado error, imprudencia, en fin buena fe, contra la presunción de perversidad del autor de la publicación.

El impresor y el editor o "publisher" deben formular anualmente ante el "Registry Office" una declaración conteniendo los requisitos análogos a los del artículo 3.° del proyecto uruguayo en trámite, y sus mutaciones, so pena de presumirse la verdad que surge del último registro.

La responsabilidad por el abuso de la libertad de escribir siempre estuvo allá muy disciplinada, alcanzando al propietario, editor, escritor, director o redactor en jefe, impresor, vendedor o distribuidor, etc., esto es, a todos los qué participaban en la publicación o la difundían.

La educación política y la moral media inglesa, impusieron siempre un alto nivel de seriedad a su prensa.

Según Lord Mansfield, "la libertad de prensa consiste en el derecho de imprimir sin autorización previa **pero con las consecuencias previstas por la ley**"

Según Lord Ellemborough, "es un derecho de libertad sin autorición previa, **salvo que, quien publica un artículo se expone como por cualquier otro acto, a las consecuencias penales, en caso de que el escrito sea ilegal.**

2. — Estados Unidos de Norte América.

La Constitución de Pensilvania de 1873, proclamó la libertad de pensamiento por medio de la comunicación de la palabra oral y escrita, permaneciendo **en pie la responsabilidad por el abuso de esta libertad.**

Si la imprenta, escribía Bryce, alguna vez con su negligencia ocasiona molestias a un inocente, rinde en cambio un servicio inmenso y necesario a la Sociedad, desenmascarando a los malhechores, de los cuales muchos eludirían el castigo si aquélla no proclamase los desmanes de cuya existencia "**estuviese bien segura**".

"Es un perro vigilante la prensa. — decía — al cual hay que tolerarle los ladridos, aún cuando la persona que se acerca no traiga malas intenciones" .

No obstante, cada Estado Americano, regula la libertad de imprenta, y el Congreso, por ley de 1897 impide la circulación de Esta-

do a Estado o de territorio a territorio de, la prensa inmoral.

Conviene recordar que la característica del diarismo americano, consiste en que domina la materia comercial e industrial sobre la nota política, por una parte, y por otra, en que el ciudadano americano no es sugestionable por la prensa, como lo son los habitantes de los países europeos, según Wilson (El Gobierno Congresional) y Tocqueville (La Democracia en América).

3. — Alemania. (Ley imperial de 8 de mayo de 1874. para todos los Estados). Esta ley presenta las siguientes características:

1.° No admite censura previa.
2.° No impone caución o garantía para la publicación.
3.° Para las publicaciones ordinarias rige el derecho común.

Para los periódicos **exige que cada diario tenga por lo menos un redactor sobre el cual recaiga la responsabilidad, salvo que resulte probado que él no tuvo parte alguna en la ejecución del delito.**

4.° Además, el redactor responsable, asimilable al gerente italiano y Francés, cuando no es pasible de pena como autor, coautor o cómplice, **es castigado con multa o detención en razón de su negligencia** (por culpa), pues por su posición en la empresa, debe conocer todo lo que ella publica (art. 20).

(Kayser - Marquardsen - Liszt).

4. — Suiza. (Constitución de 1848).

Recoge en 1830 la inducción de la Revolución Francesa, e introduce la libertad de prensa en diversos cantones **pero con ciertas limitaciones, como ser la caución o depósito de responsabilidad.**

El artículo 45 de la Cons- Federal de 1848 garantiza la libertad de imprenta, sin perjuicio de que la autoridad cantonal establezca las normas necesarias para la represión de los abusos. Tales normas están sujetas a la aprobación del Consejo Federal, el cual podrá también conminar penas para reprimir el abuso directo contra la autoridad federal.

Por el artículo 55 de la Constitución Federal vigente de 1874, permanecen inmutables las disposiciones transcriptas.

Dos ordenamientos jurídicos se observan:

a) Cada cantón posee el suyo.
b) El Poder Federal, otro diverso, contra las ofensas a él dirigidas por la prensa.

Responsabilidad: "en cascada" o por sustitución en este orden: 1.° El autor; 2.o el editor; 3.o El librero - editor; 4.o El impresor.

A) **En el Cantón de los Grisones**: Responsabilidad solidaria de todos los citados, **para el pago de multa.**

B) **En Ginebra**: La responsabilidad del editor puede extenderse a todos los escritos de un periódico, solidariamente con la del autor o redactor

C) **En Berna**: Responden: 1.° el redactor; 2.o el distribuidor; 3.o el impresor, salvo que cualquiera de ellos denuncie al verdadero autor.

D) **En Sciaffuso**: El redactor es considerado editor.

(Huber - Pascaud - Dubs).

5. — Holanda. (Constitución de 1887).

El artículo 7 reconoce la libertad de imprenta. Prohibe la previa autorización para publicaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por abuso.

Esa libertad fué regulada por leyes de 1815 - 16 - 29 y 1830.

Según esta última, todo autor, impresor, editor o distribuidor es responsable de los escritos que ofendan:

a) al derecho de la Sociedad.

b) al derecho del individuo.

Si el autor es desconocido, ello no exime de responsabilidad al **impresor.**

6. — Suecia.

Se garantiza la libertad de imprenta.

La responsabilidad pesa por entero sobre el **editor,** reputado autor en materia periodística.

7. — Bulgaria. (Constituciones de 1887 y 1896).

También el principio es el de la libertad.

Pero la calidad de editor como la de redactor de un periódico exige estos requisitos:

a) Ciudadanía.

b) Goce de los derechos civiles y políticos.
c) Domicilio en el territorio nacional.
d) **Para el redactor:** domiciliarse en la localidad.
e) Por la ley de 1896, certificado de instrucción secundaria.

Responsabilidad. Recae sobre todos y cualquiera de los autores del delito.

Con el requisito e), se evitó que testaferro o "préte nomes", individuos sin cultura, crearan injustas responsabilidades a operarios gráficos modestos, por entero extraños a los excesos de la libertad de imprenta comprobados.

8. — **Austria.** (Ley Constitucional de 1867).

Libertad, sin censura previa, ni requesito alguno.

Condenado el periodista y corrido ocho días de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia condenatoria, si no pagaba la multa o indemnización, el Ministerio Público iniciaba la acción por cobro coercitivo y suspendía, además, el periódico (ley 1894). En ciertos casos el C. Penal y el Procesal- penal, autoriza el secuestro preventivo del **diario.**

Si escapa a la responsabilidad el autor del impreso acusado, la acción se dirige contra el **editor,** por delito de negligencia (culpa) y la pena de multa importa de 20 a 200 florines.

(Gumplowicz).

9. — **Portugal.** (Ley 7 de Julio de 1898).

Exige que todo periódico tenga un **editor.**

Establece que en caso de delito responden:

1) El autor.
2) El editor.
3) Ambos a dos.
4) A falta de ambos: el propietario o el administrador.

Exime: a los tipógrafos, impresores, vendedores, distribuidores.

La acción por multa o indemnización va contra el **propietario,** con privilegio mobiliario especial y de primer grado a favor del acreedor sobre la propiedad de la publicación y sobre el material del establecimiento.

Además media hipoteca legal sobre el inmueble, si pertenece al propietario.

Se autorizaba el secuestro de la publicación en caso de ofensa al Rey o a la familia real, o si mediaban ultrajes a la moral pública, o delitos contra la seguridad del Estado o provocación a cometerlos.

10. — **Italia.** (Leyes de 1848 - 1852 - 58 - 59 y 22 de noviembre de 1888).

Principio de libertad en aguda reacción de la policía preventiva de la prensa.

Responsabilidad mitigada. Libertad del encausado, bajo caución idónea.

Respecto de diarios y publicaciones periódicas, deben tener un gerente o redactor responsable, ciudadano y en goce de sus derechos civiles.

Toda la responsabilidad penal recae sobre **el gerente** o el autor que firme el artículo impugnado. La condena pronunciada contra el autor alcanzaba al gerente, como cómplice necesario del delito o contravención por prestación del medio de divulgación.

Los requisitos previos del Art. 3.° del proyecto uruguayo regían allá.

Se agravan en el año 1858 las penas, para la apología del asesinato político.

En 1894, la institución para delinquir y la apología del delito hechas por medio de la prensa, como los delitos cometidos por medio de explosivos, fueron agrabados por incremento hasta en la mitad de la pena anterior.

Por decreto ley de 1899 se crea la responsabilidad: **1.° del gerente; 2.° del autor y cooperador** de la publicación incriminada. Condenados éstos, **si residían en el reino,** quedaba exento de pena el gerente responsable.

(Responsabilidad civil solidaria).

11. — **República Argentina.** (Constituciones de 1860 y 1866).

(Ley 7029 de 28 de Junio de 1910, de Defensa Social Código Penal de 1922. Proyecto Sánchez Sorondo 1934).

El artículo 14° de la Constitución, incluye entre los derechos de que gozan todos los habitantes de la Nación, **conforme a las leyes**

que reglamentar su ejercicio" el de "publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa".

La ley de Defensa Social de 1910, condiciona la libertad de prensa en estos límites:

Sanciones penales para la opología del delito o del delincuente (Art. 12°), para la propaganda sobre procedimiento para producir incedios u otros estragos (Art. 19°), para la incitación a delinquir (Art. 21°).

La pena máxima se aplica **cuando el medio empleado es un diario o periódico** (Art. 23°).

La policía queda autorizada para secuestrar el instrumento del delito, y el Correo, para impedir la circulación de los impresos ilegales (Art. 24°).

El artículo 114° del Código Penal vigente, de 1922, somete al autor de injuria o calumnia por medio de la prensa, a las sanciones del propio Código, e impone a los editores condenados la obligación de insertar en sus periódicos la **sentencia o satisfacción,** a costa del culpable.

El reciente proyecto de "ley de Amparo de la Prensa", del Senador Argentino doctor Sánchez Sorondo está inspirado, como el uruguayo objeto de este dictamen, en la legislación francesa: Registro del periódico, director responsable, derecho de rectificación y respuesta; reenvío al C. Penal en ciertos casos, creación de delitos especiales, en otros, régimen represivo y procesal abreviados.

12. — España. (Ley 25 de Junio de 1883).

1. Se considera impreso, la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía o por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, o que en adelante se empleasen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre el papel, tela o cualquiera otra materia (Art. 1.°) **Tienen** también la consideración de impresos, los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, viñetas, medallas, emblemas, y cualquier otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso (Art. 2.°).

2. Se exigen los requisitos de los artículos 2.°, 3.o y 4.o del proyecto en estudio (artículos 8, 9, 10 y 11).

3. Reconoce los derechos de rectificación y respuesta en forma análoga a los artículos 6, 7, y 8 del proyecto (artículos 14 y 15.).

4. La circulación de publicaciones extranjeras o editadas fuera del país puede ser prohibida por el Consejo de Ministros, artículos 22 del proyecto; (Art. 20).

Por ley de 1869 se proclama la libertad de imprenta sin sujeción a censura previa.

Responden de los delitos de imprenta:

1.° El autor.
2.° El director en defecto del anterior.
3.° El impresor en defecto de ambos.

13. — República de Chile. (Carta de 1833. Ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 17 de setiembre de 1872 y ley de 1925).

Por el inciso 7.° del artículo 10. de la aludida Constitución. se proclama:

"La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino n virtud de juicio, etc. ..., **con arreglo a la ley**".

La ley de 1872 reglamentaria de esa libertad apoya sobre estos principios:

1.° Obligación de publicar con pie de imprenta so pena de multa de entregar al acusador público y a la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada impreso bajo análoga pena.

2.° Responsabilidad directa del impresor por el abuso, hasta tanto no presente al autor que le hibiese garantizado el escrito **siempre que éste pueda ser habido y sea justiciable sin trámite previo** (Art. 1.°).

3.° Los únicos abusos que califica esta ley, son:

a) Ultrajes a la moral o a la religión.
b) Injurias o difamación del funcionario.
c) Idem, respecto de particulares.

4.° **Penalidad** pecuniaria según tres grados:

1.° Multa de $ 50.—
2.° Multa de $ 100.—
3.° Multa de $ 300.—

5.° Admisibilidad de prueba de la "exceptio veritatis" si el acusado es funcionario.

Inadmisibilidad, si no lo es, o si el cargo se le imputara en cuanto sujeto privado.

6.° Acusación **por acción popular,** en los casos de ultraje al Estado o la Religión.

7.° Juicio por jurados, análogo en el procedimiento a esa vía en nuestro país, que calificará si "hay lugar o no a formación de causa", y en su caso, un segundo jurado que "fallará la causa fijando el grado de la pena".

8.° La actuación será gratuita como también la inserción del fallo en los periódicos del lugar.

(Prescindimos del análisis de la ley de 1925, análoga al proyecto uruguayo).

14. — Estados Unidos del Brasil. (Carta Federal, Art. 72. Código Penal de 1890. Decreto-Ley 14 de Julio de 1934).

Carta. — No existe la previa censura. Se prohibe el anonimato. Se entrega al Legislador ordinario la reglamentación de esta libertad.

Código. — Los delitos por abuso de imprenta o de tribuna se sancionan por los Arts. 22 y 23 de dicho Código.

Son responsables solidariamente el autor, el propietario de la imprenta, el editor, los gerentes o administradores, a elección del damnificado. También responden penalmente el vendedor o distribuidor.

—La jurisprudencia crea para los artículos de redacción una presunción juris contra el redactor en jefe que no exhibe prueba por autógrafos, contra el tercero, verdadero autor del abuso.

—Fué también juzgado que debe entenderse por **impresor,** no al operario manual sino al **propietario** de la imprenta (Thomaz Alves).

—El vínculo de solidaridad pasiva obedece a la necesidad política de evitar la impunidad.

—Enseña Bento de Faría que "un diario sería una empresa anárquica si no reinase en su redacción gran orden y disciplina. La necesidad de las cosas impone, al frente del diario, a un jefe encargado de vigilar su confección, de coordinar los diversos artículos que lo componen y de imprimir a la obra colectiva **esa unidad de pensamiento que origina su fuerza.** El director personifica el diario y se torna en editor. Luego, declarar que el Director o el Re-

dactor en Jefe o el Editor son responsables, importa conformarse a la realidad de las cosas".

(Anotaciones al Código Penal del Brasil. I, pág. 93).

—El reciente Decreto-Ley 14 de julio del corriente año es análogo a nuestro proyecto. Sigue las normas del derecho de prensa francés o italiano, acusa prolija minuciosidad en sus 70 artículos y contiene penalidades muy severas.

VI

LA LIBERTAD DE PRENSA Y EL GOBIERNO REPRESENTATIVO

Esta forma de gobierno tiene en la publicidad su principal carácter. Puede, de consiguiente decirse que la prensa integra el sistema político en las democracias representativas.

Afirma Hauriou "que la libertad de imprenta es el complemento indispensable de la organización del Estado fundado sobre el sufragio. Importa como otra manera de elaboración de la voluntad nacional, y sirve de correctivo al sufragio popular".

La opinión pública opera por curiosa paradoja, más en función de efecto o reflejo, que de causa de las oscilaciones periodísticas.

Sobre las grandes masas populares cuya cohesión, como es sabido, no está siempre determinada por las reacciones del psiquismo superior, que no es común a todos sus componentes, la sugestión de la letra de molde es tan poderosa, que en la misma medida que las empresas editoras amplían su radio de acción, debe acrecentarse su responsabilidad legal y moral. Por eso, toda sugestión delictiva que emane de la prensa debe ser enérgica e inmediatamente contrarrestada por los medios legítimos preconstituídos, pero en forma de no esterilizar sus indiscutibles virtudes.

Si se modifica el ángulo de la perspectiva para considerar a la opinión pública como una suerte de jurisdicción política inseparable del régimen parlamentario de gobierno, la función de la prensa política se torna más delicada aún, porque constituye el único vehículo eficaz para llevar al espíritu público las versiones contrapuestas de los sucesos que ocurren o que se esperan, a fin de que actúen en la conciencia pública todos los factores necesarios para la deliberación e integración subsiguiente de un juicio ecuánime,

previo al pronunciamiento de un fallo acertado, por parte de esa opinión.

Una opinión pública parcialmente informada, sistemáticamente engañada, soliviantada por explotaciones de puro y mezquino interés, sometida a perpetua agitación, falseada por los prejuicios o en cautiverio mental; que no ve sino la mitad de los sucesos, un sólo aspecto de las circunstancias; que no oye sino una porción por añadidura errónea a veces, de la verdad, no puede reputarse habilitada para la resolución que de ella se aguarda dentro de la lógica del sistema político del cual constituye un rodaje.

Por ello, en la misma medida en que es necesario dotar a la prensa del máximum de libertad, de todo su poderío crítico, es preciso exigirle la máxima responsabilidad cuando recae en la ilicitud, en inmoralidad en el delito común Y en tal caso se halla la imprenta que fomenta la anarquía, que incita a la rebelión, que organiza la apología del crímen, que ensaya la extorsión o que tiende a poner el interés mercantíl al que a veces sirve, por encima del interés general que el Estado representa.

Los derechos de rectificación y de respuesta, ejercidos en el propio ámbito en que la crítica o el injusto agravio prosperó, responden no sólo al principio de derecho natural de que nadie sin ser oído deba ser juzgado, sino que también, al no menos respetable de la igualdad de los derechos y de la legítima defensa. He ahí los dos correctivos esenciales a la libertad de imprenta en cuanto a la publicidad diaria o periódica, si ellos son aplicados guardando el estilo que corresponde al grado de cultura nacional.

PARTE TERCERA

ESTUDIO CRITICO ANALITICO

FUNDAMENTOS Y EXPLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO

ARTICULO 1.°

De la libertad de publicar los pensamientos por medio de la imprenta

Art. 1.° Es enteramente libre en toda materia, la publicación de los pensamientos por medio de la impren-

ta, dentro de los límites que establece la Constitución y la presente ley.

Dogma constitucional

Reproduce el dogma constitucional. Lejos de ser redundante conduce al intérprete a considerar excepcionales o restrictivas las disposiciones que reglamentan la libertad de que se trata. Análoga disposición se contiene en el artículo inicial de la ley francesa de 29 de Junio de 1881, fuente del proyecto en cuanto al sistema adaptado.

Voltaire declaraba que es de derecho natural servirse de la pluma, como de la propia lengua, a sus peligros, riesgos y fortuna (Diccionario filosófico: Libertad de la Prenta) "... Los delitos cometidos con la pluma —expresaba—deben castigarse como los delitos cometidos con la palabra: tal la ley inglesa, de un país monárquico cuyos hombres son más libres que los de otros países, porque son más esclarecidos".

ARTICULO 2.°

De las formalidades previas a la publicación

Art. 2.° Queda prohibida la previa censura de los pensamientos publicados por medio de la imprenta e innecesaria toda autorización, garantía o depósito pecuniario previo a su publicación.

Prohibición de censura previa

También toma origen este precepto en la Constitución, que excluye toda censura previa a la publicación, y en principio, cualquier intervención o traba por concepto de autorización, depósito o garantía pecuniaria.

"La libertad de la prensa — decía Blackstone — es verdaderamente esencial a la naturaleza de un Estado libre; pero lo que la constituye es el levantamiento de todo obstáculo, **de toda restricción antes de la publicación**; pero no de la represión, de la punición que corresponda **después de la publicación, si su objeto es criminal... Si lo publicado es inconveniente, perjudicial o ilegal, su autor debe soportar las consecuencias de su propia temeridad".**

"A nadie se le ha ocurrido jamás maniatar a un hombre so pretexto de que pudiese usar de sus brazos para cometer un asesinato". (Fabraguettes).

ARTICULO 3.°

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, todo impresor o editor de publicaciones impresas cuando las imprentas estén situadas en el Departamento de la Capital, queda obligado previamente a toda publicación, a efectuar ante el Ministerio de Instrucción Pública una declaración escrita que comprenda:

Para los impresores o editores de diarios o publicaciones periódicas

a) Nombre del diario o publicación periódica.
b) Nombre y apellido del redactor responsable y su domicilio.
c) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.
Nombre y ubicación de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas

a) Nombre, apellido y domicilio del gerente responsable.
b) Nombre y ubicación de la imprenta.
Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

Cuando las imprentas estén situadas fuera del Departamento de la Capital, podrán enviar la declaración exigida por este artículo por comunicación postal recomendada. El Ministerio de Instrucción Pública, dentro de las veinticuatro horas de recibida la declaración de-

berá entregar o enviar por comunicación, telegráfica o postal recomendada, la constancia de la aceptación o no aceptación de la misma, en los casos previstos en los artículos 5.° y 29..

Si el Ministerio de Instrucción Pública no diera cumplimiento al requisito precedente en la forma y dentro de los plazos establecidos, la declaración se considerarará hecha y aceptada, pasadas que fueren veinticuatro horas.

Los impresores o editores se hallan igualmente obligados a renovar dentro de tercero día, su declaración en el caso de cualquier modificación que altere lo declarado anteriormente.

1. — Estado civil regular y sincero.

Tiene por objeto la disposición, individualizar de antemano a la empresa editora a su gerente responsable y al redactor responsable de la publicación periódica.

Este artículo distingue entre los diarios, periódicos, revistas y las demás publicaciones que no obedecen a cierto ritmo en cuanto al tiempo de su aparición en público: (libros, folletos, etc., con exclusión de prospectos, fórmulas en blanco de oficina, facturas, invitaciones a actos cívicos o sociales, **u otros impresos destinados a usos privados**).

2. — Prenoción de diario o periódico

La noción de **periódico** encierra una idea de publicación **sucesiva** sin término necesariamente limitado: que por su **título, plan y espíritu,** integren un conjunto. (Los diarios, periódicos bisemanales, semanarios, etc., sin que sea preciso que aparezcan más de una vez por mes, son publicaciones periódicas).

No constituyen periódicos, al efecto de esta ley, los fascículos que integran una obra o libro en formación, aun cuando aparezcan en fechas fijas, **si tienen un límite preestablecido como ocurre con los grandes diccionarios.** (Decisión ministerial francesa).

3. — **Alcance del registro a otros impresos.**

Quedan obligados a formular declaración previa ante el Ministerio de Instrucción Pública, los impresores o editores de periódicos y los que lo son de otros impresos.

Respecto de los primeros, es exigido denunciar el título del dia rio o periódico, nombre y domicilio del propietario o empresa, nombre y domicilio del **redactor responsable** y nombre y sede de la imprenta en que se confecciona.

Respecto de los últimos, es requisito interesante el nombre y domicilio del gerente responsable.

Dentro de la tecnología de la ley, asume la responsabilidad de diarios y periódicos, **un redactor responsable.**

Pero si se trata de imprenta que no prepara diarios sino otras publicaciones periódicas, la responsabilidad está por entero a cargo de un **gerente responsable.**

Y si una empresa impresora o editorial imprime libros, folletos, "affiches" y diarios, respecto de aquéllos responde el gerente; en cambio, respecto de los diarios o periódicos, al redactor responsable de cada uno de ellos incumbe la personería legal de que se trata.

(Las nociones de impresor, editor y redactor responsable han sido definidas en el capítulo IV parágrafo B de este informe).

4. — **Presunción legal contra el responsable.**

Las modificaciones que experimente el régimen contractual o la composición del personal de una imprenta o de una sociedad editora, debe ser inmediatamen teregistradas en cuanto al **gerente** o **redactor** responsable. El proyecto no sanciona en el propio artículo la omisión de este requisito. La ley inglesa presume "juris el de jure" la responsabilidad penal y civil de acuerdo con el último registro. (Capítulo V). Pero nuestro proyecto en el artículo 21° inciso a) define como delito de imprenta propiamente dicho, esta omisión, a la cual corresponde la pena establecida por el artículo 28°.

De consiguiente, el cambio de gerente o redactor responsable no registrado en el término de la ley, determina la sanción que recaerá sobre la entidad omisa. En cuanto a aquellas personas (redactor o gerente), cuya responsabilidad ha cesado, si ello consta auténticamente, parece excesivo castigarlas por una falta ajena, extremando la ficción de su responsabilidad. Luego, si no han denuncia-

do ellas mismas al Ministerio su apartamiento de cargo, como lo establecerá el decreto reglamentario, en declinación de éstas o ulteriores responsabilidades, militará en su contra una presunción vehemente de responsabilidad de acuerdo con el registro, que la justicia depurará en cada caso, aplicando o rechazando la doctrina inglesa, de la presunción "juris et de jure" basada en el último registro (Ver Cap. V de este informe).

5. — Diarios o periódicos de campaña.

El artículo distingue también entre las publicaciones domiciliadas en el Departamento de la Capital y las que tienen su sede en los demás departamentos, en cuanto términos y trámites.

Se procura por esta disposición abreviar en lo posible el trámite de la autorización gubernativa, a fin de ajustar este texto al principio general del artículo 2.°, del cual constituye excepción.

Por ello se impone al Ministro de Instrucción Pública un término perentorio, para que entregue al interesado el documento en que conste la autorización o el rechazo de la declaración, si procediera.

Si el Ministro no se expide dentro de las veinticuatro horas, se reputa tácitamente aceptada la declaración previa.

Si la comunicación ministerial se dirige a campaña, es una cuestión de hecho la de saber en qué instante está el redactor o gerente habilitado para emitir el periódico en mérito de autorización ficta.

Todo otro detalle debe quedar relegado al dominio del Poder Reglamentario.

6. — Conceptos de Chautemps.

El fundamento del artículo 3.° lo repetimos, obedece al propósito de individualizar, fijar, definir la publicación.

Mr. Chautemps fundando en la Cámara Francesa un proyecto análogo en este punto a la disposición en estudio, se expresaba así, en febrero de 1879:

"Nosotros queremos obligar a cada diario, a tener un estado civil regular y sincero".

ARTICULO 4.°

Art. 4.° Todo ejemplar de diario o publicación periódica deberá lucir en lugar aparente de la primera

página el contenido de los incisos a, b, c y d, de la declaración efectuada ante el Ministerio de Instrucción Pública (Art. 3.°). Todo ejemplar de cualquiera otra publicación, con excepción de las que no expresen un pensamiento por medio de palabras o por medio de imágenes, dibujos, emblemas, etc., deberá lucir el nombre y ubicación de la imprenta en que fueron impresos.

Queda igualmente obligado todo impresor o editor antes de lanzar a la publicidad los impresos o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, a presentar ante el Ministerio de Instrucción Pública, si la imprenta estuviera situada en el Departamento de la Capital, o a enviarlo por correo recomendado dentro del mismo plazo, si la imprenta estuviere situada fuera del Departamento de la Capital, un ejemplar de cada publicación o impreso firmado por el redactor o gerente responsable en su caso, sin perjuicio de lo que establece la ley de 14 de julio de 1893.

Envío al Ministerio, de las publicaciones

El apartado final de este artículo crea al impresor o editor la obligación de envíar gratuitamente día a día o semana á semana,— en fin, — en cada período pero en el término de la ley, un ejemplar al Ministerio de Instrucción Pública, suscrito por el **redactor** responsable. Igual obligación, milita respecto del libro o folleto que se imprima. El ejemplar gratuito, también en este caso, será suscripto por el gerente **responsable.** Esta obligación es extraña a la subsistente que impone la ley de 14 de julio de 1893 al impresor de enviar a la Biblioteca Nacional cualquier ejemplar por él impreso.

Esta documentación representa para el Ministerio, una prueba preconstituída y auténtica de la forma en que se ejerce en cada caso la libertad de escribir.

Cuando el impresor no es el editor, por tener este carácter el autor del libro, entre ambos reglamentarán en sus contratos el descargo de responsabilidad que la ley impone a los dos, por igual y sin distingo alguno.

ARTICULO 5.°

Artículo 5.° Para poder ser redactor o gerente responsable, se necesita:

1.° Tener más de veinticinco años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión de la ciudadanía, de acuerdo con el Capítulo III, Sección III de la Constitución.
2.° Integrar efectiva y realmente la redacción del diario o publicación periódica o desempeñar la gerencia de la imprenta, ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo, y tener domicilio constituido en el lugar donde la publicación se edita.
3.° No gozar de fueros o inmunidades. Las condiciones que se establecen en este artículo no le serán exigidas a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor jefe o director si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley.

1. — No es requerida la ciudadanía en estas actividades.

La ley requiere ciertas condiciones personales mínimas, al redactor o gerente, para ser admitido como responsable de la fuerza de opinión que desata en el medio social, por lo mismo que ella puede aparejar ya una acción altamente benéfica, ya una perturbación delictiva y acaso sistemática.

No es requerida nacionalidad determinada, ni ciudadanía legal. Pueden existir en el país y han existido periodistas extranjeros sin carta de ciudadanía, que han escrito para nuestros connacionales o los de ellos, aún en su lengua, no castellana, en forma enaltecedora para nuestro medio cultural. Lo mismo puede ocurrir respecto de gerentes de empresas editoriales, esto es, que **hacen imprimir por otros, la obra editorial propia o de un tercero, propietario por autor o por cesionario de los derechos de autor,** o gerentes de empresas impresoras, talleres sin editorial o editoriales a la vez, que no son

ciudadanos y que están personalmente adornados de las mejores condiciones comerciales o sociales.

2. — Se requiere cierta edad al responsable.

Debe destacarse el alcance de la limitación de edad, impuesta al redactor o gerente, en cuanto ello debe acusar la presunción de madurez de juicio y disciplina de vida necesarios para sobrellevar la pesada tarea de hallarse siempre en condiciones efectivas de asumir a ciencia y conciencia la responsabilidad total y permanente que la ley les crea, en salvaguardia de los derechos de terceros, siempre expuestos al peligro de un ataque deliberado o por mérito de una ligereza, imprevisión o descuido del gerente o redactor, al ejercer el debido contralor del material destinado a la publicación.

3. — Causas de inhabilitación.

Exige también el artículo, que no les alcance a ellos algunas de las causales que suspenden la ciudadanía.

No debe inferirse de esas palabras de la ley en proyecto, que la ciudadanía en ejercicio sea requerida. Ni el P. E. ni la Comisión de Constitución y Legislación lo han entendido así. De haberlo entendido así lo habrían expresado directamente, como ocurre en la ley búlgara y en la italiana de 1888.

Las causales de inhabilitación que de una manera general se enuncian, pudieron ser especificadas para disipar toda duda. Pero se prefirió el método sintético de referencia a la Carta, y ahora quedará claramente establecido en este episodio de la historia de la ley, que en punto de dignidad, un redactor responsable o un gerente, deben estar equiparados a un ciudadano independiente sin tacha política y desde luego, apto física y espiritualmente, sin lo cual mal podría asumir responsabilidad plena ante la justicia penal.

4. — No gozar de fueros o inmunidades.

El inciso 3.° de este artículo excluye a las personas que gozan de inmunidades o fueros derivados de sus respectivas investiduras republicanas.

Se hallan impedidos, por consiguiente, para desempeñar las funciones de redactor o gerente responsables, el Presidente de la Re-

pública, los Ministros de Estado. Senadores, Diputados, Ministros de la Corte de Justicia y los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Constitución: arts. 84, 103, 104, 105 y 161).

La importancia de esta disposición es evidente. En nuestro país, casi todos los directores o redactores y aun algunos gerentes de las empresas periodísticas han gozado de fueros constitucionales o inmunidades, que obstaban a su procesamiento por delitos de imprenta.

Esta irresponsabilidad o inviolabilidad de las personas que llevaron o llevarán en lo porvenir altas investiduras de gobierno, titulares de los tres Poderes y del Tribunal Contencioso - Administrativo (Const. art. 84), no puede en manera alguna extenderse a actividades extrañas a la función propia, como sin duda lo son las periodísticas.

Se ha admitido que las inmunidades parlamentarias no constituyen privilegio personal, sino que han sido creadas para asegurar la independencia del Parlamento.

En consecuencia, cuando el legislador o Ministro **publica particularmente** su discurso, puede ser acusado ante los magistrados judiciales competentes por las **injurias o calumnias** que la publicación contenga, salvo que el discurso o debate parlamentario fuera hecho público por decisión de la corporación (como generalmente ocurre). Con mayor razón un vulgar delito por abuso de la libertad de escribir cometido fuera del ámbito parlamentario, (Sala, Comisión o publicaciones oficiales, según esa opinión es justiciable (Aréchaga, P. Legislativo I, pág. 278).

"En tales casos, — prosigue el ilustre maestro, — **sería una irritante injusticia imponer a los ciudadanos atacados en su honor o en su reputación, el enorme sacrificio de no poder exigir ante los magistrados judiciales el castigo de sus difamadores: porque la independencia del P. L. único fundamento de las inmunidades parlamentarias,** no podría correr peligro por el hecho de que algunos de sus miembros fueran enjuiciados, después de llenadas las formalidades constitucionales (Antejuicio por suspensión en las funciones, o juicio político) (Op. cit., pág. 279).

5. — Alcance de las inmunidades.

En Inglaterra y EE. Unidos de América, esta restricción al principio de la irresponsabilidad legal de los legisladores siempre fué reconocida.

Kent, en su obra sobre Jurisprudencia Constitucional de EE. UU. cita varios casos de enjuiciamiento y castigo de miembros del Parlamento por haber publicado discursos, por **decisión privada**, en los que se difamaba a determinadas personas (Op. cit., pág. 279).

En el mismo sentido se pronuncia Pier Eugenio Frola (Delle ingiurie e difamazioni. Delle oltraggi, etc., pág. 87): "Tale norma segna i termini dell'irresponsabilitá penale in tali casi stabilita; e ne deriva, que, quando la diffamazioni o le ingiurie siano state pronunciate al'infuori della discussione **mancando la ragione della legge**, che garantisce la libertá di parola nella foga dell'improvvisazione, vien parimenti meno l'irresponsabilitá penale e ció pure averrebbe,**se il deputato o senatore ripetesse fuori dell'aula le cose ivi dechiarate, o a vece di ivi pronunciarle, le esponesse in scrito e le divulgasse**".

Se un deputato, diceva M. De Serre in Francia, fa stampare la sua opinione, egli rientra nel dirito comune: egli in tal caso **non parla piu a la Camera, e non vuole piu agire su essa, ma su la moltitudine; e allora, cittadino ordinario, egli passa sotto le leggi comuni a tutti ctitadini**".

Así ha sido juzgado en Francia por el Tribunal Civil del Sena, el 12 de diciembre de 1884 y así se juzga, salvo que la publicación, lejos de trasuntar un propósito malevolente, reflejara la buena fe con que se divulgó y fuera fiel reproducción de lo dicho en el Parlamento.

Por exacta que sea esa doctrina emanada de tan altas cátedras, lo cierto es que en nuestraas prácticas parlamentarias, invariablemente se han defendido los fueros o inmunidades, con criterio absoluto; que los juicios de imprenta jamás han ofrecido su amparo a los ciudadanos y mucho menos cuando el director o redactor del diario acusado tenía la investidura de legislador.

Para imprimirle eficacia a la protección jurídica que este proyecto de ley tiende a crear en remplazo del régimen en desuso del C. de Instrucción Criminal, es fundamental restablecer la igualdad de derechos entre el que ataca la integridad moral ajena y la víctima de tal desmán, colocando a ambos bajo la común férula de su juez natural. La solución contraria, importa crear un odioso privilegio; importa otorgar una suerte de patente de corso a favor de un redactor o gerente **responsable** que, por la inviolabilidad de su investidura política abusivamente extendida en los hechos a la actividad extraoficial, resulta práctica y constitucionalmente

irresponsable, y su delito impune a la hora de ajustar y rendir cuentas ante los estrados judiciales.

6. — Cargos de Director o de redacción.

El último apartado de la disposición reconoce a las personas que gozan de inmunidades el derecho de integrar las redacciones, pero no en carácter de redactor o gerente responsable.

7. — Legislaciones en que se exige redactor o gerente responsables.

La institución de redactor o gerente responsables como lo hemos visto, está establecida por el art. 20 de la ley imperial alemana de 7 de mayo de 1874; por la ley sueca; por la búlgara; por la del Cantón Suizo Sciaffusa; por la austriaca de 1894 (que reputa incurso en culpa por negligencia al editor que no supo impedir que un escrito ilegal fuera divulgado en su periódico); por la ley italiana de 1888; por la ley chilena de 1872 que concentra la responsabilidad en el impresor; por el Código Penal brasileño de 1890; por la ley francesa de 1881; por la ley inglesa de 1869, (que erige la responsabilidad del "publisher" o redactor en jefe, tratándose de periódicos o del "editor", tratándose de publicaciones no periócas), etc., etc.

Al tratar de las penalidades y procedimientos especiales analizaremos el fundamento jurídico, político y moral de esta instituión.

CAPITULO II

ARTICULO 6.°

Derecho de rectificación

Art. 6.° El redactor responsable de un diario, u otra publicación periódica queda obligado a publicar gratuitamente toda rectificación relativa a hechos o actos propios de la función pública o relativos a ella que hubieren sido inexactamente relatados o aludidos por el diario o publicación periódica en que la versión o alusión inexacta haya aparecido.

Dicha rectificación será publicada sin intercalación

alguna, en el número del diario o de la publicación periódica siguiente al día en que fuera recibida o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas, o en el más próximo número si se tratara de publicaciones que obedecen a períodos mayores, en el mismo lugar y con idénticos carateres que el artículo que la hubiere provocado. No tendrá más extensión que el doble de la que recibió el artículo motivo de aquélla.

El derecho de rectificación subsiste igualmente, respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiere acompañado la rectificación.

El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte y la Presidencia de cada rama del Poder Legislativo, reglamentarán esta disposición designando los funcionarios superiores de sus respectivas dependencias a quienes incumbe el ejercicio del derecho de rectificación.

1. — **Prenociones.**

Reglamenta este artículo, el derecho de rectificación.

No debe ser confundido este derecho con el de respuesta.

Ciertos funcionarios públicos, quedan habilitados por esta ley para solicitar del Juez competente, sea rectificada una versión inexacta publicada en un diario (o publicación periódica no cotidiana), siempre que ella se refiera a un **hecho o un acto propio de la función pública, o relativo a ella.**

Supóngase que un diario afirma que un Banco del Estado no ha abonado el importe de cupones de Deuda Pública Interna por él emitida.

Este **hecho,** si es inexacto (deliberadamente falso o simplemente erróneo) será desvirtuado por el funcionario del Banco que corresponda.

Si se atribuyera a la presidencia o al directorio del mismo una resolución imponiendo la retención de ciertos cupones o valores, ese **acto** sería objeto de reectificación o aclaración por el funcionario autorizado, quien negaría la existencia de aquél, si ello procediera, o especificaría el caso, aclarándolo, por ejemplo, en el sentido de que la retención obedeció a un mandato expreso de la justicia, o a una compensación legalmente operada, si esa fuera la verdad.

2. — Alusiones.

El hecho o acto puede ser relatado por vía incidental, como si criticándose un acto bancario de institución oficial se expresara que de análogo modo había procedido la Contaduría o Tesorería de Estado. Aunque el objeto principal del artículo consiste en atacar o defender al Banco de la hipótesis, la **alusión** a otra institución administrativa le abre a ésta una vía judicial en rectificación, para que la verdad se restablezca, o por lo menos, para que los lectores de la publicación conozcan las dos versiones y puedan formarse juicio con ambas, o suspenderlo si la duda surgiera.

3. — Apostillas o comentarios.

Si al publicar la rectificación el obligado formulara al comienzo, por vía de motivación o al final o en forma de intercalaciones, por vía de comentario, o en suelto aparte, nuevas afirmaciones, o reiterara las anteriores, procederá una segunda rectificación que debe contraerse a desvirtuar los conceptos del comentario apostilla. El proyecto no expresa cuándo hayan de tener término las rectificaciones. Parece que lo razonable es que ahí terminen. No atribuye este derecho, el de polemizar ilimitadamente la Administración con el periódico. Tampoco debe admitirse que, publicada la rectificación el periodista pueda continuar sin límite, reiterando la especie discutida.

Cuestión de hecho, ésta, el Juez, la apreciará caso a caso. Situación de legítima defensa, racional, proporcionada, debe persistir en tanto se mantenga el ataque.

Lo indiscutible es que, si pasado un breve lapso el periodista volviere a publicar el hecho o juicio falso o erróneo o la alusión, renacería coetáneamente el derecho de rectificación. (Así ha sido juzgado por una jurisprudencia invariable).

4. — Estilo de la rectificación.

No es preciso establecer que el texto de la rectificación ha de ajustarse a las formas objetivas, sobrias, claras, serias y dignas, propias del estilo de la administración pública.

Primero, porque habla un jerarca del funcionario responsable, que administrativamente es además su juez, y no siempre ha de hallar regular y correcto el acto o conducta impugnados.

Segundo, porque la prensa tiene derecho a ejercer severa crítica, en nombre de la opinión, sobre la conducta de los agentes o depositarios de la autoridad pública, máxime bajo el régimen de gobierno democrático-representativo.

Tercero, porque siendo característica de la prensa, — por lo menos de la diaria, — la improvisación nerviosa del comentario y la información apresuradísima e incompleta, es por naturaleza propensa al yerro, al "quid pro quo", en que la mala fe puede no entrar por parte.

Claro está que si ha mediado insidia, deslealtad, falsedad notoria o muy probable en la provocación, o estilo demasiado vivo, o descompuesto o agraviante para la institución pública (y aún para el funcionario), la retorsión proporcionada de la rectificación es legítima. El tono severo, o vivo, o alterado, cabe dentro de los límites del art. 16, a condición de ser proporcionado y digno, y aún es compatible con el **derecho absoluto y personalísimo de respuesta** del funcionario si se ha personalizado con él la crítica, o lo ha designado o nombrado o aludido, esto es, si se le ha puesto ante la opinión en evidencia, individualizándolo en forma que el juez repute suficiente para considerarlo como agraviado en perjuicio de su integridad moral privada y con prescindencia del agravio de la administración que representa. (Ver art. 14 del proyecto y 40 del Código Penal).

5. — Reproducciones de otra publicación.

El hecho de haber reproducido un periódico, la publicación impugnada, de otro diario o periódico, no lo exime de la obligación de acoger la rectificación. La razón es obvia: cada periódico tiene sus lectores propios que no se enteran jamás del contenido de los demás diarios. No es conveniente, del punto de vista del interés público, que esta impermeabilidad de ciertos espíritus parcializados, fanatizados o simplemente acostumbrados a la información de un solo órgano de la prensa —que es lo común—, determine la formación de un estado de conciencia injusto en sí mismo y que puede consolidarse en un gran sector de opinión, con detrimento del prestigio, honor o decoro de terceros, dada la psicología particular de los lectores de la prensa diaria, de que antes hicimos caudal. De ahí que la rectificación haya de ser inmediata a la provocación y reproducida en el propio lugar, página, columna, etc., y con los

mismos caracteres tipográficos y hasta los mismos titulares, salvo no ser posible esto último, del artículo que dé mérito a la rectificación.

Narran los moralistas el episodio de dos caballeros medioevales que se encuentran en una plaza de Londres al pie de una estatua de bronce representativa de un guerrero armado de todas armas.

Cada caballero viene en sentido opuesto al otro y refrena su corcel de modo tal, que cada observador sólo divisa una parte de la figura exenta.

"Bello escudo de oro el de ese caballero, exclama uno de los señores".

"Bello escudo, —responde el otro—, más no de oro sino de plata."

Discuten ambos sus juicios, se produce el altercado y sobreviene el lance. Se precipitan el uno sobre el otro al impetú de sus corceles lanzados al enuentro, sin desarzonarse, pero cambiados los campos, pudo cada uno observar la otra faz del escudo motivo del entredicho.

La discutida arma defensiva tenía por característica la de ser de oro por el haz y de plata por el envés.

Ambos caballeros tuvieron su razón a juzgar por lo que sus sentidos percibían al comienzo, pero ninguno la tuvo en absoluto, como se vió. El lance fué, pues, perfectamente inútil.

El derecho de rectificación sirve para mostrar a cada lector las dos faces del escudo verdadero.

6. — Necesidad de orden judicial para la inserción.

En cuanto al ejercicio del derecho de rectificación hemos preferido que se ejerciera con la mediación de la justicia ordinaria, escogiendo a los mismos jueces competentes para conocer en los delitos de imprenta.

Las razones que determinan esta intervención obligada pueden suscintamente ordenarse así:

Primero: Evitar enojosas cuestiones bizantinas entre el redactor responsable o gerente, y el funcionario que rectifica.

Segundo: Hacer actuar a un magistrado respetable por la índole de su investidura, entre los elementos en pugna, on facultad de rechazar un escrito excesivo, y aún insinuar su sustitución al solicitante, en una suerte de "calificación del grado", sin entrar para

nada al fondo de la cuestión, sino a su forma escrita, y esto sin olvidar que el solicitante es el juez de la forma, del contenido y de la utilidad de la rectificación, según constante jurisprudencia francesa.

Tercero: Entregar a un tercero imparcial de alta categoría y con hábito de juzgar, la rápida apreciación aproximada —naturalmente— de la racionalidad de la reacción defensiva que la ley penal tolera (art. 40) y la jurisprudencia francesa e italiana proclaman como justas y necesarias.

Cuarto: Conjurar en lo posible por el método de rectificación así racionalizado, juicios de imprenta penosos y perturbadores de la paz jurídica que debe existir para que se eleve más y más el concepto y la eficacia de la opinión pública.

7. — Naturaleza jurídica de la rectificación.

La naturaleza jurídica del derecho de procurar reducir a la conveniente exactitud y certeza los hechos o actos que se atribuyen a un funcionario o corporación pública, excluye la idea de juicio o antejuicio penal propiamente dicho. Aun cuando se sustancie ante un juez en sede represiva, no tiene ese carácter, ni exige el requisito previo de la conciliación.

Debe más bien reputarse una simple medida preventiva penal "sui generis", de un juicio penal de imprenta; un procedimiento judicial regulador en el sentido de moderador del ejercicio de la legítima defensa frente a la agresión de un órgano de prensa que desprestigia con razón o sin ella a la administración pública general, o especial, la judicial, municipal, electoral y aún la legislativa, etc.; un método destinado a la igualación de los derechos ante el tribunal de la opinión pública, que **tiende** a evitar que una querella penal nazca, bien que pueda nacer de cualquier manera (art. 11), cualesquiera fuese el porvenir de la remisión por el juez, del texto en rectificación de un yerro o de una calumnia, como de una maliciosa especulación política, económica o comercial.

Importa este procedimiento una acción judicial coercitiva para la inserción forzosa del texto remitido, en mérito de una obligación legal por responsabilidad derivada de la libertad de comunicación del pensamiento escrito en diario o periódico; y una "mise en demeure" que comprobada, configura o define un delito de imprenta propiamente tal, de comisión por omisión, según la clasificación

de Sánchez Tejerina, sin perjuicio de los delitos comunes o especiales por abuso de la libertad de escribir que se comprueben analizando el fondo del artículo provocador del procedimiento.

8. — Casos de retorsión.

El redactor de un diario o periódico, o gerente responsable de una revista periódica no puede escindir ni extractar el escrito remitido por el Juzgado ni discutir si la viveza del tono supera la del provocador.

El rechazo de la publicación origina un delito, como se ha visto. La insistencia en la publicación, da causa a un nuevo derecho de rectificación y el nuevo rechazo origina un segundo delito de imprenta propiamente tal, (Casación francesa de 28 de diciembre de 1901). Tampoco puede oponerse que la nueva respuesta sea idéntica a la primera (Mismo fallo).

La querella criminal simultánea o anteriormente entablada, no exime de la obligación de inserción forzosa, porque obedece cada procedimiento a diversa finalidad.

9. — Carácter jurídico de la inserción forzosa.

Penetrando más profundamente en la naturaleza jurídica de la rectificación (como de la respuesta), se llega a la conclusión de que, "del punto de vista del periódico, lo alcanza como una penalidad, la más pronta y segura, por cuanto el periódico se corrije a sí propio; y del punto de vista de agraviado por el error o falsedad o inexactitud, aquel derecho constituye un remedio más eficaz que cualquier proceso penal o civil". (Frola, op. cit. pág. 266).

Esta medida — agrega Pincherli — "no obedece sólo al interés **individual**, sino al **general**, en cuanto impide el extravío de la pública opinión que se podría operar por la exposición de hechos falsos o erróneamente relatados, y evita que quien se siente difamado injusta y villanamente por un diario, se vea en la dura alternativa de devorar la afrenta pública o invocar el brazo de la justicia, o provocar al adversario a cruel controversia o combate, todo lo cuál se previene con una digna y franca rectificación".

10. — La rectificación no excluye el juicio penal.

Hemos afirmado que la rectificación no dirime el delito por abuso de la libertad de escribir que se compruebe en el artículo

publicado. La razón jurídica es obvia: si la retractación no dirime los delitos de injuria, ultraje, calumnia, o difamación, porque ella llega tardíamente, esto es, cuando el delito está consumado, con análoga o mayor razón persiste el delito, aunque la rectificación (en su caso la respuesta), prospere.

El único delito dirimido por la inserción de buena fe de la rectificación o respuesta, es el delito de imprenta propiamente dicho, que consiste en negarse a la inserción; claro está que cubierta la obligación legal, no cabe la sanción propia del desacato al mandato del Juez para que esa misma obligación sea extinguida por su cumplimiento.

Es preciso no confundir entre ambas situaciones.

"La retractación de un ataque injurioso o difamatorio ejecutado por la prensa, no puede tener la virtud de redimir totalmente la culpa, ni reparar el daño causado: porque, de una parte, un ataque de este género no puede psicológicamente asimilarse a aquél a quien arrebata el movimiento impetuoso de la cólera; y por otra parte, la retractación no alcanza a llegar a todas las conciencias que se formaron en torno del ataque publicado". (Chassan. — "Des délits et contraventions de la parole'').

11. — Jurisprudencia casuística.

Ha sido juzgado que el periodista no está obligado a publicar textos íntegros de resoluciones administrativas. El que rectifica, (sólo él), debe extractarlos o compendiarlos. También se ha juzgado que la rectificación no debe contener reflexiones ni consideraciones o discusiones excesivas, sino hechos y afirmaciones objetivas, bien que la palabra "rectificación" tampoco ha de tomarse en sentido demasiado restrictivo. En principio, el funcionario es el único juez de la forma. **Todo ello es una cuestión de mesura** y buena fe, que debe el gerente apreciar con mesura y buena fe, a su vez, **a sus riesgos y peligros**. La mala fe, agrava la penalidad. Lo rectificado ha de tener relación con la función pública, no con la conducta privada del funcionario. Para que la rectificación proceda, no es necesario que el funcionario haya sido nombrado, designado o aludido. Es el acto o el hecho relacionado con la función pública lo que interesa: el relato o comentario de la actuación del funcionario público, en cuanto tal. Es esencial que ésta haya sido inexactamente referida, aludida, narrada, relacionada, expuesta o relatada.

A diferencia de lo que ocurre, según algunos intérpretes, en la legislación francesa, el proyecto no tolera que el periodista pruebe u ofrezca probar en estos procedimientos la verdad del hecho relatado. Sólo puede negarse a la inserción y luego producir su prueba en el proceso que sobrevenga por el delito de imprenta a que tal negativa dé origen, y allí sí, cabe la "exceptio veritatis", cuya eficacia se estimará con arreglo a derecho.

Si en un artículo que versa sobre diferentes temas se contiene un parágrafo o sólo algunos párrafos que afecten a una persona o función pública, son esos párrafos o capítulos los que determinarán la extensión de la respuesta o rectificación, siempre que sean perfectamente separables del contexto.

En cuanto a las características tipográficas, el criterio ha de ser que llame la atención del lector en el mismo grado que el ataque; que reciba una composición de igual importancia; y se la ubique en la misma página, columna y lugar de la columna donde apareció el artículo provocador del procedimiento.

12. — Reglamentación del derecho de rectificación.

La parte final del artículo en estudio, entrega al reglamento la indicación del funcionario depositario o titular del derecho de rectificación.

El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte o la Presidencia de cada Cámara, dictarán al efecto, el decreto reglamentario o acordada que corresponda.

El decreto del Poder Ejecutivo alcanzará a los entes autónomos y a los servicios descentralizados, cuyas autoridades propondrán al funcionario depositario del derecho de rectificación, por tratarse de una cuestión que afecta al interés general del Estado. Por lo menos, esta es la opinión de la Comisión dictaminante.

El fundamento de este apartado final lo constituyen estas razones:

Primera: Evitar gestiones simultáneas o cruzadas de diversos funcionarios de distinta jerarquía que obstarían a la eficacia de la urgente medida reparadora, que a diferencia de la respuesta, no tiene otro objeto dominante que el desalvaguardar el prestigio de la administración del Estado.

Segunda: Lograr que un mayor conocimiento del acto o hecho aludido, permita esclarecerlo debidamente.

Tercera: Dar ocasión a que el jerarca se imponga de los entretelones tras los cuales haya podido elaborarse un acto de administración irregular, inmoral o delictivo, pues con harta frecuencia la prensa ha tenido la función de los ganzos del Capitolio que, según la sentencia romana, estaban perpetuamente despiertos y en actitud vigilante.

Cuarta: Colocar frente a la prensa, en materia que afecte a la seriedad del servicio público, un funcionario que por su categoría y cultura guarde relación con tan importante institución político social.

Quinta: Como un homenaje a la libertad de la comunicación del pensamiento y a su órgano fundamental, en la esperanza de que la ley en proyecto la enaltezca, confiriéndole cierta intervención oficial en la marcha de los negocios públicos, lejos de deprimirla como ha podido creerse alguna vez.

13. — Rectificaciones de la Administración Parlamentaria.

Los organismos administrativos del Parlamento, también están asistidos del derecho en examen, y aún el propio Parlamento como corporación de funcionarios, que evidentemente es. Pero su ejercicio, en ambos casos no deben culminarse por acto de propia autoridad, que le atribuiría el carácter de Juez y parte, sino movilizando los resortes judiciales competentes (Celso Grassi. — "La legislazione inglese sulla Stampa - Bologna, 1895, pág. 377).

Rechazando el sistema inglés que autoriza al Parlamento ofendido en su honor o dignidad a dictar fallo condenatorio en procedimiento sumario contra el diario o periódico ofensor, se pronunciaron Lord Brougham, Lord Holland contra Russell y Paterson. (Op. cit. página 378).

El hecho cierto es que, ni el Parlamento Italiano ni el Inglés, han esgrimido esa arma de su propia jurisdicción, durante los últimos ochenta años.

14. — Rectificaciones de la Administración Judicial.

La Suprema Corte reglamentará el ejercicio del derecho en estudio. Sólo debe destacarse que de acuerdo con el artículo 16, cesa de ser competente para ordenar la remisión del texto en rectificación el Juez del Crimen, para nacer la jurisdicción excepcional de

la Suprema Corte, no sólo cuando el reclamo proceda del Parlamento, sino cuando el ataque se dirija a los Tribunales de Apelaciones o a sus miembros por actos relativos a la función o a la propia Corte o a sus miembros, al Poder Ejecutivo, al Consejo de Ministros o a sus miembros, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Fiscal de Corte o a la Corte Electoral o a sus miembros. Una elemental razón de jerarquía determina esta solución.

Cuando se trate de la Suprema Corte, o de sus miembros, no será necesario que se convoque Corte Especial. La premura del trámite de remisión autoriza esta excepción a los principios, cuya importancia es muy relativa, supuesto que en puridad la remisión no importa fallo de fondo sino reacción defensiva, en que la intervención judicial no tiene otro objeto que el de evitar posibles conflictos entre los particulares en contienda.

Ahora, si hubiera de llevarse adelante el proceso penal por abuso de la libertad de que se trata o violación de esos derechos de rectificación o respuesta, la Corte Especial parece que no podría dejar de ser convocada de acuerdo con las normas que gobiernan los casos de impedimento de los titulares.

15. — Estados en que existe el derecho de rectificación.

Los Estados europeos de más avanzada legislación, reconocen este derecho. Vamos a enumerar rápidamente algunos de ellos:

Francia: Leyes de 1822 y 1881, Art. 12. — **Alemania**: Ley de 1878, parágrafo 11. — **Austria**: Ley de 1862, parágrafos 12 y 13.— **Italia**: Edicto de 1848, Art. 43. — **Bélgica**: Decreto de 1831. — En América, Brasil, ley 14 de Julio de 1934 y en proyecto, en la Argentina, etc.

16. — Límites de este derecho.

El artículo 16. señala los límites y condiciones a que está sujeto este derecho.

ARTICULO 7.°

Derecho de respuesta

Artículo 7.° El redactor responsable de un diario u otra publicación periódica queda obligado a insertar

gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción la respuesta de toda persona física o moral nombrada o aludida en el diario o escrito periódico cotidiano, sin perjuicio de otras penas o indemnizaciones civiles a que pudiera dar lugar la publicación que provoca la respuesta.

En lo que concierne a los escritos periódicos no cotidianos, la inserción deberá hacerse en el más próximo número, respecto del día de recepción.

La respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna; no tendrá más extensión que la del artículo a que se da respuesta. Sin embargo, podrá alcanzar a cincuenta líneas aun cuando dicho artículo tuviera menor extensión, pero no podrá sobrepasar, de doscientas, aun cuando la publicación que la provoca tuviera mayor extensión.

El derecho de respuesta existe igualmente respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiera acompañado la respuesta.

Las líneas a que se hace referencia en este artículo se calcularán, al efecto de la respuesta, por las de papel de oficio llenadas con escritura a máquina de tipo corriente, o su equivalente si se produjera en manuscritos.

1. — Generalidades.

Lo expuesto al tratar el artículo precedente es en gran parte aplicable al derecho de respuesta.

En tal concepto nos remitimos sobre los temas análogos, a lo ya expuesto, examinando aquí, sólo las diferencias que existen entre uno y otro instituto.

2. — Características del derecho de respuesta.

El derecho de respuesta tiene el carácter de una legítima defensa, por lo cual debe ajustarse a su medida racional.

No es necesario expresar que tanto este derecho como el prece-

dentemente estudiado implican la existencia comprobada de una publicación anterior. Si no mediara tal antecedente, el redactor o gerente pueden negarse a publicar una respuesta o rectificación de un artículo que no ha existido, o que ha sido publicado en otros órganos periodísticos o revistas.

Tampoco es preciso establecer que el derecho de respuesta como el de rectificación, sólo proceden respecto de diarios cotidianos, periódicos semanales, bisemanales, etc., bimensuales, mensuales, trimestrales, etc., revistas, facsículos de una obra sin límite en el tiempo, como quedó explicado al tratar el artículo tercero.

No puede admitirse tal derecho respecto de libros, folletos, "affiches", panfletos, almanaques, diccionarios, u obras aun impresas, por entregas o facsículos, catálogos, prospectos, invitaciones para actos cívicos o sociales, en fin, con carácter de interés privado, circulares comerciales, fórmulas burocráticas en blanco, etc., etc.

Razón de la exclusión, su reducida circulación o escaso interés. Contra ellas caben acciones penales y civiles, más no rectificación ni respuesta.

Observaba Chassan que si la palabra se dirige a los individuos, la prensa se dirige a las masas humanas. Que si la primera pierde su influencia más allá de donde la voz, el gesto o ademán del orador alcanza, en cambio la prensa domina el espacio y se difunde en breve tiempo. (Irureta Goyena "Jueces competentes en delitos de imprenta", Jurisprudencia, colección Abadie Santos. Tomo IV. Caso 1354, pág. 350).

Algo análogo se comprueba comparando la difusión de un periódico o revista con la de un libro, folleto o prospecto. Fuera de ello, generalmente falta en estos casos el "número próximo" esperado por el lector sistemático.

3. — Caso de rectificación o retractación espontánea.

Ni la respuesta ni la rectificación, pueden ser rechazadas por el redactor o gerente, so pretexto de que espontáneamente el periódico se ha rectificado o retractado, antes de operarse la remisión. El único juez de la forma, utilidad y conveniencia de estas defensas, es la persona alcanzada por el ataque. Luego, tal excusa no tiene fundamento, y la respuesta debe ser publicada de acuerdo con el mandato judicial.

4. — Es un derecho general, absoluto y personal.

Procede la respuesta siempre que la persona haya sido nombrada, designada, aludida en términos de poder ser individualizada Sea funcionario o no, siempre que el ataque se le dirija, en el primer caso, en cuanto persona privada. En tal concepto ningún funcionario puede sustituirse a este derecho de defensa propia. Poco importa que la alusión proceda de un redactor o de un tercero; de una transcripción de otro periódico al cual acaso no se juzgó útil contestar, o de una traducción ejecutada por quien no es el autor del ataque. El art. 17 de esta ley señala los límites del derecho en examen y las condiciones de su ejercicio.

"Es justo — comenta Fabreguettes— que la prensa sea libre para criticar; sería inicuo que sólo ella tuviese la palabra y pudiese ahogar la voz de aquél a quien ella ha atacado. Se honra la prensa y gana en consideración, prestándose de buen grado al ejercicio del derecho de respuesta."

5. — Este derecho es compatible con otras acciones civiles y penales.

Así lo han entendido Parant, Chassan, I pág. 432. DeGrattier, II pág. 100, etc. La propia norma rige, como hemos visto, en materia de derecho de rectificación.

Si el ataque ha sido dirigido al honor, reputación, decoro del agraviado, una querella por injurias, calumnias o difamación procede.

Si el ataque se ha ejecutado sin intención de perjudicar, ello no impide el progreso de la acción civil por daños y perjuicios. En ambas hipótesis procede, sea moral o material el daño, puesto que aparte el dolor moral que es indemnizable, del daño moral propiamente dicho se derivan o pueden derivarse perjuicios materiales, por la pérdida del concepto o reputación profesional, artística, científica, etc.

Lo dicho no importa negar el derecho de crítica: el hombre público, el artista, el orador y el escritor, si no quieren estar expuestos a la crítica, que no se dirijan al público. Los juicios, —aún injustos o dictados por la mala fe—, dentro de ciertos límites no son justiciables. (Fabreguettes, II pág. 177).

En estos casos procede la respuesta a la apreciación, pero no las acciones penales o civiles que no hallarían, por lo general, base

suficiente para prosperar. En cambio, ¿quién negaría al autor criticado el derecho de responder "Vd. me atribuye fórmulas, teorías, dichos o hechos que no son míos?" (Op. cit.).

6. — Respuestas de periodistas.

Un redactor no puede negarse a insertar una respuesta alegando que quien la firma es periodista y tiene otros diarios a su disposición. (Rouen, 1897).

Sin embargo, si media polémica impersonal, tal derecho no existe hasta tanto se personalice en forma grave.

Chassan, enseña que este derecho pertenece a las personas, pero no a los diarios.

Grattier se inclina a negar a los periodistas el derecho de respuesta.

La opinión dominante reconoce al agraviado personalmente este derecho, sin mayor distingo.

7. — Réplicas.

El redactor puede hacer preceder o seguir la respuesta insertada de reflexiones personales. Pero entonces estas apostillas dan origen a un nuevo derecho de respuesta por vía de réplica, que es susceptible de renacer aún... (Conformes, autores y soluciones jurisprudenciales).

Renace el derecho todas y cada una de las veces que un sujeto ha sido nombrado, aludido o señalado en forma de individualizarlo.

8. — Designar o nombrar.

Es menester que la designación sea clara y precisa; no vaga y general; personal, determinada, exclusiva, de tal suerte que toda persona al corriente de la cuestión tratada por el artículo, la reconozca a simple lectura (Jurisprudencia constante).

9. — Personas morales y agrupaciones accidentales de personas físicas o morales.

Aún cuando éstas no revistan el carácter de personas jurídicas, están asistidas del derecho en examen: Administraciones, Corporaciones, Tribunales, Compañías, Asociaciones, etc.

Si tienen carácter de congregación accidental de personas reu-

nidas con un objeto lícito cualquiera, un grupo de ellos cuyas firmas el Juez limitará a su arbitrio, puede solicitar la remisión judicial de la respuesta (art. 14).

El administrador, el gerente, el presidente, etc., de la corporación o ser moral, tienen derecho de respuesta por la colectividad. No es necesario que exhiban acta ni contratos para justificarlo: cualquier documento y aún la sola invocación de la calidad, bastará para que tramite la respuesta, que en caso de duda se reputará un acto personal del derecho propio del solicitante.

ARTICULO 8.°

Art. 8.° En caso de fallecimiento, enfermedad o no presencia en el lugar de la persona nombrada o aludida, el derecho de respuesta podrá ser ejercido por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, los cuales se reputarán titulares de ese derecho, pudiendo ejercerlo por sí o por sus representantes legales o convencionales. En los demás casos, por sí o por tercero mediante simple carta poder cuya firma aparezca certificada por notario.

Las circunstancias y calidades a que se refiere la parte inicial de este artículo las apreciará el Juez sin sujección a las reglas legales de la prueba, y con amplio criterio discrecional.

1. — Poderes discrecionales del Juez.

Sólo el apartado final requiere comentario.

Se le concede al Juez un amplio poder de apreciación de las circunstancias o calidades invocadas por los comparecientes en solicitud de respuesta. La urgencia del trámite impedirá la más de las veces la justificación del deceso, o no presencia o enfermedad del agraviado. Dos testigos, una carta, un certificado, cualquier información privada, la notoriedad de ciertos hechos, la sola invocación del carácter del padre o esposo, pueden bastar para que el magistrado dé andamiento a la gestión. Lo propio debe ocurrir cuando un funcionario invoca el carácter de autorizado para rectificar una versión periodística.

La sanción de la falsedad, en el primer caso, sobrevendría como

consecuencia del juicio penal si el responsable de la publicación provocadora se negara a la inserción, a causa de constarle la simulación de la calidad invocada.

Tratándose de funcionario, cabrían sanciones disciplinarias y acaso penales contra él.

Todos estos procedimientos reposan sobre prenotados de sinceridad y buena fe; de lealtad y cultura. El quebrantamiento de estas normas conduce por lo menos, a la descalificación moral. Por lo demás, parece improbable que terceros oficiosos se entrometan en gestiones de esta índole, si no tienen un alto interés ético o sentimental.

2. — Personerías: su justificación.

Los poderes más generales como los especiales, los que resulten de un contrato de sociedad civil o mercantil, las cartas poderes, y desde luego el testimonio de discernimiento del cargo de tutor o curador, una libreta de Estado Civil corriente, pueden ser suficientes. No es aquí exigido el poder especial inherente a las denuncias criminales. Puede ser suficiente con que se identifique a la persona que comparece, en muchísimos casos, como lo exije el tercer apartado del art. 15.

ARTICULO 9.°

Excepciones a los principios que preceden

Art. 9.° No darán lugar a ninguna acción, los discursos pronunciados en el Parlamento así como los dictámenes o cualquier otra pieza impresa por orden de una u otra Cámara u otros documentos oficialmente mandados publicar por autoridad pública.

Tampoco dará lugar a rectificación o respuesta, la transcripción de la versión de las sesiones públicas del Parlamento, hechas de buena fe en los diarios o publicaciones periódicas; ni la transcripción fiel, hecha de buena fe, de los debates judiciales; ni de los discursos pronunciados o de los escritos interpuestos ante los tribunales, ni las consultas o dictámenes profesionales, sin perjuicio de las sanciones que autorizan

las leyes procesales y penales con el objeto de reprimir las ofensas que en juicio puedan inferirse las partes, sus represestantes o abogados, y lo dispuesto en en el inciso c) del artículo 21.

No existe derecho de respuesta respecto de los artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, salvo los casos en que, a juicio del juez competente se hubieren ellos utilizado como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona o corporación pública o privada.

1. — Excepciones a los principios que preceden.

No darán los jueces andamiento a las acciones emergentes de los derechos aludidos, contra discursos parlamentarios, dictámenes, etc., impresos y publicados oficialmente, sea por mandato judicial, administrativo o parlamentario.

En este último caso, la razón deriva de las propias inmunidades parlamentarias.

En los anteriores, en la razón de oficio público (inmunidades judiciales) o necesidad legal.

Ninguna publicación oficial inserta en el "Diario Oficial", en los Anales Parlamentarios, en publicaciones de la Corte Electoral, etc., dará lugar a rectificación o respuesta. Se trata de actos administrativos, resoluciones, actas, decisiones del poder público, de cuya exactitud no es jurídicamente posible dudar. Todos los recursos legales y las acciones en justicia están expeditas, pero esta vía, no. No es concebible siquiera el abuso de la libertad de escribir o el delito de imprenta cuando el medio está representado por una publicación oficial, órgano del Estado y sujeta a responsabilidades frente a la administración, como lo está —por otra parte— el Estado frente a los particulares.

Entiende Vuestra Comisión que todas estas publicaciones de índole oficial escapan por entero al régimen de esta ley. Lejos de alterar la verdad, ellas hacen fe. Lejos de ser propensas a cualquier exceso de derecho, afirman, divulgan, organizan el derecho, y trasuntan funciones amparadas por inmunidades creadas en beneficio de la propia función, por exigencia de ella, y por constituir, esa publicidad, una de las condiciones ineludibles, del régimen de gobierno representativo.

Naturalmente, que tanto esas publicaciones como los funcionarios que las ordenan, como aquellos otros que las redactan o autorizan, están sujetos a responsabilidades de derecho público.

2 — Reproducciones de buena fe.

Los diarios, periódicos y revistas pueden reproducir aquellas crónicas, los debates parlamentarios o judiciales, los cuales no darán, como se vió, lugar a rectificación ni respuesta, ni acción por injuria, difamación ni ultraje, a condición de hacerlo fielmente, de buena fe y salvo disposición legal en contrario (art. 21.° incisos b) y c) y Código de Procedimiento Civil).

Parlamentarios y jueces, fiscales y defensores, peritos y testigos, técnicos en consulta, publicistas científicos, tienen forzosamente que producirse con la crudeza que los hechos ciertos imponen, por razón del cargo o función, en tanto una necesidad lo exija y dentro de la contención del asunto o causa.

Lo que no tolera la ley es que se reproduzcan en la prensa, infielmente y de mala fe.

La buena fe consiste en el propósito sincero de recoger fielmente el relato, aunque por error o inhabilidad se haya luego desnaturalizado la reproducción.

CAPITULO III

ARTICULO 10.°

Disposiciones comunes

Art. 10.° La violación de cualesquiera de los requitos establecidos en los arts. 6.° y 7.°, o la publicación con omisiones o errores gramaticales o tipográficos de alguna entidad, importará la nulidad de la publicación ejecutada por vía de rectificación o respuesta, dando lugar a que se efectúe de nuevo, correctamente, si así lo solicitare la parte interesada, del Juez competente.

Errores gramaticales o tipográficos.

Si el redactor o gerente violan los requisitos de la rectificación o respuesta establecidos en los arts. 6.° y 7.°, o si al insertar el texto remitido judicialmente, en el periódico, omiten palabras o frases, o la publicación aparece con errores gramaticales o tipográficos de alguna entidad, se tiene por no hecha la publicación.

Como el Juzgado envía el original del texto suscripto por el agraviado y **retiene en autos un testimonio fiel del mismo,** fácil es comprobar si las faltas de ortografía o sintaxis proceden del texto o si de ellos debe responder el redactor o gerente obligados a la inserción.

Una manera de ridiculizar a aquél para quien la ley busca una reparación justa, consistiría en presentarlo como autor de las faltas en cuestión. Se reiteraría así el agravio, que, en el caso, se extendería a la misma justicia.

Esa irrespetuosidad determinará nueva conminación, envío de un testimonio tomado del expedientillo anterior, y si no se obtiene una publicación correcta el máximum de pena estaría plenamente justificado.

Ahora, si el interesado se aviene con la forma incorrecta de la publicación, la nueva remisión no procederá.

ARTICULOS 11.°, 12.° y 13.°

Art. 11.° El ejercicio de los derechos de rectificación y respuesta no excluyen las acciones penales y civiles emergentes de los delitos por abuso de la libertad de escribir que se justifiquen en los textos que hayan provocado aquéllas y que sancionan expresamente la presente ley, el Código Penal u otras leyes especiales, ni constituyen condición para el ejercicio de éstas.

Art. 12.° En toda gestión judicial relacionada con el ejercicio de los derechos de rectificación o de respuesta, se actuará en papel común y la actuación no devengará costas.

Art. 13.° Las acciones mencionadas quedarán prescriptas transcurridos que sean noventa días desde la

publicación, pudiendo ser opuesta de oficio esta excepción.

Disposiciones generales.

1. El fundamento del art. 11.° ya ha sido insinuado al tratar el art. 6.° bajo los parágrafos 9 y 10 y el art. 7.° bajo el número 5.

2. Por el art. 12.° se procura la absoluta gratuidad de las gestiones autorizadas por los artículos 6.° y 7.°.

3. El art. 13.° define el término de la prescripción de las acciones por rectificación o respuesta, las cuales no deben ser confundidas con las que emanan de los artículos 19,° 20.° y 21.°, que, según el artículo 33.°, prescriben a los ciento ochenta días de la publicación ilícita.

ARTICULO 14.°

Casos particulares

Art. 14.° Si una publicación, por su complejidad diera lugar simultáneamente al derecho de rectificación y de repuesta, ambas serán autorizadas, debiendo el Juez disponer la prelación de la primera sobre la segunda.

Si una publicación afectara a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo no pudiendo tramitar más que un solo texto en respuesta, el primero en el orden del tiempo, que se haya presentado a la oficina actuaria respectiva.

1. Es frecuente que un ataque a la Administración Pública involucre una ofensa al funcionario que alcance a su patrimonió moral con prescindencia de su condición oficial.

En tal caso, no debe la Administración, al ejercer su derecho de rectificación, absorber el de defensa del funcionario en cuanto particular ofendido. Por eso se ha conferido a cada uno su respectivo

derecho, con la debida prelación de aquél que más interesa a la sociedad. Al rectificar la Administración, podrá aludir al funcionario y aún aprobar su conducta en el orden estrictamente funcional pero sin avanzar defensas en el aspecto de su vida privada.

2. Si el exceso periodístico alcanzara a un conjunto de personas accidentalmente congregadas en Comités, Comisiones o Asambleas, la respuesta de una sola de ellas o un número limitado por el Juez, es suficiente al objeto legal. Desde luego se imagina que el Juez acogerá con preferencia las firmas de los aludidos o singularizados en el ataque. A los demás les queda la vía penal especial de esta ley, la ordinaria en su caso, o la acción civil de resarcimiento si hubiere mérito para ello.

ARTICULOS 15.° y 16.°

Competencia y procedimiento en materia de rectificación y respuesta

Artículo 15. Son competentes para entender en las acciones por rectificación o respuesta, los Jueces del Crimen en la Capital y los de Primera Instancia, en el resto del país.

La solicitud de remisión se formulará por escrito ante el Juez competente, acompañándose el texto de la rectificación o respuesta firmado por el compareciente, y de un ejemplar de la publicación que la haya provocado.

Previa la comprobación de la identidad del interesado, el Juez ordenará sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas, la remisión, debiendo entregar el funcionario judicial comisionado al efecto, el texto de la rectificación o respuesta en el domicilio del diario o publicación periódica, al redactor o gerente responsable, y si éste no se hallara en él, se dejará cedulón conteniendo la resolución judicial, conjuntamente con el documento de la rectificación o respuesta ordenado, el cual llevará el sello del Juzgado y rúbrica del Actuario en cada una de sus fojas. Esta diligencia producirá todos los efectos legales de la entrega personal. Se dejará en autos un testimonio fiel del texto de la

respuesta o rectificación. Contra la resolución judicial no se podrá deducir recurso alguno excepto el de reposición que procederá únicamente en el caso de prescripción previsto en el art. 13.° y al solo efecto de oponerla.

Art. 16.° Cuando corresponda ejercer el derecho de rectificación o respuesta al Presidente de la República, al Consejo de Ministros o a cualquiera de ellos, a las Cámaras de Representantes o Senadores, a la Asamblea General o a la Comisión Permanente, o a los miembros de dichas corporaciones a la Suprema Corte de Justicia o a sus miembros, al Fiscal de Corte, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o a alguno de los Tribunales de Apelaciones o a la Corte Electoral o a los miembros de dichas corporaciones, la Suprema Corte de Justicia será el único Tribunal competente para ordenar la remisión, sin que sea preciso, cuando se tratare de ella misma, la convocatoria de Corte Especial.

1. — Competencia y procedimiento. Clasificación de delitos.

No debe confundirse la competencia y el procedimiento a que quedan sujetos los derechos de respuesta y rectificación, con aquéllos mismos relacionados con el juicio penal especial y el castigo de los delincuentes, previsto más adelante.

Sobre este punto, una distinción se impone. Aunque deba tratarse más adelante, conviene insinuarla desde ahora;

1. Hay delitos comunes, (es axiomático), que se cometen con **prescindencia absoluta del medio prensa.**

Ellos se reprimen de acuerdo con la ley penal y procesal ordinaria o con la ley penal especial, según ritualidades especiales u ordinarias.

2.° Hay delitos comunes, que pueden cometerse por el medio prensa o por escritos, o por medios extraños a éstos.

Ej.: injuria por periódico, por carta; "res", un bofetón; "verbis", un insulto de viva voz, o un acto público difamatorio, no escrito.

Estos se reprimen, si el medio es diario o periódico, o impreso pú-

blico, por esta ley, (art. 19). En los demás casos, o por la ley especial, por ejemplo, ley de radiotelefonía, si la hubiera, o por el Código Penal.

3.° Hay delitos comunes, no catalogados en el Código Penal, ni en leyes especiales, **que esta ley crea**, (ante el silencio del Código).

A éstos se aplica la presente ley, en su fondo y ritualidad y en su silencio, los principios generales del Código Penal (art. 20 inc. a y b).

4.° Hay delitos o contravenciones especialísimos, propios y exclusivos de los periódicos, a los que por entero se aplica esta ley (art. 21).

5.° Hay pretensos delitos llamados "de opinión", que consisten en divulgar por la imprenta nuestras tendencias contrarias a ciertas instituciones, que están descartados de esta ley, porque no son tales delitos, y porque importan sofocar la libertad de la comunicación del pensamiento escrito sin justificación suficiente, salvo casos de estados sociales convulsivos, en que procedan medidas extraordinarias de seguridad.

Mientras no se injurie, se puede opinar contra la religión, la constitución, el procedimiento legislativo, el régimen capitalista o el soviético, etc., etc.

2. — Régimen penal y procesal.

1.° De los delitos del N.° 1.° precedente, se ocupa el Código Penal y su proceso se sujeta al Código de Instrucción Criminal. Ninguna relación tienen con esta ley.

2.° A los del N.° 2.°, o se aplica el criterio precedente o **si se producen por medio de periódicos o escritos públicos**, se aplica por entero esta ley, **que se remite a la figura y pena del Código**, reservándoles los procedimientos y competencia de esta ley (art. 19).

3.° Los del N.° 3.° precedente, **son creados por esta ley** y se sujetan a su procedimiento, (abuso de la libertad de escribir) (art. 20).

4.° Los del N.° 4.°, son los de imprenta propiamente dichos: **violaciones de las exigencias de esta ley, que se sujetan a su configuración propia (art. 21), y se reprimen por las penas y procedimientos de esta ley.**

5.° Los delitos de opinión no son tales, y por ello deben ser enérgicamente rechazados.

Estando ellos dirigidos a atacar las ideas dominantes encumbra-

das en el Gobierno o sustentadas por una clase social o un partido político, no constituyen infracción, siempre y a condición de que en el método de combate no se empleen medios que en sí mismos configuren delitos preconstituídos por el Código, por otras leyes o por la presente.

Hecha esta aclaración debe establecerse que los artículos 15 y 16 no se refieren a ninguno de los precitados delitos, sino a la fijación del Juez competente y el procedimiento a que ha de ceñirse el ejercicio de los **derechos de rectificación y respuesta, exclusivamente.**

3.° — Respuestas o rectificaciones de los más altos magistrados o dignatarios del Estado.

El fundamento del artículo 16.°, quedó precedentemente establecido bajo los parágrafos 13 y 14 de las motivaciones del artículo 6. A ese pasaje del informe nos remitimos. En el supuesto de que el obligado se negara a la inserción ordenada, y de que el escrito originario contuviese difamación o ultraje, se acumularían real o materialmente dos delitos, el uno del art. 21, el otro previsto por el 20 y ambos se seguirían por el Fiscal que correspondiese, ante la Corte Titular o Especial, si los agraviados estuvieran investidos de los altos poderes del Estado.

ARTICULOS 17.° y 18.°

Improcedencia de remisión de un texto en rectificación

Artículo 17. El Juez no hará lugar a la remisión solicitada de acuerdo con el art. 6.°, en los siguientes casos:

1 — Cuando su texto fuere contrario a la moral y las buenas costumbres.
2 — Cuando la rectificación no proceda, sea porque no verse el artículo que la provoca sobre hechos o actos inherentes a la función pública o relativos a ella, sea porque el funcionario no invoca

en forma expresa la calidad exigida por el decreto reglamentario o la acordada a que se refiere el art. 6.°, parte final, sea porque la publicación pertenezca a alguna de las categorías exceptuadas por el art. 9.°.

3 — Cuando el texto de la rectificación exceda de la extensión establecida por la ley, o contenga designación de terceros extraños al punto en dis cusión o alusiones directas a ellos, o temas ajenos a la función pública alcanzada por el artículo que se rectifica.

4 — Cuando en el texto de la rectificación se atentare en los términos previstos por los arts. 333 o 334 del Código Penal, contra el honor o la tranquilidad privada del director de la publicación o del que la haya provocado, sea o no el redactor responsable, salvo que exista reciprocidad entre las ofensas contenidas en el artículo que la provoca y su rectificación.

Improcedencia de remisión de un texto en respuesta

Artículo 18.° El Juez no hará lugar a la remisión solicitada de acuerdo con el art. 7.°:

1 — Cuando medie cualesquiera de las circunstancias previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo precedente.

2 — Cuando no se haya justificado a juicio del Juez, de alguna manera aceptable cualquiera de las personerías indicadas en el art. 8.°.

3 — Cuando la publicación pertenezca a alguna de las categorías enunciadas en el art. 9.°.

Improcedencia de remisión.

En el art. 17 se especifican las hipótesis en las que un Juez puede desestimar una gestión por derecho de **rectificación**

El 18.se refiere también a la improcedencia, bien que en casos de **respuesta.**

La inmoralidad del texto a insertar, el hecho de no invocar expresamente el funcionario, el carácter de depositario del derecho de rectificar, en los casos en que no sea posible exhibir el decreto o resolución testimoniados que lo justifiquen, la circunstancia de no proceder el artíulo motivador de la respuesta sino de publicaciones exceptuadas por esta ley (art. 9.°), determinarán el rechazo, "in límine", de oficio, salvo que se subsanen dichas irregularidades oportunamente.

Puede el peticionante solicitar la devolución de su propio texto para ajustarlo mejor al espíritu de la ley. Por virtud de una práctica parsimoniosa, el sólo hecho de dar andamiento el magistrado al pedido de inserción del texto en rectificación, ya representa para el obligado una seria advertencia de que la reparación puede ser debida, por lo menos en principio.

También procede el rechazo de oficio cuando el artículo a insertar supere la extensión que la ley autoriza, o contenga injurias o juicios difamatorios contra el autor del artículo originario, sea el redactor o gerente, sea otro redactor no responsable a este efecto legal, o a un extraño al artículo que se contesta.

Hace excepción a esta regla, el hecho de que el suelto a insertar compense injurias o calumnias que el Juez pueda reputar como medio de retorsión legítima, por los mismos fundamentos del art. 40.°, del Código Penal.

PARTE CUARTA

De los Delitos

CAPITULO III

DELITOS DE IMPRENTA POR ABUSO DE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR

ARTICULOS 19.° y 20.°

Artículo 19.° Los delitos de imprenta se dividen en **graves**, que son los delitos comunes consumados por medio de la imprenta, o los especiales enunciados en el Art. 20.°, e incisos a, b y c; y **leves**, que son los delitos característicos, propios y exclusivos de la im-

prenta, contenidos en los arts. 21 22 29 y 31 de la presente ley.

Los delitos **graves** de imprenta, también se llaman **delitos de abuso de la libertad de esribir**; y los delitos **leves** de imprenta se denominan **Delitos de imprenta propiamente dichos.**

De los delitos graves. (Por abuso de la libertad de escribir)

Artículo 20.° Constituye delito grave de imprenta, la ejecución en impresos divulgados en el público, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos graves de imprenta:

a) La divulgación presumiblemente dolosa de noticias falsas o la desnaturalización tendenciosa de notinoticias verdaderas, que pudieran provocar una alarma pública injustificada o alteraciones del orden público o evidente perjuicio a los intereses económicos del Estado o de sus entes, o al crédito nacional exterior o interior.

b) La excitación al desprecio del Estado o sus Poderes, al vilipendio del escudo, la bandera o el himno nacional.

c) La apología de personas que se hallen requeridas por la Justicia, procesadas o condenadas bajo imputación de alguno de los delintos previstos en el Código Penal, excepción hecha de los reprimidos en el Título II del Libro II del precitado Código.

1. — Nociones.

El artículo 19.° define nociones un tanto imprecisas: El 20 configura los delitos graves; el artículo 21 contiene los denominados delitos de imprenta propiamente dichos, o leves.

Por brevedad, llamamos a los comprendidos en el 20, **Delitos graves de imprenta** y a los enunciados en el artículo 21, **delitos**

leves de imprenta. Los dos artículos en examen contienen los delitos genéricos de imprenta. Cada uno de ellos deslinda diversas **forma específicas**, sea las de los **graves**, sea las de los **leves**, que ya habíamos insinuado en la explicación de los artículos 15 y 16.

2.— Delitos del artículo 20; graves, de imprenta, o por abuso de la libertad de escribir

La fórmula legal revela que se refiere **principalmente a los** delitos contra el honor, a saber, de **injuria** o **difamación** regidos por los arts. 333 al 339 del Código Penal y comprende las subfiguras de ultraje, calumnia, ofensa, etc., a condición de que se exterioricen y concreten en un diario, periódico o impreso de otra índole. (El mimeógrafo ha sido equiparado por la jurisprudencia, a la imprenta. Las máquinas de escribir excluye esta idea: su producción se asimila al manusrito. Potulicki. "Le régime de la presse", Sirey año 1929, pág. 24).

Pero además, por medio de la prensa o de escrito público, **se pueden cometer otros delitos**, a saber, entre ellos:

a) Instigación pública a delinquir (C. P. Art. 147).

b) Apología de delitos (Art. 148).

c) Instigación a desobedecer las leyes y a promover el odio de clases (Art. 149).

d) Revelación de secretos de Estado (Art. 132).

e) Vilipendio de emblemas extranjeros (Art. 139).

f) Revelación de secretos (Art. 163).

g) Incitación al duelo, et. (Art. 205).

h) Exhibición pornográfica (Art. 278).

i) Violencia privada o amenazas (Art. 288 - 290).

j) Revelación del secreto de correspondencia epistolar, telegráfica o telefónica (Arts. 298 y 301).

k) Revelación del secreto profesional (Art. 302).

l) Atentados a la libertad política (Art. 303).

ll) Ofensas a cualquier culto (Art. 306).

m) Extorsión (Art. 345).

n) Estafa (Art. 347).

ñ) Faltas a la moral (Art. 361, inc. 2.° y 3.°).

o) Comentarios de un laudo emitido por un Tribunal de Honor (Ley especial de duelo, y algún otro).

3. — Dos normas se desprenden del texto:

A) La disposición 20 parte inicial, en examen, se remite por regla general, al fuero común, aún cuando esos delitos se cometan por medio de la prensa periódica o impresos públicos. No en todos los casos, ellos constituyen **delitos de imprenta.** Para que lo sean es menester **que la infracción quede consumada en la publicación misma.**

Consecuencias de esta condición, caso de no cumplirse:

a) Aplicación del Código Penal u otras leyes especiales, (excepto ésta).
b) Proceso ordinario (Jueces de Instrucción y Correccional, o del Crimen).
c) Exclusión total de la aplicación de esta ley.
d) El impreso constituye **uno de los tantos** medios de prueba.

4. — Excepción a la norma precedente.

B) Sin embargo, **si la infracción queda consumada en el escrito mismo,** — diario, periódico, revista, libro, folleto, affiche, etc. — cualquiera de los delitos relacionados, pasa a la categoría de delito especial grave de imprenta, o por abuso de la libertad de escribir:

Consecuencias:

a) Aplicación por reenvío, del C. P. (Art. 26).
b) Procedimiento y competencia especial que señala esta ley (Arts. 23, 37, 38 y concordantes).
c) Aplicación en general, de esta ley.
d) El impreso constituye la única y total prueba del hecho incriminado; actúa a la vez como instrumento del delito y como cuerpo del delito.

—¿Cuáles son, de las preenunciadas, las figuras penales absorbidas por la norma de excepción (B) que precede, con relación a los delitos enumerados en el parágrafo 2?

—Casi todas ellas excepto las de extorsión o estafa, que se consuman o frustran con posterioridad a la publicación, **fuera del impreso,** por virtud de otras maquinaciones o actividades, o con anterioridad, si se condicionó la extorsión a la publiación, para el caso de no obtener el beneficio exigido. En el caso de falsificación de billetes de Banco, debe tenerse presente que este delito, como la publicación de extractos de loterías prohibidas, es ontológicamente distinto de las hipótesis en examen, por lo cual debe excluírseles de esta ley de prensa. Nada tiene en efecto, que ver, una falsificación de papel moneda, con cualquier abuso de la libertad de comunicación del pensamiento.

5. — **Naturaleza del delito grave de prensa.**

Si bien no puede sostenerse que un ultraje, una campaña difamatoria, la incitación a delinquir, la apología del delito, etc., cambien en sus elementos esenciales del punto de vista penal por mediar la especial circunstancia de divulgarse por diarios, periódicos u otros impresos públicos, tampoco puede negarse que, por medio de tan peculiares métodos de divulgación, el pensamiento criminal cobra cierta vida independiente, produce efectos gravísimos y adquiere fijeza que le atribuye permanencia al acto lesivo, y continuidad a sus efectos.

"Verbis volant - scripta manent". Las palabras orales se disipan, se desvanecen, se disuelven en el espacio. Los escritos quedan, permanecen, mantienen viva la memoria.

Las palabras fugaces, apenas llegan a ciertos círculos sociales, políticos o comerciales.

En cambio, la prensa, la periódica sobre todo, inunda un país, traspone fronteras y se eterniza en los archivos o bibliotecas. "La stampa, come il vento, raccoglie, solleva e disperde per lo spazio i germi buoni e nocivi..." expresa Gasca en su libro "Diritti e doveri della Stampa".

La radiotelefonía proyectará a enormes distancias la palabra oral; aún así, las formas verbales tienden a modificarse y se sustraen a la retención y el análisis. En cambio, un juicio lapidario escrito, una imputación grave estampada en una hoja periodística pueden ser concebidos premeditadamente por el autor de la invectiva, y analizados pausadamente, por el lector; repetida con fidelidad y conservada a perpetua memoria. Es bien sabido cómo se

deforman, cuando no se desvanecen o pierden, las tradiciones orales de los pueblos, en su forma y sustancia, interín no se las fija en caracteres escritos, dibujos, emblemas, etc.

Hace un siglo, sólo existían unas centenas de diarios en el mundo, afirma un autor.

Hoy día, pueden comprobarse las siguientes cifras:

ALEMANIA. 3.000 diarios y 4.000 periódicos.
BELGICA: 1.000 periódicos.
CANADA: 1.500 periódicos.
ESPAÑA: 2.000 o más.
DINAMARCA: Más de 1.000.
E.E. U. U. DE AMERICA: 2.400 diarios y 14.800 semanarios.
FRANCIA Sólo en París, 100 diarios.
INGLATERRA: 2.400 periódicos.
ITALIA: 1.000 periódicos.
PAISES BAJOS: 1.000.
JAPON: más de 2.000.
POLONIA: más de 4.000.
SUIZA: 2.000.
CHECOESLOVAQUIA: 2.000. (Sólo Praga cuenta con 700).

"En la medida en que los diarios se extienden más y más, — afirma Le Poittevin en 1929, — se tornan más y más violentos; se establece entre ellos una verdadera competencia, y el insulto más grosero reemplaza el razonamiento y la discusión: la difamación y la injuria han pasado a constituir algo así como el alimento cotidiano de sus lectores. Esta situación no se puede prolongar." (Prólogo de Potulicki, pág. 3. "Le régime de la Presse).

Sólo 320 diarios de Dinamarca publican por día 1.100.000 ejemplares o sea 1 ejemplar por cada 3 habitantes.

El tiraje total de los diarios norteamericanos alcanzó a 35.730.000 ejemplares en el año 1923. (Artus, pág. 22).

6. — Necesidad de legislación especial.

Esta sumaria referencia estadística permite apreciar la virulencia y entidad de un ataque al derecho ajeno ejecutado mediante tan poderosos órganos de prensa.Una sencilla experiencia prueba

la importancia del medio prensa: "Cuánta gente, — observa César L. Gasca, — que ha leído un libro o asistido a una representación dramática, espera, para saber si le ha agradado, a que el diario dé su parecer".

En nuestra Capital, diez diarios tiran unos 150.000 ejemplares por día, esto es, un ejemplar por cada 3 o 4 habitantes de la ciudad de Montevideo. Tal difusión agregada a la acción sugestionadora de la letra de molde sobre las mentalidades latinas, dá una idea aproximada de la entidad del daño potencial derivado de la injuria, la calumnia, la incitación a la rebelión, etc. que pueden causar tanto impreso público tratando temas sensacionales, a poco que abusen de su derecho.

Si se considera, todavía, la influencia del anonimato periodístico, (el interés de la multitud crece, cuando es desconocida la personalidad del que le habla), se alcanza sin esfuerzo la conclusión de que tan extraordinarios medios tienen que escapar a la normativa del derecho común y dar lugar a la legislación especial que se proyecta, siguiendo la evolución legislativa de todos los países civilizados del orbe.

Las legislaciones orientadas hacia esa solución, pueden agruparse en tres sistemas respecto de la caracterización de estos delitos:

Primer sistema: Consiste en catalogar uno a uno, en la ley especial, todos los delitos de imprenta.

Segundo sistema: Consiste en definir la noción de estas infracciones según una fórmula general contentiva de todas las figuras incriminables.

Tercer sistema: Entrega a la doctrina y la jurisprudencia la admisión o el rechazo de la imputación criminal, caso a caso.

El primer sistema, seguido por la ley chilena de 20 de Marzo de 1925, es antícientífico.

El tercero, peligroso e injusto por quebrantar el dogma penal que expresa: "**nulla pena sine lege**".

El segundo sistema, por su vaguedad, no permite fijar de antemano las fronteras exactas que separan la libertad, de la infracción.

---

7. — **Elementos del delito grave.**

Cuatro elementos caracterizan estos delitos:

1.° **Manifestación de un pensamiento.**
2.° **Intención criminal** (o culpa penal, negligencia, agregamos nosotros).
3.° **Perjuicio real o potencial.**
4.° **Medio: publicidad de impreso,** (que encierra la sustancia del delito, el cual no consiste en la exteriorización del pensamiento criminal sino en su divulgación).

(Keller, pág. 98. Schmid, pág. 4. Liszt y otros autores alemanes; Crivellari (La Stampa), Chassan, De Grattier, Bourguignon, Manfredi. Contra: Hello, Ellero, Stoppato).

Barbier define así estos delitos:

"Es delito de imprenta toda manifestación del pensamiento **cuya publicación,** hecha con intención de perjudicar, está expresamente reprimida por las leyes de prensa" (Op. cit. I - pág. 225 N.° 242).

Apesar de la diversidad de opiniones vertidas sobre el punto, parece indiscutible que, la prevalencia del medio empleado y su excepcionalidad, da mérito sobrado a una legislación especial.

8. — **Sistema del proyecto.**

El proyecto en examen procura tipificar estos delitos evitando su catalogación minuciosa.

A) Comienza al efecto, por apartar del régimen penal y procesal de la ley, los delitos que, no obstante utilizar en alguno de sus episodios el medio prensa, no están por entero comprendidos en el impreso: comenzarán acaso en él, para consumarse fuera de su ámbito, casos de pseudo extorsión, de extorsión o "chantage", o estafa. O hallarán comienzo fuera del medio prensa, para consumarse a través de ella, como ocurre por ejemplo en ciertas maniobras periodísticas de los proxenetas.

Estas infracciones se rigen por el derecho común y el procedimiento normal, o por sus leyes especiales.

B) Inmediatamente se clasifica por el Art. 20, parte inicial, aquellos impresos **que contienen toda la infracción ordinaria en las líneas impresas**. En ellas comienza y se consuma el delito. El impreso encierra, por ejemplo, una "atrox injuria", que por sí misma revela la concurrencia de los cuatro elementos antes enunciados. O encierra una incitación a delinquir, o revela un secreto de Estado, o administrativo, militar, industrial, comercial o profesional, o de correspondencia, o constituye la publicación, "in re ipsa", una exhibición pornográfica o una afrenta a la moral pública o a la decencia, etc., etc. (Concepto del profesor Hafter, acogido por el proyecto de Código Penal Suizo de 1928).

En estos casos, rige la ley especial de prensa, pero con estas particularidades:

1.° La ley se remite en cuanto al fondo, (carácter del delito y penalidad), al Código Penal u otra ley especial.
2.° Define y enrostra la responsabilidad civil y penal según las propias normas de esta ley especial, aplicándose la común, ante su silencio y en lo compatible, tan solo.
3.° Rige también la ley especial en cuanto a competencia, procedimientos, etc.

C. — A continuación, en el apartado 2.° del artículo 20, se configuran delitos en cierto modo nuevos, a saber, la divulgación presumiblemente dolosa de noticias falsas, o verdaderas deformadas, capaces de ciertos efectos; la excitación al desprecio del Estado y sus Poderes; el vilipendio de ciertos atributos nacionales; la apología de delincuentes **que no sean rebeldes** o sediciosos, motineros o autores de asonadas.

Para estos delitos graves se aplica por entero el régimen penal y procesal de la ley especial. Para los rebeldes, sediciosos, motineros, etc., rige el derecho común, aun cuando en algún episodio de su actividad se haya empleado el medio prensa. El impreso, constituirá uno de los tantos elementos de prueba.

9. — Régimen vigente. Delitos de imprenta según el Código de Instrucción Criminal.

La caduca legislación de imprenta vigente (C. de I. C., artículo 404 y siguientes), reprime parecidos abusos en los artículos 406 y 407.

Define por abuso de la libertad de escribir contra la Sociedad:

1.° La incitación a la rebelión, a la anarquía y las provocaciones a desconocer o ultrajar los Poderes Públicos (406, inc. 2.°) reprimidas por el nuevo Código Penal en sus artículos 147 y 149, y por el artículo 20, inciso b), del proyecto.

2.° Las publicaciones contra la moral, la decencia y las buenas costumbres (406, inc. 1.°) se reprimen ahora por el artículo 20 parte inicial, que reenvía a los artículos 278 y 361 incisos 2.° y 3.° del Código Penal, cuando se trata de delitos graves; y cuando leves se aplicará el artículo 21, incisos b) y c) de la ley especial en proyecto.

3.° La apología de hechos clasificados como delitos por las leyes, (C. de I. C., artículo 406, inciso 3.°), se reprime, según el artículo 20 parte inicial del proyecto, por reenvío al artículo 148 del Código Penal.

4.° Las provocaciones a la venganza y a la lucha armada (C. de I. C., artículo 406, inciso 4.°), se reprimen por reenvío del artículo 20 parte inicial, al 147 del Código Penal.

Sólo se incorpora el proyecto, a estas formas equivalentes de la infracción, las siguientes:

1.° La divulgación presumiblemente dolosa de noticias falsas o verdaderas deformadas de mala fe, alarmantes o dañosas al crédito o economía nacional.

Este delito aparece configurado en el artículo 561, inciso 3.° del Código Penal Español reformado por la República, bajo régimen socialista, en el año 1932. Por el artículo 17 de la ley chilena de 20 de Marzo de 1925. Por el artículo 11 de la ley brasileña de 14 de Julio de 1934. Por el artículo 27 de la ley francesa de 29 de Julio de 1881.

2.° La excitación al desprecio del Estado, o sus Poderes, al vilipendio de los emblemas o atributos nacionales.

Esta figura penal aparece reprimida en el Código Español de 1932,

artículo 561, inciso 4.°, ley brasileña de 1934, artículo 15 ley italiana de 1848, artículo 21, etc.

3.° La apología de sujetos requeridos por la Justicia, procesados y condenados por delito que no sean los políticos de rebelión, sedición, motín o asonada.

Esta disposición, tiende a evitar que la prensa entone loas a facinerosos, anarquistas de acción, asesinos o pistoleros, etc., presentándolos como héroes dignos de admiración, en reportajes o extensos artículos apologéticos.

Se excluye a los rebeldes que por discrepancias políticas de orden interno han sido enjuiciados, requeridos o ondenados. La prensa a ellos adicta, tiene el derecho de defenderlos y enaltecerlos ante la opinión, por ser delincuentes políticos respecto de los cuales militan conocidos motivos de excepción. En algún caso, estos impresos que escapan al régimen de la ley, podrán ser utilizados como pruebas, en juicios penales del fuero común.

La misma legislación vigente, por su artículo 407: **Define como abusos de la libertad de escribir contra los particulares:**

1.° Cuando se les atribuyen vicios o defectos privados.

Esta disposición tiene su correlativa en el artículo 20 parte inicial que reenvía a los delitos de injuria, calumnia o difamación reprimidos por los artículos 333 y siguientes del Código Penal.

2.° Cuando se revelan secretos de familia o se denuncian hechos que menoscaban su honorabilidad siempre que no interesen al orden público.

Este inciso está embebido en las disposiciones sobre injuria y difamación precitadas y acaso en el delito de violación del secreto epistolar, telegráfico, profesional, etc.

3.° Publicación de documentos o actuaciones relativas a filiación ilegítima, contestaciones del estado civil, de adulterio, o delitos contra el orden de la familia y las buenas costumbres. (C. P. artículo 258 y siguientes).

Este inciso tiene su equivalencia establecida en el inciso b), del artículo 21 y configura, **no un delito grave** de los que tratamos, sino uno **leve de imprenta** (o propiamente dicho), pues no importa una lesión de la gravedad de la difamación o injuria, por estar atenuada por la verdad del hecho divulgado, comprobada en los documentos publicados.

4.° Cuando se les atribuya calumniosamente crímenes o delitos.

Este inciso queda absorbido por el artículo 20, parte inicial del proyecto, que se remite a la calificación y castigo del Código Penal, artículo 333 y siguientes.

Como se ve, no difiere sensiblemente el sistema de delitos graves de imprenta, del régimen caído por su ineficacia, en desuso, del Código de Instrucción Criminal.

Se justifican fácilmente, por otra parte, una o dos figuras criminales no definidas en las antiguas leyes patrias.

CAPITULO II

DELITOS LEVES DE IMPRENTA, O DE IMPRENTA PROPIAMENTE DICHOS

Artículos 21, 22, 29 y 31

Artículo 21.° Cometen **delitos leves de imprenta**, considerando el hecho objetivamente y con prescindencia de las diversas personas que colaboren en su preparación y su ejecución:

a) Aquéllos que estando legalmente sujetos a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 3.° al 8.°, 10.° y 14.°, de la presente ley, no las cumplieren oportuna y estrictamente.

b) Los que publicaren actuaciones, documentos o sentencias, relativos a casos de filiación ilegítima, im-

pugnación o contestación delestado civil de padres a hijos y viceversa, de adulterio u otras causales de divorcio, o de procesos relacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Libro II Título X del Código Penal.

No constituye el delito definido en el precedente inciso, las publicaciones de índole científica, despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos a que se hace referencia en dicho inciso.

c) Los que publicaren fotografías, dibujos, grabados, crónicas, glosas, comentarios, apostillas, etc., referentes a hechos que puedan pervertir el sentido moral de los sujetos menores de edad.

No constituye el delito definido por el precedente inciso, el hecho de publicar simplemente una información sumaria, escueta y velada de los asuntos o sucesos que pudieran operar la sugestión inmoral que se prohibe.

Diarios y publicaciones periódicas extranjeras

Artículo 22.° La circulación en el territorio de la República de diarios, revistas u otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, podrá ser prohibida mediante resolución especial del Consejo de Ministros por término no mayor de dos meses.

La exposición al público o la distribución, realizados a sabiendas de dicha prohibición administrativa, será reprimida con pena de multa de diez a cuarenta pesos o prisión equivalente.

Se procederá en estos casos, en simple vía policial.

Las publicaciones prohibidas serán secuestradas por la policía.

Art. 29.° En el caso de que el redactor responsable de un diario o una publicación periódica o el gerente responsable de una imprenta cometiere por tres veces en

el plazo de un año alguno de los delitos previstos en los artículos 20 y 21, que hubieren merecido condena, el Ministerio de Instrucción Pública, rechazará su responsabilidad e intimará al diario, publicación periódica o imprenta a hacer nueva declaración designando otro redactor o gerente responsable.

En el caso de que en el plazo de un año a partir de la nueva declaración el redactor o gerente responsable, aún cuando se sucedieren en dicho año distintas personas en la redacción o gerencia responsable, cometieren nuevamente, por otras tres veces, delitos de imprenta que hubieren dado lugar a condena, el Ministerio Público solicitará, y el Juez competente deberá otorgar, en procedimiento breve y sumario, la incautación de las imprentas, talleres, oficinas y demás elementos que hubieren servido para la perpetración de los delitos, los cuales se retendrán secuestrados e inactivos durante un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 31.° El Juez de la causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por delito de imprenta grave o leve, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la página editorial del diario o publicación periódica en que se hubiese cometido el delito, dentro del tercero día de su remisión, sin comentario ni apostilla alguna, ni aún en suelto aparte, ni intercalación de especie alguna. El incumplimiento de la obligación legal contenida en este artículo, aparejará la pena prevista en la parte final del artículo 29.°.

La publicación con omisiones o errores gramaticales o tipográfios de alguna entidad, serán sancionados en la forma prevista por el artículo 10.°. Si el obligado se resistiera, incurrirá en la pena del artículo 29.°.

1. — Diferencias entre los delitos graves y los leves.

Los primeros podrían calificarse en el tecnicismo de la ley penal, "mala in se"; y los últimos, "mala prohibita", esto es: delitos, porque

constituyen actos que se han prohibido bajo sanción penal, no por que, como los otros, sean intrínsecamente tales.

El profesor Franz von Lizt, oponía los delitos graves de prensa o "press delikte", a los leves, o de prensa propiamente dichos, que él denominaba "presspolizeidelikte" o sea preventivos penales de los otros: Delitos formales, erigidos en vista de la policía de la prensa.

- El proyecto agrupa a estos últimos bajo el artículo 21.

a) Consisten en violar las normas relativas a la identificación del diario o periódico y de sus responsables directos (artículo 3.º). O en el quebrantamiento de los siguientes deberes legales: de enviar al Ministerio de I. Pública, un ejemplar del impreso firmado por el gerente o redactor responsable; de ejercer, éstos, efectivamente, dichos cargos, con derecho a decidir sobre la publicación o el rechazo de los artículos proyectados; de insertar una respuesta o rectificación ordenada por el Juez, sin causa bastante para ello; de la nueva inserción compulsiva en los casos previstos por la ley, incluso las hipótesis de los artículos 10, 14 y 31.

b) También se comete una de estas infracciones al divulgar piezas procesales o documentos sobre filiación ilegítima, adulterios, desconocimiento de hijos, causales de divorcio extrañas al adulterio, sobre procesos por violación, rapto, incesto, etc., etc., por corresponder a secretos de familia, intimidades, vicios o infortunios que proyectan desdoro sobre las personas que en ellos intervienen como litigantes, agentes o pacientes del delito, etc., o sobre sus allegados o familiares, aparte de que suelen entrañar tales divulgaciones, actos contrarios al pudor, la decencia o la moral social.

c) El inciso c) del artículo 21, reprime la publicación de fotografías, dibujos, caricaturas, grabados, apostillas, crónicas, comentarios, etc., que por lo truculentas, impudorosas o impresionantes, puedan influir en el espíritu de los menores de edad, pervirtiendo su sentido moral o familiarizándolos con la crueldad, magnificada en cierto modo por los honores de la publicidad.

2. — Publicaciones extranjeras.

El artículo 22 configura una simple falta. Su elemento material está constituído por la circulación, exposición al público o distribución del periódico prohibido por acto administrativo.

Es requerido un elemento intencional que consiste en la conciencia de que se circula o expone, contra una prohibición de la autoridad.

Sólo puede recaer la prohibición sobre publicaciones editadas fuera del país.

No pudiendo la ley reglamentar las actividades de autores, impresores, editores, redactores o gerentes, que no se desarrollan en el territorio nacional, se contrae a enervar o anular los efectos de la publicación ilegal, por vía policial, mediante el secuestro de los impresos ilegales.

3. — Casos de reincidencia.

Sin perjuicio de las penas aplicadas, quedará inhabilitado el redactor o gerente que caiga en las situaciones previstas por el artículo 29, para desempeñar tales cargos, respecto de la publicación acusada.

Cuando proceda la incautación o secuestro de los elementos utilizados en la perpetración de reiterados o continuados delitos, el procedimiento breve y sumario de la ley no debe excluir la medida precautoria del secuestro, sin noticia, justificada que sea por el Ministerio Público la causal legal.

4. — Publicación de la sentencia condenatoria firme.

Importa una pena accesoria, la prevista por el artículo 31. La violación de esta obligación legal también importa delito que se reprime por medio de la incautación de los elementos preenunciados.

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS GRAVES DE IMPRENTA

Artículo 23. Son responsables de los delitos graves de imprenta, el autor del escrito incriminado o en su caso el redactor responsable o el gerente responsable.

Aun cuando constase notoriamente quien fuese el autor del impreso, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que éste intime al redactor o gerente responsable a que se refiere el artículo 3.° de esta ley, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por autor responsable del delito.

El redactor o gerente responsable no se halla obligado a revelar el nombre del autor; pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como autor del delito. Si intimado el redactor o gerente responsable en la forma antes indicada, revelara el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente exhibiendo la autorización otorgada por escrito, por cuya virtud se hizo la publicación; salvo que la persona acusada integrara la redacción comprometida y reconociese como suyo el artículo impugnado.

Si tras breve búsqueda resultase el presunto autor persona desconocida o se hallare ausente, se hará efectivo el aprecibimiento castigándose al redactor o gerente responsables, como autor del delito.

En estos casos se procederá como se indica en los artículos 37, 38 y demás concordantes.

1. — El autor.

El artículo 23 atribuye la responsabilidad penal al autor del escrito acusado. Es el principio del derecho común de la personalidad

de la pena. Como se trata de delitos graves de imprenta, reprimidos casi todos ellos de acuerdo con el Código Penal, la ley especial procura individualizar al autor.

Se logrará esto, en las siguientes hipótesis:

a) Si el autor firma el escrito público. (Art. 23.°).
b) Si el redactor o gerente responsable revela el nombre y prueba quien es el autor, mediante la carta autorización en virtud de la cual se publicó el escrito incriminado. (Art. 23.°).
c) Si el autor se reconociese por tal en acto judicial sin que constase su autorización para publicar el escrito acusado, siempre que sea redactor del periódico o impreso público. (Art. 23.°).
d) Si el autor, no perteneciente al cuerpo de redactores, se reconociese por tal. (Art. 38.°).

2. — El redactor o gerente responsable.

Milita respecto de estas personas la presunción legal absoluta de ser autoras, **por lo menos del hecho de la publicación.**

Controles efectivos, por el artículo 3.° de todo lo que autorizan a imprimir, o son autores del original en realidad, o han permitido que el escrito criminal original se divulgara, y entonces son autores del **hecho - publicidad,** sin el cual el delito de imprenta no existiría.

La justificación jurídico - penal de esta presunción legal creada en contra del redactor o gerente puede hallarse en alguna de las siguientes doctrinas tomadas aisladamente o combinadas:

Primera doctrina:

El sujeto que a sabiendas suministra al agente de un delito el medio de cometerlo, se reputa en el derecho clásico, cómplice necesario y como tal, se le equipara al autor, en carácter de coautor.

Segunda doctrina:

Del propio modo como el autor del original es el agente de la injuria, difamación, apología ilegal, etc., el redactor o gerente res-

ponsable, es el autor **del hecho que consiste en darle publicidad** elemento éste, **esencial del delito de prensa.**

Consecuencia: ámbos han colaborado en grado principal en "la **manifestación del pensamiento criminal**" — el uno — y en "**la publicidad del mismo**". — el otro — organizando entre ambos el acto potencial o realmente dañoso que caracteriza el **delito especial** (ley de prensa de Finlandia de 4 de Enero de 1919 artículo 32).

Tercera doctrina:

Cuando un grupo de personas cometen un delito en circunstancias tales que se ignora cuál de ellas sea el autor principal del acto consumativo, pero se sabe a ciencia cierta que entre ellas se halla, confiésense todos como autores en grado prevalente o nieguen todos su participación, puede castigárseles como responsables por **complicidad correspectiva;** con pena media menor que la que se impondría al autor, de conocérsele, y mayor que la que correspondería a un simple cómplice.

Y bien: en esta infracción especial, autor, redactor o gerente, editor e impresor, se hallan en este caso.

Cuarta doctrina:

La ley ha exigido que la responsabilidad del **hecho publicación** se personificará en alguien: "**que el diario** — decía el diputado francés Libonne —, **se personifique inequívocamente**".

—¿Cómo podría fundarse tal derogación del principio de la personalidad de la pena? Nadie, en efecto, puede por principio, ser personalmente responsable sino de su falta personal.

La respuesta directa a esta pregunta la dan los penalistas italianos, alemanes y austriacos, apoyándose en una de estas dos teorías:

a) El redactor o gerente en cierto modo profesionalmente, han prestado su concurso al delito de prensa. **Al autorizar la publicación ilícita, han faltado a sus deberes legales, han dejado de constituir frente al Estado la garantía de licitud a que se obligaron** (Art. 3.°), **incurriendo en delito de negligencia.**

De consiguiente, **si no prueban en contrario su inocencia**, la **sanción por culpa procede de acuerdo con los principios del derecho**

penal. No hay, pués, tal derogación de estos principios. (Wettstein, entre los autores suizos).

b) También pueden ser considerados aquéllos, o bien como incursos en culpa, si ignoraron el hecho ilícito que encerraban los originales, o como coautores o cómplices, si tenían conciencia de él, por omisión dolosa, pues estaban jurídica y específicamente obligados a la evitación del delito. (Ver. Art. 3.°, del nuevo Código Penal).

No olvidemos que el derecho de prensa reposa en cierto modo sobre un pacto que se presume celebrado entre el Estado, la Prensa y los ciudadanos. Aquél, representando el principio supremo del derecho; ésta, la libertad de comunicación del pensamiento y los últimos, en salvaguardia de sus derechos individuales expuestos al exceso de una prensa no reglamentada o irresponsable.

Quinta doctrina:

Nos hallamos ante una ley penal especial de índole política, que tiende a armonizar las libertades públicas y los derechos individuales en conflicto. Y en esta categoría de leyes, son admitidas ciertas desviaciones de los principios, y las creaciones de figuras penales o procesales "sui generis".

3. — Otros fundamentos:

Deben destacarse dos circunstancias que robustecen y defienden la institución del redactor responsable por presunción de negligencia culposa, que apoya en una realidad penal evidente.

La primera, se deriva de la comprobación de que esa institución está implantada en las leyes francesas, italiana de 1923, búlgara de 1921, checoeslovaca de 1924, polaca de 1927 (Art. 54), suiza de 1928, chilena de 1925, haitiana de 1919 y brasileña reciente, etc.

La segunda, la constituye la opinión de autores alemanes de la autoridad de Von Liszt, Von Buri, Klöppel Küpfer, etc., y los suizos Wettstein y Potulicki.

Según Paccaud (pág. 120), Von Schwarze, en su discurso en el Reichstag fundó esa responsabilidad penal en estos términos:

"El escrito periódico o el diario ¿no expresan en forma dominante la individualidad intelectual y moral del redactor?

Este compone el contenido de la hoja de publicidad según una tendencia precisa y tiene el derecho de hacer lo que mejor le parezca con los artículos que se le envían. Y cuando él presenta un escrito al público, bajo el velo del anónimo, sin duda examinará si el escrito corresponde a la tendencia del diario, a su propia manera de encarar la actualidad y la presumible opinión de sus propios lectores.''

Por otra parte, el hecho mismo del anonimato periodístico, y el derecho al secreto profesional que como corolario algunos autores reconocen al redactor, acentúan su perfil frente a la ley y autorizan a admitir que el redactor o gerente han permitido que **les fuera endosada una responsabilidad**, como por figura, lo expresa Potulicki.

4. — Casos en que responde el redactor o gerente.

a) Si no se decide a revelar el secreto de quien sea el autor (Art. 23).
b) Si no logra probar por escrito que el presunto autor, extraño a la redacción y acusado por él, realmente lo es (Art. 23 y 38).
c) Si tras breve búsqueda del acusado por autor, resultase persona desconocida, o ausente del lugar (Art. 23 y 38).
d) Si el supuesto autor se ampara en sus fueros, o si, aún no invocándolos, es notorio que goza de ellos (Art. 38).
e) Si no habiendo concurrido a la audiencia, no se le hubiese podido conducir por la fuerza pública habiendo motivos fundados para suponer que es persona inexistente o supuesta (Art. 38).

De las disposiciones 23 y 38 combinadas resulta que en las hipótesis precedentes, se hace efectivo el apercibimiento de ley.

Se procura hallar al autor, sin dejar de mantener en juicio al redactor o gerente. Si no se da con él, se define y afirma la responsabilidad del redactor y queda liberado el presunto autor; si se define en su individualidad el autor, se aparta del procedimiento penal al redactor, que, no obstante ser un coautor o cómplice por delito doloso o autor de delito culposo en derecho común, queda impune, según la ley especial.

Esta impunidad puede servir de poderoso estímulo al gerente o redactor para que revele el secreto que ampara al responsable moral del escrito, puesto que después de todo "quien asume el carácter de acusador público, no debe esconderse como un sicario."

Tal desvío de los principios a favor de los coautores de la infracción, editores, impresores, etc., cuando se ha logrado fijar al principal, puede ser considerado como una excepción inspirada en el propósito de respetar en el grado posible la continuidad del servicio periodístico o gráfico, que se detendría si se procesara a todos ellos y se ocuparan por la justicia los instrumentos del delito En este punto el proyecto se aparta del Art. 43 de la ley francesa de 1881 y de las leyes italianas del 48 y 88.

Respecto de los inmunes por razón parlamentaria, o los que gozan de fueros, la ley, como se ha visto, no los acepta como redactores responsables. El decreto italiano 15 de julio de 1923, Art. 1.°, establece lo propio.

5. — Gerentes y redactores responsables.

Es útil establecer primero, en forma inequívoca, qué debe entenderse por gerente o redactor responsable, en el proyecto.

Por lo pronto se tiene que en Francia los usos periodísticos variaban. Algunos periódicos o empresas editoras en general, confiaban a una persona denominada "gerente", la facultad de censurar los originales y el poder de decidir su publicación o rechazo; otros denominaban a la persona que ejercía estos poderes, "redactor".

En Italia, hasta la ley de 1925 que crea la responsabilidad del Director, se habló siempre del "gerente". Sin embargo, el Edicto Albertino se refiere al "autor, editor o impresor" cuando se trata de publicaciones no periódicas y se refiere al o a los "gerentes", cuando estas empresas son explotadas por sociedades comerciales aún cuando produzcan diarios o periódicos, y en todo caso, tratándose de estas últimas publicaciones.

La legislación austriaca reserva la designación de "redactor responsable", para los impresos cotidianos o periódicos.

El proyecto en examen, por el contexto del Art. 3.°, reserva la designación de "redactor" para los responsables de las publicaciones diarias o periódicas, y de "gerentes", para las responsables de las demás.

De lo expuesto se deduce que, desígnese de una u otra manera al

redactor de un diario o al responsable de otra publicación, ello es indiferente para la aplicación legal.

6. — El autor identificado ¿redime al redactor o gerente? ¿Media solidaridad entre ellos?

En concepto de Lucchini (Revista Penale, Tomo XXXIX, pág. 377), no puede condenarse al cómplice, gerente o redactor, si no es condenado el autor. Para fundar su opinión, dicho autor sutiliza sobre el concepto de cómplice necesario, distinguiendo, entre los casos en que lo es y aquéllos otros en que es simple cómplice común. Contra esta opinión, la casación de Roma en 1885, 1891, 1892, 1894 y 1896, ha sido constante en el sentido de establecer que el gerente (o redactor) **es siempre cómplice necesario y como tal independientemente responsable, hállese o no al autor del manuscrito.**

Esas confusiones del derecho de prensa italiano nacidas de la coexistencia del edicto de 1848 y la ley de 1888, no pueden producirse frente al texto categórico del proyecto en examen.

Ante éste, el autor convicto de tal, redime de toda penalidad al redactor o gerente. Siempre se ha considerado legítima la política penal dirigida a exonerar de responsabilidad a ciertos coautores legales, para disociarlos y contraponerlos a los verdaderos autores, los morales, del hecho incriminado.

Por otra parte, no pueden aplicarse, en buena técnica, los principios del derecho común a delitos — aún la injuria, difamación o calumnia — que dejan de pertenecer al fuero común para convertirse en excepcionales, **dada la naturaleza del medio prevalente y sustancial empleado en la ejecución del delito.** De ahí que, aún cuando por las normas del derecho común proceda reprimir como cómplice necesario al redactor o gerente, si el autor es condenado, en esta legislación especial, ocurre otra cosa bien diversa, en materia de delitos graves de prensa.

Si la Casación Italiana decidió el 26 de mayo de 1898 que aún descubierto el autor, el gerente era justiciable como cómplice necesario, ello obedece a que no son idénticos los ambiguos textos italianos sobre el punto, y el categórico texto del proyecto uruguayo, en examen. Existe abundante jurisprudencia que justifica en el hecho, la doctrina del proyecto, y diversas legislaciones (la alemana entre ellas) que coinciden en este punto.

7. — ¿La presunción es "juris et de jure" o "juris tantum"?

Presúmase el dolo o la culpa del redactor o gerente frente a la infracción, la prueba plena de su inocencia podría en algún caso determinar su absolución? La naturaleza de estos delitos, como la de ciertas infracciones fiscales en materia de contrabando, autorizan la ficción de la responsabilidad en todos los casos, máxime en éstos, en que la responsabilidad personal se ha justificado a través de diversas doctrinas. La tesis de la presunción absoluta ha sido sostenida en diversos fallos italianos de las casaciones de Torino y Roma y por autores del fuste de Grassi.

Comentando César L. Gasca este proceloso tema en que se compromete todo el sistema de la ley especial, por constituir el "pivot" sobre el que gira el contexto, se expresa de esta manera:

"Ogni giornale, ivi e detto, deve avere un gerente responsabile. In questa formola si concreta tutta la figura speciale del giornale periódico.

Esso deve avere una persona che ne sia il gerente cioé che, per legge ne assuma e ne abbia la gestione giuridica, la representanza, che lo impersone; ma questo gerente e dichiarato responsabile, cioé la legge lo considra come colui che risponde penalmente per il giornale.

Egli non e responsabile, secondo la legge comune, **ma lo e perché e il gerente,** perché la legge ha creato la sua personalitá giuridica **per condensare in lui, ed in lui solo, tutta la responsabilitá di tutti coloro che hanno cooperato a fare il giornale".** (Diritti e doveri della stampa, pág. 359. Torino 1905).

Advierte el legislador que un diario o periódico, no es la obra de un sujeto, sino de muchos y en cierto modo, del mismo público; que casi siempre todos esos elementos integrantes de ese ser colectivo, se agitan en el anonimato, ignorados aún respecto del propietario de la publicación y de su director; y por no tolerar que el periódico o diario o impreso permanezca irresponsable o impune, exige la existencia de un redactor o gerente que contralolee el ejercicio de la libertad de escribir sin caer en la licencia, porque los demás colaboradores del impreso público, pueden fácilmente escapar y han escapado hasta ahora, a una justa represión, cuando en la hoja pública se ha delinquido.

8. — **Objeciones.**

Suele decirse que es inmoral no castigar al que ha escrito un artículo delictuoso desde que él y no otro, concibe el delito, suministra la materia (causa vel voluntas sceleris) y organiza el cuerpo del delito, por ser el autor moral, verdadero y real.

A esta objeción se contesta que concebir un libelo famoso y redactarlo, aún "causa sceleris", no constituye delito.

Lo primero, porque el simple pensamiento criminal no se reprime penalmente. Lo último, porque su exteriorización por la escritura. tampoco define delito.

Es la **publicidad, recién,** la que configura y consuma la difamación, injuria, calumnia, incitación al delito, apología del mismo, alta traición por revelación de un secreto de Estado, militar o diplomático, etc., etc.

El escrito, por sí mismo, no es materia de delito, ni cuerpo de delito, del propio modo como un veneno custodiado por un químico, un germen patógeno manipulado por un investigador, una caja de dinamita preparada por el fabricante, tampoco lo son.

Un objeto con el cual **otro, sólo él,** puede cometer un delito, recién es materia de delito o elemento material del mismo, cuando aquél se comete.

Si por negligencia del autor, el redactor publica el escrito, aquél responderá por culpa civil y éste por dolo penal. Y ambos serán cooperadores si éste, con mandato expreso o tácito de aquél, entrega a la publicidad el escrito perverso.

El derecho individual, la tranquilidad y el honor de los habitantes del país estarían a merced del primer miserable que invocara su máxima libertad de comunicar sus pensamientos perversos "urbi et orbe", si la ley no exigiera al responsable preconstituído una de estas dos condiciones:

1.ª O autorización escrita del autor para publicar el escrito presumiblemente ilegal
2.ª O asunción de la total responsabilidad penal, por **"endoso"**, según el concepto feliz de Potulicki.

9. "La libertad de la palabra y de la prensa, ha proclamado la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en 1896, no permite la publicación de libelos, artículos blesfemos o indecentes, ni

otras publicaciones ofensivas a la moral pública o a la reputación privada".

La prensa, como ciertos tóxicos, tiene una doble característica: en pequeñas dosis ("venum bonum", de los romanos), puede en ciertos casos ejercer una excelente acción terapéutica; pero en dosis excesivas o mal calculadas, causan la muerte de aquél a quien se propinan.

Del propio modo como se reglamenta la libertad de comercio en materia de tóxicos, en materia de tráfico de explosivos, de exhibición de fieras o animales ponzoñosos, sin que ello importe negar aquella libertad; así como se responsabiliza al farmacéutico que expende ciertos tóxicos sin ordenanza médica, un diario no puede actuar sobre las masas sociales sin que una persona del disciplinado núcleo que lo organiza, asuma la responsabilidad para el caso de que se cometa con ese instrumento, un delito.

Afirma un autor, "que un diario es un arma: de consiguiente —prosigue—, no debe estar confiado ni a manos de muchachos, ni de inconscientes, ni de malvivientes".

La presunción contra el autor que firma, sólo puede admitirse "juris tantum": admite prueba en contrario. En efecto, pudo serle sustraído el original, o haberlo extraviado, etc. Sólo su confesión o la prueba escrita de su autorización para publicarlo, proyecta sobre el autor la responsabilidad penal y libera o redime al redactor o gerente, responsable por ministerio de la ley.

Podrá preguntarse cómo puede ser eximido de pena, un redactor que colabora en la ejecución de un delito a ciencia y conciencia del mismo; cómo la ley tolera que pueda declinar su responsabilidad penal, por la simple acusación contra el escritor.

La respuesta es sencilla: la ley no limita la libertad de pensamiento de ninguna manera. Esa libertad debe ser respetada aún cuando notoriamente adopte forma delictiva: lo único que la ley exige, es un responsable del desmán; lo único que la ley repudia, es la irresponsabilidad, la impunidad que importa un privilegio ilícito otorgado a ciertas personas y un estado de desigualdad por inferioridad, para todas las demás. Cuando el delito de prensa degenere en hábito, recién entonces por decisión judicial, se ocupará temporalmente el instrumento del delito. (Art. 29).

No escapa al buen sentido de cualquier observador, por lo demás, que en algún caso el hecho difamatorio podría quedar dirimido por la "exceptio veritatis", por razón de compensación, retorsión o

remisión; que el delito objetivo podrá justificarse alguna vez, por altos motivos sociales, por el interés general, etc. (Nuevo Código Penal, Art. 336 inc. 3.°). En tales casos, el presunto delincuente acaso adquiera el perfil moral de un héroe, por su abnegación. Más aún entonces, no es admisible que quien "asumió la función pública de austero acusador, se esconda como un sicario".

El proyecto de consiguiente, no le prohibe al redactor o gerente bajo amenaza de sanción, publicar un artículo difamatorio si el autor está dispuesto a explicarse ante sus jueces naturales. En este hecho puede descubrirse la reafirmación de la libertad de que se trata, sujeta naturalmente, a la responsabilidad del titular ético de aquel abuso de libertad. La ley no pretende reducir a silencio al que estime que debe sacrificarse acusando públicamente a un criminal por concusionario, prevaricador o falsario ... simplemente reclama responsabilidad para el caso de que la acusación lejos de obedecer a un móvil superior, traduzca una infame venganza, u obedezca a una "causa sceleris", puramente tal.

Los jueces, en todo caso, saben y pueden distinguir entre un acto de abnegación y otro de vileza: la doctrina es abundantísima sobre este tema.

10. — Sistemas de responsabilidad.

A) **Sistema italiano: De cascadas.**

Ley 1848. — Persigue primero, al autor; luego, al editor; por fin, al impresor. A cada uno de ellos, si los anteriores no son conocidos o escapan al poder jurisdiccional. Traídos a la causa todos ellos, respondían: el primero, como autor; los demás, como cómplices.

Ley 1925. —Proyecto Rocco.

Primero responde, si se trata de periódicos, el "**director responsable**", sin perjuicio del autor si se le halla.

Primero el **autor**, si se trata de impresos no periódicos; si es inocente o desconocido, el **editor**; si ambos son desconocidos, el impresor.

B) **Sistema belga: De cascadas o de Van Maanen**

—Responsabilidad sucesiva y aislada.

—Primero, el autor. Procesado éste, cesan las persecuciones de

los demás. Segundo, el editor. Tercero, el impresor. Ultimo el distribuidor.

Cada uno de ellos puede liberarse acusando a su antecesor en el orden del proceso delictivo.

La ley busca al autor, sin abandonar al que tiene entre sus manos. En defecto de aquél, retiene al conocido; pero no reputa cómplices a los demás, a diferencia de la ley italiana.

Siguen el sistema belga, Bulgaria y Rumanía.

C) **Sistema francés. De la gerencia.**

Considera responsable como **autor de la publicación, al gerente o redactor** del impreso acusado, o al **editor,** si se trata de un libro.

El autor, o escritor pasa al segundo plano como cómplice.

Luego, vacilando entre el sistema de la solidaridad del grupo y el de la responsabilidad aislada, los Art. 42 y 43 de la ley de 1881, crean un sistema complicado, según responsabilidades sucesivas y exclusivas.

1.° Los gerentes o editores, cualquiera sea su designación.
2.° A falta de ellos, los autores e escritores.
3.° En defecto de los autores, los impresores.
4.° En defecto de impresores, los distribuidores.

Las palabras "en su defecto" significan, "desconocidos, extraños o extranjeros".

Si están en causa los primeros (gerentes o editores) los escritores o autores permanecen en la instancia como cómplices.

Si no están en causa, los escritores pasan a ser considerados autores del delito.

Las hipótesis posibles en este último supuesto, son éstas: a) el impreso no tiene editor ni gerente; b) el escribir, es su propio editor.

Cuando ninguno de los tres órdenes son conocidos se procesa al vendedor, distribuidor o "afficheur".

D) **Sistema alemán. Penas por negligencia**

En principio rige el derecho común: autoría y complicidad.

Si el redactor responsable obró con conciencia de que un delito se cometía, es coautor según el derecho común.

Si quebrantó su deber jurídico de evitar la publicación sin tomar parte en el delito, responde por culpa, por su negligencia.

Tiene el derecho de silenciar el nombre del escritor. Pero si lo revela, se libera de toda responsabilidad, en todos los casos.

El secreto de redacción se ha proclamado en dicho país en 1926.

Siguen este sistema con ciertas modificaciones: Austria, Finlandia, Polonia y Checoeslovaquia.

E) **Sistema uruguayo. (C. de I. C. Arts. 408 y 328).**

1.° Responde el escritor.

2.° En el mismo grado, el editor, impresor o gerente.

Si éstos prueban por escrito haber sido autorizados por el autor, (exhibición de garantías), el primero responde de su falta. Si no se le conoce, responden éstos.

F) **Sistema del proyecto. (Arts. 23 y 38).**

Hay que distinguir entre el delito grave y el leve de imprenta De este último, que tiene el carácter de contravención, responde **siempre** el redactor o gerente.

Del delito grave, ya se vió en los N.os 1 y 2 de este capítulo, que la ley trae a juicio directa e inmediatamente al redactor o gerente, los cuales pueden sustraerse al proceso, si logran probar quien sea el escritor o autor, o si éste se denuncia por tal.

Es el sistema dominante de Italia de 1848 y de 1925 Tiene algo del sistema Van Maanen, del francés del 81; del alemán, del uruguayo; del colombiano de 1898; del peruano de 1823; del chileno de 1925; del brasileño de 1934 y del proyecto argentino Sánchez Sorondo

Reposa sobre el principio exacto de que la publicación consuma el delito, o lo perfecciona.

Acusa, respecto de todos aquellos sistemas, una superioridad: define perfectamente la responsabilidad de cada uno, aparta del proceso a los demás, y pone término a las confusiones de que padecen casi todas las leyes de la materia.

11. — ¿Quid del Director?

Puede preguntarse el por qué de la irresponsabilidad creada en torno de la persona del director. Los autores franceses dan por motivo, que el director generalmente se contrae a inspirar la página política, por lo cual sólo podría incurrir en "delitos de opinión, doctrina o tendencia", que no son tales, como se ha visto precedentemente. No es necesario decir que si el Director delinquiese, la acusación del redactor sería suficiente para su procesamiento, salvo que aquél negara ser el autor de la publicación incriminada.

Los usos revelan que es el gerente, o el redactor el contralor efectivo de la publicación.

Sin embargo, al establecer la responsabilidad de éstos, se expresa que cualquiera sea la denominación, desde que el sujeto decida sobre la publicación o el rechazo de los originales que se le someten para su publicación, asume la responsabilidad legal.

La ley italiana de 1925 se refiere a los "**directores responsables**".

En nuestro país, las facultades del redactor a que la ley se refiere, las han ejercido hasta ahora, los directores de los diarios, por regla general.

12. — Responsabilidad del propietario.

Como se verá más adelante el propietario está sujeto a responsabilidad civil por culpa de sus dependientes, comisionados, encargados, administradores o superintendentes de la empresa de publicidad.

Artículos 24° y 25°

Personas responsables por los delitos a que se refiere el Art. 21°

> Art. 24°. El redactor responsable de un diario o publicación periódica o el gerente responsable de las demás publicaciones, serán castigados como autores de los delitos leves de imprenta, o propiamente dichos, enunciados en el Art. 21.°, de la presente ley.

Personas responsables por la contravención prevista en el Art. 22°

Artículo 25°. Los autores de la falta a que se refiere el Art. 22°, se castigarán en la vía y forma en él establecida.

No requieren estas disposiciones mayor explicación. Las responsabilidades a que se refiere el Art. 24°, corresponden a contravenciones penales.

El Art. 25° se refiere a los autores de una falta, consistente en una violación de un mandato legítimo de la autoridad. Se persigue y pena, puramente en vía administrativa.

Artículos 26°, 27° y 28° (1)

Penalidades

Artículo 26°. Los delitos previstos por el primer apartado del Art. 20°, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse por medio de la imprenta, siempre se considerará como agravante de acuerdo con el principio que informa el Art. 335 del Código Penal, respecto de los delitos de injuria y difamación.

Art. 27. Los delitos previstos en el Art. 20°, incisos a) y b) de esta ley, serán castigados con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, o multa de trescientos a cuatro mil pesos.

El previsto en el inciso c) con la misma pena con que se castiga la apología de un hecho calificado como delito (Código Penal, artículo 148).

Art. 28° Los delitos leves de imprenta, o propiamente dichos, previstos en el Art. 21°, de la presente ley, serán castigados con multa de cien a mil pesos, o prisión equivalente.

---

(1) NOTA: El Artículo 29 fué glosado conjuntamente con los Artículos 21 y 22.

El artículo 26° reenvía a las penas previstas en el Código Penal. Sobre este punto se ha dicho lo suficientemente en el Capítulo III al comentar los artículos 19 y 20.

El artículo 27° establece una penalidad análoga a la establecida por el Código Penal para delitos semejantes.

En Francia, el legislador tendió a evitar la creación de delitos especiales como los a), b), c) del artículo 20° con el objeto de remitirse siempre, en cuanto al fondo, al derecho común.

Pero, por otra parte, organizó los delitos equivalentes y los incorporó al Código Penal lo cual prácticamente significa lo mismo, bien que tal método le permite al legislador anular la crítica que determinan las creaciones de delitos especiales que, maliciosamente, los censores asimilan a delitos de opinión, doctrina o tendencia. Analícense los incisos a), b) y c) y se advertirá que constituyen figuras de derecho común.

El inciso c) tiene por objeto evitar el lamentable espectáculo que ofrece la prensa cuando adorna, exalta, enaltece o glorifica la personalidad de asesinos, pistoleros, delincuentes profesionales organizados en banda, secuestradores, etc., planteándoles en la propia cárcel donde se hallan, reportajes, y permitiéndoles "justificar" sus atracos o extorsiones que ellos encubren astutamente con el velo sentimental de doctrinas filosóficas o políticas que dicen profesar.

Tienden estas propagandas a pervertir el sentimiento público, o a afrentarlo en términos alarmantes que reputamos reprimibles.

Se excluye expresamente la apología del rebelde o revolucionario propiamente tal, que se agita por un concepto elevado, sin utilizar los métodos aludidos, calificados como delitos gravísimos del fuero común.

La apología de un miembro de la camorra o de un ladrón profesional, aunque éstos se recaten entre los rebeldes políticos sinceros, de sanos antecedentes, no podrían beneficiar de la excepción mencionada.

El artículo 28° contiene penas de máximo y mínimo legal muy distantes, a fin de que el Juez individualice al infractor y mida la sanción. La ciencia penal moderna aconseja para estos delitos las penas pecuniarias, que se redimen con el trabajo; que no alejan al condenado de su familia; que no lo recluyen en una cárcel, de ser posible.

El nuevo Código Penal permite — mediante fianza abonada —

extinguir por cuotas el importe de la multa. El Juez apreciará en cada caso la entidad de la infracción, el estado civil del delincuente, sus circunstancias de familia, salud, fortuna, etc., etc., Cien pesos de multa, si no los paga el condenado o la empresa a la que sirve, representan veinticinco días de prisión. Mil pesos, doscientos cincuenta días o sea unos ocho y medio meses. No todas las infracciones de estos delitos de policía de prensa, tienen la misma gravedad o trascendencia. Por ello se deja al Juez en libertad para escoger la justa sanción.

El artículo 29° prevé hipótesis de reincidencia. La continuidad o reiteración de delitos puede conducir a la sanción del "ser colectivo", diario o periódico, cuyo carácter de persona jurídica si lo fuera, no excluye la penalidad aparente: multas, suspensiones, disoluciones, en el estado actual de la penología (ver el nuevo Código Penal).

El secuestro o embargo del establecimiento, lo solicitará el Ministerio Público y lo ordenará el Juez, sin noticia.

Solo procede tal sanción, en los casos del art. 29° y 31°; en este último, cuando el redactor o gerente desacaten la orden judicial a que el artículo se refiere.

Artículo 30.°

Artículo 30.° El castigo de los delitos de imprenta aplicado de acuerdo con lo establecido en la presente ley, no obsta a las acciones que por responsabilidad del propietario del diario, publicación periódica o imprenta, procedan, de acuerdo con lo que dispone el Título VII del Libro I del Código Penal y el art. 1324 del Código Civil.

1. — El artículo 30.° regula la responsabilidad del propietario de la publicación. La empresa editora o impresora, queda excluída de responsabilidad penal, pero sometida a la civil por culpa "in eligendo" o "in vigilando".

Si aquél no ha prevenido o evitado el daño moral o material causado por la publicación, debe responder de acuerdo con el artículo 1324 del Código Civil.

Esta acción civil es compatible e independiente de la acción penal, anterior, simultánea o posterior.

Poco o nada influye sobre ella, el fallo absolutorio recaído en el proceso penal.

El redactor o gerente responsable puede y debe ser visto como un mandatario, superintendente, comisionado, encargado, administrador, dependiente del sujeto o empresa editora propietarios de la publicación, o del impresor o empresa impresora.

"Entre el derecho del propietario del diario, — se ha dicho — y el derecho que tienen todos los ciudadanos a ser respetados, a no ser difamados, a no ser injuriados o ultrajados, hay que optar; y cuando ellos han sufrido una difamación o ultraje, deben obtener una reparación pecuniaria contra el que ha tenido la responsabilidad primordial de sus cosas o sus subalternos. Conviene además, advertir por medio de la ley, al propietario, para que tenga presente, los riesgos que arrostra al fundar un diario. Bien que se sustraiga a la vigilancia de su empresa; pero que responda civilmente de las culpas en que incurran las personas a quienes ha confiado el destino de sus publicaciones" (Potulicki; op. cit. pág. 70).

2. — El artículo 31.°, reproducido al tratar los artículos 21.°, 22.° y 29.°, contiene la obligación del diario o periódico, de insertar el texto del fallo condenatorio, en la página editorial correspondiente. Se prohibe todo comentario o apostilla, incluído en el texto como introducción, o intercalado o como nota final. También se prohibe el suelto aparte sobre ese tema.

El objeto de la disposición no es otro que el de imponer la obligación en el concepto de que se cumplirá estricta y respetuosamente. Ni en el número en que se publique ni en los siguientes, cabrá comentario, ni descargo alguno.

El incumplimiento a que se refiere la ley alcanza a todas las condiciones a que debe sujetarse la inserción compulsiva del fallo. La sanción recae, lo mismo por falta de publicación, que por publicación viciada de alguna de las maneras previstas por la ley.

QUINTA PARTE

CAPITULO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELITOS GRAVES DE PRENSA

Artículos 32.°, 33.° y 34.°

De la competencia y del procedimiento en materia de delitos contenidos en los artículos 20.° y 21.°

Jueces competentes.

Artículo 32.° Serán jueces competentes para conocer en las causas por delitos de imprenta, los Jueces Letrados del Crimen en el Departamento de la Capital, y los Jueces de 1.ª Instancia en los demás Departamentos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. Si la víctima del delito fuera alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 16.°, será competente para entender en él, la Suprema Corte de Justicia y la acción se promoverá de oficio. Toda la actuación se practicará en papel común, empleándosele también en los escritos.

Denuncia. — Querella. — Prescripción.

Artículo 33.° La acción para castigar los delitos de imprenta deberá ser promovida mediante querella, cuando se trate de los delitos de injuria o difamación u otros para los cuales el Código Penal o leyes especiales indiquen esa vía; y mediante acción popular, en vía de denuncia, en los demás casos, o por iniciativa del Ministerio Público.

El querellante, en el primer caso, podrá desistir en todo momento de acuerdo con lo que establecen los artículos 5.° y 6.° de la ley 12 de Setiembre de 1916;

en el último, admitida la denuncia coresponderá ejercer la acción al Ministerio Público. La acción que otorga este artículo quedará prescripta a los ciento ochenta días de la fecha de la publicación delictiva, o del acto u omisión incriminados por los artículos 20 o 21.

Art. 34. En las causas por delitos de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado si la pena a recaer fuera pecuniaria o de suspensión o destierro.

Sólo se procederá a la detención del inculpado en el Departamento de Policía, la cual se mantendrá hasta que se preste finaza carcelera, cuya cuantía el Juez fijará.

No será admitida la simple caución juratoria.

Si el Código Penal reprimiera el delito de prensa con penas alternativas, corporales o pecuniarias, el Juez apreciará la procedencia o improcedencia del auto de prisión preventiva, proveyendo lo que corresponda.

1. — Competencia.

El artículo 32 confiere exclusivamente la competencia, en el Departamento de la Capital a los Jueces del Crimen. Si la empresa editora tiene su asiento en alguno de los demás Departamentos de la República, al respectivo Juez Ldo. de 1.ª Instancia.

Cuando el juicio se relaciona con algunas de las personas o entidades a que se refiere el artículo 16.°, la comoetencia corresponderá a la Suprema Corte de Justicia. El artículo 44° indica el recurso que se otorgará contra el fallo de la misma, en ese caso particular.

El apartado final autoriza el empleo de papel común en los escritos y la gratuidad de toda la actuación, aun cuando se trate de querellas privadas.

Debe entenderse esta norma, armonizándola con lo dispuesto por el artículo 46° en materia de aplicación de condenaciones accesorias.

2. — Querella o denuncia.

El artículo 33° ratifica lo dispuesto por el Código Penal en cuanto a la forma de promover la acción penal cuando se impute calumnia, difamación o injuria por medio de la prensa. Igual norma regirá en los casos de imputarse otros delitos legislados por dicho Código o por leyes especiales.

Cuando el Código Penal o las leyes especiales o la de 12 de Setiembre de 1916 no establecieren expresamente la procedencia de la acción privada, es de principio que procederá la acción pública que el Ministerio Público deducirá.

Obsérvese que la ley reconoce la procedencia de la acción popular que será encauzada en la vía de la denuncia criminal reglamentada por la ley 12 de Setiembre de 1916.

Nótese también que esta ley deroga el artículo 12 de la aludida de 1916, en lo que refiere a los delitos de imprenta.

3. — Acción popular.

Algunas legislaciones, (entre ellas la chilena de 1872), otorgan acción popular en esta materia, excepción hecha de los casos en que los delitos de prensa sólo afectan a los particulares, en su honor o tranquilidad. La razón que autoriza la universalización del derecho de promover la acción represiva, reposa en la naturaleza político-social de la institución reglamentada. Todo miembro de la colectividad tiene el derecho de limitar los abusos en que pueda recaer la prensa, en cuanto representativa de la opinión pública o en cuanto rodaje importante del régimen democrático.

4. — La opinión pública.

La opinión pública queda asistida del derecho de reaccionar por este medio judicial, contra el abuso que en su nombre se cometa, si él importa violar alguno de los bienes que custodia la Sociedad, o que ella estima esenciales para su existencia: su moral, su paz y tranquilidad, su dignidad, su orden jurídico, su sentimiento de nacionalidad, etc.

Debe considerarse la acción popular, como un corolario o consecuencia de la noción de "opinión pública".

Pero ¿qué debe entenderse por tal?

—Niebuhr la define por "**la voz de Dios**" repitiendo el socorrido apotegma romano.

—Para Bluntschli, es como "**el coro de la antigua tragedia**" o "**el veredicto del jurado popular**".

—Schaffe la concibe como "**una reacción del público, de la razón popular, del ánimo y la voluntad del pueblo contra determinada visión, opinión o tendencia de la acción directriz**".

—Para Schöller es "**la reacción de aquella parte de la Sociedad que por principio se comporta más bien pasivamente, contra la acción de la parte activa o que toma las iniciativas en cuestiones de interés general**".

—Lasalle, con acento pesimista la calificaba "**la gran meretriz de Babilonia!**"

Tienen algo de sibilino esas fórmulas. No obstante Schaffe y Schöller se aproximan a la ondulante noción de un hecho psíquico, de existencia incuestionable, de la vida social.

Ahora bien: si en nombre de la colectividad la prensa emite juicios perturbadores en grado delictivo, cualquiera de los elementos integrantes de aquélla, está asistido del derecho de promover el análisis judicial al efecto de la sanción que proceda.

Detención del encausado.

5. —El artículo 34, generaliza un principio admitido por la ley de 1916. No se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado. Sólo procederá su detención en cárcel especial, manteniéndola hasta tanto se preste fianza carcelera, u otra garantía personal o real, tal que un depósito de dinero, cuya cuantía el Juez fijará.

El auto de procesamiento, no importa auto de prisión por regla general. La diligencia de fianza se practicará de inmediato en todos los casos, para asegurar la sanción pecuniaria a recaer. No es necesario establecer que esta derogación de los principios procesales es de aplicación restrictiva, para los casos en que corresponda el procedimiento especial de esta ley. Que si un delito común sujeto a procedimiento común apareciera agravado por la publicación o ella concurriera como elemento **no sustancial** (casos de proxenetismo, extorsión, pseudo extorsión, estafa, defraudación del Tesoro de Caridad, u otros delitos que escapen a las normas de los artículos 20 y 21), el auto de procesamiento no procedería sin la

simultánea orden de prisión preventiva, como es de derecho común.

Lo propio ocurrirá en los casos de delitos de prensa que, como los reprimidos por los artículos 132, inciso 3.°, 139, 278, 288, 301, 303, 306, 333, 334, etc., del Código Penal, aparejan penas de prisión, destierro, o penitenciaría. Cuando la pena es alternativa, a saber corporal o pecuniaria, a juicio del Juez, quedar a su arbitrio la apreciación de la procedencia del auto de prisión preventiva.

CAPITULO II

Artículos 35° y 36°

Modo de presentar la denuncia o querella

Artículo 35° La querella o la denuncia en su caso, se presentarán siempre contra el redactor responsable, o el gerente responsable, por escrito, en papel común, firmándola el interesado en presencia del Actuario, previa comprobación que hará de su identidad, indicando el nombre y domicilio del redactor o gerente responsable a quien acusa. Se señalará con toda precisión el delito de imprenta cometido, en justificación de lo cual se acompañará un ejemplar del diario, publicación periódica o impreso en que conste el escrito, dibujo, etc., que constituya el cuerpo del delito.

Incidente de calificación de la denuncia o querella

Artículo 36° Presentada la denuncia o querella, el Juez dará traslado por el término perentorio de tres días al Ministerio Público, para que se pronuncie acerca de si ella reune las condiciones requeridas por la ley para que se le dé andamiento, y en caso afirmativo, sobre si deberá llevarse adelante como acción privada o como acción pública.

El Juez resolverá el incidente de calificación previa, dentro de las 24 horas, expresamente en uno de

estos sentidos: o rechazando la querella o denuncia y mandando archivar los antecedentes; o disponiendo sea presentada en forma; o aceptándola y teniendo por deducida la correspondiente acción privada o pública, según proceda, y llamando los autos para decretar la prosecución de los procedimientos. Su resolución será apelable en relación, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda, aún cuando proceda de un Juez de Primera Instancia del interior de la República. El Tribunal fallará por expediente dentro de tres días de serle elevada, si la causa procede de uno de los Juzgados del Crimen de la Capital, y dentro de quince, si procediera de un Juez de Primera Instancia del interior del país.
El Tribunal de alzada no practicará notificación alguna, contrayéndose a fallar el incidente para devolverlo de inmediato al Juzgado de su procedencia.

1. — Modos de presentación judicial, si el delito fuera grave.

El artículo 35° contiene los extremos que deberá llenar el escrito de denuncia o querella, estableciendo de manera cierta la parte contra la cual será dirigido el procedimiento.

2. — Incidente de calificación.

El artículo 36° somete al Fiscal del Crimen o el Departamental en su caso, la denuncia o querella para que califique la acción que proceda. Con su dictamen, sin otro trámite, sube al despacho la causa.

El Juez resuelve dentro de 24 horas en uno de estos tres sentidos:

1.° O mandando archivar las actuaciones.

2.° O disponiendo se presente en mejor forma, señalando las insuficiencias que compruebe.

3.° U ordenando se formalice la querella pública o privada según corresponda, y llamando autos para proseguir.

Contra estas resoluciones se da un recurso de apelación en relación para ante uno de los Tribunales de Apelaciones, el cual fallará por expediente teniéndose por firme su resolución.

Artículo 37°

Primera audiencia

Artículo 37° Resuelto el incidente previo de calificación, y vueltos los autos al despacho, el Juez ordenará la inmediata citación del respectivo redactor o gerente responsable del diario, publicación periódica o imprenta, según corresponda, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días.

En esa audiencia, a la que podrá concurrir la parte acusadora (particular o Fiscal), el Juez intimará al compareciente, bajo apercibiento de declarar que la acción continúe con él, la manifestación de quién es el autor de la pieza incriminada, procediéndose en lo demás como lo establece el artículo 23°, para definir la responsabilidad de que se trata. Si el intimado se negara a suministrar el informe requerido, el Juez hará efectivo el apercibimiento dispuesto, en la misma audiencia, de acuerdo con el precitado artículo 23°, y mandará poner los autos al despacho.

1. — Primera audiencia.

Artículo 37° ordena la primera audiencia. Fijada la persona que es traída al juicio; fijados los demás extremos: cuerpo de delito y su entidad; establecida la querella que corresponda y de consiguiente el dueño de la acción, la primera audiencia tiene por objeto colocar frente al acusador o al acusado o a quien por tal se tiene en esta etapa procesal.

a) Lo sustancial de esta audiencia va dirigido a definir la personalidad responsable. Para ello, de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución y ylos términos de esta ley (art. 23°), el Juez **intimará al redactor o gerente para que manifieste quién es el autor del artículo o publicación incriminada.**

Esta intimación se formula bajo apercibimiento **de que la causa se seguirá con el intimado.**

b) El redactor o gerente puede adoptar una de estas actitudes.

1.° Declarar que es notorio que el autor es el que aparece firmando o formulando las declaraciones que constan en la publicación (art. 23.1).

2.° Revelar en caso de ser anónima la publicación ilegal, el nombre del verdadero autor y su domicilio.

3.° Reservar el nombre del mismo (art. 23°).

2. — **Consecuencias.**

1.° Si el nombre del autor es notorio, y éste confesase serlo con él se seguirá la causa desvinculándose de ella, si procediera, al redactor o gerente (art. 23° y 37°).

2.ª Si, en caso de ser anónima la publicación acusada, el redactor o gerente probaran por escrito la autorización para divulgar la especie impresa, la consecuencia será la misma a que se refiere la hipótesis anterior (arts. 23° y 37°).

3.ª Si, en análogo caso, el autor verdadero formara parte de la redacción, regirá la misma regla, mediante confesión de dicho co-redactor (artículos 23° y 37°).

4.ª Si el responsable se negara a revelar el nombre del autor, o éste se hallase en goce de fuero, o negare en su oportunidad el hecho imputado. o no se probara por escrito su autorización, o tras breve búsqueda resultara desconocido o ausente o fuera presumible su inexistencia o evidente que se trata de interpuesta persona, se mantendrá en el juicio como imputado, al redactor o gerente responsable, haciéndose así efectivo el apercibimiento del artículo 23° (artículos 23°, 37° y 38°).

Artículos 38.°, 40°., 41.°, 42.° y 43.°

Segunda audiencia en caso de delito grave

Art. 38° Si en la audiencia hubiera sido identificado el autor, el Juez lo declarará así, y mandará poner los autos al despacho ordenando de inmediato la citación (para una segunda audiencia que se celebrará dentro del tercero día, bajo apercibimiento de ser conducidos

por la fuerza pública, del redactor o gerente responsable y del que éste señale como autor. Si en esta segunda audiencia el presunto autor no reconociese serlo, ni así resultase plenamente de la prueba que en el acto deberá suministrar el redactor o gerente responsable, de su afirmación de que lo es; o si el presunto autor se ampara en sus fueros, o si notoriamente goza de ellos, o si no habiendo concurrido a la audiencia no hubiese sido posible tampoco conducirlo por la fuerza pública, habiendo motivos fundados para suponer que se trate de una persona inexistente o supuesta, el Juez en la propia audiencia declarará que la acción deberá continuar con el redactor o gerente responsable.

Si el indicado como autor reconociese serlo, o se le probase en caso de negativa, el Juez lo declarará así en el propio acto, y mandará poner los autos al despacho.

Una vez hecha la declaración de con quién deben continuarse los procedimientos de acuerdo con lo que dispone este artículo, el Juez decretará su procesamiento y prisión preventiva, o solamente el primero, si la segunda no correspondiese según lo establece el artículo 34°; y hechas efectivas las medidas dispuestas. dará traslado al acusado, de la acusación pública o particular, por el término perentorio de seis días.

Término de prueba en los delitos de imprenta

Art. 40° Contestada la acusación o querella, quedará conclusa la causa, salvo el caso de haberse articulado prueba. Si así ocurriese, el Juez ordenará dentro del tercero día la recepción de la que se produjere, durante un término común e improrrogable de 20 días. Este término sólo podrá suspenderse en caso fortuito o de fuerza mayor justificados.

Conclusión de la causa

Art. 41.° Transcurrido el término probatorio, el Actuario lo acreditará por nota agregando las pruebas producidas o certificando no haberlas, y pasará inmediatamente los autos al despacho del Juez quien declarará sin otro trámite, conclusa la causa.

Vista de la causa

Art. 42° Tres días después de esta última diligencia, el Juez mandará llevar la causa a la vista, con noticia de las partes Si alguna de ellas por sí misma o por sus abogados, solicitará dentro de tres días, informe in voce, se señalará dentro del término de diez días, fecha para la celebración de la vista.

Durante ese término, las partes o sus abogados podrán examinar en la Oficina, los autos, sin extraerlos de ella por ningún concepto.

Sentencia

Art. 43° Dentro de los diez días subsiguientes a la celebración de la vista de la causa, el Juez dictará sentencia de la que se notificarán las partes en la Oficina dentro del tercero día bajo apercibimiento de tenerla por consentida.

2. — Segunda audiencia.

Tiene por objeto **perfeccionar las pruebas logradas en la primera audiencia.**

Asisten a ella, las mismas partes antes referidas y **además el presunto autor del original ilegal,** citados bajo apercibimiento de traérseles por la fuerza pública.

Aunque no se expresa en la ley, de lo implícito resulta que la audiencia segunda se fijará a la mayor brevedad para poder postergarla trayéndose a los citados por la fuerza pública dentro de tercero día.

2. — En esta audiencia que generalmente se desarrollará en dos actos por la razón apuntada, pueden ocurrir los siguientes hechos.

1.° Que el presunto autor niegue serlo
2.° Que no se le pruebe por escrito que lo es, cuando ello corresponda.
3.° Que se ampare en sus fueros o inmunidades;
4.° Que notoriamente, goce de ellos;
5.° Que no habiendo concurrido al primer acto de la audiendiencia tampoco hubiera asistido a su prórroga, o no lo hubiera podido conducir la fuerza pública en razón de su inmunidad, o por no haber sido habido, o mediando motivos fundados para suponer que el tal autor es inexistente o persona supuesta, o interpósita, a causa, por ejemplo, de ignorar el idioma o no saber escribir.

En todos estos casos, el Juez declarará que la acción sigue contra el redactor o gerente

Si, en cambio, se identificara perfectamente al autor real del escrito ilegal, el Juez, probado ese hecho esencial, **declarará que con él sigue la causa, desvinculándose del proceso al redactor o gerente, si procediera.**

3. — Acusación.

En la misma audiencia será deducida la acusación de la cual se dará traslado al procesado, por el término de seis días. Contestada la acusación o querella, queda conclusa la causa para su vista, salvo ofrecimiento de prueba.

4. — Prueba.

El artículo 40.° establece el término fatal para su diligenciamiento. Ella puede recaer sobre la "exceptio veritatis", naturaleza del dolo, prescripción, excepción de interés público, o demás problemas de fondo.

El 41.° es de ritual, y fija la conclusión de la causa para su vista.

El 42.° reglamenta los informes "in voce" de las partes, y el 43.° fija el término para la sentencia.

CAPITULO III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELITOS LEVES

Artículo 39.°

Procedimiento en casos de delitos leves

Arículo 39.° Si se tratara de los delitos previstos en el Art. 21.°, luego de procederse en lo compatible como lo indican los arts. 35.°, 36.° y 37.°, el Juez formulará la declaración a que se refiere la parte final del artículo anterior contra el redactor responsable o gerente responsable en su caso, y se procederá como lo expresan las demás disposiciones.

Rigen para los delitos leves previstos en el artículo 21.°, principalmente los procedimientos establecidos por los artículos 35.°, 36.° y 37.°.

No existiendo en estos casos otro responsable que el redactor o gerente, en una sola audiencia, la primera, el Juez decretará el procesamiento (art. 38.° parte final), sobrevendrá en la audiencia la acusación, y la contestación o defensa se producirá dentro de sexto día (art. 38.° parte final). Se abrirá a prueba si procediese (art. 40.°). En ese caso podrá probarse la improcedencia de la respuesta o rectificación entre los demás hechos que como la prescripción, diriman el delito.

Luego se procederá según los artículos 41.°, 42.° y siguientes.

CAPITULO IV

RECURSOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 44.° al 50.°

Recursos legales contra el fallo

Art. 44.° Contra la sentencia dictada en dichos juicios habrá un recurso de apelación en relación para an-

te el Tribunal de Apelaciones que corresponda, proceda el fallo de un Juez del Crimen o de uno Departamental de primera instancia.

Dicho recurso se interpondrá dentro de los tres días de notificada aquélla, de acuerdo con el artículo anterior. De él se correrá traslado por el término perentorio de otros tres días.

La apelación se concederá, cuando proceda, dentro de las veinticuatro horas de evacuado el traslado, debiendo remitirse el expediente al Superior, sin noticia de las partes, dentro de las 24 horas siguientes.

El Superior pronunciará sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente sin poder realizar ningún acto de procedimiento, ni ordenar diligencia alguna, ni aún con el carácter de "para mejor proveer". Contra la sentencia de segunda instancia no existirá acción o recurso alguno ordinario ni extraordinario o de casación.

Cuando corresponda conocer a la Suprema Corte en primera instancia, sólo procederá el recurso de revisión, bien que se fallará por Corte Especial.

Disposiciones generales

Art. 45.° Los funcionarios judiciales que no cumplieren los cometidos que le señala esta ley dentro de los términos por ella establecidos, sufrirán como pena disciplinaria una multa de cien a quinientos pesos $ 100 a $ 500) que le impondrá le Suprema Corte de Justicia, ordenando a la Contaduría General del Estado el descuento de los sueldos respectivos.

Todas las causas por delitos de imprenta se elevarán en consulta a la Suprema Corte, medie absolución o sobreseimiento, desistimiento de la acción o condena.

Art. 46.° La aplicación de condenaciones accesorias, se regirá por los principios del derecho común aplicables.

Art. 47.° Quedan derogadas las disposiciones de los Títulos V y VI, y el Capítulo II del Título X del Libro Tercero del Código de Instrucción Criminal, como

también las leyes especiales que hasta la fecha hayan regido en materia de imprenta.

Art. 48.° El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente ley, se destina al fondo de Instrucción Pública y Normal, con excepción del producido de aquellas a que se refiere el art. 45.°, impuestas a los funcionarios judiciales por sus omisiones o quebrantamiento de sus deberes en esta ley establecidos, el cual se destinará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 49.° Fíjase el término de quince días, contando desde la promulgación de esta ley, para que se coloquen en las condiciones establecidas por el Capítulo I de la misma, todos los diarios, periódicos, etc., y empresas editoras o impresoras a que ella se refiere.

Art. 50.° Comuníquese, etc.

1. — Se da un solo recurso, de apelación en relación contra el fallo. La segunda instancia ante los Tribunales de Apelaciones dará lugar al fallo definitivo, contra el cual no cabe recurso ordinario ni extraordinario. (Artículo 44.°).

Se crea un excepcionalísimo recurso de revisión con perfiles de apelación, en los casos excepcionales en que la Suprema Corte tenga, por esta ley, competencia originaria. Tiene ese recurso carácter de revisión, en cuanto se deduce ante la misma Corte; y decimos que presenta perfiles de apelación, porque no lo falla la Corte Titular, sino la Especial convocada de oficio como ocurre en los casos generales de impedimentos o recusaciones. (Artículos 16.°, 32.° y 44.°).

El espíritu de todo el capítulo procesal de esta ley no obedece a otro motivo que el de imprimirle extraordinaria celeridad, bajo severas penas, para los funcionarios encargados de aplicar estos procedimientos.

2. — El artículo 45.°, en efecto, autoriza a aplicar sanciones especiales a los Jueces morosos, como lo autorizan los precedentes contenidos en otras leyes especiales, entre ellas las de la materia penal electoral.

El mismo artículo impone la elevación en consulta a la Suprema Corte, de todas las causas, al efecto del artículo 45.°.

El artículo 46, se remite al Código Penal y de Instrución Criminal, en cuanto al régimen de las condenaciones accesorias.

Las demás disposiciones, no requieren explicación.

CAPITULO V

RESUMEN FINAL

Como síntesis de lo expuesto, corresponde establecer:

1.° — Que este proyecto de ley no innova sustancialmente el régimen anterior, en cuanto al fondo. Que lo dinamiza y amplía en cuanto al procedimiento.

2.° — Que contiene como novedad, un doble preventivo penal al cual se atribuye gran importancia, pues sus dispositivos conjurarán casi todos los procesos por delitos de prensa: nos referimos al derecho de rectificación y al de respuesta.

3.° — Los delitos graves de prensa, salvo dos excepciones, no son otros que los del fuero común. Sus penas, muy amenudo, son de índole pecuniaria.

Los leves, importan contravenciones a los requisitos de individualización del impreso y del redactor, gerente o autor responsable. Sus penas, son pecuniarias con un reducido mínimum y un alto máximum que permite al Juez, a su vez, individualizar la represión.

4.° — El árduo problema de la responsabilidad que es el "pivot" del proyecto, se ha resuelto en el único sentido posible, a base del gerente o autor responsable, en defecto del escritor, de acuerdo con los sistemas francés, italiano, alemán y suizo.

El primero (francés), perfeccionado desde 1881 a 1919, por digestión de 43 leyes anteriores contentivas de 425 artículos y rectificación a través de 12 o 14 textos subsiguientes.

El segundo (italiano), desarrollado desde 1848 a 1925, en que lo perfeccionó el sabio penalista Alfredo Rocco.

El tercero (alemán), desarrollado desde 1847 a 1926, cuya penalidad se basa en el concepto de coautoría si el responsable conoce el delito, por ejemplo, de alta traición, que importa publicar un documento militar o diplomático secreto; y que reposa en el concepto de violación de un deber jurídico exigible, por imprudencia o negligencia, si el responsable "ex lege", ignoraba la existencia del delito que facilitó su incuria.

El cuarto (suizo), según las directivas de un proyecto del Consejo Federal Suizo, de 1918, estudiado hasta 1929.

5.° — La responsabilidad del impresor o propietario de la publi-

cación acusada, se rige por los principios de la culpa civil, de acuerdo con el derecho de prensa francés y el sistema inglés.

6.° — La jurisdicción y competencia se ha escogido desde luego, dentro del Poder Judicial, rehuyendo la vía administrativa, salvo un caso insignificante de falta procedente de actividades criminales producidas desde el extranjero. Entre los Jueces se han escogido los naturales y de más categoría en el lugar.

7.° — El procedimiento ofrece máximas garantías y ha sido acelerado a fin de que las sanciones den satisfacción amplia y oportuna, a la víctima y a la opinión pública.

8.° — Se ha suprimido el jurado popular.

Sobre este punto que constituye algo así como el sonajero que agitan quienes aspiran a mantener en intolerable impunidad los delitos más graves de la prensa, es necesario una ligera explicación:

Primero: Debe tenerse presente que en la legislación uruguaya anterior, existía una doble vía a elección del acusador:

a) La vía del proceso ordinario ante el Juez común.
b) La vía del jurado popular.

Segundo: Debe recordarse que en Francia también se preconiza esa doble vía, pero deferenciada de la siguiente manera:

a) El proceso ordinario, cuando el delito afecta el interés particular.
b) El jurado popular, si afecta a la Sociedad o sus instituciones.

Tercero: El "Jury" no tiene razón de ser, según las enseñanzas científicas más modernas, por esos dos motivos:

a) Porque el Jurado, si bien es independiente del Poder Público, no ha podido resistir la presión arbitraria de la prensa, lo cual no ocurre con los Jueces ordinarios disciplinados en su carrera.
b) Porque el Jurado, como órgano de la opinión pública, tenía por función la de calificar los vagos y atentatorios delitos **de opinión,** doctrina o tendencia, cuya acción excelente o perniciosa correspondía fuera establecida por aquel órgano político de la propia opinión, y no por otro.

Ahora bien: excluídos los delitos de opinión, no tiene razón de ser la evaluación popular a aquel desprestigiado órgano confiada en otros tiempos.

9.° — Cuando las penas a recaer son pecuniarias o de destierro o suspensión, no se procede a la prisión preventiva del inculpado, sino a su detención en cárcel especial interín se otorga la fianza que asegure la efectividad de la pena.

10.° — Por último: el producido de tales penas se vierte al Tesoro Escolar, como un tributo de la incultura popular, a la más noble y costosa fuente de cultura pública.

Para terminar — señores Diputados — expresa Vuestra Comisión que, al realizar el estudio analítico de que informa este extenso dictamen, ha obedecido principalmente al propósito de organizar un documento exento de equívocos o ambigüedades, que pueda ser útil a aquellas personas que han de aplicar esta ley o actuar bajo su régimen, apremiadas por la brevedad de los plazos dentro de los cuales deberán decidirse la respuesta compulsiva, su admisión o rechazo, los trámites penales, las pruebas a rendir y los recursos de que los fallos son susceptibles.

Por otra parte, se ha considerado ante el alto deber de realizar en esta delicada materia, una obra legislativa científica, que se imponga por sus propias características, y por entero extraña al hecho político actual.

En consecuencia, de lo expuesto, Vuestra Comisión os aconseja prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, Agosto 20 de 1934.

Horacio Abadie Santos (miembro informante), **Julio C. Canessa, Angel M. Cusano, Atilio Arrillaga Safons, Aquiles Espalter, Juan M. Azeves, Rodolfo Schekleton.**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD DE PUBLICAR LOS PENSAMIENTOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA

Artículo 1.° Es enteramente libre en toda materia, la publicación de los pensamientos por medio de la imprenta, dentro de los límites que establece la Constitución y la presente ley.

DE LAS FORMALIDADES PREVIAS A LA PUBLICACION

Artículo 2.° Queda prohibida la previa censura de los pensamientos, publicados por medio de la imprenta e innecesaria toda autorización, gar antíao depósito pecuniario previo a su publicación.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior todo impresor o editor de publicaciones impresas cuando las imprentas estén situadas en el Departamento de la Capital, queda obligado previamente a toda publicación, a efectuar ante el Ministerio de Instrucción Pública una declaración escrita que comprende.

Para los impresores o editores de diarios o publicaciones periódicas

a) Nombre del diario o publicación periódica.
b) Nombre y apellido del redactor responsable y su domicilio.
c) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.
d) Nombre y ubicación de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas

a) Nombre, apellido y domicilio del gerente responsable.
b) Nombre y ubicación de la imprenta.
c) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

Cuando las imprentas estén situadas fuera del Departamento de la Capital, podrán enviar la declaración exigida por este artículo por comunicación postal recomendada.

El Ministerio de Instrucción Pública, dentro de las veinticuatro horas de recibida la declaración, deberá entregar o enviar por comunicación telegráfica o postal recomendada, la constancia de la aceptación o no aceptación de la misma, en los casos previstos en los artículos 5.° y 29.

Si el Ministerio de Instrucción Pública no diera cumpliimiento al requisito precedente en la forma y dentro de los plazos establecidos, la declaración se considerará hecha y aceptada, pasadas que fueren veinticuatro horas.

Los impresores o editores se hallan igualmente obligados a renovar dentro del tercero día su declaración para el caso de cualquier modificación que altere lo declarado anteriormente.

Artículo 4.° Todo ejemplar de diario o publicación periódica deberá lucir en lugar aparente de la primera página el contenido de los incisos a), b), c) y d) de la declaración efectuada ante el Ministerio de Instrucción Pública. (Artículo 3.°). Todo ejemplar de cualquiera otra publicación, con excepción de las que no expresen un pensamiento por medio de palabras o por medio de imágenes, dibujos, emblemas, etc., deberá lucir, el nombre y ubicación de la imprenta en que fueron impresos.

Queda igualmente obligado todo impresor o editor, antes de lanzar a la publicidad los impresos o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, a presentar ante el Ministerio de Instrucción Pública, si la imprenta estuviera situada en el Departamento de la Capital, o a enviarlo por correo recomendado dentro del mismo plazo, si la imprenta estuviere situada fuera del Departamento de la Capital, — un ejemplar de cada publicación o impreso, firmado por el redactor o gerente responsable en su caso, sin perjuicio de lo que establece la ley de 14 de Julio de 1893.

Artículo 5.° Para poder ser redactor o gerente responsable se necesita:

1.° Tener más de veinticinco años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión de la ciudadanía, de acuerdo con el Capítulo III, Sección III de la Constitución.

2.º Integrar efectiva y realmente la redacción del diario o publicación periódico o desempeñar la gerencia de la imprenta, ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo, y tener domicilio constituído en el lugar donde la publicación se edita.

3.º No gozar de fueros o inmunidades.

Las condiciones que se establecen en este artículo no les serán exigidas a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor jefe o director, si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO II

DERECHO DE RECTIFICACION

Artículo 6.º El redactor responsable de un diario, u otra publicación periódica queda obligado a publicar gratuitamente toda recticación relativa a hechos o actos propios de la función pública o relativos a ella, que hubieren sido inexactamente relatados o aludidos por el diario o publicación periódica en que la versión o alusión inexacta haya aparecido.

Dicha rectificación será publicada sin intercalación alguna en el número, del diario o de la publicación periódica siguiente al día en que fuera recibido o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas o en el más próximo número si se tratara de publicaciones que obedecen a períodicos mayores, en el mismo lugar y con idénticos caracteres que el artículo que la hubiere provocado.

No tendrá más extensión que el doble de la que recibió el artículo motivo de aquélla.

El derecho de rectificación subsiste igualmente, respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiera acompañado la rectificación.

El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte y la Presidencia de cada rama del Poder Legislativo reglamentarán esta disposición designando los funcionarios superiores de sus respectivas dependencias a quienes incumbe el ejercicio del derecho de rectificación.

DERECHO DE RESPUESTA

Artículo 7.° El redactor responsable de un diario u otra publicación periódica queda obligado a insertar gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción la respuesta de toda persona física o moral nombrada o aludida en el diario o escrito periódico cotidiano, sin perjuicio de otras penas o indemnizaciones civiles a que pudiere dar lugar la publicación que provoca la respuesta.

En lo que concierne a los escritos periódicos no cotidianos, la inserción deberá hacerse en el más próximo número, respecto del día de recepción.

La respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna; no tendrá más extensión que la del artículo a que se da respuesta. Sin embargo, podrá alcanzar a cincuenta líneas aun cuando dicho artículo tuviera menor extensión, pero no podrá sobrepasar de doscientas, aun cuando la publicación que la provoca tuviera mayor extensión.

El derecho de respuesta existe igualmente respecto de los comentarios o apostillas con que el periodista hubiere acompañado la respuesta.

Las líneas a que se hace referencia en este artículo se calcularán, al efecto de la respuesta, por las de papel de oficio llenadas con escritura a máquina de tipo corriente, o su equivalente si se produjera en manuscritos.

Art. 8.°. En caso de fallecimiento, enfermedad o no presencia en el lugar, de la persona nombrada o aludida, el derecho de respuesta podrá ser ejercido por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, los cuales se reputarán titulares de ese derecho, pudiendo ejercerlo por sí o por sus representantes legales o convencionales. En los demás casos, por sí o por tercero mediante simple carta poder cuya firma aparezca certificada por notario.

Las circunstancias y calidades a que se refiere la parte inicial de este artículo las apreciará el Juez sin sujeción a las reglas legales de la prueba, y con amplio criterio discrecional.

EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE PRECEDEN

Artículo 9.°. No darán lugar a ninguna acción, los discursos pronunciados en el Parlamento, así como los dictámenes o cualquier otra pieza impresa por orden de una u otra Cámara, u otros documentos oficialmente mandados publicar por autoridad pública.

Tampoco dará lugar a rectificación o respuesta, la transcripción de la versión de las sesiones públicas del Parlamento, hechas de buena fe en los diarios o publicaciones periódicas; ni la transcripción fiel, hecha de buena fe, de los debates judiciales; ni de los discursos pronuciados o de los escritos interpuestos ante los Tribunales, ni de las consultas o dictámenes profesionales, sin perjuicio de las sanciones que autorizan las leyes procesales y penales con el objeto de reprimir las ofensas que en juicio puedan inferirse las partes, sus representantes o abogados y lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21.

No existe derecho de respuesta respecto de los artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, salvo los casos en que, a juicio del Juez competente, se hubieren ellos utilizado como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona o corporación pública o privada.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10. La violación de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 6.° y 7.°, o la publicación con omisiones o errores gramaticales o tipográficos de alguna entidad, importará la nulidad de la publicación ejecutada por vía de rectificación o respuesta, dando lugar a que se efectúe de nuevo, correctamente, si así lo solicitare la parte interesada, del Juez competente.

Art. 11. El ejercicio de los derechos de rectificación y respuesta no excluyen las acciones penales y civiles emergentes de los delitos por abuso de la libertad de escribir que se justifiquen en los textos que hayan provocado aquéllas y que sancionan expresamente la presente ley, el Código Penal u otras leyes especiales, ni constituyen condición para ejercicio de éstas.

Art. 12. En toda gestión judicial relacionada con el ejercicio de

los derechos de rectificación o de respuesta, se actuará en papel común y la actuación no devengará costas.

Art. 13. Las acciones mencionadas quedarán prescriptas transcurridos que sean noventa días desde la publicación, pudiendo ser opuesta de oficio esta excepción.

CASOS PARTICULARES

Artículo 14. Si una publicación, por su complejidad diera lugar simultáneamente al derecho de rectificación y de respuesta, ambas serán autorizadas, debiendo el Juez disponer la prelación de la primera sobre la segunda.

Si una publicación afectara a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo no pudiendo tramitar más que un solo texto en respuesta, el primero en el orden del tiempo, que se haya presentado a la Oficina actuaria respectiva.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECTIFICACION Y RESPUESTA

Artículo 15. Son competentes para entender en las acciones por rectificación o respuesta, los Jueces del Crimen en la Capital y los de Primera Instancia, en el resto del país.

La solicitud de remisión se formulará por escrito ante el Juez competente, acompañándose el texto de la rectificación o respuesta firmado por el compareciente, y de un ejemplar de la publicación que la haya provocado.

Previa la comprobación de la identidad del interesado, el Juez ordenará sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas, la remisión, debiendo entregar el funcionario judicial comisionado al efecto, el texto de la rectificación o respuesta en el domicilio del diario o publicación periódica, al redactor o gerente responsable, y si éste no se hallara en él se dejará cedulón conteniendo la resolución judicial, conjuntamente con el documento de la rectificación o respuesta ordenado, el cual llevará el sello del Juzgado y rúbri-

ca del Actuario en cada una de sus fojas Esta diligencia producirá todos los efectos legales de la entrega personal Se dejará en autos un testimonio fiel del texto de la respuesta o rectificación. Contra la resolución judicial no se podrá deducir recurso alguno excepto el de reposición que procederá únicamente en el caso de prescripción previsto en el artículo 13 y al solo efecto de oponerla.

Art. 16. Cuando corresponda ejercer el derecho de rectificación o respuesta al Presidente de la República, al Consejo de Ministros o a cualquiera de ellos, a las Cámaras de Representantes o Senadores, a la Asamblea General o a la Comisión Permanente, o a los miembros de dichas corporaciones, a la Suprema Corte de Justicia o a sus miembros, al Fiscal de Corte, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o a alguno de los Tribunales de Apelaciones o a la Corte Electoral o a los miembros de dichas corporaciones. la Suprema Corte de Justicia será el único Tribunal competente para ordenar la remisión sin que sea preciso cuando se tratare de la propia Corte convocatoria de Corte Especial.

IMPROCEDENCIA DE REMISION DE UN TEXTO EN RECTIFICACION

Artículo 17.° El Juez no hará lugar a la remisión solicitada de acuerdo con el artículo 6.°, en los siguientes casos:

1.° Cuando su texto fuere contrario a la moral y las buenas costumbres.

2.° Cuando la rectificación no proceda, sea porque no verse el artículo que la provoca sobre hechos o actos inherentes a la función pública o relativos a ella, sea porque el funcionario no invoca en forma expresa la calidad exigida por el decreto reglamentario o la acordada, a que se refiere el artículo 6.°, parte final, sea porque la publicación pertenezca a alguna de las categorías exceptuadas por el artículo 9.°.

3.o Cuando el texto de la rectificación exceda de la extensión establecida por la ley, o contenga designación de tercero extraños al punto en discucia o alusiones directas a ellos, o temas ajenos a la función pública alcanzada por el artículo que se rectifica.

4.° Cuando en el texto de la rectificación se atentare en los términos previstos por los artículos 333 o 334 del Código Penal, contra el honor o la tranquilidad privada del director de la publicación o del que la haya provocado, sea o no el redactor responsable, salvo que exista reciprocidad entre las ofensas contenidas en el artículo que la provoca y su rectificación.

IMPROCEDENCIA DE REMISION DE UN TEXTO EN RESPUESTA

Artículo 18. El Juez no hará lugar a la remisión solicitada de acuerdo con el artículo 7.°.

1.° Cuando medien cualesquiera de las circunstancias previstas en los incisos 1.o 3.o y 4.o del artículo precedente.

2.o Cuando no se haya justificado a juicio del Juez de alguna manera aceptable, cualquiera de las personerías indicadas en el artículo 8.o.

3.o Cuando la publicación pertenezca a alguna de las categorías enunciadas en el artículo 9.o.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS DE IMPRENTA

Artículo 19.° Los delitos de imprenta se dividen en **graves**, que son los delitos comunes consumados por medio de la imprenta, o los especiales enunciados en el artículo 20, e incisos a), b), c) y d) y **leves** que son los delitos característicos, propios y exclusivos de la imprenta, contenidos en los artículos 21, 22, 29 y 31.

Los delitos **graves** de imprenta, también se llaman **delitos de abuso de la libertad de escribir**; y los delitos **leves** de imprenta se denominan **delitos de imprenta propiamente dichos**.

DE LOS DELITOS GRAVES

(Por abuso de la libertad de escribir)

Artículo 20. Constituye delito grave de imprenta, la ejecución en impresos divulgados en el público, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en el escrito mismo.

También se califican como delitos graves de imprenta:

a) La divulgación presumiblemente dolosa de noticias falsas o la desnaturalización tendenciosa de noticias verdaderas que pudieran provocar una alarma pública injustificada o alteraciones del orden público o evidente perjuicio a los intereses económicos del Estado o de sus entes, o al crédito nacional exterior o interior.

b) La excitación al desprecio del Estado o sus Poderes, al vilipendio del escudo, la bandera o el himno nacional.

c) La apología de personas que se hallen requeridas por la justicia, procesadas o condenadas bajo imputación de alguno de los delitos previstos en el Código Penal, excepción hecha de los reprimidos en el Título II del Libro II, del precitado Código.

DELITOS LEVES DE IMPRENTA (O DE IMPRENTA PROPIAMENTE DICHOS)

Artículo 21. Cometen **delitos leves de imprenta,** considerando el hecho objetivamente y con prescindencia de las diversas personas que colaboren en su preparación y su ejecución:

a) Aquéllos que estando legalmente sujetos a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 3.° al 8.°, 10 y 14 de la presente ley, no las cumplieren oportuna y estrictamente.

b Los que publicaren actuaciones, documentos o sentencias, relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil de padres a hijos y viceversa, de adulterio u otras causales de divorcio, o de procesos re-

lacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Libro II, Título X del Código Penal.

No constituye el delito definido en el precedente inciso, las publicaciones de índole científica, despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos a que se hace referencias en dicho inciso.

c) Los que publicaren fotografías, dibujos, grabados, crónicas, glosas, comentarios, apostillas, etc., referentes a hechos que puedan pervertir el sentido moral de los sujetos menores de edad.

No constituye el delito definido por el precedente inciso, el hecho de publicar simplemente una información sumaria, escueta y velada, de los asuntos o sucesos que pudieran operar la sugestión inmoral que se prohibe.

DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS EXTRANJERAS

Artículo 22. La circulación en el territorio de la República de diarios, revistas u otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, podrá ser prohibida mediante resolución especial del Consejo de Ministros por término no mayor de dos meses.

La exposición al público o la distribución realizada a sabiendas de dicha prohibición administrativa, serán reprimidas con pena de multa de diez a cuarenta pesos o prisión equivalente.

Se procederá en estos casos, en simple vía policial.

Las publicaciones prohibidas serán secuestradas por la policía.

CAPITULO V

PERSONAS RESPONSABLES POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ART. 20, Y SU DETERMINACION

Artículo 23. Son responsables de los delitos graves de imprenta, el autor del escrito incriminado o en su caso el redactor responsable el gerente responsable.

Aún cuando constase notoriamente quién fuese el autor del impreso, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que éste intime al redactor o gerente responsable a que se refiere el artículo 3.° de esta ley, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por autor responsable del delito.

El redactor o gerente responsable no se halla obligado a revelar el nombre del autor; pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como autor del delito.

Si intimado el redactor o gerente responsable en la forma antes indicada revelara el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente exhibiendo la autorización otorgada por escrito, por cuya virtud se hizo la publicación, salvo que la persona acusada integrara la redacción comprometida y reconociese como suyo el artículo impugnado.

Si tras breve búsqueda resultase el presunto autor persona desconocida o se hallare ausente, se hará efectivo el apercibimiento castigándose al redactor o gerente responsable, como autor del delito.

En estos casos se procederá como se indica en los artículos 37 y 38 y demás concordantes.

PERSONAS RESPONSABLES POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21

Artículo 24. El redactor responsable de un diario o publicación periódica o el gerente responsable de las demás publicaciones, serán castigados como autores de los delitos leves de imprenta, o propiamente dichos, enunciados en el artículo 21 de la presente ley.

PERSONAS RESPONSABLES POR LA CONTRAVENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 22

Artículo 25. Los autores de la falta a que se refiere el artículo 22, se castigarán en la vía y forma en él establecidas.

CAPITULO VI

PENALIDADES

Artículo 26. Los delitos previstos por el primer apartado del artículo 20, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse por medio de la imprenta, siempre se considerará como agravante, de acuerdo con el principio que informa el artículo 335 del Código Penal respecto de los delitos de injuria y difamación.

Artículo 27. Los delitos previstos en el artículo 20, inciso a) y b) de esta ley, serán castigados con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría o multa de trescientos a cuatro mil pesos.

El previsto en el inciso c) con la misma pena con que se castiga la apología de un calificado como delito (Código Penal, artículo 148)

Artículo 28. Los delitos leves de imprenta o propiamente dichos, previstos en el artículo 21 de la presente ley, serán castigados con multa de cien a mil pesos o prisión equivalente.

Artículo 29. En el caso de que el redactor responsable de un diario o una publicación periódica o el gerente responsable de una imprenta cometiere por tres veces en el plazo de un año alguna de los delitos previstos en los artículos 20 y 21, que hubieren merecido condena, el Ministerio de Instrucción Pública, rechazará su responsabilidad e intimará al diario, publicación periódica o imprenta a hacer nueva declaración designado otro redactor o gerente responsable.

En el caso de que en el plazo de un año, a partir de la nueva declaración, el redactor o gerente responsable, aun cuando se sucedieren en dicho año distintas personas en la redacción o gerencia responsable cometieren nuevamente, por otras tres veces, delitos de imprenta que hubieren dado lugar a condena, el Ministerio Público solicitará, y el Juez competente deberá otorgar en procedimiento, breve y sumario, la incautación de las imprentas talleres, oficinas y demás elementos que hubieren servido para la perpretación de los delitos, los cuales se retendrán secuestrados e inactivos durante un plazo que no excederá de seis meses.

Artículo 30. El castigo de los delitos de imprenta aplicado de acuerdo con lo establecido en la presente ley no obsta a las sanciones que por responsabilidad del propietario del diario, publicación

periódica o imprenta, procedan de acuerdo con lo que dispone el Título VII del Libro I del Código Penal y el artículo 1324 del Código Civil.

Artículo 31. El Juez de la causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por delito de imprenta grave o leve, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la página editorial del diario o publicación periódica en que se hubiese cometido el delito, dentro del tercero día de su remisión, sin comentario ni apostilla alguna, ni aún en suelto aparte, ni intercalación de especie alguna. El incumplimiento de la obligación legal contenida en este artículo, aparejará la pena prevista en la parte final del artículo 29.

La publicación con omisiones o errores gramaticales o tipográficos de alguna entidad, serán sancionados en la forma prevista por el artículo 10. Si el obligado se resistiera, incurrirá en la pena del artículo 29.

CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELITOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 20 Y 21

Jueces competentes

Artículo 32. Serán Jueces competentes para conocer en las causas por delitos de imprenta, los Jueces Letrados del Crimen en el Departamento de la Capital, y los Jueces de Primera Instancia en los demás Departamentos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. Si la víctima del delito fuera alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 16, será competentepara entender en él, la Suprema Corte de Justicia y la acción se promoverá de oficio. Toda la actuación se practicará en papel común, empléandose también en los escritos.

DENUNCIA - QUERELLA - PRESCRIPCION

Artículo 33. La acción para castigar los delitos de imprenta deberá ser promovida mediante querella cuando se trate de los delitos de in-

juria o difamación u otros para los cuales el Código Penal o leyes especiales indiquen ese vía y mediante acción popular, en vía de denuncia en los demás casos, o por iniciativa del Ministerio Público.

El querellante, en el primer caso podrá, desistir en todo momento de acuerdo con lo que establecen los artículos 5.° y 6.° de la ley 12 Setiembre de 1916; en el último admitido la denuncia corresponderá ejercer la acción al Ministerio Público. La acción que otorga este artículo quedará prescripta a los ciento ochenta días de la fecha de la publicación delictiva, o del acto u omisión incriminados por los artículos 20 y 21.

Artículo 34. En las causas por delitos de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado si la pena a recaer fuera pecuniaria o de suspensión o destierro.

Sólo se procederá a la detención del inculpado en el Departamento de Policía, la cual se mantendrá hasta que se preste fianza carcelera, cuya cuantía el Juez fijará.

No será admitida la simple caución juratoria.

Si el Código Penal reprimiera el delito de prensa con penas alternativas corporales o pecuniarias, el Juez apreciará la procedencia o improcedencia del auto de prisión preventiva, proveyendo lo que corresponda.

MODO DE PRESENTAR LA DENUNCIA O QUERELLA

Artículo 35. La querella o la denuncia en su caso, se presentarán siempre contra el redactor responsable, o el gerente responsable, por escrito, en papel común, firmándola el interesado en presencia del Actuario, previa comprobación que hará de su identidad, indicando el nombre y domicilio del redactor o gerente responsable a quien acusa. Se señalará con toda precisión el delito de imprenta cometido, en justificación de lo cual se acompañará un ejemplar del diario, publicación periódica o impreso en que conste el escrito, dibujo, etc., que constituya el cuerpo del delito.

INCIDENTE DE CALIFICACION DE LA DENUNCIA O QUERELLA

Artículo 36. Presentada la denuncia o querella, el Juez dará traslado por el término perentorio de tres días al Ministerio Público, para

que se pronuncie acerca de si ella reune las condiciones requeridas por la ley para que se le dé andamiento, y en caso afirmativo, sobre si deberá llevarse adelante como acción privada o como acción pública.

El Juez resolverá el incidente de calificación previa, dentro de las veinticuatro horas, expresamente en uno de estos sentidos: o rechazando la querella o denuncia y mandando archivar los antecedentes; o disponiendo sea presentada en forma; o aceptándola y teniendo por deducida la correspondiente acción privada o pública, según proceda, y llamando los autos para decretar la prosecución de los procedimientos.

Su resolución será apelable en relación para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda, aun cuando proceda de un Juez de Primera Instancia del interior de la República. El Tribunal fallará por expediente dentro de tres días de serle elevada, si la causa procede de uno de los Juzgados del Crimen de la Capital, y dentro de quince, si procediera de un Juez de Primera Instancia del interior del país.

El Tribunal de alzada no practicará notificación alguna, contrayéndose a fallar el incidente para devolverlo de inmediato al Juzgado de su procedencia.

PRIMERA AUDIENCIA

Artículo 37. Resuelto el incidente previo de calificación, y vueltos los autos al despacho, el Juez ordenará la inmediata citación del respectivo redactor o gerente responsable del diario, publicación periódica o imprenta, según corresponda, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días.

En esa audiencia, a la que podrá concurrir la parte acusadora (particular o Fiscal), el Juez intimará al compareciente, bajo apercibimiento de declarar que la acción continúe con él, la manifestación de quién es el autor de la pieza incriminada, procediendose en lo demás como lo establece el artículo 23., para definir la responsabilidad que se trata.

Si el intimado se negare a suministrar el informe requerido, el Juez hará efectivo el apercibimiento dispuesto, en la misma audiencia, de acuerdo con el precitado artículo 23. y mandará poner los autos al despacho.

SEGUNDA AUDIENCIA EN CASO DE DELITO GRAVE

Artículo 38. Si en la audiencia hubiera sido identificado el autor, el Juez lo declarará así, y mandará poner los autos al despacho ordenando de inmediato la citación (para una segunda audiencia que se celebrará del tercero día, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública), del redactor o gerente responsable y del que éste señale como autor. Si en esta segunda audiencia el presunto autor no reconociese serlo, ni así resultase plenamente de la prueba que en el acto deberá suministrar el redactor o gerente responsable, de su afirmación de que lo es; o si el presunto autor se ampara en sus fueros, o si notoriamente goza de ellos, o si no habiendo concurrido a la audiencia no hubiese sido posible tampoco conducirlo por la fuerza pública. habiendo motivos fundados para suponer que se trate de una persona inexistente o supuesta, el Juez en la propia audiencia declarará que la acción deberá continuar con el redactor o gerente responsable.

Si el indicado como autor reconociese serlo, o se le probase en caso de negativa, el Juez lo declarará así en el propio acto, y mandará poner los autos al despacho.

Una vez hecha la declaración de con quién deben continuarse los procedimientos de acuerdo con lo que dispone este artículo, el Juez decretará su procesamiento y prisión preventiva, o solamente el primero si la segunda no correspondiese según lo estable el artículo 34.; y hechas efectivas las medidas dispuestas, dará traslado al acusado, de la acusación pública o particular, por el término perentorio de seis días

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DELITOS LEVES

Artículo 39. Si se tratara de los delitos previstos en el artículo 21. luego de procederse en lo compatible como lo indican los artículos 35, 36 y 37, el Juez formulará la declaración a que se refiere la parte final del artículo anterior contra el redactor responsable o gerente responsable en su caso, y se procederá como lo expresan las demás disposiciones.

TERMINO DE PRUEBA EN LOS DELITOS DE IMPRENTA

Artículo 40. Contestada la acusación o querella, quedará conclusa la causa, salvo el caso de haberse articulado prueba. Si así ocurriese el Juez ordenará dentro del tercero día la recepción de la que se produjere, durante un término común e improrrogable de veinte días. Este término sólo podrá suspenderse en caso fortuito o de fuerza mayor justificados.

CONCLUSION DE LA CAUSA

Artículo 41. Transcurrido el término probatorio, el Actuario, lo acreditará por nota agregando las pruebas producidas o certificando no haberlas, y pasará inmediatamente los autos al despacho del Juez, quien declarará sin otro trámite, conclusa la causa.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 42. Tres días después de esta última diligencia, el Juez mandará llevar la causa a la vista, con noticia de las partes. Si alguna de ellas por sí misma o por sus abogados, solicitara dentro de tres días, informe in voce, se señalará dentro del término de diez días, fecha para la celebración de la vista.

Durante ese término, las partes o sus abogados podrán examinar en la oficina, los autos, sin extraerlos de ella por ningún concepto.

SENTENCIA

Artículo 43. Dentro de los diez días subsiguientes a la celebración de la vista de la causa, el Juez dictará sentencia de la que se notificará las partes en la Oficina, dentro del tercero día, bajo apercibimiento de tenerla por consentida.

RECURSOS LEGALES CONTRA EL FALLO

Artículo 44. Contra la sentencia dictada en dichos juicios habrá un recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apela-

ciones que corresponda, proceda el fallo de un Juez del Crimen o de uno Departamental de Primera Instancia.

Dicho recurso se interpondrá dentro de los tres días de notificada aquélla, de acuerdo con el artículo anterior. De él se correrá traslado por el término perentorio de otros tres días.

La apelación se concederá, cuando proceda, dentro de las veinticuatro horas de evacuado el traslado, debiendo remitirse el expediente al Superior, sin noticia de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguiente.

El Superior pronunciará sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente, sin poder realizar ningún acto de procedimiento, ni ordenar diligencia alguna, ni aún con el carácter de "para mejor proveer".

Contra la sentencia de segunda instancia no existirá acción o recurso alguno ordinario ni extraordinario o de casación.

Cuando corresponda conocer a la Suprema Corte en primera instancia, sólo procederá el recurso de revisión, bien que se fallará por Corte Especial.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Los funcionarios judiciales que no cumplieren los cometidos que le señala esta ley dentro de los términos por ella establecidos, sufrirán como pena disciplinaria una multa de cien a quinientos pesos (pesos 100 a 500) que les impondrá la Suprema Corte de Justicia, ordenando a la Contaduría General del Estado su descuento de los sueldos respectivos.

Todas las causas por delito de imprenta se elevarán en consulta a la Suprema Corte, medie absolución o sobreseimiento, desistimiento de la acción o condena.

Artículo 46. La aplicación de condenaciones accesorias, se regirá por los principios del derecho común aplicables.

Artículo 47. Quedan derogadas las disposiciones de los Títulos V y VI, y el Capítulo II del Título X del Libro tercero del Código de Instrucción Criminal, como también las leyes especiales que hasta la fecha hayan regido en materia de imprenta.

Artículo 48. El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente ley, se destina al fondo de Instrucción Pública y Normal, con excepción del producido de aquellas a que se refiere el artículo 45. impuestas a los funcionarios judiciales en esta ley establecidos, el cual se destinará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Artículo 49. Fíjase el término de quince días, contados desde la promulgación de esta ley, para que se coloquen en las condiciones esblecidas por el Capítulo I de la misma, todos los diarios, periódicos etc., y empresas editoras o impresoras a que ella se refiere.

Artículo 50. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Agosto 20 de 1934.

Abadie Santos (miembro informante), **Canessa, Cusano, Arrillaga Safons, Espalter, Azeves, Schekleton.**

LA LEY DE PRENSA

EXPOSICION EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Discurso pronunciado por el Sr. Diputado Dr. Horacio Abadie Santos, en la sesión del 6 de Diciembre de 1934

Había quedado anotado en primer término para usar de la palabra en el asunto que está en debate, el señor Diputado Stewar Vargas, como dicho Diputado no está en Sala, corresponde el uso de la palabra al señor Diputado Abadie Santos.

Señor Abadie Santos. — Yo pensaba reservarme para último término, a objeto de refutar a los impugnadores; pero como el señor Diputado Stewar Vargas es uno de los mantenedores de este proyecto, no tengo inconveniente de en comenzar mi exposición, si la Mesa así lo dispone.

Señor Presidente. — Muy bien; tiene la palabra el señor Diputado.

Señor Abadie Santos. — Virtualmente, este debate está agotado Nada significa el volumen de esta cartera que aquí tengo, la cual contiene documentos que pueden ser acaso usados en su debida oportunidad.

(Interrupciones).

—No voy a manejar el hacha de armas para tratar este asunto, como lo ha hecho el señor Ministro de Instrucción Pública en su magnífico discurso de ayer. Me voy a contraer a demostrar de una manera general y documentada el mérito técnico de la ley que estudiamos y la universalidad y modernidad de la tesis que defendemos

DIVAGUEMOS UN POCO

El proyecto de ley argentino Sánchez Sorondo ha recibido por título el de "Ley de amparo a la prensa". El señor Diputado Frugoni hace crítica severa de este epigrafe. En 1819, en Francia, se tituló de esta manera una ley que Duguit consideró excesiva, y formuló contra ella una crítica análoga a la del doctor Frugoni, Con-

fieso que apenas conocí el epígrafe de la ley o del proyecto de ley Sánchez Sorondo, recibí la impresión que Duguit expresó en términos menos amargos que el señor Diputado Frugoni, sin embargo, el propio Duguit calificó de **"Carta de la Libertad de la Prensa"**, la ley francesa de 1881. Reconozcamos que al separar esta ley la mala prensa de la buena,, en cierto modo sanea, eleva, ampara a la buena prensa.

Parece que el doctor Palacios, en antesalas del Senado Argentino según relato del doctor Frugoni, se expresa con el graficismo de una caricatura o un proyecto de caricatura respecto del proyecto Sánchez Sorondo. Aparecería, en primer término una matrona distinguida doña "Opinión Pública"; junto a ella, en la estampa, detendría su carrera una bella niña; "Mamá mamá! Ese señor — diria indicando a un viejo verde — quiere ampararme"!

No entro a definir si ese es el caso de la proyectada ley de amparo al periodismo. Yo voy a proponer en Sala al señor Diputado Frugoni, a mi vez, un proyecto de caricatura que traduzca la realidad uruguaya; una matrona — sin alas de mariposa, ni libro, ni buque, como manda la iconografía que se indique o designe a la "Opinión Pública" — aparecería en primer término, fregando una cacerola. Sería la opinión pública de estos tiempos de "Sufragio Universal", y en consecuencia, doña "Opinión" no tendría a su servicio mucama ni cocinera; de pronto, se precipitaría un sujeto jóven, aspecto de apache o malevo, gorra de chulo, una cicatriz en la mejilla: "Mamá, mamá! Sálvame, otra vez; escóndame, que ahí me busca la policía por un lío, y trae orden del Juez!"

NUESTRA LEY ES REPRESIVA

Y ahora me pronuncio en forma decisiva. Esta ley que nosotros estamos estudiando, está destinada a reprimir los delitos de los malevos. No busca amparar a la prensa sino titular los hechos individuales de las víctimas de la mala prensa, prepotente, extorsionadora, deslenguada, delincuente, sometiéndola a sus jueces naturales.

Señor Troitiño. — ¿Me permite?

Le voy a citar al señor Diputado un antecedente que puede resultar muy ilustrativo para juzgar la diferencia que hay entre las leyes cuando son proyectadas en la Cámara y en el espíritu con que luego se aplican.

Cuando se discutió en el Parlamento la ley de Inmigración de Indeseables, se dijo, se repitió, se admitió, por los partidarios de la ley, por el miembro informante, por los autores, por los Diputados, de todas las bancadas que la votaban, que esa ley era exclusivamente contra los malevos que ahora dice el señor Diputado. Era una ley que se iba a esgrimir exclusivamente contra los delincuentes jamás contra los perseguidos políticos, jamás contra los que pudieran estar más o menos perseguidos por la ley por cuestiones políticas o sociales.

Sin embargo, el señor Diputado sabe que recientemente el Poder Ejecutivo pretendió echar mano de esa ley de Inmigración indeseable para castigar precisamente a algunos dirigentes de sindicatos obreros que no tenían absolutamente ningún antecedente policial, que jamás habían sido calificados por nadie como vulgares delincuentes. Y la salvación de los acusados estuvo en algunas disposiciones que luego se incluyeron en la ley, creo que por moción de la bancada riverista, y aún precisando más, por el doctor Carbajal Victorica, quien ante las críticas de los que decíamos que la ley iba a ser aplicada a los hombres por sus tendencias políticas y sociales, estableció que hubiera recurso ante la justicia ordinaria. Pero en realidad, la ley era hecha exclusivamente, según se establecía en el Parlamento, para perseguir a los delincuentes, y sin embargo llegado el momento, este Poder Ejecutivo con acuerdo, parece general de sus Ministros, creyó la circunstancia favorable para emplear esa ley contra hombres que de todo podían ser acusados, menos de delincuentes vulgares.

Señor Abadie Santos. — Bien.

Le voy a contestar al señor Diputado que padece del mismo sofisma que su compañero de bancada. No ve en la ley sino medios coercitivos del Poder Ejecutivo para proceder directa y arbitrariamente contra quienes él — con razón o sin ella, con pretextos más o menos rebuscados, o por motivos justos — quiere reaccionar para eliminarlos, para desplazarlos. Y olvida que hemos tenido especial cuidado de intercalar entre la acción del Poder Administrador y las presumibles víctimas, de sus persecuciones, todo un Poder del Estado, independiente y serio que constituye la única suprema garantía — en todos los países del orbe, pues no hay otra — me refiero al Poder Judicial.

GARANTIA DEL PODER JUDICIAL

Toda limitación a la libertad individual es o puede ser arbitraria, si no va acompañada de una garantía fundamental, que es la intervención de un Juez y la existencia de un fallo y no fallo en única instancia, sino un fallo de doble examen estudiado por gente experta por magistrados cuya investidura no tiene otro objeto que el de custodiar los principios sagrados de la justicia y los justos atributos de la libertad.

Entre ésta ley y esa, a que se refiere el señor Troitiño, hay la diferencia que señalo. En ésta, hay toda una amplía garantía judicial, por medio de un juicio debidamente substanciado y de procedimiento bien estudiado, en tanto que en la otra, la medida que se refiere a la gente inmigrante sin arraigo, es administrativa, defensiva, rápida, dándose, sin embargo, un recurso judicial que es un mínimum de garantía, no tan enérgico e importantes como la que esta ley ofrece. He aquí la diferencia, Por lo demás contra el indeseable milita una presunción desfavorable, lo cual no ocurre ni podría ocurrrir contra un órgano de prensa.

Señor Troitiño. — ¿Me permite?

Señor Abadie Santos. — Sí, señor.

Señor Troitiño. — Quería decirle que basta a veces que haya una sola palabra en un artículo de la ley, que pueda ser utilizada por el Poder Ejecutivo para perseguir a sus enemigos, para que el peligro exista real y verdadero.

En este caso, y en el caso que yo citaba hace un momento no habría absolutamente ninguna disposición que resultara aplicable; pero había una palabra y era la de que el Juez podía juzgar de la **peligrosidad** de las personas. **Peligrosidad,** una palabra muy vaga que cuando se sancionó parecía querer confirmar que con ella se trataba de perseguir a los terroristas, a los pistoleros, a los que hubieran cometido crímenes inauditos y que sin embargo, cuando se utilizara por el Poder Ejecutivo, cuando pudo haber servido de base a la acción que quiso tomar el Poder Ejecutivo tenía un sentido completamente distinto, porque podía interpretarse como acción peligrosa para el orden social para las relaciones de clase y para todas esas complicaciones que sobreviven en las luchas políticas y sociales.

ESTIMACION DE LA PELIGROSIDAD

Señor Abadie Santos. — El concepto penal de peligrosidad es un concepto modernísimo y no tiene otros elementos intrínsecos que los que dan la ciencia y algunos Códigos, como el argentino. La apreciación concreta no puede ser formulada sino por un Juez.

Señor Troitiño. — Lo cité como ejemplo, para demostrar cómo una sola palabra puede servir para variar la aplicación de la ley y hasta para falsear el pensamiento del legislador; y en esta ley hay infinidad de palabras para restringir la libertad del periodista. Eso es verdad, y eso es lo que demostró claramente el doctor Regules: que la ley restringe de varios modos distintos la libertad de escribir, porque el periodista tiene que encontrarse con esos barrotes de que hablaba el doctor Regules, que le van a impedir pronunciarse con libertad cuando tenga que analizar todas las palabras.

Señor Abadie Santos. — No tiene que analizar nada. Del propio modo como un hombre normal y honesto, no tiene que estudiar el Código Penal para actuar en la vida, del propio modo un periodista honesto, probo, medido en el lenguaje, respetuoso del derecho ajeno. no tiene que estudiar para nada esta ley. Un redactor de "La Nación", de Buenos Aires, por ejemplo, yo tengo la seguridad de que no tendría la necesidad de estudiar esta ley para no caer jamás en las sanciones que ella contiene.

Señor Troitiño. — El señor Diputado se contradice, porque sostiene, — como sostuvieron otros de sus colegas que defendieron esta ley —, que ella va a servir para corregir los defectos que se notan actualmente en la prensa que hoy existe ...

Señor Abadie Santos. — En la mala prensa.

Señor Troitiño. — ... y esa prensa que hoy existe en el país, según la opinión del propio señor Diputado, no está escrita por delincuentes, por esos malevos a que aludía el señor Diputado. Lo que quiere decir que esos hombres son honestos, en general son hombres honrados, que escriben con apasionamiento algunas veces, pero que escriben con entera libertad, con buena intención, y, sin embargo, pueden caer bajo la sanción de la ley. Si no cayeran, la ley resultaría completamente innocua, y entonces no tendríamos por qué perder tanto tiempo discutiendo.

NO EXAGERAR

Señor Abadie Santos. — Veo con pena que el señor Diputado no tiene la noción del matiz.

Frente a la exageración de Palacios, que atribuye a la prensa todas las virtudes de una doncellita joven y a la acción de la ley todos los defectos de un viejo verde, —que es una notable exageración que sirve para la caricatura, naturalmente —, yo coloco el otro extremo: el de una prensa ...

Señor Troitiño. — Escrita por apaches.

Señor Abadie Santos. — Por malevos o "gansters" que también los hay!

Señor Troitiño. — Puede ser.

Señor Abadie Santos. — Tal vez no los haya en Montevideo, por fortuna; yo me ernogullezco de la prensa de mi país. Pero quizás los haya en campaña, acaso abundan en nuestra campaña: y si no existe hoy en Montevideo, esa prensa amarilla, tal vez exista dentro de poco tiempo, como ocurre en otros países del mundo. De manera, pues, que la ley tiende a preparar la defensa social contra ese flagelo.

Cuando un fenómeno es casi universal, por esa suerte de contagio mental de que habla Le Bon, tiende a extenderse hacia todos los países, aún hacia los más lejanos. Las perturbaciones que produce la doctrina soviética allá en las estepas eslavas, nos están alcanzando a nosotros, pues se nos está infiltrando esa malhadada doctrina hasta en las escuelas públicas.

Ese es un hecho notorio, y el legislador debe prever sus consecuencias en la oportunidad debida, porque si no, después se nos viene con el otro reproche: se nos dirá que hacemos las leyes cuando el fenómeno ya se ha presentado; que hacemos leyes, por ejemplo, para evitar las huelgas subversivas, cuando las huelgas subversivas se han producido, en lugar de prever oportunamente su legalidad o ilegalidad, preparando en abstracto y científicamente los recursos legales que consisten en la previa organización de tribunales de conciliación y arbitraje.

(¡Muy bien!).

Señor Troitiño. — Pero no se resuelven por medios coercitivos.

Señor Abadie Santos. — No hagamos mucho diálogo, si no no podré terminar.

LIBERTADES Y DELITOS

Yo no niego la libertad de comercio. Lo que yo digo es que no se defiende la libertad de comercio encubriendo sus abusos, sus fraudes. sus contrabandos.

¿Estamos ahora, señor Troitiño?...

Yo no niego la libertad de asociación. Lo que digo, es que no se defiende la libertad de asociación asegurando la impunidad a la asociación de delicuentes. "Societas Sceleratas", creadas para delinquir. Yo no niego la libertad de reunión; lo que digo es que no se defiende la libertad de reunión o asociación, amparando a las cuadrillas de pistoleros o a los concertados para el atraco, que también forman una reunión o asociación. Yo no niego la libertad de conciencia; lo que digo, es que no se defiende la libertad de conciencia dejándose engañar por lis religiosos de la Zwig Migdal, que, además de judíos eran proxenetas. No confundamos al rendido joven que amorosamente corteja a una niña rubia, como una espiga, y rosada como una aurora, con el rufián de buen aspecto, que, mintiendo amor, teje su tela en torno de la niña para desposarla con la asociación de proxenetas a que pertenece, en su rol de galán joven. No confundamos la libertad con el delito, ni el derecho con la agresión al derecho.

No confundamos a la gran prensa apostólica, a la que se puede referir el señor Troitiño, alta cátedra, recia fortaleza, atalaya política y social, proa hacia los grandes horizontes orientada, refugio de la verdad, con la prensa amarilla, venal, corruptora, que jalea las bajas pasiones, estimula, orienta y defiende a los "gansters", campana de delicuentes asociados, mistificadores y explotadores de la credulidad pública; prensa demagógica, templete de impostores a lo Noutroff. Defendamos lo que merece ser defendido, y execremos lo que debe ser execrado.

INFLUENCIAS INDEBIDAS DE CIERTA PRENSA

Señor Troitiño. — ¿Me permite?

Lo que yo le quiero decir es que esta ley, sin embargo, viene a resultar completamente innocua para la prensa que ahora está analizando el señor miembro informante. Para combatir esa pren-

sa, serían necesarias medidas que no existen en la ley. Sería necesario investigar de dónde salen los capitales empleados; sería necesario establecer el contralor sobre la contabilidad de las empresas periodísticas; sería necesario llegar a medidas que, precisamente esta ley no va a establecer, porque no se hizo contra la gran prensa capitalista, esa gran prensa que fomenta las pasiones para hacer progresar la industria de armamentos; esa gran prensa que sirve a los "gansters", y que a veces ella misma se convierte en industria y se trustifica y que puede llegar a ser un tan gran mal social; esa prensa va a seguir realizando completamente sus maniobras el día que exista en el país o que tome cuerpo, absolutamente sin tener ningún inconveniente por esta ley. Porque lo puede hacer en los términos más perfectos, en la forma más pulida, con las palabras más elegantes. Tendrán buenos abogados para que estudien antes las disposiciones de esta ley, para no violarla, y realizar, sin embargo, ese mal social a que se refería el señor Diputado Abadie Santos.

Señor Abadie Santos. — Estamos de acuerdo, desde el principio al fin, con lo que dice el señor Representante. Ya sé que está la gran prensa, deshonesta pero bien vestida, que hace esas cosas, a la que habría que reglamentar; pero si adoptáramos esas medidas previa de contralor, el Diputado Regules y el Diputado Frugoni, ya nos iban a decir: "eso es querer sofocar la libertad de pensamiento". Ayer estaba preocupado el señor Representante Regules porque exigíamos a la prensa que al nacer, se la inscribiera como ocurre con cualquiera criatura de la especie humana. Eso les parecía a los impugnadores que era una restricción a la libertad de prensa, sin advertir siquiera que sin estar inscripta en el Registro, aun puesta en tela de juicio, esa prensa podría funcionar a poco que mediara un tiempo razonable, bastante breve.

¿Se limita acaso la libertad de profesión o de industria porque se exige la inscripción del título profesional, en ciertos casos, la matrícula del comerciante, el reconocimiento de personería jurídica a una sociedad anónima? Jamás al formular tan peregrino argumento.

Que no dirían esos diarios con gran capital, honestos o deshonestos, bien trajeados y bien presentados, de lenguaje culto, si empezáramos, por función judicial o por función administradora, a investigar respecto del origen de sus capitales, cómo lograron la suscripción de sus acciones, con qué engaño de influencia mentida

atrajeron a los industriales o sedujeron a los obreros? Toda censura previa quedó prohibida por la Constitución. Tendríamos que modificar la Constitución para ir a la adopción de esas medidas, a que acaso algún día se haya de recurrir.

Con esto yo no digo que haya que rechazar las ideas del señor Diputado Troitiño. Ese sería el plan de otra ley y, tal vez algún día se llegue a eso, si la prensa capitalista y tendenciosa pretendiese sobreponerse a los Poderes Públicos, sustituyédolos en la dirección del país.

Señor Troitiño. — Yo me refiero a eso, porque el señor Diputado se refiere a los graves males de la mala prensa. Si se quisieran subsanar estos graves males no se requeriría esos procedimientos restrictivos, sino otros procedimientos.

SE EXIGE RESPONSABILIDAD

Señor Abadie Santos. — Eso es querer decir que hay otra ley mejor que esta que defiendo yo. Ese es el sistema de colocarse siempre en el plano ideal. Siempre hay una cosa mejor que ésta que tenemos en la mano. "La cabra de mi vecino — dicen los castellanos — da más leche que la mía". Yo quisiera que el señor Diputado Troitiño trajera ese proyecto, y yo, con estos conceptos que estoy desarrollando, iba a hacerle mi crítica, y tal vez arribáramos a la misma conclusión: el proyecto sería mejor que éste; pero, por ahora, esto es lo mejor que se nos ha ocurrido a nosotros; y hago notar que en ese mismo informe repartido, que ha leído el señor Diputado, no se le niegan armas a los impugnadores: se les dan todas las armas; pues en él hago notar cómo piensa Bielsa, el publicista argentino: "Que a menudo la prensa viene a resultar algo así como un centro capitalista del pensamiento, destinado a oprimir a la masa inorgánica de las poblaciones, por lo cual habría que buscar los medios de someterla de alguna manera al régimen del Estado"; porque no creo yo que sea la prensa proletaria, la prensa de los pobres, la que nos dé los índices de delincuencia que es necesario reprimir. Y estimo que esta ley alcanza a la mala prensa de todas las clases sociales.

Creo que ya existe la otra prensa, la más peligrosa, porque es la más poderosa, esa prensa que está sufriendo los Estados Unidos y, tal vez, algunos países sudamericanos.

Y en cuanto a aquella prensa, presumiblemente buena o mala, exijámosle sin distingo alguno, una precisa y exacta individualidad propia y coloquémosla frente a su responsabilidad propia, sin privilegios antidemocráticos y, sobre todo, sin patente de corso. Exijámosle lo menos que se puede exigir: **responsabilidad**

JUICIO DE MAX NORDAU

Max Nordau, en sus "Paradojas Psicológicas", glosó este tema, y se expresaba así: "Yo niego que exista una responsabilidad especial a la prensa y que ella sea diferente de la impuesta por la ley y la moral a todo ser humano mayor de edad y en uso de sus facultades.

El periodista es responsable de sus palabras y actos a los mismos títulos y en el mismo grado que cualquier ciudadano, ni más ni menos.

Si él calumnia, lo coloco en el mismo rango que al conserje que chismosea a propósito de las deudas de los locatarios.

Si miente, "por amuser la galerie", yo lo clasifico entre los sujetos que narran historias de brigantes, a fin de darse importancia y pasar por espirituales.

La responsabilidad de los periodistas reconoce sanciones penales cuando sus delitos son lo suficientemente precisos para dar lugar a la acción penal; y su condenación a las sanciones sociales, cuando aquellos hechos son demasiado vagos para caer bajo el golpe de la ley, cuando consiste únicamente en una actitud moral reprendible, pues en este caso el diarista es — o debía ser — despreciado por todas las gentes honestas".

PRENSA, PODER, PUBLICO Y CIUDADANIA

La ley francesa de 1881, de la que hemos tomado nosotros las pilastras de este proyecto ajustando lo demás de su contenido jurídico a los proyectos y a las doctrinas suizas — que son muy modernas, y que son notables — la ley del 81, decía, define esa responsabilidad precisa, cierta, que constituye una verdadera carta, al decir de Fabregettes, un contrato entre la prensa, el Poder Público y los ciudadanos. Proclama los derechos del pensamiento, la autoridad del Estado y el respecto de la libertad individual.

DEFINICIONES DE SANCHEZ SORONDO

Sánchez Sorondo, en su discurso pronunciado en el Senado argentino, se expresó, en lo que me interesa, en esta forma: "Para triunfar, aquí, hay que batirse contra el prejuicio, contra la flaqueza ambiente, hecha de inercia, de timidez y de cobardía, contra la cerrada trabazón de los malos intereses, creados malamente, contra la influencia poderosa de que disponen los señores de la letra de molde, ante la cual han sabido inclinarse los señores de la política, porque entienden que aquéllos disponen de la fama y de la popularidad indispensables al progreso de ciertas ambiciones. En una palabra, hay que batirse contra un sistema, contra un estado de cosas, contra un estado de espíritu".

Más adelante, este Senador argentino, definiendo al pasquinismo, dice: "El pasquinismo" — y discúlpeseme esta expresión que no está en el diccionario, pero que está en la vida, que vale más— "se ha convertido en un flagelo que envenena en sus fuentes el juicio de la opinión. De ahí su extrema gravedad como factor de corrupción social: corrompe los hechos, corrompe las ideas, corrompe las conciencias. **En los países de sufragio universal hay que cuidar celesamente la verdad y la lealtad de la información periodística y la sinceridad de su comentario, porque es en los diarios donde el pueblo recoge los elementos que después le sirven para formar su juicio, juicio que determina sus efectos o sus antipatías y que se sintetiza en el comicio.**

—¡Cuántas veces los hombres políticos vemos desfiguradas nuestras ideas, desnaturalizada nuestra acción, desconocido nuestro carácter, referidos por gentes que no nos ven sino a través del lente tramposo fabricado por nuestros desleales adversarios, y que acaso serían nuestros amigos o nuestros simpatizantes de conocernos tales como somos!

El pasquín es un medio de vida. El pasquín, el gran pasquín, tiburón de los fondos turbios del periodismo, o el pasquinito, pez de esos que los franceses llaman "maquereaux", y que salen circunstancialmente uno, dos, tres o cuatro números, con el objeto de vocear escándalos a la puerta de los establecimientos que atacan y obtener alguna compensación para ellos".

Y más adelante agrega: "Los hechos más inocentes, las noticias más vulgares, los actos lícitos realizados a la luz del sol, sirven

de pretexto para el desborde calumnioso. Se maneja con habilidad perversa el arte de sugerir; se estimula la división de clases que la vida crea, y no la ley ni la voluntad, para convertirla en antagonismo primero, y en odio, después; se azuza la envidia y el rencor de los pobres contra los ricos, de los sirvientes contra los patronos, los gobernados contra los gobernantes. ¡Mala levadura depositada en el fondo del alma popular y que se agita para exasperar las más bajas pasiones sociales! Y esto con propósito de lucro. Y todo ello ante una sociedad maniatada, que se siente indefensa, cuyos hombres tiemblan individualmente ante los "gansters" del periodismo, sin que nadie hasta ahora haya osado ponerles la mano encima, para denunciarlos a la vindicta pública y fulminarlos con la pena de la ley, porque no hay ley ni pena contra esos envenenadores de la opinión. Y yo vengo a proponerla".

LA OPINION PUBLICA

Por otra parte, suele afirmarse que la prensa contiene la expresión única de la opinión pública. Eso no es exacto, dicho así, en forma absoluta. Lo que ocurre es que es el instrumento más poderoso de divulgar la opinión pública. Esa es la verdad.

¿Qué es la opinión pública? Es una inteligencia, un sentimiento y una voluntad colectivos, como elementos sociales que, al condensarse en el Estado, se tornan en una entidad pública

Siendo el Estado — para hablar más claro — como lo observa Esmein — una abstracción moral, ha menester de personas físicas que trasunten su concepto y volición por donde la opinión pública traduce la existencia de la soberanía. influyendo inmediatamente sobre los órganos físicos representativos del Poder Público a manera de principio vital del Estado

La importancia de la opinión pública, se traduce por varios medios de exteriorización, tales como la reunión. la asociación y la prensa. Ellos principalmente, determinan su extensión. Son más difusos que profundos sus efectos. A veces actúa la prensa como apóstol que no adula las pasiones; otras, opera como el embaucador, como "meneur" que trafica demagógicamente, que jalea las pasiones populares.

"La opinión pública — dice un autor español — precisa ser manantial diáfano, no charco pestilente".

Un jurista, sociólogo y profesor, Joaquín Sánchez de Toca, se expresaba de esta manera contra cierto periodismo, que es el que interesa a esta ley: "Aún en las naciones de sana vida social y pepítica se producen por generación espontánea periodismos corruptores. Mas en ellas, el ambiente social, vivificado por un ideal de ciudadanía, se basta a producir la eliminación automática de tales contaminaciones. Pero cuando ese periodismo difunde sus contagios en ambiente y saturado de perversión difusa, como emanación de un estado de corrupción social inconsciente y de una estructura económica defectuosa que suma a la amoralidad creada por la misma entre las clases menesterosas, la falta de sentido ético en las adineradas y en los intelectuales, nada hay tan degradante para las ciudadaniías como el periodismo adinerado o hambriento.

Bajo el influjo cotidiano de semejante enseñanza, los pueblos se hacen hábito de no mirar ni apreciar lo más trascendental de la vida, sino a modo de público que asiste a un espectáculo, no viendo las cosas directamente tal y como son en sí mismas, sino por los efectismos con que se las presenta en papeles, entregada, en fin, su facultad de pensar a la hoja del periódico que diariamente les trae el pensamiento hecho; prensa y público quedan al fin de tal manera compentrados en la contaminación recíproca de estas relaciones que sobre los estados colectivos de conciencia es espíritu así deformados, no cabe determinar si es el periodismo la opinión de sus lectores o bien los lectores la opinión del periódico".

OPINION DE ALBERDI. — LOS TRES PRINCIPIOS DE POTULICKI

Perc vengamos a América: "La prensa no es escalera para asaltar la familia y su secreto; no es llave falsa para violar la casa protegida por el derecho público; no es el confesionario católico que desciende a la conciencia privada. El que así la emplea, prostituye su ejercicio y la degrada más que los tiranos". (Alberdi. Cartas Quillotanas, página 95).

En la revista universitaria publicada en diciembre de 1933 por Juan F. Moia, leemos este juicio sintético sobre el problema. "Ahora bien, el régimen de la prensa, — como enseña Pitulickl, — puede descansar sobre tres principios diferentes: **libertad absoluta, libertad relativa o ausencia de libertar.** La libertad absoluta del

moderno medio de difusión de as ideas, que Richten calificara acertadamente de "antena y estación transmisora de la vida diaria" que en pasado siglo tuviera abogados tan notables como Emilio de Girardin, no tiene actualmente muchos partidarios por la sencilla y lógica razón de que **en el estado moderno no se conciben derechos absolutos e ilimitados**; la libertad de cada individuo — de acuerdo con el concepto kantiano — se encuentra condicionada por la libertad de los demás, a fin de hacer posible la vida social. Por otra parte, tampoco resulta atrayente, en un Estado democrático, el régimen de la ausencia de la libertad de la prensa, que impera en países de regímenes tan opuestos como Italia y Rusia.

EL REDACTOR, SEGUN KNUT HAMSUN

Voy ahora a presentar suscintamente, por golpes de sugestión para ser breve, la figura del redactor Lynge. Todos los que me oyen conocen la notable novela del autor de "Hambre", Knut Hamsun, "Premio Nobel", como es sabido. "Las Noticias" es el órgano que dirige el redactor Lynge.

"Y, dígase lo que se quiera "Las Noticias" es el único diario de alguna influencia. Lynge ha sentado liberalmente a los Ministros en sus poltronas y es hombre también para derribarlos".

"Claro que así también, hace su juego. Pero es esto culpa de Lynge? ¿O es que el Ministerio no ha sido fiel a su programa? Abajo con ellos. Lynge está alerta".

Otro párrafo: "Un redactor es un poder dentro del Estado. Y el poder de Lynge es mayor que el de cualquier otro. Sabe — Lynge — que el Ministerio le enviará la declaración que ha exigido, pues sino arremeterá contra él y le dará, acaso, el golpe de gracia".

Otro párrafo: "Usted asesina materialmente a los Ministros" — le dicen — "es la suerte reservada en Noruega — contesta — a las almas de los traidores". "Almas de traidores". — ¿Qué me dices? — ¡Magnífico!!

Otro párrafo: **"El Noruego"**. No tenía mayor importancia, ni la merecía, a pesar de estar escrito muy moderadamente. **No hacía sangre ni verdugones, ni usaba palabras duras**; decía muy sesudo su opinión sobre las cosas sin alterarlas. He ahí su falta de importancia.

Qué distinto era "Las Noticias". Lynge sabía convertir en rayo una cuestión. Escribía con garras, con pluma acerada que le hacía a

uno rechinar los dientes. Sus punzadas epigramáticas se habían convertido en estilete al que nada faltaba y todos temían. ¡Qué fuerza y qué soltura!"

Otro pasaje. "Con su feliz actitud para meterse por todas partes y ver a través de todas las rendijas, llevaba Lynge siempre algo nuevo periódico y sacaba una podredumbre a la luz. Desarrollaba la actividad de un gran visionario poseído de la alta finalidad de la prensa, severo, infatigable, ardoroso en su cólera y en su fe.

"Cierta vez que el Rey regaló 50 coronas a un Asilo, escribió Lynge que "el Rey había regalado a los pobres de Noruega algo más de 20 coronas". (¡Qué espiritualidad!).

"Las gentes hacían justicia al valer de Lynge. Todos los ojos se fijaban en él cuando pasaba por la calle para ir o venir a la redacción''.

Y aquí termino. Prosigue la novela; pero al que quiera encontrar la silueta de este redactor Lynge que existe en América como en Europa, y en Noruega como en el Trópico y en las zonas templadas le bastaría leer la entrevista con el campesino que se presenta ante el redactor, para suministrarle un jugoso escándalo. Llega el aldeano al despacho de Lynge y le denuncia que un pastor, un sacerdote, tenía relaciones irregulares con una niña, hija suya, de diez a doce años. El hecho extraña por la edad de la niña. "¿Está usted seguro de eso que dice''?, le pregunta Lynge. — "Sí, señor, porque lo he comprobado varias veces y tengo testigo. Aquí está el nombre", y exhibe un papel. A Lynge le brillan los ojos. El tomará el asunto entre sus manos y lo llevará adelante. Pero el aldeano no se va. Insinúa que él preferiría llevar este asunto a la Policía o a la Justicia que es donde corresponde dar curso a esta clase de cuestiones. Pero Lynge vé que se le escapa una presa suculenta y le dice: ''No; déjelo en mis manos que está más seguro'' — Pero el aldeano no se va. Explica que el viaje fué largo, que ha gastado mucho en barcos y ferrocarriles, y que necesita dinero.

Entonces Lynge piensa en "El Noruego'', en la posibilidad de sacarle sus dos mil suscriptores, en la posibilidad de grandes entradas en sus cajas por la gran venta de números con un escándalo tan suculento como éste, y le da las monedas necesarias al aldeano para ver si se decide a irse. De esta manera queda fijada la silueta de Lynge, a poco que se recuerde la obsesión que para él representaba su mano izquierda, donde no había logrado borrar cierto tatuaje, de esos que aparecen en la epidermis de los marineros que viajan largamente por el mar y no saben en qué entretener-

se, y sobre todo en los tipos carcelarios que permanecen largamente quietos, en sus celdas penitenciarias.

(Interrupción del señor Representante Frugoni).

—El señor Diputado Frugoni me dice que esa es una novela.

El señor Diputado Frugoni remató su brillante disertación, con todo un cuento de hadas, porque hizo rodear la cuna de esta ley por las hadas más malignas. Esta sería una ley típicamente malhadada,, según el señor Diputado; y fué tan extensa su exposición, a pesar de lo interesante, que más de una vez yo recordé al hada madrina de la Bella Durmiente del Bosque, y en algunos momentos sus períodos le daban a la Cámara la sensación de la rueca con que se hirió en el dedo la princesita!

(Interrupción del señor Representante Frugoni).

Señor Presidente. — Para facilitar la tarea de los taquígrafos, sería conveniente que el señor Diputado se dirigiera siempre a la Mesa, porque he notado que algunas veces no han podido tomar las interrupciones.

Señor Abadie Santos. — Tengo el hábito de mirar a la cara del que me dirige la palabra; y como el señor Presidente está silencioso!...

EVOLUCION DEL JURADO POPULAR

Pero volvamos al asunto, señor Presidente. El señor Diputado Frugoni, hizo argumento central, y en mi concepto serio, de la crítica dirigida a señalar que esta ley no trae entre sus rodajes procesales la institución del jurado, que para él es una garantía a favor de la libertad de pensamiento.

Yo voy a tratar con un poco de cuidado este tema — aunque lamentaría aburrir a los que me escuchan — como voy a tratar con particular atención y alguna meticulosidad, el otro, el que consiste en atribuirle a esta ley la creación de muchos delitos contra la libertad de escribir que, en concepto del señor Diputado impugnador son delitos de opinión. No tengo más remedio que dibujar ligeramente lo que es la institución del jurado y lo que representa científica y jurídicamente en la actualidad. Aun cuando la vía del jurado en los delitos de imprenta jamás constituyó garantía de especie alguna bajo el régimen de nuestro Código de Instrucción Criminal, porque la víctima del delito era exclusivamente la que te-

nía en sus manos suprimir su competencia, optando por la competencia ordinaria voy a hacerme cargo del argumento que — en mi sentir — es el principal que ha hecho el señor Diputado Frugoni contra el proyecto.

Voy a tomar el argumento, no ya como orientado hacia una garantía preexistente que se hubiese suprimido — lo que no es cierto como lo ha reconocido el señor Diputado Frugoni, según la versión que he leído — sino como una garantía que pudiendo otorgarse se deniega por esta ley.

Estudiemos muy someramente esta institución. No la conoció Grecia, ni Roma, ni los pueblos germanos. Nació en Inglaterra, al parecer de cuna sajona. Ya la hallamos en la Carta Magna; su fundamento, el principio de que nadie debe ser juzgado sino por sus Pares hombres de igual condición y jerarquía. La justicia del Rey está recusada por los señores y por los plebeyos.

Si es señor, lo juzgan sus Pares; si es plebeyo, lo juzgan los suyos: esto es, el Estado Llano, por medio del representante en lo judicial del pueblo; a saber, el Jurado y no el tribunal del Rey ni de los Señoríos. En Inglaterra que es el país originario, aparecen dos Jurados: el "Grand Jury" y el "Petty Jury".

El "Grand Jury" declara en Inglaterra si hay lugar a proceder criminalmente; y el "Petty Jury" califica el hecho imputado como delito; dice si es tal a los efectos de la aplicación penal.

De Inglaterra, pasa a través de los publicistas, la noticia de esta institución, a Francia, antess de la Revolución: y la institución cristaliza en Francia, por ley 16 de Setiembre de 1791, para los delitos graves.

El "Grand Jury", o de acusación, no dió resultado, y por ello fué suprimido de la legislación francesa, hacia 1808, cuando se promulgó el Código de Institución Criminal, que aún rige en aquel país. Quedó así implantado el "Petty Jury", el jurado de calificación, para establecer si había o no delito a los ojos de los Jueces de hecho, de los Jueces del pueblo, que integraban el Jurado popular.

En España, esta institución la implantó José Bonoparte, en la Constitución de Bayona. Antes no se conoció allí. El legislador ordinario podría adoptarlo o no, según esa Constitución, tal cual ocurre con nuestra Constitución vigente de 1934. Aplicada a los abusos de la libertad de imprenta, por vía de ensayo, la mayoría de las Audiencias aconsejaron su supresión, por inconveniente e

inoportuna, vistos los malos resultados que había dado, Ultimamente fué suspendido, en 1920, para los delitos sociales, y en 1923, para todos los delitos comunes.

LA CRITICA DEL JURADO

Las críticas dirigidas a los Jurados pueden condensarse en esta breve forma: constituye un craso error contraponer como garantía política, el Jurado a la justicia ordinaria, considerándolo una justicia independiente y popular, frente a la corruptible y parcial del Estado. Ese sofisma hace juego con el otro, que cultivaron los franceses, y que consistía en atribuirle más virtud a las milicias ciudadanas que al ejército permanente o profesional.

Tissot afirma que sólo debe tolerarse el jurado, allí donde la magistratura no vive en comunión con el pueblo, ni es recomendable por su saber y por su corrección. Romagnosi, Mittermaled y Ellero, reputan un acto de inconciencia someter a un tribunal profano, funciones que definen problemas técnicos tan dificilmente como la responsabilidad penal. Bernardo de Quirós afirma que el jurado no puede prosperar sino en un pueblo de nivel cultural muy elevado, donde cualqiuer hombre es capaz de ser buen Juez.

Estudiando el problema de la supresión del jurado de acusación en Francia, dice el decano Zavalía, de la Facultad de Derechos de Buenos Aires, en una de sus últimas lecciones del año pasado, "El jurisconsulto italiano Saluto enseña que, el elemento popular introducido en el juicio de acuasación sobre el que la opinión pública, en aquel estado de paroxismo, había fundado tantas esperanzas no tardó mucho en manifestar los más serios inconvenientes: los jurados, como son, de todas las clases de la sociedad, no daban prueba de aptitudes en sus delicadas funciones. Acostumbrados a los hechos que hieren los sentidos y a todo lo que cae bajo los propios ojos, no se adaptaban a una estéril lectura de documentos y graves obstáculos, según lo enseñaba la experiencia, se habían notado en el cumplimiento de tales funciones, no siendo los jurados aptos para juzgar con buen criterio las varias graduaciones de la prueba que surge de documentos mudos.

Si bien esto se refiere al jurado de acusación — comenta el decano de la Facultad de Derecho de Buenos Aires , repito, doctor --Clodomiro Zavalía, — "la cita es oportuna, pues importa, por

parte de Francia, rectificar su resolución de fines del siglo XVIII, cuándo introdujo la institución de la justicia popular''.

LA ENCUESTA BELGA DE 1913

Ha hecho el doctor Frugoni el panegírico de la institución del jurado por lo menos respecto a los delitos de prensa, no respecto de otros delitos. Veamos el estado de la opinión científica sobre la institución en sí mismo.

En el apartado sobre ''Le Jury en Droit Comparé'', del tomo VI de la ''Revue de L'Institut de Droit Comparé'', de Bruselas del año 1913, se lee este pasaje que fija el punto en debate al cual el señor Diputado Frugoni ha dado tan singular importancia: ''Hoy día el jury subsiste en la mayor parte de los países latinos de lengua inglesa y aún en los países latinos que han sufrido la influencia de los Estados Unidos, pero tiende a desaparecer; es así que en Bélgica tampoco. Los Estados Unidos han conservado celosamente la vieja organizaci nóignlesa del ''jury'' después de su separación de la madre patria, y aún exigen la unanimidad de votos para adoptar decisión, en el Estado de Minnesota, a pesar de varios proyectos de ley de enmienda a la institución. Es la vieja tradición inglesa para los jurados de instancia o de fallo".

El venerable profesor de Montevideo, José A. de Freitas, nuestro gran mastro de Procedimiento Civil y Criminal, corresponsal de la citada revista, en esa encuesta se expresó así: ''En la práctica, el jurado no ha rendido los resultados que se esperaban de su funcionamiento, y lejos de existir un movimiento en favor de su mantenimiento en materia penal el número de los que sufragan por su abolición, crece de día en día''.

Y como el señor Diputado socialista, en su brillante, aunque ineficaz impugnación del proyecto, citó Constituciones argentinas, reproduzco el severo juicio, condensado en tres palabras, del doctor Antonio Sagarna, magistrado de Paraná, que redactó un estudio detenido sobre el punto, para esta encuesta belga, Reprocha Sagarna, en categoríca conclusión, concretada en tres palabras, al jurado, **''su ineptitud científica y jurídica''.**

En los países germanos como en los eslavos, las poblaciones no atribuyen a los jurados una importancia particular.

En Holanda y el Ducado de Luxemburgo, no funciona. En los demás países, funciona en una forma muy atenuada.

"No olvidemos, continúa la encuesta, lo que ocurrió en Italia en 1912, cuando el proceso de "La Camorra", en Viterbo".

Yo comento ahora: el jurado de una manera general, está desprestigiado por inepto, inmoral, carente de valentía cívica, impresionable, sobornable, coacto, como se ha visto en Montevideo, alguna vez, cuando ha tenido que juzgar a los pistoleros o incendiarios profesionales del crimen, vergonzosamente amparados por asociaciones sindicales, que envuelven en su fría desnudez criminal en los ropajes de las ideologías misantrópicas, feroces, que solo pueden prosperar en las estepas rusas y en los espíritus protervos.

(Interrupciones de los señores Representantes Troitiño, Frugoni y Polleri.

—Diálogos — Suena la campana de orden).

CRITICAS DE GRASSI AL JURADO INGLES

—Dos defectos señala Celso Grassi, — que es un especialista sobre estos temas del derecho de prensa inglés — al procedimiento por jurado extrínseco y un defecto intrínseco. Habla exclusivamente del jurado inglés al que elogiaba fervorasamente el señor Diputado Frugoni; el defecto extrínseco; lentitud excesiva, defecto del procedimiento judicial inglés, en general, pero particulamente en materia de libelos. Intrínseco: el fundamento de la punición del "difamatory-libels" que, para los ingleses, es el siguiente: de no castigarse al difamador, su víctima se haría justicia por su mano".

Y aquí está lo fantástico del razonamiento: para evitar que se viole por esta reacción la paz pública, se castiga al delincuente, no porque haya causado una lesión al honor, al patrimonio moral de su víctima, y un dolor a su familia.

Esta crítica de Grassi se dirige a la especie de falsedad o al paralogismo que deslumbra al jurisconsulto inglés, el cual cree que hay que castigar al calumniador, porque de no, se produciría una perturbación pública y el hecho tomaría un carácter político, cuando la verdad es que el calumniador causa una lesión moral de análoga naturaleza a la del homicida o la que el autor de un delito de lesiones puede ocasionar a la integridad física del individuo: es sin género de duda el calumniador, un delincuente como cualquier otro.

No hay tal delincuencia política, como se ha pretendido por algunos oradores por lo menos cuando la prensa penetra en la vida privada de los ciudadanos o ataca a los sujetos que no tienen representación pública alguna, ni la alta representaoción del Estado. Pero en la propia Inglaterra se produce una evolución interesantísima hacia 1915.

INGLATERRA EN LOS ULTIMOS TIEMPOS

Veamos ahora — a la luz del "Regime de la Presse en Inglaterra por Gastón Jéze, año 1915 — citado ayer por el señor Diputado Cusano, precisamente, cómo reaccionó la vieja Inglaterra ante los abusos de una prensa indiscreta, mentirosa, inconsciente y que comprometía el país en guerra.

Por las "Regulationes" acordadas al Rey en Consejo, se adoptaron tres novísimos principios: 1.° Queda suspendido el régimen del libelo sedicioso: el Parlamento otorga al Rey en Consejo facultad de reglamentar las noticias de la prensa en censura previa. 2.° La violación del reglamento de prensa constituye un delito, n omás de la competencia del Jurado, sino de las Cortes Marciales (era durante la guerra) y 3.° Las autoridades administrativas tienen el poder suficientepara el secuestro preventivo y destrucción preventiva de los periódicos , como de las imprentas en que ellos se preparan.

Tal la formidable innovación, bien extraña.

Preveo el contrargumento. se me va a decir: "esas son medidas extraordinarias que aún la rancia Inglaterra incorporó ante el gran peligro que corrió durante la gran guerra". Sin embargo, no es así porque jamás Inglaterra cedió en esta materia ante ningún estado de guerra en que se hubiera hallado. Es que Inglaterra ha tenido que sufrir la influencia del pensamiento moderno y las nuevas situaciones políticas que ha creado la prensa moderna, que es un fenómeno extraordinario cuyos efectos difícilmente podrían ser previstos ni resueltos por las clásicas y sencillas costumbres jurídicas de aquella gran nación.

LAS REGLAS DE HADDLESTON

El concepto de "libelo sedicioso o difamatorio", fué bien fijado en los últimos tiempos en Inglaterra por el Juez Haddleston. Es in-

teresante recordar con Jéze y con Dicey, el límite conceptual que en Inglaterra se fija al derecho de crítica.

El derecho inglés admite que cualquiera pueda criticar y publicar una crítica legal y de buena fe; pero — aquí habla Haddleston — "un crítico debe limitarse a criticar, mas no le es permitido so pretexto de criticar entregarse a una censura personal, ni a ataques temerarios e injustos simplemente por el placer de ejercer su poder de denuncia". Y aquí el límite práctico del Juez Haddleston. **"Aun cuando un hecho irregular sea exocto no puele publicarse, si la publicación no obedece a un motivo de probado interés público"**

Esta sabia regla de buen sentido, ya existía en nuestro Código anterior y existe en el Código Penal nuevo. Cuando un órgano de la prensa, de buena fé, honradamente para servir el interés público, denuncia un hecho que puede quedar sujeto a discusión, si se trata de un funcionario, tiene el derecho a la excepción de probarlo ("exceptúo veritatis"). Probada la verdad el periodista es absuelto, y aún condenado o castigado penal o disciplinariamente el autor del hecho. El culto de la verdad se impone. Pero hay todavía otra defensa: el periodista puede invocar su fe por la causa pública frente a una acusación de su escrito Si del contexto del escrito acusado resulta que ha tratado de servir el interés público, está eximido de pena; y así tenía que ser.

Luego, ya las viejas leyes como las vigentes, habían previsto la posibilidad de que un hombre hablara al parecer, más de lo conveniente o de lo normal, cuando tratara de defender el bien público, o de evitar un daño a la colectividad. Estas normas están respetadas por el proyecto en examen.

EL DERECHO PATRIO ANTERIOR

Volviendo al derecho patrio, repito que bajo el imperio del régimen legal anterior, la competencia del Jurado no era obligatoria, como debía serlo, **si se le hubiera implantado con carácter de garantía**; que era facultad del acusador optar por él; y como hechos práctico debo hacer saber a la Cámara que en treinta años, en los dos juzgados del Crimen de la Capital, sólo se vieron dos o tres juicios en que el acusador hubiera optado por la vía del Jurado!... En este sentido lo he denominado institución caduca.

(Interrupciones).

—Yo he formado parte de un jurado de prensa, y al actuar observé, que no había ni recuerdo del procedimiento. Los Actuarios más antiguos y los más ancianos Jueces, ni tenían recuerdo de cómo debía funcionar esa institución. Luego, la institución estaba muerta. "caduca", digo en el informe escrito, en nuestro país. Además resultó bien probado que nunca ella fué grata a los querellantes.

(Interrupciones y diálogos).

EL NUEVO CODIGO PENAL, FRENTE AL DE INSTRUCCION

—Ahora conviene recordar que esta ley que añora el señor Diputado Frugoni, ha sido derogada implícitamente por el nuevo Código Penal, El señalaba, y con razón, una especie de hesitación que aparece en el informe que ya he redactodo, respecto de si existe o no, la ley de Imprenta del Código de Institución Criminal. A veces el autor del informe habla de "caduca legislación"; otras veces dice que está derogada, y otras veces no se atreve a tal afirmación absoluta.

(Diálogo entre los señores Representantes Frugoni y Abadie Santos).

—Pero yo quería hacerle notar al señor Diputado Frugoni lo siguiente: lo que ocurre con este tema es este: en cuanto a ley de fondo, evidentemente el Código Penal ha derogado la ley especial que está injertada en el Código de forma, de procedimiento criminal, porque cuando existen dos legislaciones de fondos sobre la misma materia, evidentemente la nueva deroga a la vieja, por principio; en segundo término, apenas sean incompatibles, la más fresca tiene que primar sobre la otra. Pero en aquella ley especial también hay embebidas, reglas del procedimiento que rige en la materia, y de ahí aparecerían mis grandes dudas respecto de si aquélla estaba viva o no, porque si bien sobre el fondo, el nuevo Código trabajaba sobre materia propia y se adueñaba de lo suyo, no tenía él la virtud jurídica de derogar viejas reglas procesales que eran propias del viejo Código formal, que tenían que ser derogadas por una ley especial expresa. Ese fué el motivo de mi hesitación. Entrar en el desarrollo de todo este tema habría sido agregar más extensión a este informe que ha resultado deforme por lo extenso. De ahí que recurriese al giro: "Legislación caduca", en el sentido no jurídico de la palabra; ley caída en desuso, inaplicada, desprestigiada: institución prácticamente muerta, que era lo que interesaba establecer

Por eso no aclaré el punto. Creo que ahora no quedará en pie la menor duda.

CONCLUSIONES

Conclusiones. En resolución, yo afirmo: primero, que no se modifica, en el punto del jurado nuestra legislación, vamos a llamarla, vigente, por el aspecto procesal; segundo, que los países latinos, germanos y eslavos, no atribuyen la virtud extraordinaria que al jurado atribuyó Inglaterra en los orígenes, cuendo esa institución confería al pueblo el derecho de ser juzgado por sus Pares, frente a los riesgos de serlo por los Jueces del Rey o por los Jueces de Señoría, que hoy no existen; tercera conclusión: esa institución está desprestigiada, máxime en estos tiempos de asociaciones delictivas, que amenazan a los jurados con actos de venganza, sabotages, boycot y otras lindezas, si no votan sistemáticamente la absolución de los miembros de sus sectas criminales, amparadas por una suerte de mimetismo politico social. Unos pobres hombres generalmente, salvo excepciones, es claro, escogídos por sorteo; que no fundan ni motivan su decisión; ignorantes generalmente, no están en condiciones de impartir justicia en tan delicada y trascendental materia.

Sobre todo, yo quisiera saber qué cargo tiene que formular el señor Diputado Frugoni o la bancada socialista, contra la rectitud, corrección y saber de los Jueces de nuestro país. Yo estoy bien seguro de que no van a formular ningún cargo. Nuestro Poder Judicial está en manos severas y austeras. Nuestra justicia no es una justicia de clase.

(Interrupciones del señor Representante Troitiño).

—En general nuestros Jueces no merecen el reproche de Jueces de clase, y se colocan lo mejor que pueden en el plano de neutralidad, e imparten lo mejor que pueden la justicia que ellos saben administrar con gran conciencia y, a veces con excesiva bondad.

EL SOCIALISMO FRANCES FRENTE AL PROBLEMA

Se afirmaba en 1789, que la libertad de prensa sólo existiria (es un argumento en que golpeó mucho el doctor Frugoni), a condición de que la competencia para juzgar sobre estos delitos se cometiera a un jury. Afirma el profesor Duguit, en su notable tratado, que con razón

o sin ella, se ha partido en Francia de esta idea, que los delitos de prensa son delitos de opinión y que ellos deben ser sometidos a la jurisdicción que emana de la opinión, que es el jury. Con este motivo se suscitaron dudas en esta Cámara, sobre si opinaba ésto Duguit o no lo opinaba. Yo traía el texto, el tomo del tratado para demostrar que Duguit nunca penetró sobre este punto al fondo; que partía del concepto general francés. En ningún pasaje ataca concretamente la cuestión para decir si es o no partidario del jury.

La ley del 81 por su artículo 45 se conformó a este principio. Ese es el hecho. Sin embargo, ciertas leyes posteriores han creado algunas nuevos delitos y atribuído su competencia al Tribunal Correccional para conocer de esos delitos y aún de otros que ya estaban inscriptos en la ley 81. Estas leyes son entre otras: la del 16 de marzo, la del 16 de diciembre del 93 y la del 28 de julio de 1894, que tienen por objeto reprimir la propaganda anárquica, votada a raíz del asesinato del Presidente Sadi Carnot, ejecutado por Caserio. Se reprime toda provocación o apología de los hechos especificados por los artículos 24 y 25 de la ley del 81, sea que se incite al robo, al asesinato, al pillaje, sea que se incite a los militares a quebrantar sus deberes.

Esta ley fué calificada de "scelerata" —estoy leyendo una página de Duguit — esto es, oscuramente pérfida, por los partidos socialista y radical socialista francés es, los cuales se guardaron muy bien de provocar su derogación cuando alcanzaron el poder, Leo esto en el tomo V, de Duguit, página 428. Quiere decir,, pues que la conducta de los socialistas de Francia, fué esta: llamar ley "ecelerata" a estas leyes que arrancaron al jurado, porque no daba garantía a la sociedad en el juzgamiento de estos delitos de imprenta, la competencia, en delitos de instigación al asesinato político; pero observa Duguit — no yo — que cuando los socialistas y los radicales socialistas alcanzaron el poder ni hicieron nada por modificar ese estado de cosas, lo que hace pensar que procedieron honestamente y se rindieron ante las razones científicas que se les opusieron.

(Interrupciones).

JUICIO DE POTULICKI SOBRE ESTOS JURADOS

—Para terminar sobre este tema, voy a citar un pasaje de Potulicki, que estudia concretamente el punto como no lo ha hecho Duguit. Este autor escribe en el año 1929 (es un sabio profesor suizo, de Ginebra, que ha producido el mejor libro, me parece, sobre la ma-

teria): "En Francia — dice Potulicki — se teme aparecer como menos liberales que los hombres de la Restauración y de la Monarquía de Julio. Habiendo sometido en principio todos los delitos de prensa a las Cortes de Assisses, el legislador republicano de 1881, no creyó su deber hacer menos, Se ha desconfiado de los magistrados profesionales que componen solos los Tribunales Correccionales; se ha temido que ellos no fueran lo suficientemente independientes del Poder Ejecutivo y que sus decisiones fueran animadas más por el deseo de satisfacer a éste que por la inquietud de juzgar según su conciencia. Se ha pensado que tan solo los doce magistrados populares que componen el jurado, precentaban garantías suficientes de independencia. Escapando a toda presión oficial, inspirandose solamente en el buen sentido y en la equidad, ellos debían según él, dar un veredito que sería el reflejo mismo de la opinión pública. Pero el legislador de 1881 ha olvidado que si la competencia de la Corte de Asisses a base de la participación del Jurado eran cosas necesarias bajo el régimen de leyes anteriores, ello no resultaba en armonía con la reforma que se venía de hacer.

Las leyes anteriores a 1881, en efecto habían creado, como ya lo hemos dicho, toda una serie de delitos de opinión doctrina o tendencia, y podía parecer natural para juzgar estas infraciones, que se hiciera un llamado al Jurado, pues, en razón mismo de la impresición y vaguedad de los elementos constitutivos de esos delitos, se hubiera podido hacer condenar a los adversarios políticos que no habían cometido otra falla que la de ser enemigos del Gobierno.

Si, por consiguiente, las persecuciones abusivas eran intentadas, la intervención del Jurado, que se inspiraba en la opinión pública y no en el deseo de agradar al Poder, constituía una preciosa garantía para los acusados. Pero, suprimiendo los delitos de opinión, se suprimía, a nuestro parecer, la razón de ser de la competencia del Jurado y desde entonces convenía dar a los Jueces competentes en los delitos ordinarios es decir a los magistrados de los Tribunales Correccionales, la competencia de los delitos de prensa, sin excepción.

Agreguemos que por un singular ilogismo, el mismo legislador se decidía a dejar a los Tribunales. Correccionales la competencia de los delitos de ultrajes a las buenas costumbres, previstos por la ley de 2 de Agosto de 1882, — modificada el 16 de marzo de 1898, — y de propaganda anarquista, prevista por la ley de 28 de julio de 1894.

Ahora bien: las nociones de las buenas costumbres y la propagan-

da anarquista son flotantes, y parece extraordinariamente difícil darles una definición precisa. La segunda noción (propagandas anarquistas). puede visiblemente prestarse a todas las confusiones y autorizar todas las persecusiones. En esas condiciones se comprendería todavía que el Jurado fuera competente para evitar las persecusiones arbitrarias, porque en semejante caso, el buen sentido popular distingue muy bien lo que es permitido, de lo que no lo es. Sin embargo, esas leyes se remitieron a los Tribunales Correccionales''.

Conclusión. los Jueces de Carrera se imponen, por haber desaparecido los delitos de opinión. Además, el Jurado independiente, frente al Poder Central, no lo es ante la influencia asficiante de la prensa periódica.

DELITOS ESPECIALES EN LAS LEYES FRANCESAS — EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO

Yo traía aquí, con la idea de leerlos, uno por uno — no lo voy a hacer, — la nómina de todos los delitos inscriptos en la ley del 81, con las penas que ellos aparejaban. Cada artículo contenía una infracción. Las unas eran infracciones de índole contravencional, cometidas aún a Tribunales de Policía, las menos graves: la falla de un pie de imprenta, la no denuncia oportuna de un redactor responsable, el registro no hecho en forma, defectos de depósitos de números en la Oficina del Procurador de la República, etc. Se castigaban con prisión en caso de reincidencia y con multas de francos, cientos y y hasta miles de francos. Esas formas de delitos — que las tengo aquí enunciadas — importaban diez contravenciones genéricas, una de ellas conteniendo cuatro específicas, además, con las que se formaban catorce infracciones. Enseguida venían la provocación al crimen y delitos cometidos por vía de la prensa. Aquí los tengo enunciados con sus referencias precisas. Las penas eran de uno a cinco años de prisión, generalmente, y multas hasta tres mil francos, de los del 81! Dentro de esos delitos graves, también se contaban los delitos contra las personas; difamación y ultraje o calumnias contra un particular; exhortanciones a los delitos contra el Ejército, las Cortes, los Cuerpos constitutivos por medio de discursos. cantos, gritos, afiches, volantes, etc., Las penas eran también a años de prisión y a multas, que importaban mil, dos mil y tres mil francos a aplicar conjunta o disyuntivamente.

Bien: hay treinta y seis delitos y contravenciones contenidos en esa ley, veintidós delitos específicos graves, catorce específicos leves Viene la ley del 93 y agrega más delitos. La del 94 agrega nuevos delitos y sustrae el conocimiento de esos delitos al Jurado. Por ejemplo: provocación al robo, al asesinato, al pillaje, al incendio, incitación al desvío del deber militar, al atentado anarquista, al magnicidio, caso nuestro reciente. Por último, una ley del año 20, que sancionaba la apología del aborto voluntario y de los procedimientos anticoncepcionales, hecha por vía de la prensa, y que también fueron sometidos a los Tribunales Correccionales y no a los Jurados populares.

Cuando hago el recuento de estos delitos de creación antigua o más reciente, y las derogaciones parciales que ha sufrido la ley del 81, sobre todo en relación con la competencia, llegó a esta interesantísima conclusión: la regla general de Jurados, sólo se aplica en Francia a unas nueve infracciones; la excepción que atribuye competencia a los Jueces de carrera, o Tribunales de simples policía se aplica en Francia a veintiocho infracciones Luego, hasta el año 20, hay 75 o|o de contravenciones y delitos de imprenta sustraídos en Francia al Jurado y sólo resta un 25 o|o sometido al Jurado. Quiere decir, que va penetrando allá la doctrina de que el Jurado en esta materia, está sometido a la presión de la prensa en mayor grado que a la presión del Poder Público y que los Jueces constituyen en Francia, como en nuestro país, una garantía suficiente de imparcialidad, de serenidad, de corrección para que la libertad sea respetada y el Poder Público no pueda excederse. Véase, pues, las razones que nos determinaron a suprimir los Jurados de Imprenta.

El error del impugnador socialista al criticar los artículos 20 y 21 de nuestro proyecto de ley, consitió en contar todas las infracciones, sin distingo, tal como yo acabo de hacerlo con la legislación francesa. No deben confundirse, sin embargo, los nuevos delitos, dos o tres graves, propiamente tales, que oponen un veto a la libertad de expresión del pensamiento, con todas las demás contravenciones que sancionan simples faltas a lia reglamentación de aquella libertad, y que más bien se dirigen a limitar la libertad de trabajo o de industria o la libertad de los contratos por ejemplo falta de pie de imprenta negativa a publicar sin texto en respuesta que importará una limitación a la libertad de la industria editorial que herirá la soberbia de un periodista inculto, pero que no detiene su

pluma en función crítica o en ataques dirigidos al adversario, salvo que medie ultraje grave e inexcusable.

(Interrupción del señor Diputado Frugoni).

—El señor Diputado Frugoni me habla de Gobiernos de fuerza... Déjeme entregado a la ilusión de que hemos estado elaborando una ley con carácter permanente, un poco sustraídos al ruido de la calle y a ese otro ruido de armas que cree percibir el señor Diputado, y que yo, acaso, por dureza del sentido del oído, no he percibido aún.

Señor Frugoni. — ¿Me permite?

Señor Abadie Santos. — Sí, señor.

OPORTUNIDAD DE LA LEY EN ESTUDIO

Señor Frugoni. — Ayer, el señor Ministro de Instrucción Pública, cuando defendía su proyecto con tanto calor, decía que los que impugnaban, parecían vivir en el mundo de la luna; y he aquí que el reproche que debemos dirigirles a los defensores de este proyecto, es que pretenden colocarse en un plano tan abstracto, prescindiendo de tal modo del ambiente histórico, de las circunstancias en que vivimos, que parecería que este proyecto fuera para un país de la luna y no para el nuestro.

Las leyes hay que dictarlas teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al legislador en el momento en que se dictan todos los caracteres del ambiente histórico en el cual se está viviendo, para no hacer leyes que, en fuerza de prescindir de todas esas cosas, van a resultar completamente nominales o sumamente peligrosas, dado que, si se cree que van a ser aplicadas en situaciones perfectas, y esas situaciones no aparecen luego por ningún lado, esas leyes tendrán que resultar peligrosas, o por lo menos inútiles.

Señor Abadie Santos. — La objeción que me hace el señor Diputado Frugoni, es la que articuló ayer el señor Diputado Regules, bajo el rubro de la oportunidad. "**La ley no es oportuna**", dijo Yo miro con gran desconfianza esta categoría de argumentos, esto es, los que se basan en la oportunidad. Prefiero la actitud inicial del doctor Frugoni, atacando de frente la ley, tratando de demostrar que es mala — creo que no tuvo éxito en ese sentido, aunque el esfuerzo fué encomiable — a esa actitud soslayada, astuta y de argumento en fuga, que consiste en decir que la ley no es oportuna,

sin decidirse a confesar que la ley es en sí buena, como resulta implícitamente de esa misma crítica.

(Interrupción del señor Representante Regules, (don Dardo).

—El doctor Regules dice no entender eso de "actitud en fuga". Voy a explicarme.

El fenómeno de la fuga es éste: siempre estamos proyectando para un porvenir mejor, una reforma que no es posible — dicen los fugitivos — promover ahora; estamos fugándonos, pues, perpétuamente hacia el porvenir, para ejecutar una obra que nunca podemos hacer de presente. La otra actitud, la no huyente, consiste en hacer la obra en cualquier momento, afrontar el trabajo para culminarlo en la mejor forma posible, para que después los filósofos trabajen sobre esa materia incompleta inorgánica y deforme, y la perfeccionen, la sublimen, la enaltezcan como hay que imaginar que ellos sabrán hacerlo.

Cuando llegue el momento "oportuno" para los "oportunistas" que éstos retoquen la obra la mejoren y la deroguen. Nosotros menos presuntuosos, hemos ejecutado el trabajo de los obreros más modestos que consiste en arrimar los materiales para esa obra. Los críticos puros quieren tocar con la mano ansiosa los horizontes y los horizontes escapan a su mano inexorablemente.

(Interrupción del señor Representante Frugoni).

—El señor Diputado Frugoni me dice que el momento es malo para la ley. ¿Por qué? Porque hay un Poder al que se califica de dictatorial o de decisivo. Muy bien: este es el punto de vista de él; pero yo le contesto: hay otro poder enhiesto, que ofrece todas las garantías — al menos que me lo recuse — que es el Poder Judicial, que va a dictar los fallos.

(Interrupción del señor Representante Frugoni).

—En cuanto a la ley en sí, si esa ley fuese hipotéticamente mala, ¿la hemos tomado de países convulsionados o la hemos tomado de países pacíficos, en estado pacífico, en momentos de gran desarrollo del concepto de la libertad pública? Evidentemente, la hemos tomado en países tranquilos en el momento más favorable para la tesis absoluta que defiende el señor Diputado Frugoni y la ponemos en práctica en el momento en que nos es posible hacerlo. ¡Ni antes, ni después!

Señor Frugoni. — ¿Me permite?

Señor Abadie Santos. — Sí, señor.

Señor Frugoni. — Yo no comparto ese concepto. Creo que en al-

gunos países se venía reaccionando contra leyes mucho más restrictivas de la libertad que esta misma, y que en otras partes se han estado dictando disposiciones para hacer frente a situaciones de conmoción especial.

Así, por ejemplo, señor Presidente, cuando el señor Diputado Cusano nos citaba el caso de España para comparar algunas de nuestras disposiciones con otras de la ley de Defensa de la República Española, olvidaba que se trataba ahí de una situación política especial, en cierto modo "sui géneris", que nada tiene que ver con la situación nuestra.

Señor Abadie Santos. — Bien, señor Diputado. Yo no le voy a negar al señor Diputado que la ley del 81 en reacción de 400 creo que 435 artículos de mayor rigor que correspondían al viejo régimen monárquico en materia de prensa, muchos más duros, ya representa una ley de gran libertad, con relación a esa situación anterior, que todavía, el señor Diputado la considera en este momento un poco atrasada con respecto del concepto de libertad absoluta que él sustenta; pero aquí yo lo estrecho contra su propio argumento, así: muy bien. Será un poco atrasada la ley del 81, respecto a los conceptos de libertad absoluta del señor Diputado, que son un poco "Siglo XVIII", pero el señor Diputado no ignora por ser una verdad apodíctica, que la "libertad absoluta" no existe, y por aquí voy a entrar en una pequeña disgresión para robustecer mi defensa.

Incongruencias socialistas

Es asombroso que el señor Diputado defienda el principio de la libertad absoluta cuando profesa una doctrina eminentemente reglamentarista contra cuya legislación, quiero decir, contra la legislación derivad de esa doctrina, se han levantado los mismos argumentos, las mismas voces defendiendo la libertad absoluta.

Había que limitar la jornada obrera, había que someter la industria a condiciones de salubridad para los obreros, para los trabajadores, había que reglamentar la misma, limitar la jornada a ocho horas, y los conservadores ponían el grito en el cielo, porque se les obligaba cerrar las casas a las 7 de la tarde, y decían que se atacaba la libertad de comercio, la libertad de industria y la libertad de trabajo. Vinieron los señores socialistas a imponer el contrato colectivo de trabajo y los viejos conservadores decían: "¡Có-

mo! No podemos contratar libremente con el obrero que preferimos! Nos vienen a imponer ustedes cualquier categoría de obreros'', y los que levantaban esa voz contra esas libertades absolutas, que eran inhumanas, abstractas, eran los conservadores.

Sobreviene el régimen de sindicatos. El sindicato quiere imponer sus obreros en los obradores y talleres, y quiere imponer al patrón obligaciones restrictivas del derecho, mejor dicho de la libertad de contratar y de la libertad de trabajo, que autorizan a que escoja cualquier obrero en donde quiera que se halle. Lo obliga a ir a su bolsa de trabajo para contratarlo allí bajo sus condiciones y sobre amenaza, y todas estas restricciones del trabajo y de la industria y de la contratación, y de la libertad personal, las ha creado la doctrina socialista...! ¡Otras tantas restricciones de aquellas libertades públicas!...

(Interrupción del señor Representante Frugoni).

...¿Y frente a tal situación, y en contraste con ella, sostiene hoy el principio de la libertad absoluta, de esa industria que es la prensa?

Comprendo que hay una pequeña diferencia entre unas libertades y otras; pero que no lo autorizarían al señor Diputado, me parece, a alterar la tesis y a sostener la libertad absoluta en tan exagerados términos, en materia de publicación o escritos públicos.

LIBERTADES ECONOMICAS Y ESPIRITUALES O POLITICAS

Señor Frugoni. — ¿Me permite?

Señor Abadie Santos. — Sí, señor

Señor Frugoni. — Yo me explico ahora perfectamente cómo el señor miembro informante puede ser tan celoso defensor de esta ley, cómo puede haberla propiciado y cómo puede haber sido, en cierto modo, uno de sus más entusiastas autores, porque se incurre en la confusión en que acaba de incurrir, forzosamente hay que llegar a ser un partidario de los principios de libertad, aparece, sin embargo ser un pardidario de los principios de libertad, aparece, sin embargo como autor y colaborador de una ley de la índole de la que estamos discutiendo.

Yo no puedo menos de reprocharle al doctor Abadie Santos que no se haya dado cuenta, hasta ahora, de que el socialismo tiende a la restricción de la libertad en un terreno que es completamente distinto del terreno en el que se mueven todas estas leyes relacionadas con la misión del pensamiento y con la libertad de conciencia.

Hay una libertad jurídica y hay una libertad política. En el campo de los derechos y de las libertades jurídicas, el socialismo tiende a colocar la hombres frente a las exigencias de las necesidades sociales. Obliga al hombre a desenvolverse dentro del campo de las libertades, de los principios jurídicos, económicos y sociales, teniendo en cuenta, sobre todo, derechos superiores que son los de la misma sociedad; pero en el campo de las libertades políticas, en el campo de los derechos políticos, el socialismo se ha preciado siempre de ser el verdadero representante del liberalismo en el mejor sentido de la palabra; el socialismo pretende ser un superador del liberalismo político; no lo niega, sino que, por el contrario, entiende ser el que mejor lo garantiza el que mejor lo defiende y el que lo lleva a sus más fecundos extremos. Ahora, el liberalismo político no puede confundirse, de ninguna manera, con el liberalismo económico y jurídico.

El liberalismo económico es ese que pretende que el individuo en la sociedad pueda manejarse en un todo de acuerdo con su voluntad prescindiendo en absoluto de consideraciones de otra clase. Ahí es donde el socialismo trata de imponer su concepto de un derecho social, que limita el derecho del individuo y lo combate cuando es despótico frente a las necesidades colectivas. Pero en el terreno de las libertades políticas, de los derechos políticos, el socialismo reclama para el individuo la más amplia libertad de acción.

Por lo demás, cuando no se conoce o no se comprende bien esta separación, es cuando se encaran estos problemas de la libertad del pensamiento con un espíritu un tanto estrecho — permítame que se lo diga sin agraviarlo — con el espíritu estrecho que informa toda esta nueva legislación. Porque el señor Diputado sin duda acepta, reproduce aquel punto de vista en que se colocaba en la Argentina, por ejemplo el doctor Sánchez Sorondo cuando decía, en el debate del Senado: "Pero, señor! Si nosotros vemos que el Estado no tiene más remedio que intervenir por medio de la policía en la regularización del tráfico! Se ordena el tráfico para que unos vehículos no impidan a los otros circular, es decir, hacer uso del derecho que todos tienen de poder utilizar la vía pública.

Y si hay un ordenamiento del tráfico por medio de la policía pública, ¿cómo no ha de haber también un ordenamiento especial para la emisión y la circulación de las ideas?".

Para el señor Sánchez Sorondo como para el señor Diputado Abadie Santos, son exactamente iguales las cosas materiales, los vehícu-

los que se pueden estorbar los unos a los otros, y los pensamientos o las ideas que no se estorban nunca; que luchan y se contradicen, pero que pueden emitirse hasta el infinito sin que pueda decirse que la circulación de unas impiden u obstaculiza la circulación de las otras, poque el pensamiento no tiene la materialidad de los vehículos que constituyen el tráfico de una ciudad.

Y bien: mientras no se establecen estas diferencias, señor Presidente, se está expuesto siempre a incurrir en leyes como esta que viene a defendernos el señor miembro informante. Estas leyes tienen su base precisamente en esa confusión de critério en que se cree que el pensamiento y la libertad relacionada con la emisión de las ideas, son cosas dotadas de cierta materialidad, que se pueden someter a ciertas reglamentaciones sin lsionarlos y esto no es verdad, y ésto no es posible. Por eso es que el socialismo puede, sin contradecirse, admitir que en el terreno de la libertad pública el individuo se vea sometido a las necesidades colectivas; pero que en el terreno de las libertades políticas, el individuo goce de las más amplias facultades para disponer de su propia persona en el aspecto material y en el aspecto moral.

¿COMO NIEGA EL SOCIALISMO LA LIBERTAD ABSOLUTA DE ENSEÑANZA?

Señor Abadie Santos. — Muy bien: la argumentación que encierra la nueva refutación del señor Diputado socialista, se refiere a dos cuestiones: la primera cuestión, es el concepto de libertad política; frente al concepto de libertad jurídica; dicho de otro modo: la noción de libertad espiritual — vamos a llamarla así — frente a la noción de libertad, vamos a llamas, de orden material económico o jurídico aunque con alguna arbitrariedad en la clasificación.

En materia de socialismo, siempre va a ser mi maestro el doctor Frugoni, doblemente tal por lo que él sabe y por lo que yo ignoro. Aquel es el primer argumento.

El segundo argumento se refiere a una imagen poco afortunada — me parece a mí — que don Matías Sánchez Sorondo empleó en el Senado argentino. Eso va por cuenta de don Matías. Yo no acepto su símil de ningún modo. Pero voy a contestar directamente a las dos cuestiones.

Respecto a la primera cuestión, acepto y celebro — y con razón—

el distingo, porque me había anticipado a reconocer que no era, en el fondo lo mismo la libertad económica que gira alrededor del factor humano y de problemas sociales importantísimos: que no tiene la misma categoría la libertad económica o jurídica, que las libertades de índole espiritual o política: que aquéllas soportan restricciones que tienden a salvaguardar bienes fundamentales de la especie.

De ahí se parte para establecer que, mientras las libertades materiales pueden y deben ser limitadas en holoiaosto a la sociedad las libertades espirituales, pensamiento, conciencia, no pueden ser limitadas, sino sacrificándolas. Esa es la idea. Pero, entonces, me pregunto: ¿cómo es posible que el señor Diputado socialista haya encontrado hace pocos días al señor Ministro de Instrucción Pública, que fuera partidario de la libertad absoluta de enseñanza, que es una de las libertades políticas, que es una de las libertades espirituales corolario de la libertad de conciencia, reproche que hizo saltar al Ministro en su butaca (como me habría hecho saltar a mí) cuando dijo éste que no podría tolerar que el Estado ni ningún extraño a él, rigiere la educación ni el porvenir espiritual de su propio hijo.

¡BUSCAN LA LIBERTAD EN EXCLUSIVO PARA SU ESCUELA!

Señor Frugoni. — ¿Me permite?

Yo no puedo admitir que se hable de la libertad de enseñanza, porque eso en realidad encierra un verdadero equivoco.

La libertad le enseñanza se reclama, sobre todo, por partes de las iglesias y de las religiones como una reivindicación que tiende a poner en manos de las iglesias y de las religiones el derecho de regir la enseñanza de los niños; pero para hacer de los niños, no espíritus a los cuales se respeta, sino para inculcarles determinadas tendencias o determinadas enseñanzas tendenciosas; y nosotros queremos, señor Presidente, que se respete la infancia en la esencialidad de su espíritu, que se la coloque dentro de un ambiente de enseñanza perfectamente laica, que es una enseñanza neutral. Pero, cuando a pretexto de la libertal de enseñanza o bajo la bandera de la libertad de enseñanza se quiere conceder a las religiones el derecho de entrar a influir en el espíritu de los niños, que no tienen discernimiento, para arrastrarlos ya hacia ciertas corrientes, hacia ciertas

creencias o hacia ciertas supersticiones, nosotros decimos: "no; esa no es una libertad que deba respetarse, porque empieza por no ser una libertad; esa libertad de esseñasza no es nada más que el derecho que se quiere reconocer al dogma de oprimir el espíritu de las generaciones cuando empieza a amanecer, cuando aparecen en la vida". Nosotros defendemos la libertad espiritual del niño cuando, con el pretexto o con la bandera de la libertad de enseñanza se quiere prescindir de su derecho, se quiere sacar al niño del campo de la enseñanza laica para meterlo en el terreno de la enseñanza dogmática o tendenciosa, lo cual es atentar contra los derechos de la personalidad infantil, que debe ser completamente respetada.

ASPIRA A UNA ESCUELA PRIMARIA SOCIALISTA

Señor Abadie Santos. — Bien: según eso, la escuela laica, la escuela neutral sería la mejor. Dicho así. estamos de acuerdo; pero la verdadadera finalidad — no quisiera agraviar con esto — de la secta socialista consiste. ¿en qué? En arrancar de los prejuicios a la nueva cosecha humana para que esté en buenas condiciones de servir a la causa que ella sirve. Es una lucha del socialismo contra la iglesias, ni más ni menos, bien vestida por las bellas razones que dió el doctor Frugoni.

Señor Frugoni. — No tengo inconveniente ninguno en admitir que el socialismo desea que hasta los niños empiecen a orientarse de acuerdo con sus ideas; pero cuando nosotros nos colocamos en este terreno le defender la verdadera libertad de enseñanza, es en el sentido de que deseamos la enseñanza laica, y la enseñanza laica no puede ser nunca desfavorable ni contraria al socialismo, como no puede ser tampoco desfavorable ni contraria a ninguna religión. La enseñanza laica es completamente neutral. Pero cuando se levanta la bandera de la libertad de enseñanza con el concepto que lo hace el señor miembro informante, resulta que se parte del principio de que los padres tienen derecho de imponer a los niños, cuando todavía no han alcanzado el uso de razón, las tendencias, supersticiones o creencias que los padres están abrazando. Y esto yo entiendo, señor Presidente, que es un funesto error; que los padres no tienen el derecho de inculcar a los hijos sus propios prejuicios o supersticiones· tienen, por el contrario, la obligación de respetar la personalidad infantil hasta el momento en que el niño sea capaz, por su pro-

pio discernimiento, de elegir el camino que en ese terreno de ideas de creencias, de supersticiones, él puede elegir su propia y clara voluntad. Pero si los padres se consideran investidos del derecho, bajo la bandera de la libertad de enseñanza, de inculcar a las criaturas desde los primeros años determinada creencia y determinados dogmas, entonces yo repito que no se trata de la libertad de enseñanza: se trata por el contrario, de atentar contra el derecho inalienable de las criaturas y permanecer neutrales frente a problemas que todavía no pueden resolver.

CONCEPTO EGOISTA Y OPRESIVO DE LA LIBERTAD

Señor Abadie Santos. — Muy bien: yo podría decirle que esta ley equivale a la escuela laica, neutral; esta ley no tiene "parti-pris" ni socialista, ni comunista, ni capitalista: esta ley castiga a todos los que se exceden.

(Interrupción del señor Representante Frugoni).

—Pero vuelvo al tema de la controversia.

Si fuera verdad que la aspiración sincera tiende a liberar al niño de los prejuicios de los padres, esa posición más simpática en principio no podría ser; a tal punto que ninguna persona un poco inteligente podría impugnarla. Pero la verdad real es otra: que el Estado napoleónico en Francia, los soviets en Rusia, el fascio en Italia, han querido o quieren moldear las nuevas mentalidades de las cosechas humanas próximas a la madurez, infiltrándoles, infundiéndoles sus ideales o sus prejuicios; envenenando, en algunos casos — ahora pienso en Rusia — con sus torcidos designios a la generación que amanece y sacar soldados para defender sus causas, ni más ni menos que como procedía la escuela napoleónica o la imperial alemana. Y ahí me alzo airado contra la tesis de que el Estado quiera, reivindicando para sí nuestros hijos, imponer sus dogmas a la infancia. Yo prefiero a los padres con todos sus prejuicios que con verdadero amor educan a sus hijos, angustiados por el anhelo de su salvación moral.

Si el padre tiene el prejuicio de la vida extrahumana, que se lo infunda a su hijo no me importa, porque él es el único que puede tener el sincero y elevado anhelo de su salvación espiritual.

El estado, preñado de preocupaciones inmediatas y de intereses materiales, se dedica en todos los tiempos a infiltrar desde la escue-

la la orientación que le interesa, sea el espíritu oficialista, soviético, sea el espíritu fascista o el simple socialismo de Estado, con notable menosprecio por toda inquietud puramente moral: el Estado es por esencia amoral y político: no neutral.

¿ESPIRITU RELIGIOSO O ESPIRITU SOCIALISTA? — LA MATRONA Y LA CARBONERA

Señor Frugoni. — ¿Me permite?...

No porque el Estado cuando es verdaderamente democrático se preocupa de impartir una enseñanza realmente laica. La enseñanza laica, es neutral.

En cuanto a algunos Estados, como el soviético, cuya concepción política no comparto, porque no soy partidario de los sistemas, de los métodos de las dictaduras y de las violencias, hay que establecer una gran diferencia entre la enseñanza de ciertos conceptos jurídicos y económicos que se pueden impartir a las criaturas, aun cuando en el fondo no estén en condiciones por su edad, de abordar esos problemas y la enseñanza de las supersticiones, de las ideas o cuestiones religiosas, porque en la enseñanza laica puede admitirse que se informe a las criaturas por pequeñas que sean, de ciertos problemas económicos o de ciertos problemas sociales. Puede admitirse que se les enseñe la doctrina socialista en cuanto a sistema de ideas económicas y sociales, de la misma manera que puede enseñarseles la doctrina económica liberal. Con eso, en realidad no se atenta contra el espíritu de la infancia. En cambio, se atenta al inculcarles las doctrinas u opiniones religiosas que no pueden ser cometidas al análisis, por ser dogmas que hay que admitir aunque sean absurdos, que significan una infiltración de sentimientos y de supersticiones que están hasta por encima o fuera de la simple razón. En tal virtud, lo que se hace con las criaturas, cuando se les somete antes de que ellas tengan la facultad de elegir por sí mismas el propio camino de sus sentimientos religiosos, lo que se hace cuando se les inculca el dogma, es imponerles determinados sentimientos y creencias que van a deformar u orientar para siempre su espíritu en perjuicio tal vez de las conveniencias sociales.

En cambio, cuando al niño se le enseña socialismo, o cuando se le enseña economía socialista en contraposición a la economía ca-

pitalista, no se produce ningún daño. Acaso se atiborra su mente con conocimientos que no podrá tal vez asimilar suficientemente; pero con eso no se decreta su orientación espiritual del futuro inculcándole un sentimiento que no va a ser desarraigable durante muchos años.

Señor Abadie Santos. — Esto me recuerda un pasaje de un filósofo neokantiano, Simmel, que más de una vez he comentado en algún discurso. Existe una especie de atracción que aparece no bien nosotros planteamos el problema de la libertad. En realidad aspiramos a una libertad, que no es tangencial a las demás libertades; aspiramos siempre a una libertad que es secante de las demás libertades; una libertad que importa lo opresión de las otras. Nuestra libertad es más absoluta cuanto más extensa sea, y no hay libertad absoluta que no importe la opresión de las concurrentes o circunstantes. Y decía Simmel que la Iglesia, cuando defendía su principio en materia de enseñanza escolar, lo hacía con el propósito de aumentar sus adeptos, no por cálculo deliberado, sino por un fenómeno de sentimiento egoísta subconsciente huraño a todo juicio; que a veces nos hace pensar cuán desdichada es la especie humana.

Yo he señalado alguna vez un pasaje de Simmel, el episodio de una carbonera, durante la revolución del 48, en Francia. Le decía la carbonera a una señora burguesa: "Ahora vamos a ser todos iguales: yo me voy a vestir de seda y usted va a llevar el carbón". Ese es el concepto de la libertad con quebranto de la igualdad, que todos los hombres en la subconciencia cultivan, inevitablemente. Nadie se conforma con el límite que aparece allí donde existe otra libertad igual a la suya; siempre tienden a hacer más extensa o más dilatada la propia, a expensas de la ajena. Yo digo que esta libertad absoluta de Frugoni, sólo pudo gozarla Robinson en la isla de Juan Fernández, aún después de amaestrar al loro, pero afirmo que apenas aparece el negro Domingo en su dominio silencioso, ya no pudo gozar Crusoe de su libertad absoluta, que correspondió a su origen.

En cuanto al otro punto, de lo que dijo Matías Sánchez Sorondo en el Senado argentino, que del propio modo como se regía el tráfico por las calles, se debía regir el tráfico del pensamiento, es una imagen a que se ha visto llevado tal vez por un motivo pedagógico el ilustrado Senador. Yo no puedo aceptar esa imagen, porque si ocurren así las cosas materiales, que ocupan un lugar o espacio material, en cambio el pensamiento puede producirse y se produce

en todas las mentes, se está produciendo incesantemente y circulando en el espacio a la manera de las ondas hertzianas, sin mayores interferencias, mientras no se traduzca en actos externos de volición, cuya materialidad sí, puede equipararse hasta cierto punto — tráfico de acciones — con el tránsito de vehículos.

LEY SUIZA DE 13 DE OCTUBRE DE 1933

Volviendo al punto. Suiza, la serena, la cuna de todas las libertades, la patria libérrima de Guillermo Tell, acaba de sancionar una ley que no voy a leer por entero, que contiene doce artículos. Voy a leer sólo tres. Luego entregaré al cuerpo de taquígrafos el texto completo para incorporarlo a las actas, por la novedad del documento, en este lugar de mi discurso.

(El orador lee los artículos 1.o, 3.o y 10. del articulado siguiente):

"Ley federal suiza de 13 de octubre de 1933, sobre Protección del orden Público.

(Loi fédérale sur la Protection de l'Ordre Public, de 13 octobre 1933. Feuille fédérale, de 18 Octobre de 1933).

Artículo 1.° Todo el que, ya sea en una manifestación o reunión de personas, ya sea por medio de la prensa o de escritos o imágenes reproducidas de alguna manera o por radiofonía o gramófono, provocare la comisión de un crimen o delito contra el Estado o contra el orden público, será castigado con reclusión hasta tres años o con prisión.

Art. 2.o Todo el que hubiere tomado parte en un tumulto, en el curso del cual se hayan cometido colectivamente violencias contra las personas o los bienes, será castigado con prisión o con multa. No incurrirá en ninguna pena el que se retirase ante la orden de la autoridad sin haber cometido violencias ni incitado a cometerlas.

Art. 3.o Todo el que, ya sea en una manifestación o reunión de personas, ya por medio de la prensa o de escritos o de imágenes reproducidas de alguna manera, o sirviéndose de la radiofonía o del gramófono, incitare a desobedecer órdenes militares, a violar los deberes del servicio o a negativa de servir o a desertar; todo el que en las mismas condiciones haya publicado o repartido alegatos que conozca que son falsos y que implican ultrajes al ejército; todo el que haya incitado a una persona obligada al servicio personal a que desobedezca una orden militar, a que viole los deberes de ser-

vicio, a que se niegue a servir o a desertar, será catigado con prisión o en el caso de poca gravedad, a pena de multa. La pena será de reclusión o de prisión si el delincuente ha provocado o invitado al motín o al complot.

Art. 4.o Todo el que con violencias contra las personas o los bienes haya impedido o turbado una asamblea o manifestación, será castigado con prisión y en caso de poca gravedad, con multa.

Art. 5.° Todo el que hubiere participado en la vía pública en una reunión o manifestación prohibida por el Consejo Federal, por un Gobierno Cantonal o por cualquiera otra autoridad competente en virtud del derecho cantonal, o que no hubiere observado las condiciones o restricciones a que estuviese sometida la autorización o que hubiese provocado a dicras infracciones será castigado con prisión hasta de dos años o con multa hasta cinco mil francos Las dos penas serán acumulables.

Art. 6.° Todo el que hubiere fundado una agrupación que tenga por objeto o cuya actividad consista en impedir o turbar, por medios ilegales, la acción de las autoridades de la Confederación o de los Cantones o la ejecución de las leyes o para ejercer sin la autorización del Consejo Federal o de un Gobierno Cantonal un poder normalmente reservado a los órganos del Estado; todo el que estuviere adherido a dicha agrupación o se asociare a sus actuaciones: todo el que incitare a la fundación de tal agrupación o se sometiere a sus instrucciones, será castigado con multa hasta mil francos o si hubiere reincidencia, con prisión hasta un año, combinada con multa hasta cinco mil francos.

Art. 7.° Todo el que hubiere formado o aumentado un depósito de armas o de municiones o distribuído unas u otras, será castigado con prisión. Los extranjeros serán, además, castigados con expulsión. Las armas y las municiones serán confiscadas.

En la medida que la autoridad competente de la confederación o del cantón hubiese ordenado o permitido formar el depósito o distribuir las armas o municiones, el presente artículo no tendrá aplicación.

Art. 8.° Todo el que sin estar autorizado para ello hubiere realizado en teritorio suizo actos oficiales en nombre de un Estado extranjero.

Todo el que hubiere practicado en territorio suizo, en interés de un Gobierno extranjero o de una autoridad extranjera, un servicio

de información relativo a la actividad política de personas o de partido.

Todo el que hubiere comprometido a otro para realizar dicho servicio o le hubiere favorecido, será castigado con prisión o en los casos graves con reclusión. Los extranjeros serán castigados, además con expulsión.

Se considerará especialmente como circunstancia agravante el hecho de haber provocado a la realización de actos que puedan comprometer la seguridad interior o exterior de Suiza, o el de haber dado falsas informaciones de esta clase.

Art. 9.° Las disposiciones generales, así como los artículos 69 y 77 del Código Penal Federal, de 4 de febrero de 1883, son aplicables.

Art. 10. El Tribunal Penal Federal quedará encargado de juzgar las infracciones previstas en la presente ley.

El Departamento Federal de Justicia y Policía podrá delegar en las autoridades cantonales la instrucción y el enjuiciamiento.

Art. 11. Quedarán a salvo las disposiciones penales del derecho cantonal sobre la protección del orden público relativas a las infracciones que no quedan comprendidas en los artículos 1.° al 8.°.

Art. 12. El Consejo Federal fijará la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

(Esta ley está publicada en el Boletín de Legislación y Documentos Parlamentarios Extranjeros, número 46, Junio 1934. Secretaría de las Cortes de la República Española)".

LAS GARANTIAS: UN TEXTO LEGAL Y UN FALLO JUDICIAL

El problema, — lo decía muy bien el señor Diputado Cusano, citando a Sánchez Sorondo y a Jiménez de Azúa, — consiste, cada vez que se reglamenta una libertad individual, en no olvidar que hay que levantar e interponer simultáneamente las garantías de la ley, y del Poder Judicial para su aplicación: juicio contradictorio y sentencia. Aseguradas esas garantías, que son las únicas que se conocen para regularizar y armonizar todos los estados jurídicos fundamentales de las personas y aún de la nación, frente a las per-

sonas privadas, podemos quedar tranquilos. Las libertades pueden y deben ser reglamentadas. No sabemos si se ha reglamentado bien o mal aquí la libertad de publicar nuestro pensamiento. Hemos recurrido a una legislación ideal, a la "lege ferenda", escogiendo los elementos de todos los países más civilizados, de mayor asimilación racial con el nuestro, que se avengan mejor con nuestra mentalidad: hemos consultado todas las fuentes y hemos hecho esto que es lo mejor que hemos podido hacer.

Se dice que Dios, después de haber creado al mundo, Después que elaboró la creación, miró su obra y le pareció que era buena. Los hombres que estamos en la acción y que tratamos de hacer las cosas, tal vez jamás tengamos ese estado de espíritu beatífico, propio, por lo demás, de un Dios. Nosotros hemos mirado nuestra obra conclusa, y nos ha parecido que no estaba esto del todo mal; que esto era lo mejor que podíamos hacer para lograr un estado mejor de cosas en nuestro país sobre este tópico tan apasionante.

Apena comprobar que haya hombres inteligentes, con larga permanencia en la cátedra universitaria, demasiado enquistados en una doctrina sistematizada, o en un dogma, que, a veces, parece que vieran con un solo ojo y oyeran con un solo oído, y accionaran con un solo brazo y marcharan sobre un solo pie. Hemiédricos mentales, hemiplégicos de la acción.

Cuando observo todo el esfuerzo de los estudiosos y de los sabios que entran al análisis menudo de los problemas para resolverlos, y por otra parte, veo también que se nos presentan estos taumaturgos de las palabras sencillas: "legalidad", "libertad", "derecho", "justicia", yo me quedo absorto, porque hay que ver todo el contenido complejo y vasto de esas palabras y de qué manera se multiplican los problemas que esas palabras contienen en la simplicidad aparente del concepto. Esas palabras son una cosa demasiado general y debajo de ellas hierven los conceptos complementarios, implicantes: lo esencial, lo concreto, lo minucioso. De la palabra justicia se derivan materialmente los Códigos, los Jueces y su organización, las distintas y múltiples materias, e infinitas leyes y doctrinas.'...

Es un problema que siempre se debate el de saber quién es que está en la justicia; quién es el que tiene mejor razón o derecho: qué solución aconseja la equidad. No digo que aquellas sean voces vacías, porque sé que no lo son; por lo contrario voces demasiado llenas, de mucho e hirviente contenido, muy complejo, que hay que

estudiar caso a caso con mucho cuidado, y que hay que tratar con esa pesadez con que yo las estoy tratando al punto de que acaso haya infundido el sueño de la Bella Durmiente del Bosque al señir Diputado socialista.

CRITICOS Y REALIZADORES

Pasemos a otro tema.

Yo iba a refutar al señor Diputado socialista su disquisición sobre los delitos contra el culto y sobre si debía ser agravante o no la publicidad. Parecía que el señor Diputado sentía que la publicidad por el impreso era de tal manera inherente al delito de prensa que no debía funcionar como una agravante; pero creo que esto puede quedar para la discusión particular, porque aquí traigo el aporte de mi maestro el doctor Irureta Goyena, que puede dar lugar a precisar un poco el concepto de si debe ser agravante y necesaria la publicidad por la prensa, o facultativa, su aplicación por el Juez.

Iba a analizar la famosa disposición llena de disyuntivas que alarmó al impugnador; pero vamos a dejarla para después, cuando llegue su momento.

Voy a cerrar aquí mi refutación a la bancada socialista, antes de dedicarme a los señores cívicos; y voy a ser breve con ellos, porque ellos fueron breves y, por lo tanto, no merecerían la venganza que me tomé sobre el doctor Frugoni. El concepto de libertad del señor Diputado socialista o de su sector es, — en mí opinión, y con perdón, — selvático, feroz, fáustico y místico. Y debo agregar que, lejos de ser ese el concepto moderno, suena a romántico y muy propio de un espíritu como el del señor Diputado Frugoni que, no debemos olvidarlo nunca, es un magnífico poeta. Nuestra noción es más jurídica, más modesta, más oscura; pero es igualmente respetuosa del principio que el defiende con tanto y tan encomiable fervor.

(Interrupción del señor Representante Frugoni).

—A veces tengo la sensación, cuando el defiende la libertad de pensamiento; a veces, me da la sensación, decía de un "civis romanum", defendiendo su propiedad alodial.

Su concepto es absoluto y no cede nada a nadie: ni al legislador, ni al juez. "Sancta simplícitas!"

Nosotros creemos en los jueces que van a proceder correctamente y a aplicar con espíritu austero y práctico, estas disposiciones de la ley de prensa.

LOS ILOGISMOS DE LOS CIVICOS

En lo que se relaciona con los señores Diputados cívicos, diré que incurren en mi sentir, en tamaño ilogismo.

Articulan la crítica de la ley, reconociendo previamente que existe un estado de cosas que reclama un régimen legal, y cuando articulan la crítica concreta de esa ley, la observación es menuda, no es grave, no es fundamental: que si hay que inscribir o no al muchacho que nació; que si el artículo 20 impugnado por el doctor Frugoni, debe ser modificado, porque expresa más o menos de lo que conviene. Tratamos de tranquilizarlos, anunciándole al doctor Frugoni que vamos a modificar ese artículo, y persisten en su argumentación, para el caso de que esto no sucediera, los señores representantes católicos.

Muy bien: observan que no es del todo correcto que en la rectificación que corresponde como atributo de la función pública, se autorice el empleo del "jus retorquendi"; quiero decir esto: si un diario afrenta o critica, injuriándola, a una Administración Pública, decidir si el depositario del derecho de rectificación de esa Administración, al contestar, tiene o no derecho a usar del "Jus retorquendi", es decir, devolver un agravio que recibió la Administración. Ese final del inciso 4.° basa toda una oposición aparatosa de los Diputados católicos; creen que el derecho de retorsión se explica para el particular y no para el Estado. Puede ser que tengan alguna razón en la objeción; pero si se piensa que esa amenaza de la ley va a servir para que los periodistas se moderen, aún cuando se dirijan a funcionarios, que, después de todo, tienen sus carnecitas y sus huesecitos; y que el Juez siempre va a atemperar el tono de la rectificación (aunque la ley no lo diga claramente, porque el que rectifica es el Juez de la forma y la verdad es que el Juez competente, siempre va a paliar los excesos que puedan producirse) cualquiera advierte que este final de inciso no tiene mayor importancia, y hasta se podría suprimir. Yo estoy tentado a proponerlo.

Con estas pequeñas objeciones, decía, los señores Diputados cívicos, pudieron acompañarnos con su voto afirmativo especificando. "Hacemos salvedades sobre eso". Sin embargo, cuando yo

esperaba la lógica conclusión positiva, después de oir las premisas tan bien organizadas por el señor Diputado cívico que hizo uso de la palabra, me encuentro con la conclusión excesiva, inarmónica de que negarán su voto al proyecto.

Si la situación del problema de la prensa es tal cual ellos lo reconocen; si reclama una medida; si la medida que se propone, sólo ofrece esos tres blancos a la crítica de ellos, ¿cómo no logran llegar a la conclusión de que implícitamente han aceptado las medidas con sus expresas salvedades? Ahí está la actitud que yo considero un poco reprochable. Cierto es que produjeron otra objeción interesante, tomada de la noción de Montesquieu sobre el concepto de libertad, que tiene un aspecto interno y otro externo: el aspecto externo es la libertad objetiva de que realmente gozamos todos, de locomoción o movimientos, de contratación, etcétera; y el aspecto interno es la sensación clara, subjetiva, de que tenemos amplia facultad para gozar de la libertad, de que somos libres; que cuando empieza la reglamentación de todas las libertades, es claro que empezamos a padecer un poco esta sensación coactiva en el sentido de que nuestra libertad no es tan absoluta y de que podemos a cada paso tropezar.

Yo contesto que esa sensación de libertad interna restringida, que se podría experimentar ante esta ley, es mucho menor que la que puede experimentarse ante la ley de ocho horas o ante cualquier ley de reglamentación del trabajo, de la contratación, del comercio, o ante las ordenanzas municipales, porque cualquier hombre honrado se mueve con libertad en la vida sin preocuparse previamente de estudiar al detalle el Código Penal. El sabe de sobra cuáles son los actos que pueden comprometer su responsabilidad, que tiene carne de delito, por que hasta puede deslizarse impunnemente a la zona de lo inmoral un hombre sin que se le llame a responsabilidad, por lo menos legal. Luego, esa coerción de la libertad interna, no puede existir frente a un acto tan reprobable que tenga, el carácter de un delito, salvo que el sujeto carezca de sentido moral que es la característica del delincuente.

Por lo demás, yo tengo la seguridad de que cualquiera de los señores Diputados que así opinan, cuando manejan la pluma lo hacen con tal cultura y corrección que jamás se van a ver envueltos en las complicaciones de un delito de imprenta. Pero las libertades absolutas, ¿cómo no van a tener un límite para los señores Diputados cívicos, si la virtud tiene para ellos, también un límite? ¿No

hay límite a la virtud? ¿Acaso un monje que se aplique cilicios crudelísimos, que ayune en exceso, que se discipline brutalmente en su celda, no es reprobado por la iglesia, a causa de que, tanta virtud lo conduciría al suicidio a arrancarse la vida que en depósito recibió de Dios? Luego si la libertad absoluta fuera una virtud intangible, debería aún así tener también un límite, dentro del espíritu de la doctrina religiosa que los representantes cívicos profesan.

ENCICLICAS DE PIO NONO, LEON XIII, ETC.

Y voy a terminar, no sin leer antes, varios pasajes de encíclicas, para hacer notar a los señores Diputados cívicos que me parecen que están expuestos a apartarse de la doctrina ortodoxa de su iglesia:

(Lee): "**Peligros de la libertad de la prensa.** — Nuestra sorpresa no ha sido menor cuando hemos leído el artículo 23 de la Constitución Española (la de 1812) que mantiene y permite la libertad de la prensa, libertad que amenaza a la Libertad y a las costumbres con los mayores peligros y con una ruina cierta. Si alguno pudiese dudar de ello, la experiencia de los tiempos pasados bastaría por sí sola para enseñárselo.. Es un hecho plenamente comprobado: esta libertad de la prensa ha sido el principal instrumento que ha depravado las costumbres de los pueblos, después, corrompido y pervertido su fe, en fin suscitado perturbaciones. Estos desgraciados resultados serían también de temerse, vista la perversidad tan grande de los hombres, si, Dios no lo permita, se concediera a cada hombre la libertad omnímoda de imprimir todo cuanto le placiere. — Pío VII en su Encíclica "Post Tam Diuturnas". (Claro que esto se proclama en mil ochocientos y tantos).

"Al indiferentismo en materia religiosa se vincula la libertad de la prensa, libertad la más funesta, libertad execrable, por la que nunca se sentirá bastante horror, **y que ciertos hombres osan con tanto ruido y tanta insistencia exigir, pedir y extender por todas partes**". Gregorio XVI. Encíclica "Mirari Vos". (Año mil ochocientos cuarenta y tantos).

"La libertad de la prensa debe ser limitada. En consecuencia, de esta idea absolutamente falsa del gobierno social, los naturalistas modernos no hesitan en favorecer la errónea opinión, que no puede ser más fatal para la Iglesia Católica y a la salvación de las almas y a que nuestro predecesor Gregorio XVI apellidó un delirio, — a saber, que la libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre; que él debe ser proclamado y sostenido en todo Estado bien constituído y que los ciudadanos tienen derecho a la plena libertad de manifestar alta y públicamente sus opiniones, cualesquiera sean ellas, por la palabra y mediante la impresión y sin que la autoridad civil y la eclesiástica puedan limitarla. **Al sotener, pues, estas temerarias afirmaciones, no piensan ni consideran que están predicando una libertad de perdición".** Pío IX. Encíclica "**Cuanta cura**".

"Seguramente, si esta libertad no es justamente templada, si sobrepasa el término y la medida, tal libertad, es apenas necesario decirlo, no es un derecho, porque un derecho es una facultad moral y como lo hemos dicho y como no puede menos de repetirse, sería absurdo creer que esa libertad pertenece por naturaleza y sin distinción ni discernimiento, a la verdad y a la mentira, al bien y al mal. Lo verdadero, el bien, tiene el derecho de ser propagado, con una libertad prudente, a fin de que el mayor número de personas aproveche de ello; **pero las doctrinas mentirosas, peste la más falta, para el espíritu, es justo que la autoridad pública emplee en reprimirlas su solicitud a fin de impedir que el mal se extienda para la ruina de la sociedad".** León XIII. — Encíclica "Libertas".

La palabra y la prensa completamente libres, se transforman en agentes de corrupción social y política" (León XIII en su encíclica "**Humanum Genus**".

"La libertad ilimitada de la prensa es condenable" (León XIII, encíclica "**Inmortale Dei**").

Y aquí va otra, final, del propio León XIII, que se expresa así: "Qua ex re tantum capiet litentia conmodi, quantum detrimendi libertad", etcétera. Lo que en romance dice: "**Todo el terreno que**

la licencia gana, es perdido para la verdadera libertad; y a la inversa, se verá a la libertad engrandecerse y reafirmarse, a medida que la licencia sienta el freno de la autoridad". (León XIII, encíclica "Libertas").

(¡Muy bien!).

—Yo creo que incurro en el "argumento ad hóminem" al poner a los doctores Regules y Tarabal frente a su propia doctrina, que me parece que ha sido quebrantada por ellos en sus manifestaciones de ayer. Porque se me puede decir que yo no acepto la fe de ellos, ni aquellas doctrinas rancias, del 1800. Pero yo afirmo que se puede aceptar en cambio la doctrina de León XIII, de mis últimas citas, por cualquier hombre superior, porque León XIII era un hombre superior; y yo digo aún cuando no coincida con la doctrina de la Iglesia, que va a ser difícil o embarazosa, la posición de los señores Diputados cívicos, si se substraen a estas enseñanzas que les vienen de tan alta Cátedra.

Y si, como parece insinuarse por aquí, por el lado del señor Diputado Troitiño...

(Interrupciones).

—...a mi derecha—"izquierda" según ellos—que ésto podría servir para demostrar que nuestra tesis es arcaica o reaccionaria, porque es compartida por la Iglesia, yo contestaría inmediatamente que no: que la Iglesia ha sostenido grandes doctrinas, por sus grandes doctores más de una vez; y que los hombres de ciencia hasta han llegado a ellas y las han recogido oportunamente, aún libre su espíritu del "parti pris" religioso, un tanto opresor.

O, recordando la parábola de Rodó, diría que a la manera del esclavo de Corinto, puesta mi volición a agotar estos conceptos, bien ha podido mi sombra fatigada y la sombra del alto meditador, unirse por su vértice, al pie de la estatua cabizbaja de Hipnos.

He terminado.

(¡Muy bien! — Aplausos en la Cámara).

CAMARA DE SENADORES.

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Secretaría

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Constitución y Legislación que ha tenido a estudio el proyecto sobre libertad de imprenta venido con sanción de la Cámara de Representantes, considera, después de un examen detenido del articulado respectivo, que puede el Senado prestarle su sanción tal como ha venido de la otra rama del Cuerpo Legislativo.

La Comisión hubiera podido, sin duda, elaborar un proyecto sustitutivo, reformado, si no sustancialmente, por lo menos algunas de las disposiciones que tiene a estudio. — Pero, bien mirado, creyó que las ventajas que podrían derivarse de las observaciones más o menos fundadas que pudo haberle introducido no compensaban los inconvenientes que tales modificaciones tenían necesariamente que aparejar, como ser, una larga y laboriosa revisión de parte del Senado y otra no menos prolija y extensa de nuevo de la Cámara de Representantes, sin perjuicio todavía de la posibilidad de tener que concurrir ante la Asamblea General a ventilar las discrepancias que no fueran aceptadas conforme a la reglamentación que en esta materia prescribe la Constitución. — Todo ello suponía, para la aprobación definitiva de esta ley, una demora que, aún calculada con murho optimismo, tendría que remontarse a varios meses; y es evidente que, siendo como es, sin duda alguna, muy razonable el articulado general del proyecto de la Cámara de Representantes, desde que incorpora principios que son ya universales en la legislación sobre la materia y que se inspiran en el loable propósito de encauzar por el camino de la libertad y el respecto a las actividades del pensamiento escrito; puesto que se trata, por último, de llenar un vacío de nuestra legislación, que la opinión pública y aún hechos que son de notoriedad, reclaman con toda urgencia, no vacila en ahorrar la discusión del detalle y en omitir sustituciones que podrán acaso mejorar la técnica de la ley a dic-

tarse, pero que no compensarían como ya se dijo, los perjuicios derivados de una demora excesiva en su sanción.

REGIMEN ACTUAL EN MATERIA DE IMPRENTA

Hay una opinión que ha llegado a transparentarse en la Cámara de Diputados y en la prensa según la cual los delitos cometidos por medio de la prensa tienen suficiente sanción y la libertad de la prensa garantías bastante con el régimen actual establecido por el Código de Instrucción Criminal.

La Comisión considera que debe destruir esta infundada opinión, bastándole para ello con citar en primer término el artículo 17.° del nuevo Código Penal, que dice así:

"Las disposiciones del presente Código se aplican a los hechos previstos por leyes penales especiales, salvo que en éstas se establezca lo contrario".

Y luego el comentario del autor del proyecto de Código, doctor Irureta Goyena que sigue a este artículo y que dice lo siguiente:

"El Código suprime, por derogación implícita, las disposiciones relativas a las acciones y omisiones de que en sus disposiciones trata. — Figuran en esa categoría por encerrar el mismo contenido, la condena condicional, la liberación condicional, la auto suposición judicial de filiación natural, el abigeato, el comercio de la coca, del opio y sus derivados, EL DELITO DE IMPRENTA", etc. etc.

De esta transcripción resulta, por consiguiente, en forma indubitable, que el delito cometido por medio de la prensa está hoy librado a la ley común, tanto en lo que se refiere a la responsabilidad directa como a la complicidad y al encubrimiento; y como es indudable que el delito de imprenta tiene que tener una legislación especial por la peculiaridad del instrumento con que se comete, la necesidad de la ley en examen no puede ser de ninguna manera discutida.

EL DERECHO A REGLAMENTAR LA LIBERTAD DE LA PRENSA

No deja de haber quien sostenga la tesis de la libertad ilimitada para la prensa a la que se le quiere cubrir con un manto de irepon-

sabilidad que la transforme de instrumento de civilización y cultura en una arma de opresión y tiranía.

No se puede consentir — dice un autor — ni aún en tesis general que esa libertad ilimitada sea necesaria para los fines que está llamada a llenar la prensa. Puede ésta muy bien opinar sobre situaciones, juzgar hombres, criticar instituciones; pero no debe jamás olvidar que misión tan elevada como la que está llamada a desempeñar, es in oedificationem societatis. Puede censurar al gobierno, pero no dirigirle ofensas mal intencionadas; puede discurrir sobre el carácter y el grado de criminalidad de un hecho, pero no hacer la apología de un delito; puede descubrir la torpeza de un funcionario, pero no descorrer el velo de la vida privada de los ciudadanos para arrojarles lodo a la cara; puede emitir juicios sobre un grupo de ciudadanos, pero no incitar al odio o al desprecio contra una o más clases de la sociedad.

La forma de manifestar los juicios tiene una importancia extraordinaria; una crítica elevada a los actos de gobierno puede degenerar, con un lenguaje indigno, en una propaganda insana contra el orden de cosas ya establecido; un juicio científico, desapasionado sobre las instituciones de derecho privado, la propiedad y la familia, puede convertirse en un ataque disolvente y anárquico contra el orden social.

Puede un órgano de opinión, persiguiendo fines impersonales, juzgar o criticar con severidad la actuación funcional de un individuo que desempeña un cargo público, pero no le es dado, por móviles pasionales y personales, hacer una persecución sistemática contra los mismos funcionarios, porque ello significa convertir el principio respetable y sagrado del derecho de crítica, en un instrumento para el desahogo de pasiones y venganzas puramente personales que en nada contribuyen a ilustrar la opinión pública o a depurar las costumbres.

La libertad de la prensa es una conquista que en principio está a cubierto de toda discusión; pero igualmente indiscutible es la necesidad que tiene el Estado de proveer a la reglamentación del principio si no se quiere que una garantía tan preciosa se inferiorice mediante un ejercicio abusivo que la haga totalmente impopular y repudiable.

"Libertad y responsabilidad van estrechamente unidas", proclama Carlos María Ramírez en sus Conferencias de Derecho Constitucional.

La prensa necesita de libertad para emitir sin retincencias sus juicios sobre todas las cuestiones que pueden comprometer el interés social, para defender sus programas políticos, para juzgar con independencia la oposición de los partidos adversarios, de los funcionarios públicos, de los cuerpos políticos, para denunciar las inconecciones de los administradores de la cosa pública y sus abusos de autoridad. Pero como ella no es un instrumento hecho para injuriar y calumniar, sino un medio de formar el parecer de la opinión pública y contribuir al desarrollo de la cultura general, es imprescindible reglamentar su acción castigando o corrigiendo las expresiones que desnaturalicen esa alta finalidad social.

Se dice que las ideas no son culpables y que, por lo tanto, la prensa debe tener una libertad irresponsable.

"Una opinión — ha dicho Guizot — no es un delito. Todas las opiniones tienen el mismo derecho a la misma libretad cualquiera que sea su objeto, porque ellas son todas cuestiones de conciencia. Una opinión, en tanto que opinión, es verdadera o falsa; nada más. Ni en uno ni en otro caso la fuerza pública puede dirigirse contra ella, porque el error, como la verdad, no es dominio de nadie''.

Magistralmente Carlos María Ramírez contesta esta absurda manera de encarar el problema.

''No podemos entrar — dice el doctor Ramírez — en una extensa refutación de esa teoría que el buen sentido ha rechazado en todas partes. Las ideas no son culpables, sin duda, pero su manifestación, su difusión, puede serlo. La emisión del pensamiento no es el pensamiento mismo. La emisión es un acto externo de nuestra facultad intelectual que, como los actos de nuestras facultades físicas, encuentran su limitación en los derechos de otros y en los derechos del Estado''.

"La emisión del pensamiento no es una cosa inofensiva; conocemos el poderío de la prensa y conociendo su poderío reconocemos la posibilidad de sus culpas, porque los hombres no se hacen infalibles al tomar la pluma y al poner la prensa en movimiento. Con el pensamiento se puede transformar las bases de un Estado; con el pensamiento se puede anonadar a un hombre. El sentido común nos dicta estas verdades y el argumento indicado apenas puede tener alcance para contrariar un régimen de exceso en la fijación de los delitos de imprenta''.

Nada puede decirse más terminante que las frases trascriptas.

Es cierto que algunas veces son los errores los que nos muestran

la verdad, que lo que antes era utopía es hoy una realidad incontestable, y que este resultado es el fruto del pensamiento libre del hombre. Pero es que la reglamentación de la libertad de imprenta no importa una restricción de esa libertad, sino precisamente lo contrario: una prevención contra el uso indebido del derecho de emitir libremente el pensamiento, una canalización del ejercicio del derecho para evitar desbordes que lo desnaturalicen.

¡La libertad de la prensa!, se suele gritar con tono declamatorio. Y los que más la proclaman son, a veces, los que menos honorablemente la emplean. Ningún espíritu culto y realmente amante de la libertad puede temer nada de una reglamentación que, como la de esta ley, sólo tienda a suprimir los aspectos antisociales, las explosiones incivilizadas de quienes, sin tener la cultura necesaria, la preparación más elemental para juzgar de los negocios públicos, pretenden orientar la opinión e influir en los destinos de la sociedad y del Estado, vociferando con lenguaje irresponsable. Esa literatura periodística vacía de todo contenido noble, pero cargada de miasmas, que salpica hombres e instituciones, penetra siempre por desgracia en las masas populares y en lugar de educarlas y enseñarles a juzgar y a criticar con serenidad y por el razonamiento, sólo va en busca de la pasión fácil para explotarla con el engaño y la calumnia.

Una prensa desenfrenada puede deshacer en poco tiempo la lenta y fecunda labor de cultura que el Estado ha desarrollado a lo largo de muchos años. Hay que evitar ese peligro. Para crear un bosque, dice Renán, no basta con plantar; hay que asegurarse de que las plantas no sean arrancadas.

Ningún régimen, ninguna institución, ningún Estado, ninguna cultura, pueden resistir a la penetración diaria de una persona intoxicada por el odio o alimentada por las mediocridades sin responsabilidad.

Una nacionalidad formada en el hábito del descrédito y del desprecio no puede cultivar virtudes idealistas. Cuesta mucho más limpiar las malezas que ahogan las plantas buenas, que empezar a cultivar de nuevo el campo. Y ya que no es posible por razones obvias, tener puramente prensa de élite, cátedras de altas y refinadas enseñanzas — no hay obligación de ser ilustrado pero hay el deber de ser recto — procuremos que la que existe, sí, en algunos casos, puede tener falta de alcurnia intelectual, — muestre cuando menos amor al país, a los valores fundamentales de la sociedad y respeto por los principios que pueden contribuir a dignificar la generación en que se vive.

Es innecesario decir que la condición de todo progreso, especialmente en la vida política, es la existencia de una crítica libre, pero así como no se puede ver héroe sin poseer el sentimiento de la abnegación, tampoco puede esperarse que un país se depure y una nación se dignifique cuando las fuerzas sutiles que labran su mentalidad reparten los conceptos viles y bajos con la misma amplitud que si fueran enseñanzas capaces de iluminar un destino admirable.

No es sólo en el plano político y en el juzgamiento de los negocios públicos donde la necesidad de esta reglamentación aparece. La prensa moderna, con su actividad multiforme y vertiginosa y novísimo aspecto sensacionalista, puede provocar y provoca a menudo disturbios en el orden de la vida privada que es necesario corregir, porque la propia Constitución ha querido poner las acciones privadas de las personas a cubierto de toda investigación o comentario con que se las pretende atacar. Suele muchas veces la prensa insertar en sus columnas versiones falsas, recogidas y estampadas sin el debido contralor por cierto afán mercantilista que la lleve a anticiparse a sus congéneres; Otras veces puede todavía — y esto no es una imputación falsa, sino un hecho desgraciadamente comprobado más de una vez — obedecer a móviles verdaderamente delictuosos, cuando se emplea la prénsa como un instrumento de chantage. En estos casos, si bien es cierto que directamente no se pone en peligro la paz pública, se lleva el quebranto y la intranquilidad a la vida privada, sin derecho alguno, y por ello es necesario reprimir esta clase de actividades con tanta energía como si pudieran llevar a la bancarrota y al descalabro los intereses de la propia sociedad.

Los diarios ingleses de hoy son modelos de decencia. Hace un siglo merecían el agravio que les inflingría Chattam llamando a la prensa la prostituta privilegiada. Y bien: para hacerla salir de la abyección en que estaba, para convertirla en lo que es, no se tuvo necesidad de tocar su libertad; bastó con afirmar su responsabilidad. Y en este país, en que reina la libertad absoluta, se ha visto condenada al Thimes a un millón doscientos cincuenta mil francos por daños y perjuicios hacia Mr. Parnell, por haber acusado a este Diputado de complicidad en el asesinato de Lord Cavenchiseb.

Como las lenguas de Esopo, dice un conocido tratadista, la prensa puede ser la mejor institución, y la peor. Por sus ataques violen-

tos, por sus campañas resonantes, ella puede crear grandes movimientos de opinión y descargar grandes perturbaciones sociales; por su silencio cómplice puede dejar al público en la ignorancia o en el error. Puede, en fin, sobretodo frente a los particulares llegar a ser un verdadero instrumento de difamación y de chantage. Basta ver cada día las campañas que se llevan contra ciertos individuos o contra ciertas sociedades, campañas que se pagan bruscamente cuando el damnificado ha comprendido; cierta prensa en materia financiera sobretodo, se hacen una especialidad del chantage.

Otras se venden a grupos financieros y traicionan en provecho de estos, bajo el pretexto de servirlos, los intereses del público.

Cuanto más grande el poder de la prensa y más extendido su radio de acción dice ese autor — Michel Potulicki — más importará por consecuencia reprimir sus excesos. Una reglamentación se impone: conciliar la libertad necesaria con la represión indispensable asegurando esta sin destruir aquella.

OBJECIONES QUE SE HAN HECHO AL PROYECTO

Después del informe que sobre la materia produjo la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes, vuestra Comisión consideraría redundante entrar al estudio analítico de las disposiciones que contiene el proyecto de ley, porque la explicación razonada se encuentra con toda amplitud en el documento a que nos referimos. — Pero, de todos modos, no se considera superfluo recoger, para contestarlos, algunos argumentos que se han hecho porque, refiriéndose, como ellos se refieren, al aspecto medular del proyecto de ley, es conveniente precisar el pensamiento del legislador sobre puntos tan substanciales, destruyendo las críticas con que se ha querido rebatir esta iniciativa.

PRESUNTA VIOLACION CONSTITUCIONAL

Se dice, por ejemplo, que el artículo 23 del proyecto es contradictorio con el artículo 28 de la Constitución, puesto que mientras éste dispone "que queda" responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren",

el artículo 23 del proyecto dispone: "que" son responsables de los delitos graves de imprenta: el autor del escrito incriminado o en su caso el redactor responsable o el gerente responsable".....

Cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la forma como el proyecto de ley soluciona este punto, parece indudable que de ningún modo, directo o indirecto, se viola la legislación constitucional.

La prescripción que nos ocupa establece, en efecto como primera providencia, que el responsable del delito de imprenta es el autor del escrito incriminado, tal como lo ha querido la Constitución.

Este principio se desenvuelve ——— en el inciso 2.°, expresándose que la parte interesada en el castigo concurrirá ante el Juez para que ésta intime al Gerente del diario que manifieste quién es el autor.

La finalidad de la ley es clara. — Se ha querido evitar que el damnificado tenga que hacer un peregrinaje en busca del delincuente, porque esa sería una de las tantas maneras de hacer ilusorias las sanciones legales. — Se va, entonces, derechamente a obligar al director del diario a que sea él quien busque al autor o lo denuncie sin más dilación, ya que es él, en definitiva, quien ha permitido la publicación que contiene el presunto delito.

Si el redactor o gerente no quiere denunciar al autor, indudablemente lo encubre y como nadie tiene derecho a amparar a un delincuente sin compartir con él su suerte, es perfectamente justa la solución legal que conduce a tenerlo a él mismo como autor del delito. — Podría de oirse, es verdad, que en tal caso ese redactor—gerente no fuera propiamente el autor, sino encubridor, pero aparte de que nadie puede negar que su actitud debe ser siempre pasible de pena, bajo uno u otro aspecto, cabe todavía recordar con toda legitimidad que el redactor o gerente es el autor del hecho de la publicidad, y que, si injuria hubo en el autor del artículo delictuoso, injuria existe de parte de quien realiza el acto material de difundirla. — No existe aquí ninguna violación del precepto constitucional.

Otras dos posibilidades de imputación al redactor - gerente quedan todavía en la ley: cuando él se hace solidario con el artículo negándose a decir quién lo hizo; o cuando el presunto autor denunciado por el director-gerente sea persona desconocida.

En el primer supuesto, la presunción de solidaridad que se crea

el director-gerente con su conducta, lo erige en un verdadero autor del delito y, en el segundo, cuando se denuncia un autor que sea desconocido, seguro será que esa persona no exista y que sólo se le hace figurar a efecto de eludir la responsabilidad por parte del verdadero autor.

Del examen que se ha hecho del artículo se desprende con toda claridad que en ningún momento la ley pretende sustituir el precepto del texto constitucional por otro precepto distinto. — No. — Será simpre responsable el autor; sólo que si el autor no se encuentra por culpa o negligencia de quien admitió la publicación, entonces la responsabilidad deriva y pasa a ser compartida por quien, habiendo concurrido a crear el delito, es tan culpable como el verdadero delincuente.

Hay, en abono de esta teoría, opinión tan valiosa como la del doctor Carlos María Ramírez, a quien ya se ha citado varias veces en este informe y quien, en el libro que se ha mencionado, dice:

"¿Acaso, responderá el impresor, siempre que el castigo no pueda hacerse efectivo en el autor? — Eso sería convertir forzosamente al impresor en un carcelero riguroso o en censor severo del autor. Eso sería por un medio indirecto pero contundente restablecer la censura y destruir la libertad. El artículo 141 de la Constitución no podría contradecirse tan groseramente. — El impresor no es un cómplice; no tiene parte alguna en los delitos que por medio de su industria haya cometido otro hombre, y asi su responsabilidad queda salvada cuando le sea dado probar que no le pertenecen los pensamientos a que ha dado forma, — o lo que es lo mismo, poner al Estado en camino de hacer efectiva la responsabilidad sobre el culpable. — PERO SI SUPONEMOS QUE EL IMPRESOR PRESENTA UNA PERSONA IMAGINARIA COMO RESPONSABLE DE LAS OBRAS QUE PUBLICA, O NO PRESENTA NINGUNA, ENTONCES EN LA EMISION DEL PENSAMIENTO SOLO SE DESCUBRE UN AGENTE, EL IMPRESOR — Y SOBRE EL TIENEN QUE DESCARGARSE TODAS LAS RESPONSABILIDADES LEGALES". (Id. Pág. 310).

Por lo demás, bueno es recordar que la Comisión que elaboró la Constitución actual, según se desprende de sus actas, no entendió de ninguna manera proscribir la solidaridad entre el autor de un escrito injurioso y el redactor o gerente del diario, pues cuando se propuso la incorporación al texto constitucional del principio de

la solidaridad, el Dr. Secco Illa, por ejemplo, que formuló oposición a esa indicación, se expresó así: "Sería muy discutible un precepto constitucional en el sentido de la solidaridad; por eso me parecía preferible dejar librado a la ley el que pueda establecerla".

Y como el proyecto en estudio no llega siquiera a establecer la solidaridad automática, sino que, por el contrario, sólo llega a la responsabilidad subsidiaria del impresor, bien se ve que no hay absolutamente ninguna contradicción con el texto constitucional ni con el espíritu de la ley fundamental.

Un autor argentino, en un libro que por más que tiene algunos años puede consultarse con verdadero provecho sobre la materia, (Osvaldo M. Piñero. "Delitos de Imprenta"), después de pasar revista a los tres métodos de responsabilidad: el de la responsabilidad solidaria, el de las penas por negligencia y el de la responsabilidad sucesiva, y luego de declarar que ninguno le satisface, agrega: "Si ninguno de los tres métodos nos satisfacen, preciso es que formulemos alguno, o que, por lo menos determinemos quién es el que conceptuamos autor del delito de imprenta. No hemos de formular método alguno, porque es nuestra convicción decidida que todo método que no sea el de la observación prolija de los hechos tal cual ellos se producen, envuelve un principio de error. — Más bien diremos de una vez, con Manfredi, que el autor del delito de imprenta es el editor en las obras y el director en el diario.

No vamos a ser largos en la demostración: hemos dicho ya lo que entendemos por imputabilidad, y hemos fijado sus elementos componentes. Bien pues: el editor no sólo es el agente material, sino también el agente moral. Cuesta comprender cómo ha podido considerarse autor del delito al escritor. Supóngase que en vez de haber escrito los conceptos, los hubiera pensado: Dios y su conciencia serían sus únicos jueces. Pero se me dirá que, al escribirlas, esas ideas han pasado, del estado de mero fenómeno psicológico al de **acto**. No es así, sin embargo, porque él ha podido escribir y reservarse lo escrito como uno de los tantos papeles privados.

Otro, más bien, es el acto culpable por él cometido: es, como diría Batbie, el hecho de haber entregado el escrito y de no haberlo retirado, demostrando, así, la persistencia de su consentimiento.

Pero si se tiene presente que lo que constituye el delito es el hecho de la **publicación**, resulta entonces que el escritor no ha sido

agente material, sino simplemente moral: el editor que ha comprado la obra, o que se ha asociado con el escritor para publicarla y dividir las ganancias que de la publicación resulten, ha debido enterarse de ella, juzgar su mérito para poder sentar sus cálculos; ha debido también proceder a su publicación, abonando al impresor los gastos de impresión, encuadernación, etc., o poniendo bajo la égida de su nombre la publicación de la obra de un autor novel o desconocido: de cualquier manera será siempre cierto que ha sido agente material del delito, como lo fué también moral, pues lo hizo con plena conciencia de lo que hacía: él es, pues, el verdadero responsable de la acción criminal".

"Igual cosa pasa con los periódicos. No nos referimos a esos célebres editores responsables, cuyos nombres, desconocidos las más de las veces acostumbran poner pomposamente al frente de sus columnas: esos editores son hombres de paja, como los llama Walberg: son verdaderos testaferros. Aludimos a aquella persona que ineludiblemente debe encontrarse en la redacción de todo periódico; a esa persona que ordena los materiales, distribuye los editoriales, los artículos de colaboración y los sueltos: a esa persona, en una palabra que, regenteando la marcha del diario y dirigiéndole día por día, le imprime su sello y viene ella a ser como su personificación.

"Esa persona, que no es otra que el director del diario es la que decide en todos los momentos si un escrito cualquiera puede o no publicarse: ella es juez y arbitro de la suerte de los originales que se remiten a la reducción del diario: ella debe ser también la persona a quien se imputarán directamente los delitos que por el periódico se ejecuten". ("Delitos de Imprenta" páginas 81 y 82).

En realidad, no es otro el sistema que adopta la Constitución Brasileña de 16 de julio de 1934 en su artículo 113, N.° 9.°, pues decir que no es permitido el anonimato significa en rigor atribuir al director la paternidad de los escritos sin firma y, seguramente, la ley reglamentaria de ese precepto constitucional así lo dispondrá, si ya no lo ha hecho.

Se ha dicho también que el proyecto de ley, en cuanto hace responsable al propietario del diario por el daño causado por el hecho ilícito, es inconstitucional puesto que la Constitución pone, en primer término, la responsabilidad a cargo del autor.

Cree la Comisión que también es errónea esta impugnación al proyecto, porque el artículo 30 expresa que el castigo de los delitos de imprenta será sin perjuicio de la responsabilidad del pro-

pietario por el daño causado por el hecho ilícito, de acuerdo con el artículo 1324 del Código Civil. Este artículo no deroga las prescripciones del Código Civil. De manera que, en definitiva, las cosas tendrán que pasar así será responsable penalmente, en primer término, el autor, y civilmente en primer término, también el autor, sin perjuicio de que sea, así mismo, civilmente responsable el dueño del diario cuando de acuerdo con los principios de derecho común corresponda esa responsabilidad. El artículo no quiere, pues, decir que el damnificado tenga que dirigirse directa o únicamente, en resarcimiento de los daños y perjuicios, contra el propietario del diario. Este sólo será responsable si el autor no cubre el daño hecho, como sucedería en cualquier caso de indemnización preveniente de delito o cuasi delito, cometido por un tercero, y que debe ser reparado en sus proyecciones patrimoniales por el dueño del instrumento por medio del cual se cometió el daño.

M. Le Poittevin, Presidente Honorario de la Corte de Apelación de París, dice: "M. de Potulicki ha sacado de su estudio esta conclusión que, para evitar los abusos de la libertad de la prensa, es necesario que el propietario de todo diario sea conocido, que ese diario tenga por lo menos un redactor efectivo responsable, en lugar de un gerente ficticio; pero en él podrá haber varios, afectados cada uno a las diferentes partes de esta publicación. Además, todas las veces que la represión penal estuviera a punto de resultar ineficaz, sería necesario remitirse a los medios ofrecidos por el derecho civil: los daños y perjuicios completarían de una manera feliz la tarea del legislador penal") (Prólogo a la obra de Potoluki: "Le régime de la presse" París 1929.

Tales son, brevemente expuestos, los fundamentos por los cuales os aconsejamos la aprobación del proyecto remitido por la Cámara de Representantes, y que pueden ser ampliados en Sala en la medida de las exigencias del debate.

Sala de la Comisión, a 4 de junio de 1935.

Segundo F. Santos,
(Miembro Informante)
Juan Antonio Buero.
Pedro Manini Ríos.
Ramón F. Bado.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DERECHO DE RECTIFICACIÓN

ACORDADA

"N.° 1792. — En Montevideo, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Julio Guani, Presidente; D. Juan A. Méndez del Marco; D. Juan Aguirre y González, D. Mariano Pereira Núñez y D. Blas Vidal, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que estableciendo el art. 6.°, parte final, de la ley de 28 de Junio de 1935, sobre publicación de los pensamientos por medio de la imprenta, que la Suprema Corte, por vía reglamentaria, designará los funcionarios superiores de su dependencia a quienes incumbe el ejercicio del derecho de rectificación; en uso de esa facultad,

DISPONE:

El ejercicio del derecho de rectificación a que se refiere la mencionada disposición legal, incumbirá a los siguientes funcionarios:

1.° — Si se trata de la Suprema Corte de Justicia, o de los Tribunales de Apelaciones, al Ministro o Juez integrante que se designe al efecto, sin perjuicio del derecho que a cada uno de sus Miembros corresponda en los casos a que se refiere el art. 16 de la citada ley.

2.° — En cuanto a los Juzgados Letrados, de Paz, de Distrito, y demás Oficinas dependientes del Poder Judicial, a los respectivos señores Jueces Letrados, Directores o Jefes de las mismas.

Los señores Jueces de Paz y de Distrito, interesados en la rectificación, podrán formular ante el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de turno, en el Departamento de la Capital, o ante el Señor Juez Letrado de Primera Instancia correspondiente, en los demás departamentos, la petición del caso, la que será resuelta de modo sumario y con carácter de urgencia.

Los funcionarios inferiores ejercerán idéntico derecho ante sus respectivos jerarcas, estando a lo que se resuelva, con el trámite expresado en la parte final del inciso anterior.

Que se comunique y publique.

Y firma la Suprema Corte, de que certifico.

GUANI. — MÉNDEZ DEL MARCO. — AGUIRRE Y GONZÁLEZ. — PEREIRA NUÑEZ. — VIDAL.

Hamlet Reyes,
Secretario.

ÍNDICE

LEY REGLAMENTANDO LA PUBLICACIÓN DE LOS PENSAMIENTOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA

ANTECEDENTES

PROYECTO DE LEY

DICTAMEN Y PROYECTO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCION Y LEGISLACIÓN GENERAL

Página

Página

Página
